



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 3VG /2015

SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V44, V45, V46, V47 Y V52, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE V49, ATRIBUIDA A LA POLICÍA FEDERAL, CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 6 DE ENERO DE 2015 EN [REDACTED], MICHOACÁN.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2015

**GENERAL SECRETARIO SALVADOR
CIENFUEGOS ZEPEDA SECRETARIO DE
LA DEFENSA NACIONAL**

**MAESTRO RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

**MAESTRO SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**C. CÉSAR CHÁVEZ GARIBAY
PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED]
DE LA CONSTITUCIÓN, MICHOACÁN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado

B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/130/Q/VG**, relacionadas con los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en [REDACTED], Michoacán.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue: a) Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán (CEDHMICH); b) Procuraduría General de la República (PGR); c) Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste”, en el Estado de Nayarit (CEFERESO No. 4); d) Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); e) Policía Federal (PF); f) [REDACTED]
[REDACTED] g) Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); h) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); i) Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (PGJEM); j) Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); k) Organización de las Naciones Unidas (ONU).

I. CONSIDERACIONES PREVIAS EN TORNO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 6 DE ENERO DE 2015 EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], MICHOACÁN.

A. Surgimiento de los grupos de autodefensas en el estado de Michoacán.

4. A partir de diversas notas periodísticas publicadas en medios de comunicación en febrero de 2013, esta Comisión Nacional conoció de la conformación de grupos de autodefensa en diversos municipios del estado de Michoacán, los cuales decidieron encargarse de la seguridad de la población frente a la creciente delincuencia, inseguridad y violencia en que se vieron inmersas sus comunidades, ante el abandono y la omisión de las autoridades estatales y municipales de ejercer de manera eficiente sus obligaciones en materia de seguridad pública.

5. Una muestra clara del aumento de la violencia y la falta de una respuesta eficaz de las autoridades del estado de Michoacán para combatirla, son las acciones que decidieron tomar varios grupos para defenderse de la violencia e inseguridad que invadían sus comunidades, ante las omisiones que habían generado las autoridades estatales y municipales. En efecto, las lamentables condiciones sociales prevalecientes en algunas regiones de dicha entidad, provocadas por el abandono y la ausencia del ejercicio de las funciones de seguridad pública a cargo de los gobiernos estatal y municipal, explican el surgimiento de los grupos de autodefensa, sin soslayar que existan adicionalmente condiciones históricas y regionales, propias de cada una de las comunidades.

6. El surgimiento de los grupos de autodefensa en ésta y otras entidades federativas denota un sistema de seguridad pública insuficiente, cuerpos policiacos e instancias de procuración de justicia que no ofrecen respuestas en materia de prevención e investigación del delito y combate a la delincuencia.

7. El 24 de febrero de 2013 aparecieron públicamente los primeros grupos de [REDACTED] en el estado de Michoacán, en los municipios de [REDACTED] -que surgió en la tenencia de [REDACTED]", dirigida por L3- y [REDACTED], dirigida por L1, quien manifestó a diversos medios de comunicación que recurrieron a las armas debido a los crímenes y abusos por parte del grupo delictivo [REDACTED] con la complicidad de diversos funcionarios del gobierno de esa entidad federativa.

8. El 5 de marzo de 2013, un grupo denominado [REDACTED]" tomó el control de la Comisaría de [REDACTED] [REDACTED], y mantuvo en su poder armamento y patrullas de la policía de esa municipalidad. El 7 del mismo mes y año, el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, informó ante diversos medios de comunicación la detención de un grupo armado de 34 personas en la tenencia de [REDACTED]", como resultado de un operativo implementado por la SEDENA.

9. En conferencia de prensa del 9 de marzo de 2013, la PGR informó que las 34 personas detenidas el 7 de ese mismo mes y año, presumiblemente mantenían nexos con el denominado [REDACTED]".

10. El 21 de mayo de 2013, la Secretaría de Gobernación en conferencia de prensa informó respecto del despliegue de elementos del Ejército Mexicano en el estado de Michoacán, a efecto de que las fuerzas federales tomaran el control de la seguridad de los municipios de la entidad federativa y precisó que el "Operativo en Michoacán" sería coordinado por la SEDENA con la colaboración de la Secretaría de Marina, la PGR y la CNS.

11. El 29 de mayo de 2013, surgió en la población de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Michoacán, un grupo de “Autodefensa”; en esa misma fecha, el entonces Alcalde de ese Ayuntamiento señaló a diversos medios de comunicación que los *“lugareños decidieron conformar la guardia comunitaria con la finalidad de expulsar a la organización criminal de [REDACTED], cuyos miembros extorsionaban a los pobladores y los obligaban a pagar cuotas”*.

12. El 24 de julio de 2013, miembros de un grupo de “Autodefensa” tomaron por varias horas la alcaldía de [REDACTED] y despojaron de armas y patrullas a la Policía Municipal.

13. El 30 de julio de 2013, L1, miembro del [REDACTED], denunció ante diversos medios informativos los altos índices de criminalidad que prevalecían en el estado de Michoacán; señaló que el entonces Gobernador Interino de Michoacán, mantenía nexos con la organización delictiva [REDACTED]”, debido a que su esposa era hermana de la pareja sentimental de Persona 1; situación que en esa misma fecha, dicho servidor público desmintió mediante un comunicado de prensa.

14. El 5 de agosto de 2013, elementos del Ejército, la Armada, Policías Federales, Estatales y Ministeriales ingresaron a la comunidad de [REDACTED] [REDACTED], desarmaron a miembros del grupo de [REDACTED]” quienes mantenían retenido a un militar, desde el 3 del mismo mes y año.

15. El movimiento de los [REDACTED] se extendió a los Municipios de [REDACTED]; fortaleciéndose principalmente en la región de Tierra Caliente, conformada por los municipios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

16. El 29 de diciembre de 2013, un grupo de [REDACTED]” comandado por L1 tomó la cabecera municipal de [REDACTED] y el poblado de [REDACTED].

17. El 4 de enero de 2014, elementos de las [REDACTED]” tomaron las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de [REDACTED], Michoacán, y mantuvieron detenidos a 11 policías municipales en la cárcel local; también, instalaron retenes en las entradas al pueblo.

B. Comisión para la seguridad y el desarrollo integral en el estado de Michoacán.

18. El 15 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se creó la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de implementar estrategias y ejecutar las acciones necesarias para la seguridad y el desarrollo integral en esa entidad federativa, designando a [REDACTED] como su titular. En el considerando del mencionado decreto se señaló lo siguiente:

“Que en los últimos años, el Estado de Michoacán y varios de sus municipios han presentado manifestaciones de debilidad institucional, lo que ha propiciado diversas expresiones violentas de la delincuencia organizada y de otros grupos armados y, como resultado, se ha mermado el Estado de Derecho en el que se deben desarrollar las relaciones entre el gobierno y los habitantes de aquella entidad federativa;

Que el Gobernador del Estado de Michoacán solicitó formalmente el apoyo del Gobierno Federal en materia de seguridad pública, con objeto de enfrentar la situación de violencia e inseguridad que se ha presentado

en el territorio michoacano, y en virtud de la petición que le fue formulada por diversos municipios de dicha entidad federativa;

Que, en relación con lo anterior, el 13 de enero del presente año, el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Gobernación, y el Estado de Michoacán, a través de su Gobernador, suscribieron el Acuerdo de Coordinación que tiene por objeto establecer las bases para que el Gobierno Federal brinde apoyo temporal en materia de seguridad pública a dicho Estado, a fin de restablecer la seguridad y el orden públicos;

(...)

Que el Gobierno Federal debe contribuir de manera eficaz al restablecimiento del orden y la seguridad en el Estado de Michoacán y, para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Federal a mi cargo puede acordar que el Secretario de Gobernación coordine a los funcionarios de la Administración Pública Federal para el cumplimiento del objeto del presente Decreto;”

19. El decreto de referencia estableció como objetivo de la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán, “(...) *ejercer la coordinación de todas las autoridades federales para el restablecimiento del orden y la seguridad en el Estado de Michoacán y su desarrollo integral, bajo un enfoque amplio que abarque los aspectos políticos, sociales, económicos y de seguridad pública de dicha entidad federativa.*”

20. El 27 de enero de 2014, [REDACTED] suscribió un acuerdo con diversos grupos de “Autodefensas”, mediante el cual fueron reconocidos como [REDACTED]

██████████", por lo que se les asignaron las funciones de seguridad pública en sus respectivas comunidades, otorgándoseles permisos para la portación de armas de fuego, sin que en dicho acuerdo se hiciera referencia a la creación del grupo denominado "██████████", el cual, según diversas notas periodísticas, tenía jurisdicción en todo el territorio de dicha entidad federativa y se avocaría a las labores de inteligencia y rastreo de los líderes del cártel de "Los Caballeros Templarios".

21. El 27 de abril de 2014, ██████████, el Jefe de la 43/a. Zona Militar en ██████████, ██████████, y los líderes de las autodefensas L1 y L2, sostuvieron una reunión en la que acordaron el procedimiento para el desarme de las "Fuerzas Rurales", en el cual se determinó que a partir del día siguiente y hasta el 10 de mayo del mismo año, los miembros de la Policía Rural debían registrar su arma ante la SEDENA, dependencia que otorgaría el permiso de posesión, más no de portación de armas de fuego.

22. El 14 de diciembre de 2014, miembros de las "Fuerzas Rurales" realizaron diversos bloqueos en las carreteras que conducen a ██████████
██████████
██████████
██████████, argumentando que el Gobierno Federal y del Estado de Michoacán estaban apoyando a ██████████", además de protestar por la omisión en el pago de sus salarios por los servicios prestados.

23. En consecuencia, el 15 de diciembre de 2014 ██████████ anunció ante los medios de comunicación la disolución del ██████████"¹, por lo que sus miembros debían

¹ El comunicado oficial fue del tenor siguiente:

"Que Michoacán sea un estado con instituciones sólidas donde la gente respete el estado de derecho fue el principal compromiso tras el diálogo sostenido esta tarde por el Comisionado para la Seguridad y el Desarrollo Integral para el Estado, (...) ██████████], con representantes de grupos civiles y elementos de Fuerza Rural.

entregar las armas que en su momento les proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y señaló que los integrantes de las diversas “Fuerzas Rurales” serían sujetos a procesos de evaluación para, en su caso, formar parte de los cuerpos de seguridad pública de sus respectivas comunidades, lo que provocó diversas manifestaciones de rechazo, entre otras, el plantón que iniciaron el 24 del mismo mes y año, diversos inconformes en las inmediaciones de la sede del ayuntamiento de [REDACTED], Michoacán.

Para que los michoacanos sigan beneficiándose por el desarrollo integral del Plan Michoacán a través del crecimiento económico, inversión privada, fuentes de empleo y programas sociales, es necesario que la entidad se mantenga en un ambiente de tranquilidad y estabilidad social, por ello se acordaron los siguientes puntos:

- 1.- Los grupos civiles organizados que se habían autodenominado autodefensas se abstendrán de movilizarse fuera de los municipios que habitan.
- 2.- Con los resultados obtenidos por la estrategia de seguridad, la entidad se encuentra en otra fase, con ello el grupo operativo denominado [REDACTED] que incorporaba a elementos de Fuerza Rural y que tenían movilidad en todos los municipios de la región de Tierra Caliente se desintegra.
- 3.- Los miembros de este grupo operativo especial retornarán las armas que les hayan sido proporcionadas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a los lineamientos de la Licencia Oficial Colectiva.
- 4.- Los líderes de este Grupo Especial mantendrán un cuerpo de seguridad personal para garantizar su integridad física.
- 5.- Los procesos de evaluación continuarán para aquellas personas que se hacían llamar autodefensas, para lo cual la Secretaría de Seguridad Pública se compromete en un plazo no mayor a 48 horas a programar día y hora para la evaluación de las personas propuestas por estos grupos y que cumplan los requisitos de ley para formar parte de los cuerpos de seguridad pública.
- 6.- Las denuncias que realicen los líderes de las entonces autodefensas en donde se imputen actos de corrupción o hechos ilícitos serán atendidas directamente por los subprocuradores regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 7.- Los puntos de revisión en torno a la ciudad de [REDACTED] estarán a cargo de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 8.- Se mantendrán las reuniones periódicas del Comisionado para la Seguridad y el Desarrollo Integral para el estado de Michoacán, el Procurador General de Justicia y el Secretario de Seguridad Pública, autoridades militares y federales, con líderes de las entonces autodefensas y hoy miembros de la Fuerza Rural para evaluar las acciones emprendidas. Estas reuniones se llevarán a cabo cada diez días.
- 9.- Las Delegaciones Federales del Gobierno de la República continuarán la gestión de apoyos sociales y obras en la región con el fin de impulsar el crecimiento económico de la zona.

C. Algunos de los líderes del movimiento de autodefensa en el estado de Michoacán.

24. De acuerdo con las evidencias recabadas con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, este Organismo Nacional identifica como algunos de los líderes del movimiento de [REDACTED] en el Estado de Michoacán a L1, L2 y L4.

25. L1 inició su movimiento armado el 24 de febrero de 2013, fecha en la que con apoyo de un grupo de “Autodefensas” tomó las Alcaldías de los municipios de [REDACTED], argumentando su descontento con los crímenes y abusos por parte del grupo delictivo [REDACTED]”, el cual con la complicidad de diversos funcionarios del gobierno de esa entidad federativa, formó parte del “Consejo Ciudadano de Autodefensas y Comunitarios de Michoacán”.

26. El 27 de junio de 2014, L1 en compañía de diversos miembros de las [REDACTED] fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, de la Secretaría de Marina, de la PF y de la PGJEM, en la población de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

27. L2 fue uno de los líderes del grupo de [REDACTED]” de [REDACTED] y fungió como vocero del “Consejo Ciudadano de Autodefensas de Michoacán”.

28. L3 fundó, el 24 de febrero de 2013, el grupo de [REDACTED] en la tenencia [REDACTED]”, con el argumento de que urgían medidas para frenar la presión que [REDACTED] ejercían en las actividades económicas de la región, puesto que controlaban totalmente a los

empacadores de limón, posteriormente formó parte del [REDACTED]

[REDACTED]”.

29. El 10 de marzo de 2014, la PGJEM detuvo a L3 por su presunta implicación en los homicidios de dos antiguos miembros de las “Autodefensas”, sin embargo, el 16 de mayo del mismo año, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa determinó dejar en libertad al indiciado por falta de elementos para procesar.

30. El 16 de diciembre de 2014, L3 y su grupo sostuvieron un enfrentamiento armado con simpatizantes de L4, en la comunidad de la [REDACTED] en el que perecieron 11 personas.

31. El 27 de diciembre de 2014, L3 fue detenido por elementos de la PGJEM, autoridad que ejerció acción penal en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio; sin embargo, el 9 de marzo de 2015 la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa determinó su libertad por falta de elementos para procesar.

32. L4 fue el líder del grupo de [REDACTED] de la cabecera municipal de [REDACTED]; el 16 de diciembre de 2014, sostuvo un enfrentamiento armado con L3, en la comunidad de [REDACTED]”, en el que perecieron 11 personas, por lo que el 30 de ese mismo mes y año, se entregó voluntariamente a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, quienes lo pusieron a disposición del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Fuero Común en Materia Penal en esa entidad federativa.

33. El 10 de marzo de 2015, la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán determinó poner en libertad a L4, por falta de elementos para procesar.

34. Como miembro de las [REDACTED]", L4 encabezó el [REDACTED]", grupo de élite al que se le encomendó las labores de inteligencia y rastreo de los líderes del cártel de [REDACTED] y al cual se le vincula con grupos de la delincuencia organizada.

35. De las evidencias que integran el expediente de este Organismo Nacional, se advirtió que dentro del [REDACTED] se encontraban diversos miembros del grupo denominado [REDACTED] cuyos antecedentes se documentan en el poblado de [REDACTED], Michoacán.

36. Con base en las evidencias que este Organismo Autónomo se allegó, se advirtió que al menos cuatro de las personas que perdieron la vida en los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en [REDACTED], presumiblemente pertenecían al grupo de [REDACTED]".

II. HECHOS.

37. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de los hechos acontecidos el 6 de enero de 2015 en [REDACTED], Michoacán, está orientada a la determinación de violaciones a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

38. De la documentación recabada por este Organismo Nacional, se advierte que desde el 20 de diciembre de 2014, un grupo de personas se encontraba en

“plantón” en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de [REDACTED], en protesta por el excesivo costo del suministro de energía eléctrica, la inseguridad prevaleciente en esa localidad, la disolución del [REDACTED] y la omisión en el pago de sus salarios por los servicios prestados.

39. De las constancias que obran en el expediente de queja, entre ellas la documentación remitida por la CEDHMich, las Actas Circunstanciadas realizadas por personal de este Organismo Nacional que contienen quejas formuladas por diversas personas y de la revisión practicada a las videograbaciones -sin audio-recabadas de las Cámaras del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando de la Red Nacional de Radiocomunicación en Materia de Seguridad Pública (C4) en el Estado de Michoacán, los hechos a que se refiere la presente Recomendación se desarrollaron en dos eventos: el primero, entre las 2:34 horas y las 7:43 horas, y el segundo entre las 7:46 horas y las 11:31 horas (cuando se reabre la circulación vehicular), razón por la cual se hará referencia a los sucesos acontecidos en cada evento.

40. Es conveniente precisar que, en el caso del primer evento, la falta de luz natural y la poca visibilidad por la dirección de las cámaras del C4, impiden apreciar parte de los hechos acontecidos en el desalojo de civiles en las inmediaciones del estacionamiento del Palacio Municipal, en tanto que en el segundo evento, por el follaje existente en el lugar en que aconteció, no se aprecia -en las cámaras del C4- el enfrentamiento entre fuerzas federales y los grupos de civiles de autodefensas, sino únicamente algunos acontecimientos anteriores y posteriores al referido enfrentamiento.

41. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditan violaciones graves a derechos humanos cometidas por personal de la

PF en el segundo evento, tal y como se precisa en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

A. PRIMER EVENTO.

a) Síntesis cronológica del operativo en las inmediaciones del Palacio Municipal.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] según informaron a este Organismo Nacional, [REDACTED]
[REDACTED]

43. De las 10 quejas presentadas ante la CEDHMICH que se describen en el apartado de evidencias de esta Recomendación, se desprenden los siguientes hechos:

43.1. La detención ilegal y/o arbitraria manifestada por las siguientes personas: Q1 en agravio de su hijo V1, quien se encontraba en el estacionamiento ubicado a un costado del [REDACTED]; Q2 en agravio de su esposo V2 que se encontraba en una juguetería; Q3 en agravio de su hermano V3, quien se encontraba en el interior de una juguetería; Q4 en agravio de su padre V4 y su hermano V5, quienes se encontraban en el interior de una juguetería; Q6 en agravio de su hijo V7 y de un menor de edad V8, quienes se encontraban en una juguetería; Q7 en agravio de su esposo V7 y de un menor de edad V8; Q8 en agravio de V40, V41, V42, P2 y P9, entre ellos tres menores de edad, quienes se encontraban en el interior de un vehículo particular; Q13 en agravio de su

esposo V16, quien se encontraba “a las afueras” del Palacio Municipal; Q14 en agravio de V17 que se encontraba “a las afueras” del Palacio Municipal y Q16 en agravio de V18 que se encontraba en el jardín del Palacio Municipal.

43.2. La sujeción de las manos con cinta y haberlos subido a vehículos miliares manifestada por Q2 en agravio de su esposo V2 y otros, y Q7 en agravio de su esposo V7 y del menor de edad V8.

43.3. La privación de la vida señalada por Q1 en agravio de su hijo V1.

43.4. Las lesiones y/o golpes referidas por Q8 en agravio de V40, V41, V42, P2 y V9, entre ellos tres menores de edad, y Q7 en agravio de su esposo V7 y un menor de edad V8.

43.5. Las agresiones verbales expuestas por Q8 en agravio de V40, V41, V42, P2 y V9, entre ellos tres menores de edad.

44. De las “Actas Circunstanciadas” realizadas por personal de este Organismo Nacional que se describen en el apartado de evidencias de la presente Recomendación, se desprende los siguientes hechos:

44.1. La detención ilegal y/o arbitraria manifestada por: Q9 en agravio de V11 y V10; Q10 en agravio de su esposo V11; Q11 en agravio de su hijo V12; Q13 en agravio de su esposo V16; Q8 en agravio de V9, V40, V41 y V42; Q5 en agravio de su esposo V6; Q17 en agravio de su yerno V19; Q12 en agravio de su hijo V13; Q18 en agravio de V20; Q19 en agravio de su hijo V21; Q20 en agravio de P4; Q23 en agravio de V24; Q21 en agravio de su esposo V22; Q28 en agravio de su esposo V17; Q22 en agravio de su esposo V23; V25 en su agravio; V12 en su agravio; V26 en su agravio; V27 en su agravio; P4 en su agravio; V31 en su agravio; V28 en su agravio; V29

en su agravio; V18 en su agravio; V19 en su agravio; V30 en su agravio; V15 en su agravio; V32 en su agravio; V35 en su agravio; V16 en su agravio; V9 en su agravio; P6 en su agravio; V17 en su agravio; V33 en su agravio; V14 en su agravio; V27 en su agravio; V11 en su agravio; V23 en su agravio; P2 en su agravio; V20 en su agravio; V5 en su agravio; P5 en su agravio.

44.2. Las lesiones, agresiones y/o golpes manifestadas por: Q8 en agravio de V9, V40, V41, V42 y P2; V5 en su agravio; V12 en su agravio; V26 en su agravio; V27 en su agravio; V22 en su agravio; V31 en su agravio; V29 en su agravio; V18 en su agravio; V19 en su agravio; V30 en su agravio; V15 en su agravio; V16 en su agravio; V9 en su agravio; V17 en su agravio; V14 en su agravio; V27 en su agravio; V11 en su agravio; V23 en su agravio; P2 en su agravio; V20 en su agravio; V24 en su agravio; V38 en su agravio; V37 en su agravio y P5 en su agravio, así como los golpes en las costillas y testículos con un bat de madera y con la mano abierta en la nuca que refirió V29 en su agravio.

44.3. La privación de la vida señalada por Q1 en agravio de su hijo V1, así como la de niños de 7 años de edad y de un menor de 4 meses que refirió T2.

45. En las videograbaciones del C4, ubicadas en el Palacio Municipal y en la [REDACTED], en síntesis, lo siguiente:

45.1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 1).

45.2. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

45.3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

45.4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

45.5. [REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 4).

45.6. [REDACTED]
[REDACTED] por elementos de la SEDENA (Cámara 4).

45.7. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 4).

45.8. [REDACTED]
[REDACTED] (V30) (Cámara 4).

45.9. [REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 4).

45.10. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

45.11. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 1 y 2).

45.12. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 4).

45.13. [REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 4).

45.14. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

45.15. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Cámara 2).

45.16. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 1 y 4).

45.17. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Cámara 1 y 2).

45.18. [REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 1 y 2).

45.19. A [REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 1 y 4).

45.20. [REDACTED]
[REDACTED]
(Cámara 1 y 2).

b) Personas detenidas.

46. Durante el primer evento fueron detenidas 44 personas (2 mujeres y 42 hombres, entre ellos un menor de edad y un adulto mayor), quienes fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien ejerció acción penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su particularidad de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y de asociación delictuosa, excepción hecha del menor de edad que fue remitido al Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en [REDACTED], Michoacán, por el delito mencionado en primer término.

47. De las 44 personas detenidas, el Juez de la causa determinó auto de libertad con las reservas de ley a 37, a 5 se les concedió la libertad provisional bajo

caución, uno se encuentra interno en el CEFERESO No. 4 sujeto a proceso y al menor de edad se le decretó la libertad con las reservas de ley.

c) Personas lesionadas.

48. Derivado del operativo de desalojo de personas que se encontraban en las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED], Michoacán, resultaron lesionadas 18 personas (2 policías federales y 16 civiles), de los cuales 3 fueron por proyectil de arma de fuego (2 policías y un civil).

d) Persona fallecida.

49. Una persona (V1) perdió la vida por un hemotórax secundario a laceración de ambos pulmones, lo cual le fue ocasionado por traumatismos torácicos profundos.

e) Elementos balísticos asegurados y material bélico.

50. Se aseguraron un total de 19 armas de fuego (4 armas cortas y 15 armas largas); una granada de fragmentación, 71 cargadores y 1762 cartuchos de diversos calibres.

f) Vehículos asegurados.

51. Derivado del operativo realizado en las inmediaciones del Palacio Municipal se aseguraron 13 vehículos.

g) Averiguaciones previas iniciadas.

52. Con motivo de este primer evento se iniciaron las siguientes indagatorias:

52.1. AP8 con motivo del homicidio de V1.

52.2. AP4 con motivo de la detención de 43 personas.

52.3. AP6 con motivo de las lesiones y tentativa de homicidio en agravio de elementos de la PF.

52.4. AP5 con motivo de la remisión de la diversa AP8.

52.5. AP11 con motivo de las denuncias presentadas por diversos pobladores, derivadas del desalojo de civiles de las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED], Michoacán.

52.6. AP3 Instruida a V8 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su particularidad de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

h) Causa penal.

53. Con motivo de la detención de 43 personas adultas se inició la causa penal CP1, radicada en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán.

i) Procedimiento de Investigación.

54. Derivado de las probables conductas irregulares en las que incurrieron servidores públicos de la PF durante el desalojo del Palacio Municipal de [REDACTED] Michoacán, personal de dicha institución dio vista a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente. El 29 de abril de 2015, se remitió a la Unidad de Asuntos Internos, en medio magnético,

B. SEGUNDO EVENTO.

55. El segundo evento inició aproximadamente a las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de lo cual resultaron 9 personas fallecidas y 3 lesionadas.

[illegible]

[REDACTED]
[REDACTED] (...)*(sic)*".

56.2. La declaración rendida por T10 quien refirió, en la parte conducente, lo siguiente: "(...)" [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)

56.3. La declaración rendida por T44 quien manifestó, en la parte conducente, lo siguiente: "(...)" [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (*sic*)

56.4. La declaración rendida por T45 quien expresó, en la parte conducente, lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

56.8. La declaración rendida por T2 quien refirió, en la parte conducente, lo siguiente: “(...) [REDACTED] (...)”

[illegible]

57.2. [REDACTED]
[REDACTED].

57.3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

57.4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

57.5. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

57.6. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

57.7. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

57.8. [REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

57.9. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

57.10. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

57.11. [REDACTED]
(Cámara 2).

57.12. [REDACTED] (Cámara
2).

57.13. [REDACTED]
[REDACTED].

57.14. [REDACTED]
[REDACTED].

57.15. [REDACTED]
[REDACTED].

57.16. [REDACTED]
[REDACTED].

b) Personas fallecidas.

58. En el segundo evento fallecieron 9 personas (7 en el lugar de los hechos, uno cuando era trasladado en ambulancia y uno fuera del Hospital RPA).

59. De las 9 personas fallecidas, 3 corresponden a los integrantes de la [REDACTED] [REDACTED] 5 a los tripulantes de la [REDACTED] [REDACTED] y uno dentro del [REDACTED].

c) Personas lesionadas.

60. Derivado del enfrentamiento ocurrido en el segundo evento, 3 personas civiles resultaron lesionadas por proyectil de arma de fuego, uno de ellos menor de edad.

d) Vehículos asegurados.

61. Derivado del segundo evento fueron asegurados 9 vehículos, entre ellos, una [REDACTED] que presentó 70 impactos de proyectil de arma de fuego y una [REDACTED] con 44.

e) Elementos balísticos.

62. Se aseguraron 4 armas largas, 3 de ellas se encontraron próximas a la camioneta [REDACTED] y una en el interior de la camioneta [REDACTED]. Además, fueron asegurados 40 cartuchos útiles, 307 casquillos percutidos, 14 fragmentos de proyectil de arma de fuego, 28 eslabones de carrillera y 4 cargadores desabastecidos.

f) Averiguaciones previas iniciadas.

63. Con motivo de este segundo evento se iniciaron las siguientes indagatorias:

63.1. AP1, ante el Agente del Ministerio Público de la PGJEM, por el delito de homicidio doloso y lo que resulte, en agravio de V49 y otros, en contra de quien resulte responsable, la cual fue remitida a la PGR.

63.2. AP2 iniciada por la PGR con motivo de la remisión de la AP1, por los delitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, la cual a la fecha en que se emite el presente pronunciamiento, se encuentra en trámite.

63.3. AP10, iniciada en la PGJEM, por el delito de Homicidio doloso en agravio de V48, en contra de quien resulte responsable, la cual se acumuló a la indagatoria **AP1**.

III. DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

64. Esta Comisión Nacional realizó investigaciones documentales y de campo, visitas y entrevistas, requerimientos de información a diversas autoridades, valoraciones médicas y psicológicas, intervenciones periciales, así como análisis de videgrabaciones. La práctica de estas diligencias constan en el expediente de queja **CNDH/1/2015/130/Q/VG** de 48 tomos, integrado por **16985** fojas.

65. Las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional fueron las siguientes:

A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.

66. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conformó un equipo técnico multidisciplinario integrado por visitadores adjuntos, peritos en las materias de medicina forense, criminalística, criminología, planimetría y psicología, quienes realizaron diversas diligencias de campo, así como el análisis y sistematización de las evidencias y documentación remitida por las autoridades.

B. Investigaciones documental y de campo.

67. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, se realizaron las siguientes investigaciones documentales y de campo:

67.1. Se analizaron 6 averiguaciones previas, una causa penal y un procedimiento administrativo.

67.2. Se realizó una búsqueda en páginas electrónicas con la finalidad de recabar datos y evidencias, habiéndose obtenido 8 videgrabaciones que fueron revisadas y analizadas por personal pericial de este Organismo Nacional.

67.3. Se realizó la inspección ocular y la planimetría de los lugares de los hechos, incluyendo aquél en el que aconteció el enfrentamiento entre PF y [REDACTED] en el segundo evento.

67.4. Se ubicaron las cámaras de C4 colocadas en las inmediaciones del [REDACTED] y en la [REDACTED]
[REDACTED]

67.5. Se fijaron fotográficamente los daños presentados en la parte superior del [REDACTED] por proyectiles de arma de fuego.

67.6. Se recabaron y analizaron las diversas notas periodísticas publicadas por medios de comunicación.

67.7. Se visitaron diversos lugares del [REDACTED], de los que destacan: el [REDACTED] las instalaciones del Servicio Médico Forense (SEMEFO), la 43/a. Zona Militar, la comunidad [REDACTED] (también [REDACTED]), el [REDACTED] [REDACTED] denominado [REDACTED], así como los domicilios de diversas víctimas y testigos de los hechos.

67.8 El 8 de junio de 2015, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al CEFERESO No. 4 en [REDACTED], diligencia en la que entrevistaron a P1, quien precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido por elementos de la PF; además, peritos de esta Institución le realizaron una valoración física y psicológica.

C. Entrevistas.

68. En el desarrollo de la investigación se realizaron 91 entrevistas, desglosadas de la siguiente manera:

68.1. 30 agraviados entrevistados, de los cuales 24 se realizaron en el [REDACTED] y una en el CEFERESO No. [REDACTED]
[REDACTED]

68.2. 61 a familiares de los agraviados y testigos de los hechos.

D. Requerimientos de información.

69. La Comisión Nacional formuló 17 solicitudes de información dirigidas a 11 autoridades de los tres niveles de gobierno, siendo éstas las siguientes: Secretaría de la Defensa Nacional, Comisión Nacional de Seguridad, Procuraduría General de la República, Secretaría de Gobernación, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, Órgano Interno de Control de la referida dependencia militar, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa y Presidencia Municipal de [REDACTED]

E. Intervenciones periciales.

70. Se realizaron 28 certificaciones médicas y 32 psicológicas a agraviados y familiares de las víctimas; 31 dictámenes de mecánica de lesiones, 4 dictámenes en materia de Criminalística (uno de campo y tres de análisis de videos).

F. Revisión de averiguaciones previas y de procedimiento de investigación administrativa.

71. Durante el trámite del expediente, se obtuvieron y analizaron nueve averiguaciones previas y un procedimiento administrativo de investigación.

G. Revisión de dictámenes periciales de la PGR y PGJEM.

72. Se revisaron 133 dictámenes suscritos por peritos de la PGR:

72.1. 33 de integridad física;

72.2. 5 en materia de fotografía forense;

72.3. Uno de identificación vehicular;

72.4. 5 químicos de rodizonato de sodio;

72.5. 16 de balística;

72.6. Uno de integridad física y edad clínica probable;

72.7. 9 de criminalística de campo;

72.8. 3 de mecánica de lesiones;

72.9. 10 de dactiloscopía forense;

72.10. 6 químicos relativos a la prueba de Griess;

72.11. Uno de valuación de daños de vehículos;

72.12. Uno de clasificación de lesiones;

72.13. Uno de informática, y

72.14. Uno en materia de telecomunicaciones.

73. De igual manera, fueron revisados 18 dictámenes emitidos por la PGJEM:

73.1. 4 sobre levantamiento de cadáveres;

73.2. 3 químicos de rodizonato de sodio;

73.3. Uno relativo a la prueba de Walker, y

73.4. 10 de necropsia.

H. Revisión de declaraciones.

74. De las constancias remitidas por la PGR, esta Comisión Nacional revisó y analizó:

74.1. 106 declaraciones de igual número de personas;

74.2. 5 declaraciones rendidas ante representantes sociales de la PGJEM, y

74.3. 42 declaraciones preparatorias que igual número de personas rindió ante el Juez 1.

I. Análisis de videgrabaciones del C4.

75. Se revisaron y analizaron pericialmente las videgrabaciones de 8 cámaras del C4, 4 ubicadas en las inmediaciones del [REDACTED] y 4 localizadas en [REDACTED]. Cada videgrabación con una duración de 6 horas divididas en fragmentos de una hora, haciendo un total de 48 horas de grabación.

J. Actas Circunstanciadas de la CNDH.

76. Esta Comisión Nacional elaboró 77 “Actas Circunstanciadas” de las quejas recibidas y diligencias realizadas.

K. Quejas recibidas.

77. La CEDHMich remitió a este Organismo Nacional 10 quejas, y personal de esta Institución recabó otras 7.

L. Servicios de atención victimológica.

78. Personal de esta Comisión Nacional proporcionó 37 servicios de atención victimológica de tipo médico, psicológico, acompañamiento y orientación jurídica.

M. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

79. Este Organismo Nacional analizó, además, diversos videos transmitidos en noticiarios televisivos y artículos publicados en diarios de circulación nacional, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y

notorias relativas a los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, en [REDACTED], Michoacán, y constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

80. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia” en la que señaló: *“(…) los documentos de prensa (…) pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.”*² En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”.³

IV. EVIDENCIAS.

A. PRIMER EVENTO.

a) Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

81. Correo electrónico de 6 de enero de 2015, a través del cual la Visitaduría Regional de [REDACTED] de la CEDHMich, envió a este Organismo Nacional la siguiente documentación:

81.1. Oficio 1/15 de 6 de enero de 2015, mediante el cual remitió a esta Institución la queja APA/1/15, presentada por Q4.

² Párrafo 59.

³ Párrafo 46.

81.2. Queja presentada por Q4 el 6 de enero de 2015, ante la CEDHMICH, por la detención de su padre V4 y su hermano V5 realizada el mismo día por elementos del Ejército Mexicano.

81.3. Acuerdo de incompetencia de fecha 6 de enero de 2015, por el cual la CEDHMICH determinó remitir la queja APA/1/15 a este Organismo Nacional, en virtud de que los hechos referidos involucran servidores públicos federales.

82. Correo electrónico de 7 de enero de 2015, a través del cual la Visitaduría [REDACTED] de la CEDHMICH, envió a este Organismo Nacional la siguiente documentación:

82.1. Oficio 3/15 de 7 de enero de 2015, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional la queja APA/002/15, presentada por Q2.

82.2. Queja presentada el 7 de enero de 2015, por Q2 ante la CEDHMICH, en la que refirió que el día anterior, su esposo V2 y otras personas fueron detenidas por personal militar.

82.3. Dos cartas de recomendación de 7 de enero de 2015, suscritas por SP2, Directora de la [REDACTED], en las que consta que V2 trabajó en esa escuela, es una persona responsable y presentó buena conducta.

83. Correo electrónico de 7 de enero de 2015, a través del cual la Visitaduría Regional de [REDACTED] de la CEDHMICH envió a este Organismo Nacional la siguiente documentación:

83.1. Oficio 5/15 de 7 de enero de 2015, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional la queja APA/03/15 formulada por Q3.

83.2. Queja presentada por Q3 el 7 de enero de 2015, ante la CEDHMICH, por la detención de su hermano V3 realizada el 6 del mismo mes y año, por policías federales.

84. Correo electrónico de 9 de enero de 2015, a través del cual la Visitaduría Regional de [REDACTED] de la CEDHMICH, envió a este Organismo Nacional, entre otros, los siguientes documentos:

84.1. Oficio 12/15 de 8 de enero de 2015, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional la queja APA/04/15, presentada por Q1.

84.2. Queja presentada por Q1 el 8 de enero de 2015, ante la CEDHMICH, en la que señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”
(sic).

84.3. Oficio 19/15 de 9 de enero de 2015, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional la queja APA/06/15, presentada por Q6.

84.4. Queja presentada por Q6 el 9 de enero de 2015, ante la CEDHMICH, con motivo de la detención de su hijo V7 y del menor de edad V8, realizada por policías federales.

84.5. Oficio 21/15 de 9 de enero de 2015, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional la queja APA/07/15, presentada por Q13.

84.6. Queja presentada por Q13 el 9 de enero de 2015, ante la CEDHMICH, por la detención de su esposo V16 efectuada por policías federales.

84.7. Oficio 23/15 de 9 de enero de 2015, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional la queja APA/09/15, presentada por Q8.

84.8. Queja presentada por Q8 el 9 de enero de 2015, ante la CEDHMICH, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V40, V41, V42, P2 y V9, atribuibles a servidores públicos de la PF.

85. Oficio 009/15 de 10 de enero de 2015, suscrito por la Visitadora Regional de Uruapan de la CEDHMICH, dirigido a esta Comisión Nacional, por el cual remitió:

85.1. Queja URU/003/15 presentada por Q7, relativa a la detención de su esposo V7, quien “(...) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

86. Correo electrónico de 13 de enero de 2015, a través del cual la Visitaduría Regional de [REDACTED] de la CEDHMICH remitió los siguientes documentos:

86.1. Oficio 28/15 de 12 de enero de 2015, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional la queja APA/11/15 formulada por Q14.

86.2. Queja presentada por Q14 el 12 de enero de 2015, ante la CEDHMICH, por la detención de su hijo V17 por policías federales.

86.3. Oficio 31/15 de 12 de enero de 2015, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional la queja APA/12/15, presentada por Q16.

86.4. Queja presentada por Q16 el 12 de enero de 2015, ante la CEDHMICH, por la detención de su esposo V18 por servidores públicos de la Policía Federal.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

87. “Acta Circunstanciada” de 6 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

88. “Acta Circunstanciada” de 7 de enero de 2015, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que consta la entrevista realizada a T12, quien refirió un

[REDACTED]
[REDACTED]

89. “Acta Circunstanciada” de 7 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que T13 precisó que desea termine la violencia que afecta la tranquilidad de los ciudadanos.

90. “Acta Circunstanciada” de 7 de enero de 2015, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que T14 expresó que “(...) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

91. “Acta Circunstanciada” de 7 de enero de 2015, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que T15 señaló que no le parece que un grupo de civiles sin estudios ni preparación, se encargue del gobierno del municipio.

92. “Acta Circunstanciada” de 7 de enero de 2015, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrevista realizada a SP15, quien relató su versión de los hechos ocurridos el 6 del mismo mes y año en A [REDACTED], Michoacán.

93. “Acta Circunstanciada” de 7 de enero de 2015, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que hizo constar que T16 refirió su versión de los hechos violentos ocurridos el 6 del mismo mes y año.

94. “Acta Circunstanciada” de fecha 8 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, hicieron constar que a las 12:10 horas de ese día, establecieron comunicación telefónica con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la

Comunidad de la PGR, a efecto de solicitar información respecto del paradero de V4 y V5.

95. “Acta Circunstanciada” de 8 de enero de 2015, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional, a las 12:53 horas de ese día, recibió llamada telefónica de SP3, quien informó que V4 y V5 fueron puestos a disposición de PGR y que en esa fecha se encontraban en el CEFERESO No. 4 en [REDACTED].

96. Escrito de queja suscrito por T1 y recibido en este Organismo Nacional el 9 de enero de 2015, en el que denunció presuntas violaciones a derechos humanos ocurridas el 6 del mismo mes y año en [REDACTED], Michoacán, atribuibles a servidores públicos de la PF y del Ejército Mexicano.

97. “Acta Circunstanciada” de 13 de enero de 2015, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que personal de esta Institución recibió a un grupo de personas procedentes de diversos municipios de Michoacán, entre ellos, a SP16; SP17; Q25, familiar de V43, quien el 6 de enero resultó lesionado; Q26, en representación de V44, V45 y V46, quienes perdieron la vida; Q27, familiar de V47, quien perdió la vida; Q16, familiar de V18, quien fue detenido; Q24, hermana de V35 y prima de V20; quienes solicitaron a este Organismo Nacional investigar los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015.

98. “Acta Circunstanciada” de 13 de enero de 2015, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que Q16 declaró ante personal de esta Comisión Nacional que el 6 de enero de 2015, su esposo V18, se encontraba en el

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

99. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la queja formulada por Q9, con motivo de la detención de V11 y V10, por servidores públicos de la PF.

100. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, suscrita por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, en la que consta la queja formulada por Q10, en la que denunció la detención de su esposo V11, por elementos de la PF.

101. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la queja formulada por Q11, con motivo de la detención de su hijo V12, por policías federales.

102. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la ampliación de la queja formulada por Q13, con motivo de la detención de su esposo V16.

103. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la comparecencia de Q8 en la cual se identificó como hermana de P2, madre de V40 (de 16 años), tía de V41 (de 16 años) y V9, y precisó las presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas antes referidas, que atribuyó a servidores públicos de la PF, quienes los detuvieron y golpearon.

104. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la queja formulada por Q5, con motivo de la detención de su esposo, el señor V6.

105. “Acta Circunstanciada” de 15 enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de este Organismo Autónomo hicieron constar la queja formulada por Q17 en contra de la PF, en la que refirió que se enteró que su yerno V19 había sido detenido durante los hechos del 6 de enero de 2015 frente al Palacio Municipal.

106. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la queja formulada por Q12, con motivo de la detención de su hijo V13.

107. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, suscrita por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, en la que consta la ampliación de la queja formulada por Q1, con motivo de la privación de la vida de su hijo V1.

108. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que Q2, ratificó la queja que formuló ante la CEDHMich, con motivo de la detención de V2.

109. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional hicieron constar los hechos que T2 presenció el 6 de enero de 2015, durante el operativo en el que elementos de la PF desalojaron las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED] Michoacán.

110. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se indica la versión de los hechos ocurridos el 6 del mismo mes y año, que T4 aseguró que presencié.

111. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar los hechos que T3 presencié el 6 del mismo mes y año, en [REDACTED], Michoacán.

112. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la queja formulada por Q18, con motivo de la detención de V20, por parte de servidores públicos de la PF.

113. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional hicieron constar los hechos que T5 presencié durante el operativo en el que elementos de la PF y del Ejército Mexicano, desalojaron las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED], Michoacán.

114. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que constan los hechos que T6 presencié el 6 del mismo mes y año.

115. “Acta Circunstanciada” elaborada el 15 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la versión de T7 con relación a los hechos que observé durante el operativo en el que elementos de la PF y del Ejército Mexicano, desalojaron las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED], Michoacán.

116. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la queja formulada por Q19, con motivo de la detención de su hijo V21, por parte de servidores públicos de la PF.

117. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la narración de T8 respecto de los hechos que presenciaron el 6 del mismo mes y año, en [REDACTED] Michoacán.

118. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que personal de esta Institución hizo constar la queja formulada por Q20, con motivo de la detención de su hijo P4, por servidores públicos de la PF.

119. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la queja formulada por Q23, en contra de servidores públicos de la PF y de la SEDENA, con motivo de la detención de su hijo V24.

120. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja formulada por Q21, con motivo de la detención de su esposo V22, por servidores públicos de la PF.

121. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la queja formulada por Q28, con motivo de la detención de su esposo V17, en contra de servidores públicos de la PF.

122. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja formulada por Q22, con motivo de la detención de su esposo V23, por servidores públicos de la PF.

123. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V25, quien refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido, y posteriormente agredido físicamente por elementos de la PF y del Ejército Mexicano.

124. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se indica que V12 refirió las circunstancias de su detención y que fue lesionado por policías federales.

125. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las manifestaciones de V26 relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido por personal de la SEDENA y, posteriormente, agredido físicamente por elementos de la PF.

126. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la entrevista realizada a V27, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido y agredido físicamente por elementos del Ejército Mexicano.

127. “Acta Circunstanciada” elaborada el 16 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional asentaron la entrevista realizada a P4, en la que refirió las circunstancias en las que fue detenido por servidores públicos de la SEDENA.

128. “Acta Circunstanciada” de fecha 16 de enero de 2015, en la que personal de esta Institución asentó las manifestaciones de V22 respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido física y verbalmente por elementos de la PF, para posteriormente ser detenido por personal militar.

129. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja formulada por V31, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido físicamente y posteriormente detenido por elementos de la PF y del Ejército Mexicano.

130. “Acta Circunstanciada” de fecha 16 de enero de 2015, elaborada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que constan las manifestaciones V28, respecto de las circunstancias con motivo de su detención por servidores públicos de la SEDENA.

131. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de este Organismo Autónomo hicieron constar las manifestaciones de V29 con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido físicamente por servidores públicos de la PF y posteriormente detenido por elementos de la SEDENA.

132. “Acta Circunstanciada” de fecha 16 de enero de 2015, instrumentada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que asentaron las manifestaciones de V18 sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido físicamente por servidores públicos de la PF y posteriormente detenido por elementos de la SEDENA.

133. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la declaración de V19,

relativa a las circunstancias de su detención y lesiones por elementos del Ejército Mexicano.

134. “Acta Circunstanciada” instrumentada el 16 de enero de 2015, por personal de esta Institución, en la que consta la declaración de V30, quien señaló que

[REDACTED]

135. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V15, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido físicamente y posteriormente detenido por elementos del Ejército Mexicano.

136. “Acta Circunstanciada” de fecha 16 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, asentaron la queja de V32, respecto de las circunstancias motivo de su detención por elementos del Ejército Mexicano.

137. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, realizada por personal de esta Institución, en la que consta la queja de V35, quien señaló las circunstancias con motivo de su detención por elementos de la PF.

138. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V16, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido y posteriormente lesionado por elementos la PF y del Ejército Mexicano.

139. “Acta Circunstanciada” instrumentada el 16 de enero de 2015, por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la queja de V9, en la que señaló que fue lesionado por elementos de la PF, quienes posteriormente lo entregaron a personal militar.

140. “Acta Circunstanciada” de fecha 16 de enero de 2015, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional asentaron la declaración de P6 respecto de su detención por elementos del Ejército Mexicano.

141. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V17, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue lesionado por elementos del Ejército Mexicano y posteriormente detenido.

142. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que se señaló que el representante de los detenidos hizo entrega a personal de esta Comisión Nacional de 42 boletas de libertad, expedidas el 14 de ese mismo mes y año, relativas a la causa penal CP1.

143. “Acta Circunstanciada” de fecha 16 de enero de 2015, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional asentaron la queja de V33, respecto de las circunstancias en las que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano.

144. “Acta Circunstanciada” elaborada el 16 de enero de 2015, en la que personal de esta Institución hizo constar la declaración de V14, en la que señaló la forma en la que fue detenido y posteriormente lesionado por servidores públicos de la SEDENA.

145. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional asentaron la declaración de V21, respecto de las circunstancias en las que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano.

146. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V27, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido y posteriormente lesionado por elementos del Ejército Mexicano.

147. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la declaración de V11, en la que señaló la forma en la que fue agredido físicamente por elementos de la PF y posteriormente detenido, además solicitó la investigación de la actuación de los mencionados servidores públicos y del Ejército Mexicano.

148. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que V23 refirió que fue detenido por personal militar, el cual además lo agredió físicamente.

149. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que P2 señaló que fue agredido físicamente por elementos de la PF y posteriormente entregado a servidores públicos del Ejército Mexicano.

150. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se indica que V20 precisó que fue agredido físicamente por elementos de la PF y posteriormente entregado a servidores públicos del Ejército Mexicano.

151. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que V24 señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido físicamente por personal del Ejército Mexicano.

152. “Acta Circunstanciada” de 16 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que T25 refirió diversos acontecimientos ocurridos en las inmediaciones del Palacio Municipal y los hechos que presencié durante los cuales perdió la vida [REDACTED]

153. “Acta Circunstanciada” de 22 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar los testimonios de personas que no proporcionaron sus nombres, en relación a los hechos sucedidos el 6 de enero de 2015; y las diligencias realizadas del 7 al 15 del mismo mes y año en [REDACTED] Michoacán.

154. “Acta Circunstanciada” de 19 de mayo de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la ampliación de la queja que formuló Q1 y que señaló que le parecía injusto que elementos de la PF hayan privado de la vida a su hijo V1.

155. “Acta Circunstanciada” de 24 de abril de 2015, en la que consta que una servidora pública del [REDACTED]” en [REDACTED] Michoacán, entregó a personal de esta Comisión Nacional, los expedientes clínicos de V30, V26 y V37.

156. “Acta Circunstanciada” de 20 de mayo de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V38, quien señaló que

██
██

157. “Acta Circunstanciada” de 20 de mayo de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V37, quien manifestó que agentes policiacos lo obligaron a hincarse y lo agredieron físicamente, lo que le causó perforación de su pulmón.

158. “Acta Circunstanciada” de 20 de mayo de 2015, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que hicieron constar la entrevista realizada a V5, quien señaló que fue detenido por policías federales el 6 de enero del mismo año.

159. “Acta Circunstanciada” de 8 de junio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a P5 en las instalaciones del CEFERESO No. 4 en ██████████, quien precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido por elementos de la PF el 6 de enero del mismo año; y que fue golpeado en las costillas y en la nariz por los referidos servidores públicos.

160. “Acta Circunstanciada” de 25 de junio de 2015, en la que se hizo constar la atención psicológica que perito de esta Comisión Nacional le proporcionó a Q1, de la que se concluyó que *“presenta síntomas de depresión considerados normales en una situación de pérdida afectiva importante (...)”*.

161. “Acta Circunstanciada” de 24 de julio de 2015, en la que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional hicieron constar que en esa fecha acudieron a la 43/a. Zona Militar en ██████████ Michoacán, diligencia en la que el Agente del Ministerio Público del Fuero Militar les puso a la vista diversas constancias que integran la AP11.

162. Opinión en materia de Criminalística, de 21 de septiembre de 2015, emitida por peritos de este Organismo Nacional, en la que determinaron la mecánica de producción de los daños que se observaron en el segundo piso, lado sur de la fachada del Palacio Municipal de [REDACTED], Michoacán, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero del presente año.

163. Opinión en materia de Criminalística, de 21 de septiembre de 2015, en la que peritos de esta Comisión Nacional determinaron la mecánica de los hechos en los que fue privado de la vida V1.

164. Opinión en materia de Criminalística, de 22 de septiembre de 2015, en la que peritos de este Organismo Nacional hicieron constar el análisis de las imágenes obtenidas de las cámaras de C4, ubicadas en la esquina que conforman las calles de [REDACTED], y esta última y la calle de [REDACTED], Michoacán, de las 02:00 a las 08:00 horas del 6 de enero del presente año.

165. Opinión de 21 de septiembre del presente año, en la que peritos médicos forenses de esta Comisión Nacional, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que presentó P2.

166. Opinión de 21 de septiembre del presente año, en la que peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que presentó V17.

167. Opinión de 21 de septiembre del presente año, en la que peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que presentó V5.

168. Opinión emitida el 21 de septiembre de 2015, mediante la cual peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que presentó V38.

169. Opinión de 21 de septiembre de 2015, en la que peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que presentó V37.

170. Opinión emitida el 21 de septiembre de 2015, mediante la cual peritos médicos forenses de esta Comisión Nacional, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que presentó V30.

171. Opinión de 21 de septiembre de 2015, suscrita por servidores públicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución, en la que se señaló la mecánica de producción de las lesiones que se le infligieron a V10.

172. Opinión emitida el 21 de septiembre de 2015, mediante la cual peritos médicos forenses de esta Comisión Nacional, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que sufrió V21.

173. Opinión de 21 de septiembre del presente año, suscrita por servidores públicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución, en la que se señaló la mecánica de producción de las lesiones que se le infligieron a P3.

174. Opinión emitida el 21 de septiembre de 2015, mediante la cual peritos médicos forenses de esta Comisión Nacional, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que le fueron causadas a V1.

175. Opinión de 21 de septiembre del presente año, en la que peritos médicos forenses de este Organismo Nacional determinaron la mecánica de producción de las lesiones que presentó V20.

176. Opinión emitida el 21 de septiembre de 2015, mediante la cual peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que presentó V36.

177. Opinión de fecha 21 de septiembre del presente año, en la que peritos médicos forenses de este Organismo Nacional determinaron la mecánica de producción de las lesiones que presentó V12.

178. Opinión de 21 de septiembre del presente año, en la que peritos médicos forenses de este Organismo Nacional determinaron la mecánica de producción de las lesiones que presentó V13.

179. Opinión de 21 de septiembre de 2015, suscrita por servidores públicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se indicó la mecánica de producción de las lesiones que se le infligieron a V7.

180. Opinión de 21 de septiembre de 2015, suscrita por servidores públicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución, en la que se señaló la mecánica de producción de las lesiones que se le infligieron a V14.

181. Opinión de 21 de septiembre de 2015, suscrita por servidores públicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución, en la que se precisó la mecánica de producción de las lesiones que se le infligieron a V26.

182. “Acta Circunstanciada” de 22 de septiembre de 2015, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la comunicación telefónica que sostuvieron con servidores públicos del Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en [REDACTED], Michoacán, quienes precisaron el estado que guardaba el procedimiento que se instruyó en contra de V8, por el delito de portación de arma prohibida.

183. “Acta Circunstanciada” de 28 de septiembre del presente año, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que en esa fecha, acudieron al Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en [REDACTED], Michoacán, diligencia en la que recabaron diversa documentación relativa al expediente 2/2015, de la que destaca la siguiente:

183.1. Oficio 48 de 7 de enero de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada en Justicia Integral para Adolescentes de la PGJEM, dirigido al Juez de la Causa en Justicia Integral para Adolescentes, mediante el cual le remitió averiguación previa AP3, instruida a V8 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su particularidad de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y dejó a su disposición al referido adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes.

183.2. Acuerdo de remisión con prisión preventiva de 7 de enero de 2015, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especializado en Justicia Integral para Adolescentes con sede en [REDACTED], Michoacán, ejercitó acción penal en contra de V8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

183.3. Documento de 8 de enero de 2015, suscrito por el Juez Especializado de la causa en Adolescentes, en el que determinó lo siguiente: “(...) *gírese la boleta de libertad al Director del Centro de Integración para Adolescentes del Estado, a efecto de que, de manera inmediata deje en libertad, bajo las reservas de ley, al adolescente V8*”.

184. “Acta Circunstanciada” de 23 de octubre de 2015, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con un Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 43/a. Zona Militar, quien informó que la AP11 inició el 13 de febrero de 2015 y que en esa fecha se encontraba en consulta de archivo.

185. “Acta Circunstanciada” de 26 de octubre de 2015, en la que consta que V43 acudió a esta Comisión Nacional, autorizó a nueve personas para recibir notificaciones y ratificó su escrito de 22 de septiembre de 2015, folio 92602.

186. 26 videgrabaciones de reportajes y noticieros de diversos medios de comunicación.

c) Secretaría de Gobernación.

187. Oficio SDH/900/0079/2015 de 20 de mayo de 2015, mediante el cual el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, refirió los antecedentes que dieron origen a los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, en [REDACTED], Michoacán, al que anexó los siguientes documentos:

187.1. Impresiones fotográficas a color de las armas cortas, armas largas, municiones y cartuchos que fueron asegurados durante el desalojo de las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED] Michoacán.

187.2. Cuatro documentos con el título "[REDACTED]", de 6 de enero de 2015, en los que se refiere la atención pre-hospitalaria que personal paramédico de la PF brindó a SP18, SP19, V48 y una persona de quien no se indicó su nombre.

187.3. Declaración Ministerial de 9 de enero de 2015, rendida por SP19, en la cual precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que participó en los hechos ocurridos en [REDACTED], Michoacán, y fue herido por impactos de bala con motivo del desalojo del Palacio Municipal en dicha localidad.

d) Secretaría de la Defensa Nacional.

188. Oficio DH-I-1727 de 3 de febrero de 2015, mediante el cual la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la SEDENA rindió el informe que se le solicitó, respecto de la intervención de personal de la 43/a. Zona Militar en [REDACTED], Michoacán, en el desalojo del edificio sede de la Presidencia Municipal de dicha localidad, al que anexó la siguiente documentación:

188.1. Oficio S2-M2/2455 de 27 de enero de 2015, mediante el cual el Comandante de la 43/a. Zona Militar en [REDACTED], Michoacán, informó que personal militar participó en el desalojo del edificio sede del Ayuntamiento de dicha localidad, en apoyo a 5 Agentes del Ministerio Público Federal, 1 Agente de la Policía Federal Ministerial y dos secretarios administrativos pertenecientes a la PGR; los nombres de las personas que fueron detenidas, el armamento y los vehículos que fueron asegurados.

189. Oficio DH-I-2879 de 25 de febrero de 2015, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la SEDENA, en el que informó que con motivo de las quejas formuladas ante este Organismo Nacional, por diversos pobladores del municipio de [REDACTED], Michoacán, relativas a los hechos ocurridos el 6 de enero del mismo año, el Órgano Interno de Control en esa dependencia inició el procedimiento administrativo de investigación PIA 1.

190. Oficio A.Q.11758 de 18 de mayo de 2015, suscrito por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual refirió las diligencias realizadas con motivo de la integración del procedimiento administrativo de investigación PIA 1, iniciado con motivo de las quejas formuladas por diversos pobladores del municipio de [REDACTED], Michoacán, respecto de los hechos ocurridos el 6 de enero del mismo año.

191. Oficio DH-I-7567 de 1° de junio de 2015, mediante el cual la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la SEDENA informó a este Organismo Nacional, las razones por las cuales personal militar intervino en el desalojo del Palacio Municipal de [REDACTED], Michoacán, refirió diversos hechos ocurridos durante dicho desalojo y anexó la siguiente documentación:

191.1. Oficio S2-M2/12526 de 31 de mayo de 2015, mediante el cual el Comandante de la 43/a. Zona Militar en [REDACTED], Michoacán, informó las razones por las cuales personal militar intervino en el desalojo del Palacio Municipal de Apatzingán, Michoacán, diversos hechos ocurridos durante dicho desalojo, el número de elementos que participaron, así como los cartuchos que se percutieron, al que anexó la siguiente documentación:

191.1.1. Copia de la fatiga del personal del 30/o. Batallón de Infantería perteneciente a la 43/a. Zona Militar que participó en el operativo realizado

el 6 de enero de 2015 en las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED], Michoacán.

192. Oficio DH-I-13865, suscrito por el Jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos, dirigido a esta Comisión Nacional, a través del cual informó que *“El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, en oficio número A.Q. 23269 de 25 de septiembre de 2015 comunicó a esta Dirección General que con esa misma fecha, se dictó dentro del Procedimiento Administrativo de Investigación número (PIA 1), un acuerdo de conclusión en el que se determinó su archivo por falta de elementos, toda vez que de las diversas actuaciones que integran el citado expediente, se desprende que no existen elementos de prueba que acrediten de forma fehaciente que algún Servidor Público adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, haya cometido actos u omisiones de carácter administrativo; por lo que en consecuencia el procedimiento de mérito se tiene como asunto total y definitivamente concluido.”*

e) Procuraduría General de la República.

193. Oficio DEM/1036/2015 de 6 de febrero de 2015, mediante el cual la Delegada Estatal en Michoacán de la PGR remitió la siguiente documentación:

193.1. Oficio 490/2015 de 4 de febrero de 2015, mediante el cual SP4, informó al Subdelegado de Procedimientos Penales “A” de la PGR, los nombres de 43 personas que el 6 de enero del mismo año fueron puestas a disposición de dicha Representación Social, con motivo del desalojo del Palacio Municipal de [REDACTED], por lo que fue iniciada la averiguación previa AP4.

193.2. Oficio 509/2015 de 4 de febrero de 2015, dirigido al Subdelegado de Procedimientos Penales “A” de la PGR, mediante el cual SP4, remitió copia de la averiguación previa AP4.

194. Oficio DEM/1037/2015 de 6 de febrero de 2015, mediante el cual la Delegada Estatal en Michoacán de la PGR remitió la siguiente documentación:

194.1. Oficio 081/2015, de 7 de enero de 2015, suscrito por SP4, dirigido al Juez de Distrito en turno, en el Estado de Michoacán, por el cual consignó la AP4 y dejó a su disposición a 43 personas, a efecto de que les tomara su declaración preparatoria.

195. Oficio 001074/15 DGPCDHQI de 18 de febrero de 2015, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR remitió a esta Comisión Nacional la siguiente documentación:

195.1. Oficio 412/2015 de 28 de enero de 2015, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Tercera Agencia Investigadora de la Delegación Estatal en Michoacán de la PGR, refirió las diligencias practicadas con motivo de la integración y determinación de la averiguación previa AP4.

196. Oficio 005370/15 DGPCDHQI de 29 de junio de 2015, por medio del cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, remitió a este Organismo Nacional la siguiente documentación:

196.1. Oficio 008-URU-2015 de 26 de junio de 2015, por medio del cual SP35, informó al Subdelegado de Procedimientos Penales “B” de la PGR, las diligencias practicadas con motivo de la integración de la averiguación previa AP5, relativa al deceso de V1.

197. Oficio de 28 de agosto de 2015, mediante el cual el Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en [REDACTED], Michoacán, remitió copia de la averiguación previa AP5 entregada por PGR, de la que destacan las siguientes diligencias:

197.1. Oficio 281/2015 de 13 de enero de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia Tercera Investigadora, dirigido al “*JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO EN TURNO*, [REDACTED], *MICHOACÁN*”, por el cual le remitió, original y duplicado de la averiguación previa AP6 por la probable responsabilidad de P5, P3, P1, P2, P4 y P6 en la comisión de los delitos de “*HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DE LESIONES*”, en agravio de SP18 y SP19; y solicitó librar las órdenes de aprehensión en contra de las citadas personas.

197.2. Acuerdo de 6 de enero de 2015, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán, acordó el inicio de la averiguación previa AP4, iniciada con motivo de la puesta a disposición de 43 personas, material bélico, objetos y vehículos por personal militar y de la PF.

197.3. Acuerdo de 8 de enero de 2015, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED] Michoacán, acordó el inicio de la averiguación previa AP6, en contra de quien resulte responsable de los delitos de lesiones y tentativa de homicidio.

197.4. Escrito de 6 de enero de 2015, signado por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10; y por los policías federales AR11 y AR12, en el que narran su versión de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 e indican los nombres de 38 personas detenidas, el armamento y vehículos asegurados.

197.5. Dictamen de integridad física, folio 184, de 6 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido a SP12, [REDACTED] del Ejército Mexicano, en el que se concluyó que V30 presentaba lesiones que *“NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, quedando pendiente la clasificación de lesiones por lo que ve a las secuelas e incapacidades que producen en el codo derecho.”*; y se sugirió su *“(…) TRASLADO A LA BREVEDAD POSIBLE A MEDIO HOSPITALARIO PARA VALORACIÓN MÉDICA DE ESPECIALIDAD POR EL SERVICIO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA (…) SE SOSPECHA CLÍNICAMENTE HAY DATOS DE FRACTURA ÓSEA DE ARTICULACIÓN DE CODO DERECHO.”*

197.6. Dictamen de integridad física, folio 185, de 6 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano, en el que se concluyó que V26 presentaba lesiones que *“NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”*; y se sugirió su *“(…) TRASLADO A LA BREVEDAD POSIBLE A MEDIO HOSPITALARIO PARA VALORACIÓN MÉDICA Y SUTURA DE HERIDA QUE PRESENTA EN LA CABEZA (…).”*

197.7. Dictamen de integridad física, folio 186, de 6 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano, en el que se concluyó que V37 presentaba lesiones que

“NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”; y se sugirió su “(...) TRASLADO A LA BREVEDAD POSIBLE A MEDIO HOSPITALARIO PARA VALORACIÓN MÉDICA DE ESPECIALIDAD POR EL SERVICIO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA (...) SE SOSPECHA CLÍNICAMENTE HAY DATOS DE FRACTURA ÓSEA DEL HEMITÓRAX DERECHO.”

197.8. Dictámenes de integridad física, folios 187, 208, 209, 210, 211, 212 y 213, de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGR, dirigidos a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano y a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se concluyó que V31, V28, V19, P6, V23, V31, V4 *“NO presenta(n) huellas externas de lesiones físicas recientes al momento de su examen médico legal.”*

197.9. Dictámenes de integridad física, folios 188, 190, 192, 197, 198 201, 203, 204, 205, 206 y 207, de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGR, dirigidos a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano, y a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se concluyó que V10, V21, P3, V20, V36, V26 presentaban lesiones que *“NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”*

197.10. Dictámenes de integridad física, folios 189, 191, 193, 194, 195 y 196, de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGR, dirigidos a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano, en los que se concluyó que V8, V19, V28, V23, P6, V4 no presentaban huellas externas de lesiones físicas.

197.11. Dictamen de integridad física, folio 200, de 6 de enero de 2015, suscrito por perito de PGR, dirigido a SP4, Agente del Ministerio Público de la

Federación, en el que se concluyó que V30 presentaba lesiones que *“NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días (...).”*

197.12. Dictamen de integridad física, folio 202, de 6 de enero de 2015, suscrito por perito de PGR, dirigido a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se concluyó que V37 presentaba *“lesión en cara, la cual, atendiendo a su naturaleza es de las que NO ponen en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días (...) presentó NEUMOTÓRAX DERECHO, el cual, atendiendo a su naturaleza y consecuencias, es de las patologías pulmonares que SÍ PONEN EN PELIGRO SU VIDA Y TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.”*

197.13. “CERTIFICADO MÉDICO DE INTEGRIDAD CORPORAL” de 6 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGJEM, dirigido a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano, y a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se indica que V9 *“NO PRESENTA LESIONES EXTERNAS VISIBLES DE RECIENTE PRODUCCIÓN.”*

197.14. “CERTIFICADO MÉDICO DE INTEGRIDAD CORPORAL” de 6 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGJEM, dirigido a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano, y a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se indica que V6 *“EN CUANTO A LA LESIÓN EXTERNA VISIBLE DE RECIENTE PRODUCCIÓN QUE PRESENTA: NO PONE EN PELIGRO LA VIDA TARDA EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS NO LO INCAPACITA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES NO DEJA SECUELAS MÉDICO LEGALES.”*

197.15. Certificados médicos de integridad corporal de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGJEM, dirigido a SP12, Mayor de Infantería del

Ejército Mexicano y a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se indica que P4, V29 no presentaban “(...) *LESIONES EXTERNAS VISIBLES DE RECIENTE PRODUCCIÓN AL MOMENTO.*” (sic).

197.16. Certificados médicos de integridad corporal de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGJEM, dirigidos a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano y a SP4, Agente del Ministerio Público Federal, en los que se indica respecto de P5, que “*EN CUANTO A LESIONES EXTERNAS VISIBLES DE RECIENTE PRODUCCIÓN AL MOMENTO NO PONE EN PELIGRO LA VIDA TARDA MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR NO LO INCAPACITA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES NO DEJA SECUELAS MÉDICO LEGALES.*”

197.17. Certificados médicos de integridad corporal de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGJEM, dirigido a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano y a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se indica que V12 “*EN CUANTO A LAS LESIONES EXTERNAS VISIBLES DE RECIENTE PRODUCCIÓN AL MOMENTO NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR NO LO INCAPACITAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES LAS SECUELAS MÉDICO LEGALES SE DETERMINARÁN EN SU OPORTUNIDAD.*”

197.18. Certificados médicos de integridad corporal de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGJEM, dirigidos a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano, y a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se indica que V13 “*EN CUANTO A LAS LESIONES EXTERNAS VISIBLES DE RECIENTE PRODUCCIÓN QUE PRESENTA AL MOMENTO NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN*

SANAR NO LO INCAPACITAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES LAS SECUELAS MÉDICO LEGALES SE DETERMINARÁN EN SU OPORTUNIDAD.”

197.19. Certificados médicos de integridad corporal de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGJEM, dirigidos a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano y a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se indican que V7 *“EN CUANTO A LAS LESIONES EXTERNAS VISIBLES DE RECIENTE PRODUCCIÓN QUE PRESENTA AL MOMENTO NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR NO LO INCAPACITAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES LAS SECUELAS MÉDICO LEGALES SE DETERMINARÁN EN SU OPORTUNIDAD.”*

197.20. Certificados médicos de integridad corporal de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGJEM, dirigidos a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano y a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se indica que V16, V14 y V35, *“EN CUANTO A LAS LESIONES EXTERNAS VISIBLES DE RECIENTE PRODUCCIÓN QUE PRESENTA(N) AL MOMENTO NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR NO LO(S) INCAPACITAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES NO DEJAN SECUELAS MÉDICO LEGALES.”*

197.21. Oficios M.F. 16/2015, 18/2015, 19/2015, sin número, 24/2015, 25/2015, 28/2015, 29/2015, 32/2015, 33/2015, 37/2015, 38/2015, 39/2015, *“CERTIFICADOS MÉDICOS DE INTEGRIDAD CORPORAL”*, de 6 de enero de 2015, suscritos por peritos de la PGJEM, dirigidos a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano, y a SP4, Agente del Ministerio Público de la

Federación, en los que se indica que V5, V38, V27, V17, V24, V18, P2, V15, V25, V34 y V2, presentaban lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, no los incapacitan para el desempeño de sus actividades y no dejan secuelas médico legales.

197.22. Oficios M.F. 15/2015, 17/2015, sin número, 26/2015, 27/2015, 30/2015, 31/2015, 34/2015 “CERTIFICADOS MÉDICOS DE INTEGRIDAD CORPORAL” de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGJEM, dirigidos a SP12, Mayor de Infantería del Ejército Mexicano, y a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se indica que V3, P1, V22, V33, V11, V32, V39 y V32 no presentaban lesiones externas de reciente producción.

197.23. “Dictamen en la Especialidad de Fotografía Forense”, folio 217, de 6 de enero de 2015, suscrito por perito oficial en dicha materia adscrito a la PGR, dirigido a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, al que se anexaron impresiones fotográficas de cartuchos, armas de fuego y una granada.

197.24. “Dictamen en la Especialidad de Fotografía Forense”, sin número de folio, de 6 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, al que se anexaron impresiones fotográficas de diversas personas detenidas el día de los hechos.

197.25. “Dictámenes de Dactiloscopía Forense”, folios 215, 216, 221, 222, 223, 224, 229, 230 y 231 suscritos por perito de la PGR, dirigidos a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se indica que al realizar la confronta dactiloscópica contra posibles candidatos del banco de

datos del Registro Nacional de Huellas Dactilares, no se encontraron datos registrales de V30, V11, P2, V31, V21, P1, V38, V15, V6, P4, V19, V25, V39, P5, V12, V17, V16, V28, V20, V14; V13, P6, V27, V7, V5; y sí se encontraron datos de V11, V22, V33, V34 y V26.

197.26. “CONSTANCIA DE ASEGURAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS AFECTOS A LA INDAGATORIA AP4”, suscrita por SP26, Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que se describen los 18 vehículos asegurados.

197.27. Dictamen de identificación vehicular, folio 220, de 6 enero de 2015, suscrito por perito de PGR, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que indica que se realizó la identificación de los vehículos relacionados con la averiguación previa AP7.

197.28. “Acuerdo de aseguramiento” de 6 de enero de 2015, suscrito por SP26, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se decretó el aseguramiento precautorio de 18 vehículos automotores.

197.29. Constancia de 6 de enero de 2015, suscrito por SP26, Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que se indica que se hizo la búsqueda de los números de serie y placas de circulación de los vehículos asegurados, y se encontró que seis de éstos “(...) CUENTAN CON REPORTE DE ROBO”; y se anexan impresiones de las consultas realizadas.

197.30. Oficio 0006 de 6 de enero de 2015, suscrito por SP27, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, dirigido a SP26, Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual le remitió copias de papeletas de reportes de robo de vehículos.

197.31. Constancia Ministerial de 7 de enero, suscrita por SP5, Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que se indica que los 2 elementos de la PF, SP18 y SP19, fueron heridos por proyectil de arma de fuego.

197.32. Oficios 050/2015 y 051/2015, de 7 de enero de 2015, suscritos por SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, dirigidos al Subdelegado Administrativo de la Delegación Estatal de la PGR en Michoacán, mediante el cual solicitó surtir los medicamentos prescritos por médico del [REDACTED], para ser suministrados a los detenidos V26 y V30.

197.33. Escrito signado por la Defensora Pública adscrita a la Delegación Estatal de la PGR en Michoacán, de 7 de enero de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del cual presentó alegatos y refirió la detención arbitraria de 43 personas.

197.34. Oficio 537 de 7 de enero de 2015, suscrito por el Subjefe del Estado Mayor de la 43^a. Zona Militar, dirigido al Delegado Estatal de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Delegación Estatal de la PGR en Michoacán, a través del cual le remitió registro de seis armas de fuego.

197.35. Oficio 051 de 7 de enero, suscrito por SP28, Agente del Ministerio Público de la PGJEM, dirigido al Delegado Estatal de la PGR en Michoacán, mediante el cual le comunicó que en cumplimiento a la averiguación previa AP8, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio, en agravio de la persona fallecida V1, deja a su disposición casquillos percutidos, diversas prendas de ropa, e imágenes fotográficas de la víctima.

197.36. Acta de levantamiento del cadáver de V1, de 6 de enero de 2015, suscrita por SP29, Agente Segundo Investigador del Ministerio Público de la PGJEM.

197.37. “Acta Ministerial de Búsqueda y Recolección de Indicios” de 6 de enero de 2015, suscrita por SP29, Agente Segundo Investigador del Ministerio Público de la PGJEM, en la que se indica que se recolectaron casquillos percutidos y vehículos en el estacionamiento y jardineras de la Presidencia Municipal de [REDACTED]

197.38. “Acta de Reconocimiento e Identificación del Cadáver” de V1, de 6 de enero de 2015, suscrita por SP29, Agente Segundo Investigador del Ministerio Público de la PGJEM.

197.39. Declaración Ministerial de Q1, rendida el 6 de enero de 2015, suscrita por SP29, Agente Segundo Investigador del Ministerio Público de la PGJEM, en la que señaló que se enteró del fallecimiento de su hijo porque su fotografía circuló en redes sociales, precisó que su hijo se había dedicado a ser policía rural desde hace un año y que desconoce quién lo privó de la vida.

197.40. Oficio SP.012/2015-Q, relativo al “Dictamen Químico Rodizonato de Sodio”, de 6 enero de 2015, suscrito por perito de la PGJEM, dirigido a SP28, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que se determinó con base en la prueba de Rodizonato de Sodio que se practicó a V1, resultó positivo a la presencia de bario y plomo en mano derecha.

197.41. Oficio 2829-125/2015 de 6 de enero de 2015, suscrito por peritos médicos forenses adscritos a la PGJEM, dirigido a SP28, Agente del

Ministerio Público del Fuero Común, en el que se concluyó que V1 falleció *“POR UN HEMOTÓRAX SECUNDARIO A LACERACIÓN DE AMBOS PULMONES Y ESTO OCASIONADO POR TRAUMATISMOS TORÁCCICOS (sic) PROFUNDOS (...) LESIONES QUE POR SU NATURALEZA, COMPLICACIONES (sic) Y CONSECUENCIAS SON MORTALES (...) EL CRONOTANATODIAGNÓSTICO Y BASÁNDONOS EN SUS SIGNOS Y FENÓMENOS CADAVÉRICOS ES MÁS DE 6 MENOS DE 8HS (sic) DE HABER FALLECIDO.”*

197.42. Oficio SP/008/2015-C.C. relativo al “DICTAMEN PERICIAL SOBRE: LEVANTAMIENTO DE CADÁVER DE NOMBRE: (V1)”, de 6 de enero de 2015, suscrito por peritos de la PGJEM, dirigido a SP28, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual se concluyó que el lugar de los hechos no fue preservado en su esencia original; en cuanto a la posición, situación y ubicación del cadáver sí corresponde a la inmediata y original a su deceso; en base al cronotanatodiagnóstico el tiempo de muerte ocurrió en un lapso no mayor a tres horas ni menor a una hora, y *“(…) EN BASE A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y MORFOLÓGICAS DE LAS LESIONES QUE PRESENTAN (sic) EN SU ANATOMÍA CORPORAL EL CADÁVER, SE CONCLUYE, QUE ÉSTA (sic) FUERON PRODUCIDAS POR UN GOLPE DE UN OBJETO CONTUNDENTE EN MOVIMIENTO.”*

197.43. Oficio SP/009/2015-C.C. relativo a la “AMPLIACIÓN DE INSPECCIÓN”, de 6 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGJEM, dirigido a SP28, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual se concluyó que el lugar de los hechos no fue preservado, observó elementos de la PF y del Ejército Mexicano, y en el estacionamiento del [REDACTED] [REDACTED] se encontraron diversos elementos de tipo balístico.

197.44. Declaraciones ministeriales de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación los días 6 y 7 de enero de 2015, en las que V12, V14, V16, V17, V19, V28, V29, V31, V34, V36, y V39 se reservaron su derecho a declarar.

194.45. “ACUERDO DE REMISIÓN DE DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL (AP8) E INDICIOS”, de 7 de enero de 2015, suscrito por SP28, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que se indica que se remite al Delegado Estatal de la PGR en original y copia la averiguación previa antes referida.

197.46. “Dictamen de Balística Forense”, folio 228, de 7 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido a SP26, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se concluyó que los orificios y daños a diversas unidades automotrices fueron producidos por proyectiles armas de fuego, cuyas trayectorias se encuentran descritas en el apartado de resultados.

197.47. Declaraciones Ministeriales de 8 y 9 de enero de 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en las que AR11, AR12, AR14, AR15 y SP19 declararon su participación en los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015.

197.48. Dictamen de integridad física, folio 1117, de 9 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido a SP30, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se concluyó respecto de los dos policías federales lesionados, que SP19 presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días, y SP18 presentó lesiones que ponen en peligro la vida.

197.49. Oficio 186, de 12 de enero de 2015, suscrito por SP31, Agente del Ministerio público de la Federación, dirigido a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, por el cual le remitió inventarios de 18 vehículos asegurados.

197.50. “Dictamen en materia de Balística”, folio 394, de 13 de enero de 2015, dentro de la AP6, suscrito por perito de la PGR en Michoacán, dirigido a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación en el que se concluyó que *“NO EXISTIÓ CORRESPONDENCIA EN CARACTERÍSTICAS DE PERCUSIÓN, EYECTOR, EXTRACCIÓN Y PLACA DE CIERRE, CON LOS ELEMENTOS BALÍSTICOS DENOMINADOS ‘PROBLEMAS’ ENCONTRADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.”*

197.51. Pliego de consignación sin detenido, de 13 de enero de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED] Michoacán, mediante el cual ejerció acción penal en contra de P5, P3, P1, P2, P4 y P6, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y lesiones en agravio de SP18 y SP19.

197.52. Acuerdo de Retención Ministerial de los Indiciados de 6 de enero de 2015, suscrito por SP4, Agente del Ministerio Público Federal, en el que se decretó *“la LEGAL RETENCIÓN”* de 43 personas que fueron puestas a disposición, *“término que deberá de contar a partir de las 08:30 ocho horas con treinta minutos, del día 06 seis de enero del año 2015 (...).”*

197.53. “DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA Y EDAD CLÍNICA PROBABLE”, folio 182, de 6 de enero de 2015, suscrito por Perito Médico Oficial de la PGR, en el que se concluyó que V8 no presentaba huellas

externas de lesiones físicas y su edad clínica probable era mayor de 16 y menor de 18 años en esa fecha.

197.54. Acuerdo de 6 de enero de 2015, suscrito por SP4, Agente del Ministerio Público Federal, en el que determinó dejar a V8, a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Adolescentes de la PGJEM.

197.55. “Dictamen en la Especialidad de Fotografía Forense”, folio 1123, de 9 de enero de 2015, suscrito por perito de PGR, dirigido a SP30, Agente del Ministerio Público de la Federación, al que se anexaron impresiones fotográficas de diversas personas detenidas el día de los hechos.

197.56. Dictamen pericial en materia de Balística Forense, folio 302, de 12 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido a SP4, Agente del Ministerio Público Federal, en el que se indicó que se realizaron pruebas de disparo de las que se obtuvieron 4 elementos balísticos testigos.

197.57. “ACUERDO REMITIENDO EXPEDIENTE POR INCOMPETENCIA”, de 9 de marzo de 2015, suscrito por SP32, Delegada Estatal de la PGR en Michoacán, mediante el cual determinó remitir el original y duplicado de la AP6 al Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán.

197.58. Dictamen en la Especialidad de Criminalística de Campo, folio 4802, de 12 de mayo de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido a SP33, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se concluyó que derivado de la inspección ocular del 12 de mayo del mismo año, el lugar destinado como estacionamiento del Palacio Municipal de [REDACTED] no se

encontraba preservado, y se indica que en la parte Sureste con respecto del estacionamiento, se aprecia una estructura metálica que presenta 4 cámaras orientadas hacia el Noroeste, Sur, ligeramente al Este y al Noroeste; y que no es posible determinar la mecánica de hechos.

197.59. Comparecencias de los soldados AR7, AR8, AR9, AR6, AR2, AR3, AR5, AR4; y los policías federales AR11, AR10, AR12 de 14, 21, 25 de mayo, 28 de julio de 2015, ante SP34 y SP35, Agentes del Ministerio Público de la Federación, en la que ratificaron el escrito de “puesta a disposición” de 6 de enero de 2015, contenidas en la AP5.

197.60. Dictamen de mecánica de lesiones, folio 4800, de 19 de mayo de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido a SP33, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se concluyó que las lesiones que presentó V1, son compatibles con las producidas por el golpe de un objeto contundente en movimiento y de gran volumen o masa, muy probablemente un vehículo en movimiento, de adelante hacia atrás y ligeramente de derecha a izquierda, las lesiones que presentó se clasifican como graves y mortales por sus complicaciones y consecuencias.

197.61. Oficio 431/2015 de 26 de mayo de 2015, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, dirigido a SP35, Agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual informó que no se cuenta con cámaras de vigilancia en las inmediaciones del palacio o presidencia municipal, y que no existe reporte en la presidencia, sobre los hechos suscitados.

197.62. Oficio 590/2015, de 17 de julio de 2015, suscrito por SP36, Fiscal Regional de la PGJEM, dirigido a SP33, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que informó que no era posible remitir el archivo magnético

de las impresiones fotográficas relativas a la necropsia que se le practicó al cadáver de V1, debido a que se encontraban en la Fiscalía Regional de Lázaro Cárdenas.

197.63. Dictamen de mecánica de lesiones, folio 7092/2015, de 21 de julio de 2015, suscrito por perito de PGR, dirigido a SP35, Agente del Ministerio Público de la Federación, relativo a las lesiones que presentaban P5, P3, P1, P2, P4, P6, y de los elementos de la PF, SP18 y SP19.

198. Oficio 418/2015, de 4 de junio de 2015, suscrito por SP36, Fiscal Regional de la PGJEM, dirigido al Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y Derechos Humanos de la misma instancia de procuración de justicia, por el cual informó que desconoce si se trató de un operativo llevado a cabo por elementos del Ejército Mexicano o la PF, que únicamente esa autoridad acudió al lugar de los hechos en el ámbito de su competencia y conforme a las atribuciones que le confiere la Ley para realizar el levantamiento del cadáver de V1, en apoyo a lo solicitado por el Agente del Ministerio Público Federal “(...) *ignorando si fue atropellado por un vehículo de las corporaciones del Ejército Mexicano o de la Policía Federal.*” Además, comunicó que las averiguaciones previas AP8 y AP1 fueron remitidas a la PGR.

f) Comisión Nacional de Seguridad.

199. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/949/2015 de 27 de febrero de 2015, mediante el cual el Director General de Apoyo Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad remitió la siguiente documentación:

199.1. Oficio PF/DGAJ/01875/2015 de 25 de febrero de 2015, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la PF, dirigido al Director General

de Apoyo Jurídico, en el que señaló que la Tercera Compañía de la Quinta Unidad de Reacción Inmediata de dicha corporación policiaca, sí participó en el operativo realizado el 6 de enero del año en curso en las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED] Michoacán, toda vez que proporcionó apoyo de seguridad perimetral y en el traslado de los detenidos a la ciudad de Morelia.

199.2. Oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/JUR/DH/2189/2015, de 5 de febrero de 2015, signado por el Director General Adjunto de la División de Fuerzas Federales, dirigido al Director General de Reacción y Operación del Centro de Mando de la PF (Iztapalapa), mediante el cual le remitió el oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/5URI/0129/2015, por el que el Inspector 5/A. U.R.I. transcribió el informe de AR11, en el cual informó que el personal de la 3/A CIA de la 5/A U.R.I. “ (...) *SÍ PROPORCIONÓ APOYO EN DICHO EVENTO, COMO SEGURIDAD PERIMETRAL Y EN EL TRASLADO DE LOS ASEGURADOS A LA CIUDAD DE MORELIA; MICHOACÁN, PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN POR PERSONAL DE LA SE.DE.NA*” (sic)

200. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3976/2015, de 16 de julio de 2015, por medio del cual el Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la CNS remitió:

200.1. Copia del oficio PF/DGAJ/5136/2015 de 10 del mismo mes y año, suscrito por el Comisario Jefe de la PF, dirigido al Director General de Apoyo Jurídico de Inspectoría General de la CNS, en el cual informó que derivado de las probables conductas irregulares en las que incurrieron servidores públicos de esa corporación policiaca durante el desalojo del Palacio Municipal de [REDACTED], Michoacán, se dio vista a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente; e informó

que por oficio PF/DGAJ/4088/2015 de 29 de abril de 2015, se remitió a la Unidad de Asuntos Internos, en medio magnético, una grabación de los hechos con el fin de que dicha Unidad determine si existen responsabilidades administrativas.

201. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/4143/2015 de 24 de julio de 2015, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico de Inspectoría General de la CNS, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual informó la participación de personal de la División de Fuerzas Federales de la PF durante los hechos ocurridos el 6 de enero del año en curso en [REDACTED], Michoacán, al que anexó la siguiente documentación:

201.1. Oficio PF/DGAJ/7588/2015, de 22 del mismo mes y año, a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la PF precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo los dos enfrentamientos armados que servidores públicos de esa corporación policiaca sostuvieron el 6 de enero del presente año, con miembros de las fuerzas rurales en Apatzingán, Michoacán.

202. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/5665/2015, de 29 de septiembre de 2015, signado por el Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la CNS, dirigido a este Organismo Nacional, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

202.1. Oficio PF/DGAJ/11349/2015, de 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la PF, dirigido al Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la CNS, mediante el cual informó que en el operativo en las inmediaciones del Palacio Municipal

se aplicaron 6 Procedimientos Sistemáticos de Operación y que la diligencia por parte de la “5ta. U.R.I.” la comandó AR13.

g) Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán.

203. Causa penal CP1 de la que destacan las siguientes diligencias:

203.1. “CERTIFICACIÓN DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 194 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, de 8 de enero de 2015, mediante la cual el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán refirió que en esa fecha se registró la causa penal CP1.

203.2. Declaraciones preparatorias rendidas por V38, V39, P5, P3, P1, P2, P4, P6, V30, V11, V15, V6, V31, V21, V9, V32, V19, V10, V24, V22, V2, V25, V33, V26, V12, V18, V34, V29, V17, V16, V28, V20, V14, V23, V13, V27, V35, V4, V5, V7, V36 y V3 el 9 de enero de 2015 ante el Juez 1, en las que precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos.

203.3. Acuerdos de 12 y 13 de enero de 2015, mediante los cuales el Juez 1 concedió a P4, P2, P6, P1 y P3 el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

203.4. Auto de 14 de enero de 2015, mediante el cual el Juez 1 decretó auto de formal prisión a P5, P3, P1, P2, P4 y P6, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Asimismo determinó auto de libertad por falta de elementos para procesar bajo las reservas de ley a V30, V11, V38,

V15, V6, V31, V21, V9, V32, V19, V10, V24, V22, V2, V25, V33, V39, V26, V12, V18, V34, V29, V17, V16, V28, V20, V14, V23, V13, V27, V35, V4, V5, V7, V36 y V3; con posterioridad lo hizo respecto de V37.

h) Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

204. Oficios SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/6342/2015 y SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/6343/2015 de 15 de julio de 2015, suscritos por la Directora de Área de UALDH, dirigidos a esta Comisión Nacional, a través de los cuales informó la situación jurídica de V3, V7, V17, V18, P2, V9, V16, V2, V4, V5, V18 y V35.

205. Mensaje enviado vía correo electrónico, por la Jefa del Departamento de la Unidad de Asuntos Legales, Derechos Humanos de la PF, recibido en este Organismo Nacional el 7 de agosto de 2015, al que anexó los “Estudios Psicofísicos” de 8 y 15 de enero de 2015, suscritos por médico cirujano adscrito a Salud Penitenciaria de la Comisión de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, correspondientes a las siguientes personas: V30, V11, V15, P2, V6, V31, V21, P1, V9, P4, V32, V19, V10, V24, V22, P3, V2, V25, V33, V26, V29, V12, V34, V17, V5, V23, V14, V13, V35, V20, V3, V18, V16, V4, V36, V7, V27, V28 y P6.

i) Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

206. Oficio sin número de 29 de enero de 2015, suscrito por el Coordinador Regional de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Michoacán en [REDACTED], dirigido a esta Comisión Nacional, en el que informó que desde el 23

de diciembre de 2014 la seguridad de dicho Ayuntamiento se encuentra a cargo del Gobierno Federal.

207. Oficio SSP/C-4/150/2015 de 30 de enero de 2015, suscrito por el Coordinador Estatal del C4, por el cual remitió a este Organismo Nacional las videograbaciones de 4 cámaras del C4, ubicadas en las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED] con una duración de 6 horas cada una, haciendo un total de 24 horas de grabación.

208. Oficio SSP/C-4/149/2015 de 30 de enero de 2015, suscrito por el Coordinador Estatal del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual comunicó que el sistema informático de las cámaras de [REDACTED], Michoacán, resguardan las imágenes de video por el lapso aproximado de 14 días, por lo cual no le es posible proporcionar los videos de las fechas solicitadas.

209. Oficio SSP/C-4/0799/2015 de 15 de mayo de 2015, suscrito por el Coordinador Estatal del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, dirigido a este Organismo Nacional, en el que informó que el 25 de febrero del año en curso, el equipo en el que se resguardaban las radiocomunicaciones (radio matra) fue sustituido, por lo que las grabaciones de radiocomunicación que se obtuvieron durante los hechos ocurridos el 6 de enero del presente año en [REDACTED], Michoacán, no se podían consultar de manera directa, ya que era necesario realizar una codificación para empatarlas con el nuevo sistema, motivo por el cual se solicitó el apoyo a la empresa proveedora para tales efectos.

210. 26 videograbaciones de reportajes y noticieros de diversos medios de comunicación.

j) Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

211. Oficio DGJDH/DPDDH-745/2015 de 8 de junio de 2015, suscrito por el Director General Jurídico de Derechos Humanos de la PGJEM, dirigido a este Organismo Nacional, por el cual remitió lo siguiente:

211.1. Oficio 418/2015 de junio de 2015, suscrito por el Encargado de la Fiscalía Regional de Justicia de [REDACTED], Michoacán, dirigido al Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y Derechos Humanos, mediante el cual informó que el 6 de enero del mismo año, se realizó el levantamiento del cadáver de V1; que respecto al asunto antes referido se registró la averiguación previa AP 10, que además fue iniciada la indagatoria AP 11 y ambas fueron remitidas a la PGR.

k) Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán.

212. Oficio 130/2015 de 6 de febrero de 2015, suscrito por el Presidente Municipal de [REDACTED], dirigido a esta Comisión Nacional en el que informó que de acuerdo con el convenio signado el 13 de mayo de 2014 entre ese Ayuntamiento y el Gobierno del Estado de Michoacán, se integró el “MANDO UNIFICADO POLICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, en el cual se estableció que dejarían de funcionar las policías municipales, por lo que desconoce la información solicitada.

212.1. “CONVENIO MEDIANTE EL CUAL EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO ASUME EN COORDINACIÓN CON EL MUNICIPIO DE [REDACTED], LAS FUNCIONES DE MANDO CON LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA INTEGRACIÓN DEL MANDO UNIFICADO

POLICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, de 13 de mayo de 2014.

B. SEGUNDO EVENTO.

a) Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

213. “Acta Circunstanciada” de 7 de enero de 2015, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se indica que T17 dijo que conocía a uno de los fallecidos “V44”, que jamás lo vio armado, que se dedicaba a reparar televisiones y después se hizo policía comunitario.

214. “Acta de Circunstanciada” de 12 de enero de 2015, en la que consta que T46 declaró ante personal de la esta Comisión Nacional los hechos que le constan en relación al “enfrentamiento” ocurrido el 6 de enero de 2015.

215. Actas circunstanciadas de 12 de enero de 2015, en las que constan los testimonios de dos personas que no proporcionaron sus nombres, en relación a los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015.

216. “Acta Circunstanciada” de 13 de enero de 2015, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional recibió a un grupo de personas procedentes de diversos municipios de Michoacán, entre ellos, a SP16, Presidente Municipal de [REDACTED] Michoacán; SP17, Diputado Federal Suplente del Distrito de [REDACTED], Michoacán; Q25, familiar de V43, quien el 6 de enero resultó lesionado; Q26, en representación de V44, V45 y V46, quienes perdieron la vida; Q27, familiar de V47, quien perdió la vida; Q16, familiar de V18, quien fue detenido; Q24, hermana de V35 y prima de V20;

quienes solicitaron a este Organismo Nacional investigar los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015.

217. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la narración de T9 respecto de los hechos que presenciaron el 6 del mismo mes y año, en [REDACTED], Michoacán.

218. “Acta Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la narración de T10 en relación con los hechos que presenciaron el 6 del mismo mes y año, en [REDACTED], Michoacán.

219. “Acta de Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que consta que T44 declaró ante personal de la esta Comisión Nacional que vio que “(...) *los federales les comenzaron a disparar, sin compasión a los fallecidos (...)*”.

220. “Acta de Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que consta que T45 declaró ante personal de la esta Comisión Nacional que vio que policías federales dispararon a sus “compañeros”.

221. “Acta de Circunstanciada” de 15 de enero de 2015, en la que consta que T47 declaró ante personal de la esta Comisión Nacional los hechos que le constan en relación a los disparos efectuados por policías federales contra personas que no estaban armadas.

222. Informes de 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15 y 16 de enero de 2015, suscritos por personal de esta Comisión Nacional, en los que constan las declaraciones de vecinos del lugar de los hechos ocurridos el 6 de enero.

223. “Acta Circunstanciada” de 21 de mayo de 2015, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con V53.

224. “Acta Circunstanciada” de 15 de junio de 2015, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con la madre de V54, en la que refirió diversos hechos ocurridos el 6 de enero, y que personal de este Organismo realizó la certificación médica de V54, previa autorización de su progenitora.

225. Mecánica de lesiones de 18 de septiembre de 2015, suscrita por peritos médicos forenses de esta Institución, en la que se describe la causa de muerte y las heridas que presentó V47 por proyectil de arma de fuego.

226. Opinión de 18 de septiembre de 2015, suscrita por servidores públicos de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, mediante la cual se señaló la mecánica de producción de las lesiones que se le infligieron a V44, así como su causa de muerte por proyectil de arma de fuego.

227. Mecánica de lesiones de 18 de septiembre de 2015, suscrita por peritos médicos forenses de esta Comisión Nacional, en la que se describe la causa de muerte y las heridas que presentó V46 por proyectil de arma de fuego.

228. Opinión emitida el 18 de septiembre de 2015, mediante la cual peritos médicos forenses de este Organismo Autónomo, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que sufrió V49, así como su causa de muerte por proyectil de arma de fuego.

229. Mecánica de lesiones de 18 de septiembre de 2015, suscrita por peritos médicos forenses de esta Institución, en la que se describe la causa de muerte y las heridas que presentó V45 por proyectil de arma de fuego.

230. Mecánica de lesiones de 29 de septiembre de 2015, suscrita por peritos médicos forenses de esta Institución, en la que se describe la causa de muerte y las heridas que presentó V48 por proyectil de arma de fuego.

231. Opinión en materia de criminalística de 8 de octubre de 2015, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se analizó el video denominado “VIDEO 6 DE ENERO 15 [REDACTED] en el cual se observa a las personas agredidas en las inmediaciones de la avenida [REDACTED] [REDACTED] así como también el resguardo del lugar de los hechos.

232. Mecánica de lesiones de 9 de octubre de 2015, suscrita por peritos médicos forenses de esta Comisión Nacional, en la que se describen las heridas y la causa de muerte de V50 por proyectil de arma de fuego.

233. Opinión emitida el 18 de septiembre de 2015, mediante la cual peritos médicos forenses de este Organismo Autónomo, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que sufrió V51 por proyectil de arma de fuego.

234. Opinión criminalística de 8 de octubre de 2015, emitida por perito de esta Comisión Nacional, en el cual se realiza el análisis de las constancias que integran las AP8 y AP1 de la PGJEM, relacionadas con la AP2 de la PGR.

235. Opinión de 10 de octubre de 2015, en la que peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, determinaron la mecánica de producción de las lesiones que sufrió V52, así como su causa de muerte por proyectil de arma de fuego.

236. 26 videograbaciones de reportajes y noticieros de diversos medios de comunicación.

b) Secretaría de Gobernación.

237. Oficio SDH/900/0079/2015 de 20 de mayo de 2015, mediante el cual el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, refirió los antecedentes que dieron origen a los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, en [REDACTED], Michoacán, al que anexó los siguientes documentos:

237.1. Declaraciones Ministeriales de 20, 21 y 22 de abril de 2015, en las que servidores públicos del [REDACTED], señalaron la atención médica proporcionada a V53, V48, V43 y V54.

237.2. Relación de víctimas directas e indirectas atendidas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en la que se indican las acciones realizadas para la atención victimológica que se proporcionó a las víctimas indirectas y familiares de 9 personas fallecidas y 3 personas lesionadas durante los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, en [REDACTED], Michoacán.

237.3. Cuatro documentos con el título [REDACTED], de 6 de enero de 2015, en los que se refiere la atención pre-hospitalaria que personal paramédico de la PF brindó a SP18, SP19, V48 y una persona de quien no se indicó su nombre.

237.4. Las videograbaciones de 4 cámaras del C4, ubicadas en [REDACTED] con una duración de 6 horas cada una, haciendo un total de 24 horas de grabación.

c) Procuraduría General de la República.

238. Oficio DEM/1036/2015 de 6 de febrero de 2015, mediante el cual la Delegada Estatal en Michoacán de la PGR remitió la siguiente documentación:

238.1. Oficio 457/2015 de 4 de febrero de 2015, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Cuarta Investigadora informó al Subdelegado de Procedimientos Penales “A”, que dio inicio a la averiguación previa AP2, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión de un delito de daño en propiedad ajena, homicidio, lesiones y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y que las siguientes 10 personas perdieron la vida: V51, V47, V44, V45, V46, V49, V50, V52, V48 y V53.

239. Oficio SDHPDSC-ST-0001-2015 de 7 de julio de 2015, mediante el cual SP6, Secretario Técnico de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, remitió copia de la averiguación previa AP2, de la que se destacan las siguientes diligencias:

239.1. “Acuerdo Ministerial por el cual se dio inicio a la Averiguación Previa” del 7 de enero de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora en [REDACTED] Michoacán, en el que se determinó el inicio de la averiguación previa AP2, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y lo que resulte, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, en la [REDACTED]
[REDACTED]

239.2. Escrito de 7 de enero de 2015, signado por AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, en el que precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, a partir de las 7:30 horas, en la [REDACTED] Michoacán; el levantamiento de siete personas sin vida y otras diligencias realizadas por personal de la PGJEM; solicitaron realizar la inspección ocular y fe de los daños causados a las unidades y equipo perteneciente a la PF; y 9 vehículos asegurados fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal.

239.3. “Comparecencias Ministeriales” de AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, de 7 de enero de 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Morelia, Michoacán, en las que ratificaron *“la puesta a disposición”* de la misma fecha, y precisaron su participación en los hechos ocurridos el día anterior a partir de las 7:30 horas.

239.4. “Dictámenes de Química Forense”, folios 266, 267, 268, 269 y 270, de 7 de enero de 2015, suscritos por peritos de la PGR, en los cuales se determinó con base en la prueba de Rodizonato de Sodio que AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, resultaron positivos a la presencia de bario y plomo en ambas manos.

239.5. Oficio 60 de 8 de enero de 2015, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador de la PGJEM, por el cual remitió al Delegado Estatal de la PGR en Michoacán, la averiguación previa AP2, instruida contra quien resulte responsable por los delitos de homicidio y lesiones, cometidos en agravio de una persona no identificada, V51, V47, V44, V46, V49, V45, en la que destacan las siguientes diligencias:

239.5.1. “Acta de levantamiento, descripción, media filiación, fe ministerial de lesiones, búsqueda y recolección de indicios y traslado del cuerpo sin vida de personas del sexo masculino y femenino sin identificar”, de 6 de enero de 2015, suscrita por el Agente del Ministerio Público Investigador de la PGJEM.

239.5.2. “Acuerdo de inicio y seguimiento” de 6 de enero de 2015, suscrito por la Agente Especializada en Justicia Integral para Adolescentes de la PGJEM, en el que se determinó iniciar la averiguación previa AP2 y realizar diversas diligencias.

239.5.3. “Acta de levantamiento, descripción, media filiación, fe ministerial de lesiones, de la persona de sexo masculino que en vida respondiera al nombre de V52”, de 6 de enero de 2015, suscrita por el Agente del Ministerio Público Investigador de la PGJEM, en la que se describen la media filiación y las lesiones que presentó V52.

239.5.4. “Certificación Ministerial” de 6 de enero de 2015, en la que el Agente del Ministerio Público Investigador de la PGJEM, con sede en [REDACTED] Michoacán, señaló que en esa fecha acudió al [REDACTED] y dio fe de las lesiones que presentaron V43 y V54.

239.5.5. “Certificación Ministerial” de 6 de enero de 2015, en la que el Agente del Ministerio Público Investigador de la PGJEM, con sede en [REDACTED], Michoacán, indicó que en esa fecha acudió al Hospital RPA en Apatzingán, donde servidores públicos de dicho nosocomio le informaron que V48 y V53 (de 16 años de edad) se encontraban en el quirófano.

239.5.6. Acta de identificación y reconocimiento de los cadáveres del sexo masculino y femenino que en vida responden a los nombres de V44 y V45, suscrito por SP49 de 06 de enero de 2015, por parte de T18.

239.5.7. Declaración ministerial de V57 (madre de V44 y de V45, y suegra de V46), emitida el 7 de enero de 2015, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la PGJEM, con sede en [REDACTED], Michoacán, en la que refirió que [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]”.

239.5.8. Oficio 0023 de 7 de enero de 2015, suscrito por un Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de Homicidios de la PGJEM, mediante el cual remitió a un Agente del Ministerio Público Investigador de [REDACTED] de la referida Procuraduría, la averiguación previa AP10, iniciada en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio de V48, indagatoria en la que destacan las siguientes actuaciones:

239.5.8.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP10 de 6 de enero de 2015, suscrito por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio de la PGJEM, con motivo del homicidio de V48.

239.5.8.2. “Acta de levantamiento, descripción y media filiación del cadáver de la persona del sexo masculino de nombre V48 e inspección ocular a lugar de los hechos”, del 6 de enero de 2015, suscrita por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en el delito de Homicidio, de la PGJEM en [REDACTED], Michoacán.

239.5.8.3. Declaraciones ministeriales rendidas el 7 de enero de 2015 por T19, T20 y T21, ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especializado en el delito de Homicidio, en [REDACTED], Michoacán, en las que precisaron las circunstancias en las que perdió la vida V48.

239.5.8.4. “Acta de descripción, media filiación y fe ministerial de lesiones del cadáver del sexo masculino de nombre V48”, de 7 de enero de 2015, en la que el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especializado en el delito de Homicidio, en [REDACTED], Michoacán, señaló las lesiones que presentó el cadáver de V48.

239.5.8.5. Oficio SP-014/2015-C, de 6 de enero de 2015, suscrito por Perito Técnico Criminalista de la PGJEM, relativo al Dictamen de levantamiento de cadáver de V48.

239.5.8.6. Oficio 16-03/2015 de 6 de enero de 2015, signado por perito médico forense adscrito a la PGJEM, en el que indica la causa que originó la muerte de V52.

239.5.8.7. Oficio 08 de 7 de enero de 2015, suscrito por SP20, dirigido a SP37, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador Especializado en el Delito de Homicidio Mesa Dos, mediante el cual comunicó las versiones de diversas personas que entrevistó, relativas a la muerte de V48.

239.5.8.8. Oficio MF 33/2015 de 7 de enero de 2015, suscrito por perito médico forense de la PGJEM, en el que constan los resultados obtenidos de la “Necropsia médico legal” realizada a V48.

239.5.8.9. “Acuerdo donde se remite indagatoria previa para acumulación” de 7 de enero de 2015, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera de Homicidios de la PGJEM, remitió la averiguación previa AP10, a la Representación Social del Fuero Común en [REDACTED] Michoacán, a efecto de que se acumulara a la indagatoria AP1.

239.5.9. “Certificado médico provisional de lesiones”, de 6 de enero de 2015, suscrito por perito médico forense adscrito a la PGJEM, en el cual se indican las lesiones que en esa fecha presentaba V54.

239.5.10. Oficios MF.024/008/2015, M.F. 027/001/2015 y M.F: 002/025/2014(sic) 024/907/2015, MF: 029/006/2015, 024/005/2015 y 07/28/2015, de 6 y 7 de enero de 2015, mediante los cuales peritos médicos forenses adscritos a la PGJEM, comunicaron al Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de [REDACTED] Michoacán, los resultados de la “Necrocirugía médico legal” o “Necropsia médico legal” realizadas a V44 y/o V49, V45, V46, PERSONA NO IDENTIFICADA, V51 y V47.

239.5.11. Oficio SP 159/2015-Q por el que se emite “Dictamen en materia de Química Forense”, de 7 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGJEM, en el que se determinó con base en las pruebas de Rodizonato de Sodio practicadas a PERSONA DEL SEXO MASCULINO NO

IDENTIFICADA, V51, V47, V44, V46, V49, V45 y V48, que resultaron positivos a la presencia de plomo y bario en la mano derecha.

239.5.12. Oficio SP165/2015-Q de 7 de enero de 2015, mediante el cual perito en materia de química forense de la PGJEM, emitió el “Informe en materia de Química Forense”, en el que señaló que las ropas que vestían PERSONA DEL SEXO MASCULINO NO IDENTIFICADA, V51, V47, V44, V46, V49, V45, se encontraban impregnadas de líquido hemático, por lo que no era posible practicarles la prueba de Walker.

239.5.13. Oficio MF: 14 de 6 de enero de 2015, suscrito por perito médico forense adscrito a la PGJEM, en el que se describen las lesiones que en esa fecha presentó V43.

239.6. Oficio SP 160/2015-Q por el que se emite Dictamen Químico Forense, de 7 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGJEM, en el que se determinó con base en la prueba de Rodizonato de Sodio que V54, V53, V43 y el cadáver de V52 resultaron positivos a la presencia de bario y plomo en la mano derecha.

239.7. “Comparecencias ministeriales” de AR15 y AR21, de 8 de enero de 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación con sede en [REDACTED] Michoacán, en la que declararon sobre su intervención en los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, aproximadamente a las 7:45 horas.

239.8. Oficio 64 de 8 de enero de 2015, dirigido al Delegado Estatal de la PGR en Michoacán, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador de la PGJEM, dejó a su disposición diversos elementos

balísticos, y le remitió constancias relacionadas con la averiguación previa AP1, de las que destacan las siguientes:

239.8.1. Oficio 27/2015-C relativo al Dictamen pericial sobre levantamiento de cadáver de V52, emitido el 6 de enero de 2014 (sic), por perito de la PGJEM.

239.8.2. Oficio SP/018/2015-C.C. relativo al “Dictamen pericial sobre: levantamiento de siete cadáveres no identificados”, de 6 de enero de 2015, suscrito por perito designado por la PGJEM.

239.9. “Dictamen de Química Forense”, folio 305, de 8 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, en el que se determinó con base en los resultados de la prueba de Griess, que en cuatro armas se identificaron los *“Derivados Nitrados (Nitritos) procedentes de la deflagración de la pólvora”*.

239.10. Dictámenes de química forense de 8 y 9 de enero de 2015, folios 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 405 y 406, suscritos por peritos de la PGR, en los que se determinó con base en la prueba de Rodizonato de Sodio que AR15, AR22, AR23 y AR24 resultaron positivos a la presencia de bario y plomo en ambas manos; AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45, AR46, AR47, AR48, AR49, AR50, AR51, AR52, AR53, AR54 y AR55 resultaron negativos en ambas manos; AR56 y AR57 con resultado positivo en mano derecha; AR21 resultó positivo en mano izquierda.

239.11. “Declaraciones de Testigos” de V43 y V54, de 8 de enero de 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, Michoacán, en las que refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron lesionados por elementos de la PF.

239.12. “Fe ministerial de lesiones” de 8 de enero de 2015, en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán, precisó las lesiones que presentaban V43 y V54.

239.13. “Dictámenes de integridad física”, folio 312, de 8 de enero de 2015, en el que perito médico forense de la PGR, describió las lesiones que presentaban V43 y V54.

239.14. “Comparecencias ministeriales” de 8, 9 y 13 de enero de 2015, en las que AR25, AR26, AR27, AR56, AR29, AR22, AR57, AR23, AR28, AR49, AR24, AR47, AR48, AR30, AR46, AR45, AR31, AR50, AR33, AR52, AR39, AR35, AR32, AR34, AR36, AR44, AR43, AR41, AR42, AR37, AR40, AR53, AR38, AR51, AR55, AR54, AR58, AR59, AR60, AR61, AR62, AR63 y AR64 declararon ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, su participación en los hechos ocurridos el 6 del mismo mes y año.

239.15. “Acuerdo ministerial por el cual se decreta el aseguramiento de cargadores, cartuchos, casquillos y elementos testigos afectos la presente indagatoria” (sic), de 9 de enero de 2014 (sic), mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora en [REDACTED], Michoacán, decretó el aseguramiento de diversos cargadores, cartuchos, casquillos y fragmentos de proyectil de arma de fuego, en virtud de considerarlos objeto material del delito.

239.16. “Dictámenes químicos”, folios 362 y 363, de 9 de enero de 2015, en los que peritos de la PGR determinaron con base en la prueba de Rodizonato de Sodio, que V54 resultó negativo a la presencia de bario y plomo en mano derecha, y en mano izquierda no se tomó muestra por presentar *“curación y con vendas”*; y V43 resultó negativo a la presencia de bario y plomo en ambas manos.

240. Dictamen de Balística Forense, folio 1975, de 10 de enero de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por perito de la PGR, en el que se indican los resultados obtenidos del estudio micro-comparativo que determinó la relación entre diversas armas de fuego, y las balas y los casquillos (elementos testigos) que se describen en el mencionado documento.

241. “Diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos y búsqueda de indicios” de 10 y 11 de enero de 2015, en las que Agentes del Ministerio Público de la Federación y peritos en materia de Criminalística y Fotografía Forenses, recolectaron indicios balísticos encontrados en la [REDACTED]

[REDACTED] Michoacán; y dieron fe de los daños ocasionados *“al parecer por proyectil de arma de fuego”* en diversos bienes muebles e inmuebles.

242. “Dictámenes de Química Forense”, folios 489, 546 y 635, de 12, 13 y 14 de enero de 2015, suscritos por peritos de la PGR, en los que se determinó con base en la prueba de Griess, que en 20 de las 43 armas que fueron analizadas se identificaron los “Derivados Nitrados (Nitritos) procedentes de la deflagración de la pólvora.

243. “Dictamen de Balística Forense”, folio 548/2015, de 13 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, en el que se determinó que las armas analizadas son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

244. Oficio SP 176/2015-Q, de 13 de enero de 2015, por medio del cual se emitió “Dictamen en materia de Química Forense”, suscrito por químico forense de la PGJEM, en el que se determinó con base en la Prueba de Walker, que en las prendas que vestían el “cadáver del sexo masculino no identificado” V51, V47, V45, V46 y V44, no se detectaron los derivados nitrados (Nitritos y Nitratos) procedentes de la deflagración de la pólvora.

245. “Dictamen en materia de valuación”, folio 398, de 14 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, en el que determinó el valor de los daños ocasionados a diversos vehículos.

246. “Dictamen en la Especialidad de Fotografía Forense”, folio 391, de 14 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, a través del que *“Se fijó fotográficamente a los detenidos V54 y V43, quienes se encontraban hospitalizados en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”*; *“Se fijó fotográficamente la diligencia ministerial (Lugar de los Hechos) (...)”*; y se anexaron impresiones fotográficas digitales.

247. “Dictamen de Balística Forense”, folio 1108, de 14 de enero de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por perito de la PGR, en el que se concluyó, entre otras cosas, que las armas tipo fusiles objeto de estudio se consideran reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y que los elementos balísticos cuestionados o problemas no fueron disparados por los referidos fusiles.

248. “Dictamen de Balística Forense”, folio 393 de 15 de enero de 2015, suscrito por perito adscrito a la Delegación Estatal de la PGR en Michoacán, en el que se concluyó que los orificios y daños a las unidades automotrices relacionadas con la averiguación previa AP2, *“FUERON PRODUCIDOS POR PROYECTILES ARMA DE FUEGO CUYAS TRAYECTORIAS SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN EL PARTADO DE RESULTADOS”* (sic).

249. “Dictamen en materia de Balística”, folio 303, de 19 de enero de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por perito de la PGR, en el que se concluyó que los fragmentos de proyectiles de armas de fuego objeto de estudio, no reunieron las condiciones mínimas necesarias para establecer el calibre y tipo de arma de fuego que los disparó, y tampoco fueron útiles para realizar probables estudios microcomparativos.

250. “Dictamen en la Especialidad de Criminalística de Campo”, folio 392, de 22 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, en el que se precisan las trayectorias de los proyectiles que se impactaron en los vehículos involucrados en los hechos ocurridos en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Michoacán.

251. “Declaraciones de testigos”, de 23 y 27 de enero de 2015, rendidas por T26, T27 y T28, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en [REDACTED] Michoacán, en las que relataron los hechos que presenciaron, ocurridos el 6 del mismo mes y año en [REDACTED] en esa localidad.

252. “Dictamen en alcance de Balística Forense”, folio 917, de 23 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido a SP38, Agente del Ministerio Público de la Federación, al que se anexaron fotografías de diversos vehículos, trayectorias y trayectos de proyectiles de armas de fuego.

253. “Fe ministerial de balas y casquillos (...)”, de 6 de febrero de 2015, en la que se indican las balas y casquillos encontrados en diversos vehículos.

254. “Acuerdo ministerial por el cual se decreta el aseguramiento de veinticuatro balas y veinticuatro casquillos”, de 6 de enero de 2015, suscrito por Agente del Ministerio Público de la Federación.

255. Oficio PF/DGAJ/CEM/UJEM/0197/2015 de 20 de febrero de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público Federal, a través del cual el Titular de la Unidad Jurídica Estatal en Michoacán de la PF, remitió los *“datos con relación de personal con oficio de comisión y resguardo de armamento”*.

256. “Dictamen en la Especialidad de Criminalística de Campo”, folio 1110, de 2 de marzo de 2015, suscrito por perito de la PGR, en el que se describen las imágenes de los videos, *“específicamente de las 07: horas a las 10:00 horas”* (sic)

257. Oficio sin número de 24 de abril de 2015, suscrito por la Subdirectora Médica del [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente clínico de V53.

258. Oficio 2798 de 24 de abril del 2015, suscrito por Agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Única Investigadora en [REDACTED], Michoacán, mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora, de la Delegación Estatal Michoacán en [REDACTED], diversas diligencias de las que destacan las siguientes:

258.1. “Declaración Ministerial del SP21, Director del [REDACTED], rendida el 20 de abril del 2015 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación

en [REDACTED], Michoacán, en la que refirió la atención médica que se le proporcionó en dicho nosocomio a las personas que resultaron lesionadas el 6 de enero del año en curso en [REDACTED], y precisó que no era verdad que hubiese manifestado a los medios de comunicación que *‘Los federales impidieron la salida de los muchachos, aunque no estaban en calidad de detenidos’ (...).*”

258.2. “Declaración Ministerial de SP22, [REDACTED] de [REDACTED] Michoacán, rendida el 21 de abril del 2015 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad, en la que refirió la atención médica que le proporcionó a una persona que fue lesionada el 6 de enero de 2015.

258.3. “Declaración Ministerial del SP23, [REDACTED] [REDACTED], rendida el 22 de abril de 2015 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán, en la que manifestó la atención médica que le proporcionó a dos personas heridas por proyectil de arma de fuego.

258.4. “Declaración Ministerial del SP24, [REDACTED] [REDACTED] Michoacán, rendida el 22 de abril del 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de la atención médica que proporcionó el 6 de enero del 2015 a una persona que falleció, y a otras tres personas heridas.

258.5. “Declaración Ministerial de la SP25, médico del Hospital [REDACTED] [REDACTED], Michoacán, rendida el 22 de abril del 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de la

atención médica que el 6 de enero de 2015 proporcionó a dos personas heridas.

258.6. “Declaración Ministerial de SP39, [REDACTED]
[REDACTED], rendida el 23 de abril de 2015 ante el
Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED] Michoacán,
con relación a la atención médica que el 6 de enero del 2015 proporcionó a
tres personas heridas.

258.7. “Declaración Ministerial del SP51, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Michoacán, rendida el 24 de
abril del 2015 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en
relación a la atención médica que proporcionó a una persona herida.

258.8. Oficio FCPCM 164/2015, de 27 de abril de 2015, suscrito por el
Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, dirigido a SP4,
mediante el cual le informó que de acuerdo a las bitácoras del 6 de enero de
2015, a través de un sistema de radio comunicación interna de protección
civil, una policía federal reportó un herido por arma de fuego en [REDACTED]
[REDACTED], y que al lugar acudieron
AR66, AR67 y AR68 a bordo de la ambulancia PC 2044.

258.9. “Comparecencias” de T29, T30, T31, T32, T33, V53, T34, T35, T36,
T37 (menor de 16 años) , T38, T39, T40, T41, T42 T43 de 27, 28, 29, 30 de
abril de 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en las
que declararon respecto de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, en la
[REDACTED]
[REDACTED] Michoacán.

258.10. “Declaración Ministerial del ARMF9, perito médico forense, rendida el 29 de abril de 2015 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, sobre las personas fallecidas y hechos ocurridos el 6 de enero de 2015.

258.11. “Dictamen de integridad física”, folio 4327, de 25 de abril de 2015, mediante el cual peritos de la PGR, describieron de manera gráfica las lesiones que presentaban V51, V47, PERSONA NO IDENTIFICADA, V52, V44, V45, V48, V49, V46 y V43.

258.12. Oficio 5009 de 28 de abril de 2015, suscrito por SP21, [REDACTED], [REDACTED], dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora en [REDACTED] Michoacán, mediante el cual informó que V53, V48, V43 y V54 ingresaron a ese nosocomio el 6 de enero de 2015, quienes fueron trasladados en unidades de la PF.

258.13. “Declaraciones Ministeriales” de AR66, AR67, AR68, Paramédicos de Protección Civil del Estado de Michoacán, rendidas el 28 de abril del 2015 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán, en las que precisaron la atención médica que le proporcionaron a cuatro personas en el lugar de los hechos.

258.14. Oficios MF: 029/006/2015, 024/005/2015, 024/907/2015, 16-03/2015, 024/008/2015, 027/001/2015, 33-2015, 07/28/2015, 002/025/2014 (sic), de 6 y 7 de enero de 2015, dirigidos al Agente del Ministerio Público Investigador de la PGR, suscritos por peritos de la PGJEM, en los que se indican los resultados de las necropsias realizadas a V51, V47, PERSONA NO IDENTIFICADA, V52, V44 Y/O V49, V45, V48, V49 Y/O V44, V46.

258.15. “Dictamen de integridad física y clasificación de lesiones”, folio 312, de 8 de enero de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por perito médico oficial de la PGR, respecto a V54 y V43.

258.16. “Inspección ocular” de 30 de abril de 2015, suscrita por SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que consta que se constituyó en las inmediaciones de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtuvo el testimonio de T22 y anexó placas fotográficas del lugar antes referido.

258.17. Declaraciones Ministeriales de SP40 y SP41, servidores públicos de la PGJEM, de 30 de abril del 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán, en las que precisaron los hechos que observaron al arribar al lugar de los hechos ocurridos el 6 de enero del año en curso en esa localidad.

258.18. Oficio número 2.11.15.2./320/2015, de 30 de abril de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por el Director de la [REDACTED] en [REDACTED] Michoacán, mediante el cual informó que el 6 de enero de 2015 se brindó atención médica en la referida clínica a V54, *“quien presentaba diversas heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego”*, y anexó los siguientes documentos:

258.18.1. Certificado médico de lesiones de V54, en el que se indica que las lesiones que presentaba sí ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y amerita hospitalización.

258.18.2. Nota informativa de 6 de enero de 2015, suscrita por [REDACTED],
[REDACTED],
dirigida a SP21, por la cual informa que elementos de la PF llevaron al servicio de urgencia a V54.

258.18.3. “Dictamen Clasificativo de Lesiones” de 5 de mayo de 2015, suscrito por perito médico oficial de la PGR, en el que se indican y clasifican las lesiones que presentó V53.

258.19. “Dictamen en la Especialidad de Criminalística de Campo”, folio 4290, de 6 de mayo de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se concluyó que existen 21 cámaras de circuito cerrado en la [REDACTED]
[REDACTED], y se determinó su visibilidad.

258.20. “Dictamen en materia de Informática”, folio 4422, de 6 de mayo de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se indica que no se localizaron archivos de video eliminados.

258.21. Oficio 2473/2015-ALEC, de 7 de mayo, suscrito por el Encargado de la Oficina de Antecedentes Penales y Vehiculares, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se indica que se encontró reporte de robo de dos vehículos relacionados con la averiguación previa AP2.

258.22. “Constancia” de 8 de mayo de 2015, suscrita por Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que se indica que ARMF9 exhibió las fotografías que recabó de la necrocirugía realizada a V52 en la AP2.

258.23. “Declaraciones Ministeriales” de T23 y T24, rendidas el 9 de mayo de 2015 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en las que refieren que sus vehículos fueron robados el 5 de enero del año en curso.

258.24. “Dictamen en la Especialidad de Criminalística de Campo”, folio 392, de 22 de enero de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se indican los indicios recuperados (casquillos y vehículos) en la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
Michoacán.

258.25. “Dictámenes de Balística Forense”, folios 434, 488, 941, 4676 de 10, 12, 13 y 18 de mayo de 2015, suscritos por peritos de la PGR, dirigidos al Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se indican los resultados del estudio microcomparativo que determinó la relación entre las armas de fuego y los casquillos asegurados; que realiza la identificación y clasificación de cartuchos útiles, cargadores y eslabones de carrillera; estudio microcomparativo a fin de obtener los elementos balísticos testigos, se describen las características físicas, generales de quince armas de fuego, a los que se anexaron:

258.26. “Formatos de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios” de la PGR, que contienen inventarios de casquillos, cartuchos, cargadores, entre otros.

258.27. Oficio DRAP/LZC/1299/2015, de 15 de mayo de 2015, suscrito por Directora de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Regional de Justicia en [REDACTED] de la PGJEM, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del cual comunicó el reporte de robo de un vehículo relacionado con la Averiguación Previa AP9, *“en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE y de los ELEMENTOS POLICIACOS LLAMADOS FUERZAS RURALES”*.

258.28. “Dictámenes en la Especialidad de Criminalística de Campo”, folios 4326, 4712, 4732, 4733 y 4713, de 12, 19 y 28 de mayo de 2015, suscritos por perito de la PGR, dirigidos al Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se describen el contenido de los videos grabados en discos compactos identificados como “CU 07 CONSTITUCION DE 1814 Y ESTEBAN VACA CALDERÓN PTZ_2015-01-06(07-00hHoras- 08-00 Horas)”, “CU 07 FIJA 01_2015-01-06_07 h00min00s000ms”, “*videoplayback.mp4video.mp4*”, “MOV_0382”; “VID-20150106-A0032, “VID-20150106-WA0048, “CLIP_1”, “CLIP_2”, “CLIP_3”.

258.29. Comparecencia de V55, de 19 de mayo de 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, durante la cual declaró que en el SEMEFO reconoció el cuerpo de su hijo V52, y realizó los trámites para que le fuera entregado.

258.30. Oficios 2515/2015, 2516/2015 y 2517/2015, de 20 de mayo de 2015, dirigidos al Director General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la PGR, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el que comunicó el aseguramiento de balas y casquillos, a los que se anexaron Fe y Acuerdos Ministeriales respectivos.

258.31. “Comparecencia de V57” de 20 de mayo de 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que consta que fue reconocida como víctima indirecta, y también se les reconoció la misma calidad a V58, V59, V60, V44, V45 y V46.

258.32. Oficio SP–1166/2015-C, de 22 de mayo de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público Federal, suscrito por perito de la PGJEM, en el que *“(…) se menciona que el lugar se encontraba acordonado pero no preservado ya que bien el tipo de acordonamiento no es el apropiado ya que son dos tipos de acordonamientos los que se deben de aplicar una de color rojo y otro de color amarillo (...) ya que en interior de dicha área acordonada se encontraban elementos de la Policía Federal (...) asimismo algunos elementos de la Policía Federal, Paramédicos, se encontraban en el interior del lugar caminando, por lo tanto el agente del Ministerio Público le solicitó que desalojaran el interior del área por lo que se tuvo una respuesta negativa.”*; al que se anexó croquis ilustrativo del lugar de los hechos.

258.33. Dictamen de “Mecánica de lesiones” de 15 de mayo de 2015, suscrito por perito de la PGR, en el que se determinó la mecánica de las lesiones de “los cadáveres” V50, V51, V47, V44, V46, V49, V45, V48 y V52; y a “los lesionados” V54, V43 y V53.

258.34. “Comparecencias” de SP42 y SP43, peritos médicos forenses de la PGR, durante las cuales declararon el 16 de mayo de 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán, que se concluyó *“la herida (de V51), es por un proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo y de una larga distancia.”*

258.35. Oficio PF/DGAJ/CEM/UJEM/0475/2015, dirigido al Director General Adjunto de Enlace Jurídico de Fuerzas Federales, suscrito por el Titular de la Unidad Jurídica Estatal en Michoacán de la PF, por medio del cual solicita ordene a quien corresponda, sean presentadas las armas de fuego cortas con el resguardo correspondiente que tenían asignadas 43 elementos de la PF.

258.36. Dictamen de la “Especialidad de Informática y Telecomunicaciones”, folio 4853, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por perito de la PGR, en el que se indica que el “Disco compacto de la marca Sony, con capacidad de 4.7 GB/Go”, contiene imágenes fotográficas en formato digital, de las necropsias realizadas a cadáveres de personas no identificadas, de V46, V49, V47, V51, V45 y V48.

258.37. “Declaración Ministerial de ARMF6”, Perito Médico Forense de la PGJEM, rendida el 20 de mayo de 2015 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED] Michoacán, en la que señaló las consideraciones técnicas de la lesión que presentó V51 en la cara lateral izquierda del cuello, mejilla y región cigomática izquierda.

258.38. Comparecencias de V55 y V56, de 19 de mayo de 2015, en las que declararon ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que el 6 de enero de 2015 les avisaron que su hijo V52 estaba muerto, que acudieron a buscarlo al SEMEFO donde reconocieron su cuerpo y observaron “(...) *que traía un balazo a la altura del pecho (...)*; además, precisaron que nunca se enteraron que tuviera problemas con alguna persona”.

258.39. Oficio PF/DFF/CROP/DGFP/02035/2015, de 20 de mayo de 2015, suscrito por el Encargado Interino de la Dirección General de Fuerzas de

Protección de la PF, dirigido al Comisario Jefe de la Coordinación de Reestablecimiento del Orden Público, al cual anexó los siguientes documentos:

258.39.1. 4 “Cédulas de Resguardo de Armamento Individual” de cuatro policías federales adscritos a esa Dirección, que participaron en los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015.

258.39.2. “Tarjeta informativa 004”, de 7 de enero de 2015, suscrita por AR16, dirigido a SP44 en el que relata los hechos ocurridos en la [REDACTED], a partir de las 7:45 horas aproximadamente, del 6 de enero de 2015.

258.39.3. Escrito de 18 de mayo de 2015, signado por AR57, dirigido a SP44, a través del cual le informó el armamento que portaba y su participación en los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, aproximadamente a las 7:30 horas.

258.39.4. Escrito de 18 de mayo de 2015, signado por AR51, dirigido a SP44, a través del cual le informó el armamento que portaba y su participación en los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, aproximadamente a las 7:30 horas.

258.39.5. Escrito de 18 de mayo de 2015, signado por AR14, dirigido a SP44, a través del cual le informó el armamento que portaba y su participación en los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, aproximadamente a las 7:30 horas.

258.40. Oficio PF/DFF/CROP/UEOAL/J/1076/2015, de 21 de mayo de 2015, dirigido al Inspector General Adjunto de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales, suscrito por el Coordinador de Reestablecimiento del Orden Público de la Policía Federal, mediante el cual solicitó cada una de las armas de fuego cortas con su resguardo correspondiente, que tenían asignadas 42 policías federales que participaron en los hechos ocurridos el 6 de enero.

258.41. “Dictamen de Balística Forense”, folio 4604, de 23 de mayo de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se indican los resultados obtenidos del estudio microcomparativo efectuado entre diversos elementos balísticos.

258.42. Oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/MICH/7875/2015, de 25 de mayo de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por SP45 y SP46, a través del cual informaron los resultados de la investigación que realizaron sobre los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, en el que se precisó, entre otra información, que entrevistaron a *“algunos vecinos del lugar y transeúntes (...) en relación a las personas que integraban el grupo que presuntamente agredió a los Policías Federales, respondieron todos y cada uno de ellos de manera coincidentes en manifestar que solo saben que son de los llamados [REDACTED], (sic) comandados por un grupo que se hacen llamar [REDACTED] (...).”*

258.43. “Dictamen de Dactiloscopia Forense”, folio 5319-2015, de 27 de mayo de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se determinó que no se encontró ninguna “impresión lofoscópica” (impresiones palmares, dactilares de falanges distales, medias o superiores o fragmentos de las mismas) de las

personas fallecidas V51, V47, V44, V46, V49, V45, V50, V48 y V52; y de las personas lesionadas V54, V43 y V53; además, el perito comunicó la imposibilidad de realizar la confronta, *“ya que no hay material (...) para confrontar las huellas (...)”*.

258.44. “Dictamen de Balística Forense”, folio 5379, de 28 de mayo de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, relativo a la identificación y clasificación de diversas armas de fuego y cargadores, y se indican los resultados de las pruebas de disparo con el fin de obtener elementos testigos de casquillo y balas.

258.45. Oficio 3713/2015, de 28 de mayo de 2015, dirigido al Director General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual le comunicó el aseguramiento de una chamarra color azul marino con la leyenda “Fuerza Rural”, una playera color azul marino con la leyenda “Policía Estatal Fuerza Rural”, ambas con estampado del escudo de la bandera nacional, prendas que fueron localizadas en la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del Estado de Michoacán; de igual forma, se aseguraron casquillos, cartuchos, entre otros objetos y documentos.

258.46. “Dictamen en la Especialidad de Fotografía Forense”, folio 5379, de 7 de junio de 2015, suscrito por perito de la PGR, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se indica que se fijó fotográficamente 3 armas de fuego con su respectivo cargador, embaladas en cartón, y se anexan 13 impresiones fotográficas.

258.47. Oficio 1090, de 17 de junio de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la PGJEM, a través de cual remitió 7 fichas decadactilares y diversas placas fotográficas de los cadáveres “no identificados”, y se precisó que de las actuaciones se desprendió que el cadáver 1 se identificó con el nombre de V50; el cadáver 2 se identificó con el nombre de V51; el cadáver 3 se identificó con el nombre de V47; el cadáver 4 con el nombre de V44; el cadáver 5 con el nombre de V46; el cadáver 6 con el nombre de V49; el cadáver 7 con el nombre de V45; de igual forma, se comunicó “ (...) que a los lesionados V54, V43 y V53, y al cadáver de V52, no le recabaron las huellas decadactilares ni placas fotográficas, por parte de perito criminalista de esta Institución”, refiriéndose a la PGJEM.

259. Oficio de 28 de agosto de 2015, mediante el cual el Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en [REDACTED], Michoacán, remitió copia de la averiguación previa AP5, entregada por PGR, de la que destacan las siguientes diligencias:

259.1. “Dictámenes Químicos”, folios 180 y 181, de 6 de enero de 2015, suscritos por perito de la PGR, dirigidos a SP4, Agente del Ministerio Público de la Federación, en los que se determinó con base en los resultados de la prueba de Griess, que en diecinueve armas se identificaron los “*Derivados Nitrados (Nitritos) procedentes de la deflagración de la pólvora*”.

259.2. “Dictamen de Balística Forense”, folio 214, de 6 de enero de 2015, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por perito de la PGR, en el que se indica que se obtuvieron los elementos balísticos testigos de casquillos y balas de armas de fuego.

260. Oficio sin número de 28 de agosto de 2015, suscrito por el Subprocurador de la PGR, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional impresiones fotográficas de las víctimas, necropsias y lugar de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, en la [REDACTED].

d) Comisión Nacional de Seguridad.

261. Oficio No. SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2268/2015 de 4 de mayo de 2015, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico, Inspectoría General de la CNS, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual informó: *“(...) resulta cierto de que se hizo llegar de manera anónima un video sobre los hechos que alude; asimismo, comunico a usted que con los similares PF/DGAJ/DGAAP/DSDQ/03100/2015 y PF/DGAJ/4088/2015 de fechas 18 y 19 de abril de 2015, respectivamente, se dio vista, a fin de que se realicen las investigaciones convenientes que conforme a derechos proceda, a el (sic) C. Agente del Ministerio Público Federal en Turno de la Procuraduría General de la República y al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal (...)”*, además se adjuntaron los siguientes documentos:

261.1. Oficio PF/DGAJ/4088/2015, de 19 de abril de 2015, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la PF de la CNS, dirigido al Comisionario General Titular de la Unidad de Asuntos Internos, por el que le remitió: *“(...) en medio magnético para los efectos legales conducentes un video.”*

261.2. Oficio PF/DGAJ/DGAAP/DSDQ/03100/2015, suscrito por el Director de Seguimiento a Denuncias y Querellas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PF, dirigido al C. Agente del Ministerio Público Federal en

turno, por la que presentó denuncia de hechos en la cual señaló que: “(...) II. HECHOS. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

262. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3976/2015, de 16 de julio de 2015, por medio del cual el Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad remitió los documentos siguientes:

262.1. Oficio PF/DGAJ/7588/2015, de 22 del mismo mes y año, a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la PF precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo los dos enfrentamientos armados que servidores públicos de esa corporación policiaca sostuvieron el 6 de enero del presente año, con miembros de las fuerzas rurales en [REDACTED], Michoacán.

263. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/5665/2015, de 29 de septiembre de 2015, firmado por el Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la CNS, dirigido a este Organismo Nacional, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

263.1. Oficio PF/DGAJ/11349/2015, de 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la PF, dirigido al Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la CNS, mediante el cual comunicó que la diligencia realizada a las 7:30 horas en la avenida [REDACTED] la comandó AR13; e informó la estructura de la cadena de mando con los nombres, grados y adscripción de los servidores públicos involucrados en los hechos, así como los tipos de armas que portaban, marca, matrícula, calibre y el número de cartuchos que se percutieron.

e) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

264. Oficio SG/SAD/JSCDQR/3015/15 de 26 de junio de 2015, suscrito por el Jefe de Servicios de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, dirigido este Organismo Nacional, mediante el cual remitió el expediente clínico del paciente V54, relativo a la atención médica que se le proporcionó en la Clínica Hospital de ese Instituto en [REDACTED] Michoacán.

f) Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

265. Oficio SSP/C4/149/2015 de 30 de enero de 2015, suscrito por el Coordinador Estatal del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual comunicó que el sistema informático de las cámaras de [REDACTED], Michoacán, resguardan las imágenes de video por el lapso aproximado de 14 días, por lo cual no le es posible proporcionar los videos de las fechas solicitadas.

266. Oficio SSP/C4/0799/2015 de 15 de mayo de 2015, suscrito por el Coordinador Estatal del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, dirigido a este Organismo Nacional, en el que informó que el 25 de febrero del año en curso, el equipo en el que se resguardaban las radiocomunicaciones (radio matra) fue sustituido, por lo que las grabaciones de radiocomunicación que se obtuvieron durante los hechos ocurridos el 6 de enero del presente año en [REDACTED], Michoacán, no se podían consultar de manera directa, ya que era necesario realizar una codificación para empatarlas con el nuevo sistema, motivo por el cual se solicitó el apoyo a la empresa proveedora para tales efectos.

g) Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

267. Oficio DGJC/NOR-109/2015 de 30 de enero de 2015, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo de la PGJEM al que anexó la siguiente documentación:

267.1. Oficio 239 de 22 de enero de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscrito a la Mesa Segunda en apoyo al Agente del Ministerio Público Especializado de Homicidios, dirigido a la encargada de despacho del Departamento de Normatividad de la PGJEM, por el cual le informó que se dio inicio a la averiguación previa AP1, por el delito de homicidio en agravio de V50, V51, V47, V44, V46, V49, V45, V48 y V53, indagatoria que fue remitida a la PGR, donde se integra la indagatoria PGR/MICH/M-IV/012/2015.

268. Oficio 418/2015, de 4 de junio de 2015, suscrito por el Encargado de la Fiscalía Regional de la PGJEM en [REDACTED] dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual informó que el 6 de enero del mismo año, acudió al lugar de los

hechos a realizar el levantamiento del cadáver de V1; que respecto al asunto antes referido se registró la averiguación previa AP8, que además fue iniciada la averiguación previa AP1 y ambas indagatorias fueron remitidas a la PGR.

h) [REDACTED]

269. Oficio 5009, recibido en este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2015, mediante el cual el [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, informó la atención médica que se le proporcionó a V53, V48, V43 y V54, al que anexó los expedientes clínicos respectivos.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

A. PRIMER EVENTO.

270. Durante el operativo realizado el 6 de enero de 2015, por personal militar y de la PF, 43 personas adultas fueron detenidas y puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán. En la misma fecha inició la averiguación previa AP4 en la Agencia Tercera Investigadora, Adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la PGR, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, en contra de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, P1, P2, P3, P4, P5 y P6. Respecto a dicha indagatoria, el 7 de enero de 2015, el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de los 43 detenidos por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputaron, por lo que fueron consignados ante el Juez 1, lo que motivó el inicio de la causa penal CP1.

271. En la mencionada causa penal CP1, el Juez 1, a través del Auto de 14 de enero de 2015, resolvió sujetar a proceso a P1, P2, P3, P4, P5 y P6, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y respecto de los 37 coacusados restantes, dicha autoridad judicial determinó su libertad por falta de elementos para procesar, bajo las reservas de Ley. El 12 de enero la autoridad judicial federal fijó el pago de caución y otorgó el beneficio de la libertad provisional en favor de P2, P3, P4, P5 y P6.

272. Por otra parte, en relación al menor de edad V8, el día de los hechos, se inició la averiguación previa AP3 en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia Integral para Adolescentes de la PGJEM, por “Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su particularidad de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales”, en contra de V8, la cual fue remitida al Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en [REDACTED], autoridad que determinó su libertad bajo las reservas de ley.

273. Respecto al fallecimiento de V1 durante el operativo realizado, el mismo día de los hechos fue iniciada la averiguación previa AP8 en la Agencia Especializada en el Delito de Homicidio, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la PGJEM por el delito de homicidio y lo que resulte en agravio de V1, en contra de quien resulte responsable, la cual fue remitida a la PGR; por lo anterior, el 27 de marzo de 2015, en la Agencia Tercera Investigadora, Adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la PGR, se inició la indagatoria AP5, por el delito de homicidio y lo que resulte en agravio de V1, en contra de quien resulte responsable, la cual se encuentra en trámite a la fecha en que se emite la presente Recomendación.

274. Derivado de las lesiones que sufrieron dos Policías Federales (SP18 y SP19), el 8 de enero de 2015, en la Agencia Tercera Investigadora adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la PGR, se inició a la AP6 por los delitos de lesiones y tentativa de homicidio en contra de P1, P2, P3, P4, P5 y P6, indagatoria que fue consignada al Juez 1 el 13 de enero de 2015, dentro de la causa penal CP1.

275. Derivado de las diversas quejas formuladas ante este Organismo Nacional y en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por parte de pobladores del Municipio de [REDACTED], relacionadas con los hechos, el 15 de febrero de 2015, el Órgano Interno de Control de SEDENA, inició el procedimiento administrativo de investigación PIA1, en el cual, el 25 de septiembre de 2015 se dictó un acuerdo de conclusión por el que se determinó su archivo por falta de elementos, *“(...) toda vez que de las diversas actuaciones que integran el citado expediente, se desprende que no existen elementos de prueba que acrediten de forma fehaciente que algún Servidor Público adscrito a la (SEDENA) haya cometido actos u omisiones de carácter administrativo (...).*

276. En el fuero militar, el 13 de febrero de 2015, el Agente del Ministerio Público adscrito a la 43/a. Zona Militar en [REDACTED], Michoacán, inició la averiguación previa AP11 en contra del personal militar que participó en la detención de los agraviados, la cual se encuentra en consulta de archivo.

277. Derivado de las probables conductas irregulares en las que incurrieron servidores públicos de la PF durante el desalojo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Michoacán, se dio vista a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente. El 29 de abril de 2015, se remitió a la Unidad de Asuntos Internos, en medio magnético, una grabación de los hechos

con el fin de que dicha Unidad determinara la existencia de responsabilidades administrativas.

B. SEGUNDO EVENTO.

278. A las 07:46 horas aproximadamente del 6 de enero de 2015 en la [REDACTED], Michoacán, se suscitó un enfrentamiento armado en el que perdieron la vida a V44, V45, V46, V47, V49, V50, V51 y V52, además de resultar lesionados por proyectil de arma de fuego V43, V48, V53 y V54; con posterioridad V48 falleció durante su traslado a un hospital del tercer nivel, tal y como se precisa en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

279. Con motivo de estos hechos, el 6 de enero de 2015 fue iniciada la averiguación previa AP1, ante el Agente del Ministerio Público de la PGJEM, por el delito de homicidio doloso y lo que resulte, en agravio de V49 y otros, en contra de quien resulte responsable, la cual fue remitida a la PGR.

280. En la misma fecha, en la Agencia Tercera Especializada en el Delito de Homicidio de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la PGJEM, se inició la AP10, por el delito de homicidio doloso en agravio de V48, en contra de quien resulte responsable, la cual se acumuló a la indagatoria AP1.

281. El 7 de enero de 2015 fue iniciada la AP2 en la Agencia Cuarta Investigadora de la PGR por los delitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, la cual a la fecha en que se emite el presente pronunciamiento se encuentra en trámite.

VI. OBSTÁCULOS Y FALTA DE COLABORACIÓN.

A. Obstáculos.

282. Esta Comisión Nacional enfrentó diversos obstáculos durante la integración del expediente **CNDH/1/2015/130/Q/VG** para conocer la verdad de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en [REDACTED] Michoacán, de los que destacan los siguientes:

282.1. Diversos quejosos, agraviados y testigos que fueron entrevistados por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional y por medios de comunicación, manifestaron circunstancias de tiempo, modo y lugar contradictorias entre sí, respecto de los acontecimientos ocurridos el 6 de enero de 2015 en la ciudad de [REDACTED] Michoacán, quienes incluso en algunas ocasiones manifestaron hechos que no fueron acreditados en el desarrollo de la investigación de este Organismo Nacional, tal y como se precisa en el apartado de “HECHOS QUE NO FUERON ACREDITADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN” de la presente Recomendación.

282.2. Algunos de los informes rendidos por la CNS presentan imprecisiones respecto de los hechos que motivaron el desalojo de las personas que se encontraban reunidas en las inmediaciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Michoacán, así como de las circunstancias de tiempo y modo en las que se llevó a cabo dicho operativo.

282.3. Las cámaras de C4 ubicadas en la esquina que conforman las [REDACTED] [REDACTED], en las proximidades de [REDACTED], Michoacán, no captaron los hechos ocurridos en el estacionamiento sur del Palacio Municipal de dicha localidad, debido a sus

ángulos de visión, la poca iluminación del lugar durante las horas en las que se suscitaron los mismos, y la cantidad de obstáculos visuales (construcciones y follaje de los arboles) que se encuentran en las proximidades del edificio sede del Ayuntamiento.

282.4. Las imágenes obtenidas de las cámaras de C4 ubicadas en la esquina que conforman la [REDACTED] [REDACTED] no permiten observar en su totalidad el desarrollo de los hechos del segundo evento, debido a la cantidad de follaje de los árboles que se ubican en las proximidades de la avenida y calle antes referidas, puesto que cubren al menos el 40% de su visión y los hechos ocurrieron a una distancia aproximada de 120 metros en relación con la ubicación de las cámaras del C4.

282.5. La CNS y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, no remitieron a este Organismo Nacional los audios de los equipos de radiocomunicación “Radio Matra”, utilizados por elementos de la PF durante los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, en [REDACTED], Michoacán.

282.6. El levantamiento de los cuerpos de V1, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52, así como los dictámenes de necropsias, presentan diversas inconsistencias, puesto que existe discrepancia entre lo descrito por perito médico y por el Agente del Ministerio Público del fuero común. Al respecto esta Comisión Nacional observó que no coinciden las lesiones descritas al exterior y las lesiones de las cavidades de los cuerpos.

282.7. Peritos de la PGJEM incurrieron en error en la identificación de los cadáveres de V44 y V49, toda vez que en los dictámenes de las necropsias y el levantamiento de los cadáveres, los nombres de los occisos se encuentran invertidos.

B. Falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional y obstrucción del derecho al acceso a la justicia atribuible a la PGJEM.

283. Esta Comisión Nacional evidencia que durante la investigación del presente asunto existió falta de colaboración por parte de la PGJEM, en virtud de que en diversas ocasiones se solicitó a esa autoridad las impresiones fotográficas relativas a la necropsia que se le practicó al cadáver de V1. No obstante, dicha instancia de procuración de justicia se negó a proporcionar las impresiones fotográficas relativas a la necropsia que se le practicó al cadáver de V1, argumentando que el 8 de enero de 2015 remitió a la Delegación de la PGR en esa entidad federativa la averiguación previa AP2, por lo que no contaba con dichas documentales.

284. Esta Comisión Nacional solicitó a la PGR copia de las documentales citadas; en respuesta, dicha autoridad exhibió el acuerdo de recepción de documentos de fecha 27 de mayo de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán, dentro de la averiguación previa AP4, en el que se asentó que dentro de la documentación que remitieron servidores públicos de la PGJEM no obraban los archivos magnéticos de las fotografías que se obtuvieron con motivo del levantamiento del cadáver de V1 y de la necropsia que se le practicó.

285. La PGR remitió copia de los oficios A/3319/2015, A/3668/2015 y A/4195/2015, de 27 de mayo, 9 y 30 de junio de 2015, respectivamente, mediante los cuales el Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán, solicitó al Subprocurador Regional de la PGJEM copia de los archivos magnéticos de las fotografías que se obtuvieron con motivo del levantamiento del cadáver de V1 y de la necropsia que se le practicó.

286. En respuesta, mediante oficio 590/2015 de 17 de julio de 2015, el Fiscal Regional de la PGJEM informó que las fotografías que se obtuvieron con motivo de la necropsia que se le practicó al cadáver de V1, fueron solicitadas a la Fiscalía Regional en [REDACTED], y hasta esa fecha no habían sido remitidas.

287. La negativa por parte de la PGJEM para proporcionar a esta Institución el material fotográfico que le fue requerido con motivo de la integración del presente expediente, constituye una muestra de falta de colaboración en la investigación de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, situación que no puede ser tolerada en el marco del Estado de Derecho que rige nuestro país.

288. En consecuencia, la PGJEM obstaculizó las tareas que tiene encomendadas esta Institución en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual los servidores públicos involucrados vulneraron el artículo 8, fracción XXIX, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, con relación al artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que dispone que las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, colaborarán con este Organismo Nacional, para proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados.

289. Para esta Comisión Nacional los servidores públicos de la PGJEM que omitieron remitir las impresiones fotográficas que les fueron solicitadas, mostraron

una ausencia de colaboración institucional, falta de compromiso en el cumplimiento de la ley, pasividad para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, infringiendo con ello lo preceptuado por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

290. Más grave aún es el hecho de que la PGJEM no remitiera al Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED], Michoacán, las fotografías que se obtuvieron con motivo de la necropsia que se le practicó al cadáver de V1, lo que se traduce en una obstrucción del derecho de acceso a la justicia en agravio de los familiares de la víctima, consagrado en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

291. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a efecto de que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, y ejecutándose las diligencias indispensables, de conformidad con los estándares del debido proceso.

292. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que los servidores públicos de la PGJEM involucrados en los hechos, transgredieron en perjuicio de los familiares de V1 los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

293. Esta Institución considera que los servidores públicos de la PGJEM implicados en los hechos, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción II, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

294. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 72 y 73, párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará directamente denuncia y queja ante las autoridades competentes, a efecto de que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación que resulten procedentes, en contra de los servidores públicos de la PGJEM que no remitieron las fotografías que les fueron requeridas con motivo de la investigación de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

295. La falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los derechos fundamentales de las víctimas, por lo que se reitera la obligación de todas las autoridades de cooperar con los organismos públicos de protección de los derechos humanos en las funciones que legal y constitucionalmente tienen asignadas.

VII. OBSERVACIONES.

A. PRIMER EVENTO.

296. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2015/130/Q/VG**, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia,

en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias para acreditar transgresiones a los derechos humanos a la vida y a la adecuada procuración de justicia en agravio de V1.

297. De igual forma, se acreditan violaciones a los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica de 5 personas que se encontraban en el jardín, según se desprende de las imágenes de las cámaras de C4, cuya identidad se desconoce debido a que sus rostros no se aprecian con claridad y tampoco se puede determinar la autoridad que realizó la detención.

298. Además, deberán investigarse las irregularidades en la detención manifestadas por V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, quienes señalaron haber sido asegurados en el interior de una juguetería; V39 fuera de dicho establecimiento; V19, V20, V21, V23, V26, V28, V31, V34, V35 y V38 a un costado, afuera, enfrente, en la esquina o detrás del [REDACTED]; V13, V14 y V29 a una cuadra, en la esquina de la plaza principal, o en [REDACTED] [REDACTED] V9 al circular frente a la [REDACTED]” y lo llevaron a la tienda [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]l; V15 en “la capilla” a un costado del “Jardín”; V24 en un callejón donde está una papelería; V11, V18, V25, V27, V30 y V33 en el jardín.

299. También la violación a los derechos humanos a la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento causadas a V7, V12, V13, V17, V26, V36, V38 y P3.

300. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

a) Detención arbitraria.

301. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

302. Una persona puede ser detenida en los siguientes supuestos:

- i. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.
- ii. En casos de flagrancia, previsto por el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien

hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.”

303. La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.

304. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que “(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña”.⁴

305. El citado órgano jurisdiccional⁵ ha sostenido que para que la detención en flagrancia pueda ser válida por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, debe ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma de 2011, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

“a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.”

⁴ Amparo directo en revisión 2470/2011, párrafo 65.

⁵ Ídem, párrafo 71.

“b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.”

306. Para el caso urgente el artículo 16 de la Constitución federal exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar *“los indicios que motiven su proceder.”* Este supuesto se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales en los términos siguientes:

“Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.”

307. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que la detención arbitraria es aquella *“(…) contraria a las disposiciones sobre derechos humanos.”* De una forma más específica, el grupo de trabajo ha definido tres categorías de detención arbitraria: 1. Cuando no hay base legal para la privación de libertad; 2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la

Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un juicio que no cumplía las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

308. En el presente caso, esta Comisión Nacional observa que como consecuencia del operativo realizado el 6 de enero de 2015 para la detención de un grupo de personas, no fue posible individualizar la responsabilidad penal de los detenidos, lo cual fue confirmado por el Juez 1 en su resolución mediante la cual ordenó la libertad de 37 personas. Aunado a lo anterior, el Juez Especializado en Adolescentes con residencia en [REDACTED] Michoacán ordenó la inmediata libertad del adolescente V8.

309. Sobre este aspecto la CIDH en su sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, se pronunció en los siguientes términos:

“Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.”⁶

310. El hecho de que una persona sea detenida, sin una orden escrita de autoridad competente, sin que sea sorprendida en flagrancia, o sin que se trate de un caso urgente, viola también el derecho a la presunción de inocencia que

⁶ Párrafo 96.

consiste en que toda persona sea considerada inocente de la comisión de un delito, hasta que se demuestre su responsabilidad penal.

311. El principio de presunción de inocencia se encuentra previsto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

312. En la Recomendación General número 2 sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se indica que *“(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito.”*

313. De la revisión y análisis realizado a las constancias que integran el expediente que da origen al presente pronunciamiento, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que acreditan la detención arbitraria de 5 personas y la probable comisión de este hecho respecto de 30 personas, por las razones que se indican a continuación, sin desconocer que las 5 personas mencionadas pudieran estar incluidas en las 30 que declararon haber sido detenidas en un lugar distinto al estacionamiento del Palacio Municipal de Apatzingán, Michoacán.

a.1. Personas detenidas y autoridades que efectuaron las detenciones.

314. Durante el operativo fueron detenidas 44 personas, entre ellas dos mujeres, un adulto mayor y un menor de edad. En las declaraciones preparatorias rendidas ante el Juez 1, las quejas presentadas en la CEDHMICH y en este Organismo Nacional, se refiere lo siguiente:

315. V39 declaró que [REDACTED]"; V2, V3, V4, V5, V6, V7, V10 y P1, [REDACTED], lo cual ratificaron ante el Juez 1, lo que se relaciona con las exposiciones de Q2 y Q5, esposas de V2 y V6, respectivamente, a quienes les constan los hechos, en virtud de que los acompañaban y presenciaron ese acontecimiento. Asimismo, el menor de edad V8 fue asegurado también en una tienda de juguetes cuando se encontraba en compañía de V7, según la manifestación de este último, de Q6 y Q7.

316. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja integrado por este Organismo Nacional, V11, V18, V25, V27, V30 y V33 fueron detenidos en el "[REDACTED]"; V12, V16, V17, V22 y V32 en el estacionamiento; V19, V20, V21, V23, V26, V28, V31, V34, V35, V38, P4, P5 y P6 a [REDACTED]; V13, V14 y V29 a una cuadra, en [REDACTED].

317. V9 declaró que compró juguetes y al circular frente a la [REDACTED] al pasar junto a camionetas de la PF, lo detuvieron, lo subieron a un vehículo oficial y lo llevaron a la tienda [REDACTED] frente a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; V36 y V37 se reservaron su derecho a declarar ante el Juez 1; P2 no especificó y P3 en el [REDACTED]

318. En cuanto a las autoridades federales que realizaron la detención de los agraviados V3, V4, V5, V6, V8, V9, V12, V13, V16, V22, V30, V34, V36, V37, P1 y P2, atribuyeron dicho acto al personal de la PF; V10, V14, V15, V17, V19, V20, V21, V23, V24, V25, V27, V32, V33, V35, P3, P4, P5 y P6 al personal de la

SEDENA; V2, V7, V11, V18, V26, V28, V29, V31 y V38, a ambas autoridades, y V39 no precisó quién la detuvo.

319. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que dos personas detenidas aceptaron que portaban armas el día de los hechos; V25 declaró ante el Juez 1 que portaba una pistola calibre .38 y V33 un arma de calibre corto para entregarla a un amigo; V15, V26 y V27 dijeron ser [REDACTED]
[REDACTED]

320. V19, V20, V21, V22, V23, V27, V28, V30, V32, V35, V38, P4 y P6 indicaron que se encontraban durmiendo en las inmediaciones del citado Palacio Municipal, donde habían estado varios días manifestando sus inconformidades por los cobros excesivos del suministro de energía eléctrica por la CFE; V28 por la “inseguridad en la región” y V30 refirió que se manifestó “(...) *para que el gobierno saque a todos los delincuentes,* [REDACTED].”

321. Algunas de las personas detenidas precisaron que durante su detención fueron sometidos con violencia física, como se advierte de los certificados médicos realizados y que son examinados en el siguiente apartado.

a.2. Puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación.

322. El 6 de enero de 2015, 43 personas adultas detenidas fueron trasladadas en vehículos militares y puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien ejerció acción penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su particularidad de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y de asociación delictuosa, excepto el menor de edad que fue remitido al Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en [REDACTED] Michoacán, por el delito mencionado en primer término.

a.3. Objetos asegurados (vehículos, armas y elementos balísticos).

323. En el escrito respectivo, signado por personal militar y de la PF, dirigido al Agente del Ministerio Público Federal, consta que durante el operativo realizado, las autoridades federales, además de las personas detenidas, aseguraron armamento, y vehículos. El armamento asegurado consistió en 19 armas de fuego (4 armas cortas y 15 armas largas); una granada de fragmentación, 71 cargadores y 1762 cartuchos de diversos calibres; y el total de vehículos asegurados fue de 18 unidades, lo que dio origen a la averiguación previa AP4.

a.4. Consignación al Juez 1 y resolución judicial.

324. Las 43 personas adultas detenidas fueron consignadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación a la autoridad judicial federal, al día siguiente de los hechos, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y asociación delictuosa.

325. El Juez 1, mediante “Auto que Resuelve Situación Jurídica” de 14 de enero de 2015, contenido en la causa penal CP1, en relación con los 37 detenidos que le fueron consignados, determinó lo siguiente:

“ (...) si bien en el lugar en donde acontecieron los hechos que se encontraron armas de fuego, lo que de suyo implica que alguien las portó, verdadero también lo es que no existe certeza jurídica de que los coimputados las hayan tenido dentro de su radio de acción, pues los elementos aprehensores no precisan con exactitud qué arma de fuego traía o poseía cada uno de ellos, por lo que no se acredita la probable responsabilidad de los coimputados en la comisión del injusto penal, porque no tuvieron dentro de su radio de acción y disponibilidad las armas de fuego afecta a la causa penal (...).”

“(...) no existe identidad entre el número de armas y detenidos, pues no son coincidentes, ya que el ministerio público dio fe de la existencia de trece armas de fuego y una granada de fragmentación, que dan como resultado catorce instrumentos bélicos, mientras que los detenidos a quienes se les atribuye la conducta reprochada son treinta y siete, por lo tanto, es evidente que no existe coincidencia entre el número de armas de fuego, con las personas que afirma la representación social las detentaban para acreditar su probable responsabilidad.”

326. Por lo anterior, la autoridad judicial federal consideró que “ (...) *al existir duda de la existencia de la portación de las armas de fuego, por parte de los indiciados de mérito, lo procedente es decretar a favor de [V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V38 y V39] AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR BAJO LAS RESERVAS DE LEY.*”, con posterioridad lo hizo respecto de V37, toda vez que se encontraba hospitalizado.

327. Además, precisó que “*Las pruebas aportadas por el Fiscal de la Federación Consignador, son insuficientes para establecer que (...), se esté en presencia de una asociación o banda con ánimo de llevar a cabo, de manera reiterada, conductas delictivas (...) para arribar a esa conclusión era necesario contar con una cadena de indicios o pruebas que de manera fehaciente evidenciaran la existencia de una asociación con esas características y finalidad (...).*”

328. La autoridad judicial antes precisada resolvió lo siguiente:

“QUINTO. Se decreta a favor de [V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V38 y V39] AUTO DE

LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR BAJO LAS RESERVAS DE LEY (...).”, con posterioridad lo hizo respecto de V37.

“SEXTO. No se justificó en autos el cuerpo del delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, previsto y sancionado por el dispositivo 164, del Código Punitivo Federal.”

329. Es preciso señalar que V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 expresaron y/o se deduce de sus manifestaciones que fueron asegurados en el interior de la juguetería; V10 y V39 indicaron haber sido detenidos fuera de dicho establecimiento; V11, V18, V25, V27, V30 y V33 fueron detenidos en el jardín ubicado frente al Palacio Municipal; V19, V20, V21, V23, V26, V28, V31, V34 y V35 [REDACTED]; V13, V14 y V29 a una cuadra, en la esquina de [REDACTED]; V9 declaró que lo detuvieron al circular en su camioneta a cuatro cuadras de la expoferia; V15 en “la capilla” a un costado del “Jardín”, y V24 en un callejón donde está una papelería, sin desconocer que diversas personas manifestaron que fueron detenidas por personal de la PF y posteriormente entregadas a elementos militares. De igual forma, V3, V4, V5, V8, V9, V13, V20, V28, V29 y V30 atribuyeron la detención a servidores públicos de la PF; V10, V14, V15, V19, V21, V23, V24, V25, V27, V28, V33 y V35 a personal militar; V2, V7, V6, V11, V18, V26 y V31 a ambas autoridades, y V39 no precisó.

330. En el escrito signado por elementos de la PF y de la SEDENA, mediante el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en [REDACTED] Michoacán, a 44 personas, se establece lo siguiente: [REDACTED]

(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”

331. Como se advierte, en el parte informativo suscrito por elementos de la PF y de la SEDENA, en el que se refiere que 6 personas fueron aseguradas con armas, y otras 38 detenidas (entre ellas un menor de edad) en el estacionamiento aledaño al Palacio Municipal de [REDACTED] además de armas, no coincide con lo señalado por 30 personas que manifestaron haber sido detenidas en lugares diversos a dicho estacionamiento.

332. Una vez consignadas las 43 personas adultas, el Juez 1 ordenó la libertad de 38 por falta de elementos para procesar, al no acreditarse la probable responsabilidad de los afectados, es decir, que no se acreditó la intervención de los asegurados en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y asociación delictuosa, en tanto que por el adolescente V8, el Juez Especializado también ordenó la libertad bajo reservas de ley.

333. Lo anterior pone en evidencia la necesidad de que la autoridad ministerial competente investigue si la detención de 30 personas que manifestaron haber sido aseguradas en lugares distintos del estacionamiento, constituye o no una detención arbitraria.

334. La CIDH en el “Caso *Servellón García y Otros vs. Honduras*” ha sostenido que “(...) la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que

la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial.”⁷

335. El referido Tribunal Interamericano precisó que “(...) una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria.”⁸

a.5. Detención arbitraria de 5 personas que se encontraban en las inmediaciones del [REDACTED].

336. De las evidencias examinadas se advierte que se actualiza la detención arbitraria de 5 personas que se encontraban en el jardín, según se desprende de las imágenes de las cámaras de C4, y cuya identidad se desconoce debido a que sus rostros no se aprecian con claridad, lo cual no coincide con lo señalado en el parte informativo suscrito por elementos de la PF y de la SEDENA, en el que se refiere que la detención de 38 personas y el aseguramiento de armas se realizó en [REDACTED].

337. Las detenciones arbitrarias transgreden lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que una persona puede ser privada de la libertad a través de una orden de aprehensión, en el supuesto de flagrancia o caso urgente, que toda persona tiene derecho a la

⁷ Párrafo 92.

⁸ Párrafo 93.

libertad y seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados, o por las leyes dictadas con forme a ellas y que nadie debe ser sometido a detención arbitraria. Además, el artículo 1o. de nuestra Carta Magna obliga a todas las autoridades del país a regir su actuación de conformidad con los derechos humanos garantizados, no solo en la Constitución, sino en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

338. En la Sentencia de 21 de septiembre de 2006 relativa al “Caso *Servellón García y Otros vs. Honduras*” la CIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención precisó que: “(...) *debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.*”⁹

339. Por lo antes expuesto, los servidores públicos que intervinieron en la detención de las 5 personas referidas, vulneraron los derechos fundamentales de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16 párrafos primero, tercero, quinto y sexto constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”); 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Principios 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención

⁹ Párrafo 89.

o Prisión; Principio III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad personal, que una persona sólo puede ser detenida mediante orden de aprehensión, o en los supuestos de flagrancia o caso urgente y prohíben las detenciones arbitrarias.

340. Este Organismo Nacional observa que, en caso de que personal de la SEDENA haya intervenido en la detención de las 5 personas referidas, incumplió lo previsto en la letra “O”, apartado III del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la SEDENA, que señala:

“RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

a. Sentido.

Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como las normas del Derecho Internacional Humanitario.

b. Alcance.

Apegarse a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, conocer el sistema jurídico mexicano vinculado con los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y asegurar su buen desempeño.

Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por

origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, las preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de cometer actos arbitrarios.

El personal militar conocerá permanentemente las cartillas de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas.”

341. Por su parte, en caso de que personal de la PF haya participado en la detención de las 5 personas indicadas, dejó de observar lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, tercero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, y 8, fracciones III y XV, 19, fracciones I, IV, VI, VIII, IX, XXVI y XXX de la Ley de la Policía Federal; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1., 7.2. y 7.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

342. En dicho supuesto, personal de la PF incumplió lo dispuesto por los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 15 de la Ley de la Policía Federal, 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

343. De conformidad con el artículo 8, fracción XII de la Ley de la Policía Federal, cuando la PF tuvo conocimiento de que en un lugar se estaba cometiendo un delito, debió verificar la información que recibió y, confirmada ésta, remitirla al Ministerio Público a efecto de que la autoridad ministerial, con fundamento en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, procediera de oficio a la investigación de los delitos de que tuviera noticia. Para ello, es suficiente el parte informativo que rinda la policía, a través del cual se informe a la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser delictivos, sin que sea necesaria una denuncia o querrela, debiendo anexar los elementos conducentes para la investigación que corresponda.

344. Para esta Comisión Nacional, es un presupuesto del Estado constitucional que las personas gocen de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en las normas constitucionales e internacionales, y que ha sido ampliamente abordada y desarrollada por las resoluciones emitidas en los ámbitos nacional e internacional.

a.6. Detención del adolescente V8.

345. Con relación a V8, quien es adolescente, fue puesto a disposición de un Juez Especializado en Justicia Integral para Adolescentes con residencia en [REDACTED] Michoacán, por la probable responsabilidad de la conducta tipificada en la ley como delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su particularidad de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Sin embargo, mediante resolución de 8 de enero de 2015, el Juez Especializado en Adolescentes ordenó la inmediata libertad del adolescente V8 bajo las reservas de Ley, en *“(...) atención a la falta de un requisito previo como es la remisión (o ejercicio de la acción penal) por la*

autoridad legalmente facultada, es decir, por Agente del Ministerio Público de la Federación Especializado en Adolescentes.”

346. Adicionalmente, de las declaraciones de Q6 y Q7 se desprende que V8 fue detenido en una tienda de juguetes cuando se encontraba en compañía de V7, lo que indiciariamente apunta a que no fue detenido en el estacionamiento, como lo refirieron las autoridades federales aprehensoras, situación que deberá investigarse a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

347. El principio de interés superior de la niñez, implica que la actuación de las autoridades debe orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución General de la República; 3.1 y 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

348. En este sentido, de acreditarse la detención arbitraria de V8, se contraviene lo previsto en los artículos 37, inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1., 7.2. y 7.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

a.7. Detención de un adulto mayor V4.

349. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que, entre las personas detenidas, se encontraba V4, adulto mayor de 63 años de edad, de quien sus familiares refirieron que padece diabetes tipo 2, quien declaró ante la autoridad ministerial federal lo siguiente: “(...) [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo que contradice el parte informativo de las autoridades federales que señala que fue detenido en el estacionamiento a un costado del Palacio Municipal, situación que deberá investigarse a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

350. Lo anterior, sin soslayar lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo quinto Constitucional que prohíbe cualquier acto “(...) *que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”, relacionado con los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que, en términos generales, se refieren al derecho al trato digno que debe recibir toda persona, por lo que se debe promover, proteger y asegurar todos sus derechos humanos y libertades, en particular los derechos de los adultos mayores.

351. El derecho al trato digno es entendido como la prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico.

352. Los artículos 17, párrafo primero del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); numerales 17 y 18 de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad¹⁰, establecen que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece

¹⁰ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91.

especial protección por parte de los órganos del Estado, porque su avanzada edad los coloca, en ocasiones, en una situación de desatención que son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección de sus derechos con la finalidad de fomentar un envejecimiento activo y saludable; su derecho a vivir con dignidad y seguridad, libres de malos tratos físicos y mentales.

353. El citado artículo 17 del “Protocolo de San Salvador”, en el rubro de “Protección de los Ancianos” señala que: *“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad”,* por lo que *“(…) los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica (...).”*

354. A efecto de dar cumplimiento al compromiso internacional para proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores, el 25 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en cuyo artículo 3, fracción I, se establece que: *“Personas adultas mayores: Aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad (...);* y en el diverso 4, fracción V dispone como principio rector del referido ordenamiento legal la atención preferente, considerada como *“(…) aquélla que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.”*

355. Asimismo, entre otros derechos de las personas adultas mayores, previstos en el artículo 5º, fracción I del citado ordenamiento, figuran los derechos de la integridad, dignidad y preferencia.

a.8. Detención de dos mujeres.

356. El día en que se efectuó el operativo, fueron detenidas dos mujeres: V38 y V39. Esta última declaró ante el Juez 1 que llegaba a la tienda de juguetes cuando vio que la gente corría y ella también lo hizo, sin precisar quién y dónde la detuvieron.

357. El 9 de enero de 2015, V38 ante el Juez 1, al rendir su declaración preparatoria en la CP1, señaló que:

[illegible]

358. La detención de V38 se realizó con violencia, en virtud de que las lesiones que presentó constan en el certificado de integridad física suscrito por ARMF8, en

el que se indica que se le examinó clínicamente a las 8:20 horas del 6 de enero de 2015 y se encontró lo siguiente:

“1. Equimosis violácea en región supraclavicular izquierda de 2x1 cm. De superficie. 2. Edema y equimosis del dorso de la mano izquierda de 6 cm. De superficie clínicamente sin evidencia de lesión ósea. 3, Equimosis rojo violácea en dorso de la mano derecha de 4x3 cm. De superficie. 4 Excoriación dérmica en codo de brazo izquierdo de 6x4 cm de superficie. 5. Excoriación dérmica en codo de brazo derecho 3x2 cms. de superficie. 6. Equimosis violácea en región para esternal a nivel del cuadrante supero interno de glándula mamaria del lado izquierdo de 4x2 cm de superficie. 7. Refiere dolor en flanco abdominal del lado izquierdo a la exploración sin evidencia clínica de lesiones externas al momento. 8. Equimosis violácea en cuadrante supero interno de glúteo izquierdo de 10x8 cm de superficie. 9. Equimosis rojiza en región dorso lumbar del lado izquierdo de 3x2 cm de superficie. 10. Excoriación dérmica en rodilla derecha de 2x1 cm y otra de 1x1 cm de superficie. 11. Excoriación dérmica en cara anterior de rodilla izquierda de 2x1 cm de superficie. (...).”

359. Los peritos médicos de este Organismo Nacional concluyeron en la mecánica de lesiones respectiva, que V38 sí presentó lesiones traumáticas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; que la equimosis rojo violácea en dorso de la mano derecha, por sus características cromáticas era contemporánea a la fecha de la detención, lesión que por ser única, por sus dimensiones y por su localización anatómica se consideró producida durante las maniobras de sujeción y/o sometimiento; y la equimosis roja en región dorsolumbar de lado izquierdo, por sus características cromáticas era contemporánea a la fecha de detención, la cual, según lo referido por la agraviada el 3 de junio de 2015 ante personal de esta Comisión Nacional, “(...) ‘en la parte posterior del [REDACTED], Michoacán, donde de

nueva cuenta fue agredida físicamente por sus captores’, por su localización y dimensiones se considera (...) innecesaria para su sujeción y/o sometimiento.”

360. Las lesiones innecesarias causadas a V38 transgredieron su derecho a una vida libre de violencia, previsto por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, y con su conducta, personal de la PF y de la SEDENA incumplieron lo dispuesto en el artículo 7.a. de la citada Convención. En el ámbito nacional, dichos actos obstaculizan o impiden el goce y ejercicio del derecho a una vida libre de violencia de conformidad en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. De igual forma, deberá investigarse la detención de V38 y V39 a fin de determinar si fue o no arbitraria.

361. En cuanto a la detención de mujeres, el principio de no discriminación por motivo de sexo previsto en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, implica que los derechos humanos en general, y en particular los derechos de las personas detenidas, aplican tanto a hombres como a mujeres, y considerando que el artículo 1 del Conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, alude al respeto a la dignidad inherente al ser humano, las autoridades deben brindar protección y atención especial a las mujeres. La autoridad ministerial competente deberá investigar si la detención fue o no arbitraria.

a.9. Inconsistencias en los informes de PF y SEDENA sobre el operativo realizado en las inmediaciones del [REDACTED].

362. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa inconsistencias en lo informado por la SEDENA, puesto que mediante oficio DH-I-7567, comunicó a este Organismo Nacional que a las 20:45 horas del 5 de enero de 2015, personal

del Cuartel General de la 43/a. Zona Militar en [REDACTED]n, Michoacán, recibió una llamada telefónica de AR13, quien le comunicó que detrás de la Presidencia Municipal de [REDACTED] se encontraban aproximadamente 80 civiles, de los cuales presuntamente 40 se encontraban en posesión de armas de fuego y que había 20 vehículos de diferentes características, por lo que solicitó apoyo para *“llevar a cabo la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos” (sic)*. Por lo anterior, los integrantes del Ejército Mexicano se coordinaron con personal de la PF y de la PGR para realizar las acciones correspondientes.

363. El personal militar precisó que arribó a las 2:15 horas del día 6 de enero de 2015 y que la autoridad “legal” en el operativo estuvo a cargo de 5 Agentes del Ministerio Público de la Federación, un Agente de la Policía Federal Ministerial y 2 Secretarios Administrativos pertenecientes a la PGR, así como diversos elementos de la PF, y que además participaron 5 Jefes, 12 Oficiales y 270 integrantes de Tropa pertenecientes a la 43/a. Zona Militar, 30/o., 19/o. y 26/o. Batallones de Infantería.

364. La información antes citada contradice lo señalado en el escrito mediante el cual el personal de la SEDENA y de la PF, puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación 37 personas adultas, 13 armas, 71 cargadores, 1762 cartuchos, una granada y 18 vehículos asegurados. En dicho escrito se indica que en la 43/a. Zona Militar, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

365. De las evidencias recabadas, personal pericial de esta Comisión Nacional revisó y analizó los videos que pertenecen a las tomas grabadas por 4 cámaras de C4, ubicadas en la [REDACTED]
[REDACTED],
Michoacán, en las que se observa lo siguiente:

365.1. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]).

365.3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 3).

365.4. 02:51:25 horas: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]” (Cámara 1).

365.5. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

365.6. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Cámara 2).

366. De lo antes expuesto se concluye que existe contradicción en relación con los actos que dieron origen al operativo realizado por las autoridades federales enunciadas, puesto que personal militar informó a este Organismo Nacional que llevó a cabo el operativo a solicitud de AR13, quien les comunicó que había gente armada en dicho lugar; y en el escrito de puesta a disposición de personas, armamento y vehículos asegurados se indica que realizaron tales actos en atención a “un reporte ciudadano” el 6 de enero de 2015, a las 3:30 horas.

367. Otra inconsistencia en que incurrió la autoridad militar, es la relativa a la hora en que las autoridades federales llegaron al lugar de los hechos, en virtud de que en el informe remitido por la SEDENA se refiere que arribaron al lugar a las 2:15 horas del 6 de enero de 2015; y en el documento de puesta disposición se indica que fue a las 4:00 horas, lo cual no concuerda con los videos grabados por las cámaras de C4, en los que se observa que a las 02:39:51 horas, dos vehículos [REDACTED] con características similares a las utilizadas por la PF circularon sobre el [REDACTED], y que a las 02:49:42 horas, un convoy de vehículos automotores con características y

colores similares a los utilizados por elementos de la SEDENA para el transporte de personal, circuló sobre el arroyo vehicular perteneciente a la [REDACTED]

368. La hora en que inició el operativo se corrobora con lo declarado por las personas detenidas ante el Juez 1, quienes manifestaron que su detención se efectuó entre las 2:30 y las 4:00 horas aproximadamente.

b) Uso excesivo de la fuerza pública por personal de la PF y de la SEDENA.

369. El Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014, en su numeral 1 define el uso de la fuerza como “(...) *la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.*”

370. Como consecuencia del operativo realizado en las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED], Michoacán, resultaron lesionadas 18 personas (2 policías federales y 16 civiles), de los cuales 3 fueron por proyectil de arma de fuego (2 policías federales y un civil). Los civiles lesionados innecesariamente y por maniobras de sujeción y/o sometimiento fueron V5, V7, V10, V12, V13, V14, V17, V20, V21, V26, V36, V37, V38 y P3, y los policías SP18 y SP19; V14 y V30 resultaron lesionados de manera culposa, y en el caso de P2 no fue posible determinar la temporalidad de las lesiones que presentó y su relación con los hechos.

371. La SEDENA informó a este Organismo Nacional, a través del oficio DH-I-7567, que en dicho operativo aplicó el protocolo establecido en el Manual antes citado.

372. La Policía Federal, mediante oficio PF/DGAJ/11349/2015, informó que en el referido operativo se aplicaron 6 Procedimientos Sistemáticos de Operación, que la diligencia por parte de la “5ta. U.R.I” la comandó AR13, y precisó que “(...) se cuenta con seis Procedimientos Sistemáticos de Operación (1. Reacción Inmediata, 2. Apoyo a Operativos Conjuntos, 3. Seguridad Pública; Patrullaje, 4. Actuación Contra la Delincuencia Organizada en Zonas Rurales, 5. Optimización de Municiones Durante un Enfrentamiento y 6. Desplazamiento en Convoy) (...)”

373. De la revisión efectuada a las declaraciones ministeriales de V5, V7, V10, V12, V13, V14, V17, V20, V21, V26, V30, V36, V37 y V38, así como de P2 y P3, se desprende que en el momento de su detención, personal de la PF y de la SEDENA emplearon la fuerza y las armas de fuego, lo que puso en riesgo la vida de civiles que se encontraban, por diversas razones, en el lugar de los hechos, y afectaron su integridad física.

374. Esta Comisión Nacional no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

b.1. Personas a quienes se les produjeron lesiones innecesarias.

375. En el presente apartado inmediatamente después de la descripción pericial de las lesiones innecesarias de que fueron objeto 8 personas, se presentan esquemas ilustrativos con textos correspondientes a dichas lesiones.

376. En los dictámenes de mecánica de lesiones emitidos por esta Comisión Nacional, se concluyó que los servidores públicos federales que participaron en el operativo produjeron lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento a las siguientes personas:

❖ Respecto de V7.

377. En el Dictamen de Integridad Física, suscrito por SP11, perito médico forense de la PGJEM, emitido el 6 de enero de 2015 a las 09:00 horas a petición de SP12, se indica lo siguiente:

“Quien dijo llamarse V7 (...) a la exploración física presenta:

“Equimosis roja con excoriación de 50x20 cm en cara posterior de tórax tercio proximal.”

“Excoriación de 3x1.5 cm localizada en región frontal derecha área descubierta de pelo.”

“CONCLUSIONES: Integro. No presenta aliento etílico. En cuanto a las lesiones externas visibles de reciente producción al momento. No ponen en peligro la vida. Tardan menos de quince días en sanar. No lo incapacitan para el desempeño de sus actividades habituales. Las secuelas médico legales se determinaran en su oportunidad.”

378. En su declaración ministerial contenida en la AP4, que rindió el 7 de enero de 2015 a las 03:35 horas ante SP4, señaló lo siguiente:

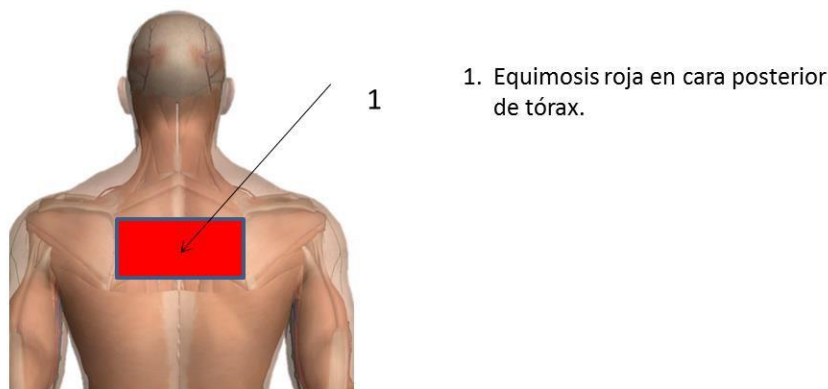
[illegible]

379. La mecánica de producción de las lesiones infligidas a V7 se precisan en la opinión de 21 de septiembre de 2015, suscrita por peritos de esta Comisión Nacional, en la que se indicó:

“PRIMERA: Quien dijo llamarse V7 al momento de la certificación realizada por el perito oficial en fecha 06 de enero de 2015, sí presentó lesiones

traumáticas, las que se clasifican médico legalmente como de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.”

*“SEGUNDA: La “equimosis roja en cara posterior de tórax”, desde el punto de vista médico forense, fue producida por la contusión con o contra un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos y el deslizamiento, roce, fricción contra objetos o superficies, rugosas, ásperas e irregulares, por su coloración tiene una temporalidad menor de 24 horas, siendo este tiempo contemporáneo a la fecha de detención que fue el día 6 de enero de 2015, considerando su localización, dimensiones y temporalidad, se considera **innecesaria para su sujeción y/o sometimiento.**”*



*“TERCERA: La “excoriación en frontal derecha”, desde el punto de vista médico forense, fue producida por deslizamiento, roce, fricción, compresión prolongada contra objetos o superficies, rugosas, ásperas, irregulares; sin embargo, al **omitir** el perito médico oficial describir sus características acompañantes como es la presencia de costra y su fase de deshidratación, desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico*

médicos, para establecer su temporalidad y por tanto su correlación con los hechos referidos.”

❖ **Respecto de V12.**

380. V12 manifestó ante el Juez 1 que el día de los hechos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

381. Esta manifestación la sostuvo V12 ante personal de este Organismo Nacional, al señalar que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”

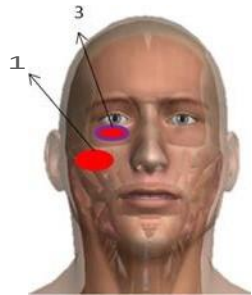
382. Estas deposiciones se confirmaron con los dictámenes de integridad física, suscritos por SP11, en los cuales consta que realizó la exploración física de V12 a las 08:30 y a las 17:30 horas del 6 de enero de 2015, de lo que resultó lo siguiente:

“(...) presentó equimosis rojo violácea de 4x2 cm localizada en región cigomática derecha. 2. Aumento de volumen con equimosis roja de 6x3 cm localizada en región parietal derecha, tercio medio 3. Equimosis rojo violácea de 3.5x1.5 cm localizada en parpado inferior de ojo derecho con escoriación de 1.5x0.5 cm con hemorragia subconjuntival traumática de 5% de ojo derecho, conserva movimientos oculares normales y agudeza visual. 4. Escoriación de 0.6x0.5 cm localizada en dorso de nariz. 5. Equimosis violácea de 4x1.5 cm localizada en parpado inferior de ojo izquierdo con escoriación de 1.5x0.5 cm localizada por fuera del ángulo externo de ojo izquierdo, conserva movimientos oculares normales y agudeza visual. 6.

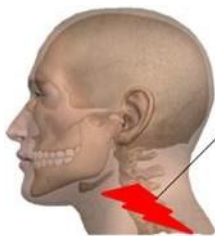
Aumento de volumen de 2x2 cm con escoriación de 0.7x0.5 cm localizada en región frontal izquierda, área descubierta de pelo. 7. Equimosis roja de 12x10 cm localizada en cara posterior de cuello. 8. Equimosis roja de 40x20 cm, localizada en cara posterior de tórax izquierdo. 9. Escoriación de 10x8 cm localizada en cara posterior de codo derecho. 10. Escoriación de 5x2 cm localizada en cara posterior de codo izquierdo. 11. equimosis roja de 10x3 cm localizada en cara lateral izquierda de cuello con dolor a la palpación media no limitación funcional al momento. 12. Aumento de volumen de 4x2 cm con escoriación localizada en región parietal izquierda, tercio medio.”

383. En los referidos dictámenes se concluyó que las lesiones que presentó V12 no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

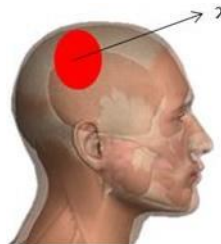
384. Aunado a lo anterior, en la mecánica de lesiones efectuada por peritos de este Organismo Nacional se determinó que *“La Equimosis rojo violácea localizada en región cigomática derecha, el aumento de volumen con equimosis roja en región parietal derecha, tercio medio, la equimosis rojo violácea en parpado inferior de ojo derecho con excoriación con hemorragia subconjuntival traumática de 5% de ojo derecho, cara posterior de cuello, en cara posterior de tórax izquierdo, en cara lateral izquierda de cuello, con dolor a la palpación media no limitación funcional al momento, desde el punto de vista médico forense, por sus características cromáticas se estima una temporalidad de las primeras 24 horas y hasta 4 días, siendo este tiempo contemporáneo a la fecha de detención que fue el día 6 de enero de 2015, por su localización y dimensión desde el punto de vista médico forense se consideran **innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.**”*



1. Equimosis rojo violácea localizada en región cigomática derecha.
2. Aumento de volumen con equimosis roja en región parietal derecha, tercio medio.
3. Equimosis rojo violácea en parpado inferior de ojo derecho con excoriación con hemorragia subconjuntival traumáticas de 5%.
6. En cara lateral izquierda de cuello.

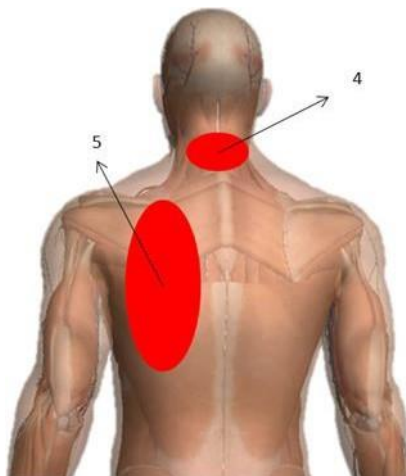


6



EXCORIACIÓN=

EQUÍMOSIS=



4. En cara posterior de cuello.

5. En cara posterior de tórax izquierdo.

EQUÍMOSIS=

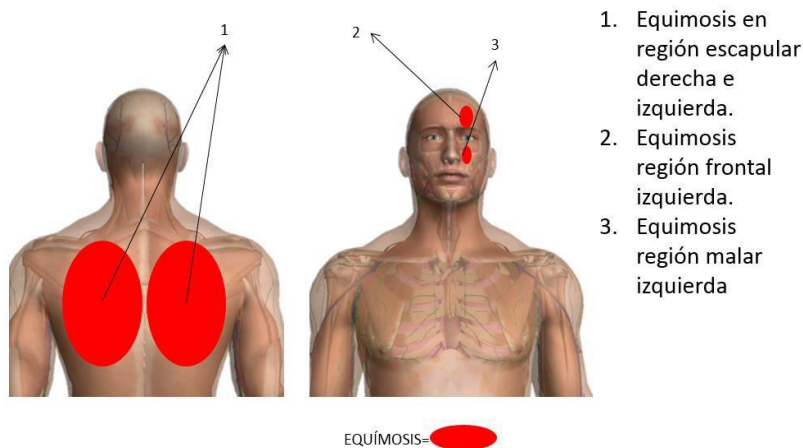
❖ **Respecto de V13.**

385. V13 manifestó ante SP5, en relación con las lesiones que le fueron ocasionadas al momento de su detención, lo siguiente: “(...) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

386. Declaración que ratificó ante el Juez 1 y que se robustece con los dictámenes de integridad corporal que le fueron realizados por SP11 a las 08:45 y 17:45 horas del 6 de enero del año en curso, en los que se indica que al examinar físicamente a V13 presentó:

“1. Equimosis roja de 12x3 cm localizada en región escapular izquierda. 2. Equimosis roja de 12x10 cm localizada en región escapular derecha. 3. Equimosis roja de 4x3 cm localizada en región frontal izquierda, área descubierta de pelo. 4. Equimosis roja de 3x2 cm localizada en región malar izquierda.” Y se concluyó que las lesiones que presentó no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.



387. Lo anterior se confirma con la mecánica de lesiones realizada por los peritos de este Organismo Nacional, en la que precisaron que quien dijo llamarse V13 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, y que *“Las equimosis en región escapular derecha e izquierda y en región frontal y malar izquierdas, desde el punto de vista médico forense fueron producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos, por su coloración presentan una temporalidad de menos de 24 horas, siendo contemporáneas a la fecha de detención que fue el día 6 de enero de 2015 y congruentes con lo referido por el agraviado en su Declaración Ministerial, por su localización y dimensiones se consideran desde el punto de vista médico forense **innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.**”*

❖ **Respecto de V17.**

388. El 7 de enero de 2015, en relación con las lesiones que presentó, V17 declaró ante el Juez 1 lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] (...).”

389. Ante personal de este Organismo Nacional el 16 de enero de 2015 señaló que: “(...) [REDACTED]

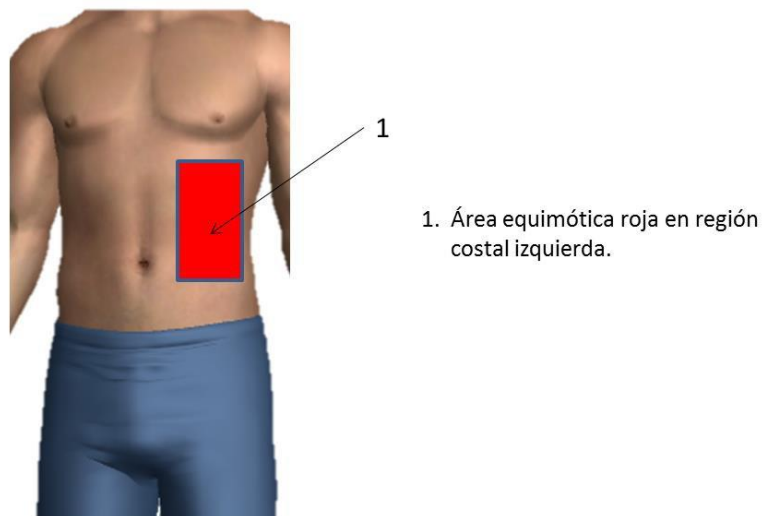
[REDACTED]
[REDACTED].

390. Lo declarado por V17 se confirma con los dictámenes de integridad corporal efectuados por SP13 y SP14, quienes indicaron que fue revisado a las 08:15 y a las 20:00 horas, y a la exploración física encontraron lesiones consistentes en “*área equimótica roja de 15 cm en región costal izquierda y escoriación de 0.5 cm con costra hemática en codo derecho.*”

391. Un perito de este Organismo Nacional en la mecánica de lesiones respectiva, consideró que quien dijo llamarse [V17] sí presentó lesiones traumáticas, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, y concluyó que:

“SEGUNDA: El área equimótica roja en región costal izquierda, desde el punto de vista médico forense, fue producida por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos, por su coloración presenta una temporalidad menor de 24 horas, siendo contemporánea a la fecha de detención que fue el día 06 de enero de 2015 y congruente con lo referido por el agraviado en la declaración preparatoria con fecha 9 de enero de 2015 ‘arriba del camión nos iban golpeando’ y con lo referido a esta Comisión Nacional en fecha 16 de enero de 2015 ‘fue detenido por militares

*(...) lesionándolos (...)", lesión que por su localización y dimensiones desde el punto de vista médico forense son consideradas como **innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.**"*



“TERCERA: La excoriación con costra hemática en codo derecho, desde el punto de vista médico forense, fue producida por deslizamiento, roce, fricción, compresión prolongada contra objetos o superficies, rugosas, ásperas, irregulares, por las características de la costra, presenta una temporalidad menor de 24 horas, siendo contemporánea a la fecha de detención que fue el día 06 de enero de 2015.”

❖ **Respecto de V26.**

392. En cuanto a V26, el 7 de enero de 2015 declaró ante el Representante Social Federal respecto a las lesiones que presentó, lo siguiente:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (…).”

393. Esta exposición la ratificó ante el Juez 1. Asimismo, el 16 de enero de 2015, ante personal de este Organismo Nacional, señaló que: “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

394. Estas alteraciones físicas se confirmaron con el dictamen de integridad física, suscrito por SP10, en el cual consta que revisó a V26 de las 08:02 a las 08:18 horas, quien presentó lo siguiente:

“(…) 1. Herida de forma lineal por mecanismo contuso-cortante, de bordes irregulares, abierta y con sangrado escaso, mide 2.0 cm de longitud y está localizada en la región occipito-parietal izquierda de la cabeza. 2. Múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños de color rojo vinoso distribuidas en toda la superficie de la piel cabelluda de la cabeza, la mayor de ellas, mide 8.0 por 12.0 cm y la menor 1.0 cm de diámetro. 3. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 4.0 por 7.0 cm, localizada en la región frontal de la cabeza, a la derecha de la línea media anterior. 4. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 2.0 x 1.5 cm localizada en la región retroauricular izquierda. 5. Laceraciones de mucosa de forma irregular con enantema moderado, miden 1.0 y 1.5 cm de longitud y están localizadas en ambos labios de la boca en su parte central, superior e inferior

respectivamente. 6. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.0 x 1.4 cm localizada en la cara posterior del cuello. 7. Excoriación de forma oval, mide 0.5 cm de espesor y en sus diámetro mayor y menor 2.0 y 1.5 cm respectivamente. 8. Área equimótico-eskoriada de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.5 cm por 3.0 cm, localizada en tórax posterior, en región supraescapular izquierda. 9. Dos escoriaciones de forma irregular que miden 1.0 por 3.0 y 1.0 por 1.5 cm localizadas en la región lumbar derecha. 10. Múltiples excoriaciones de diferentes formas y tamaños agrupadas en un área que mide 8.0 por 12.0 cm, localizada en la cara anterior del tercio aprominal de la pierna izquierda, la mayor de ellas mide 2.0 por 3.0 cm y la menor es puntiforme (...) Es sugerencia médica sea trasladado a la brevedad posible a medio hospitalario para valoración médica y sutura de herida que presenta en la cabeza, ello para normar conducta médica a seguir y evitar vulnerar su actual estado de salud.”

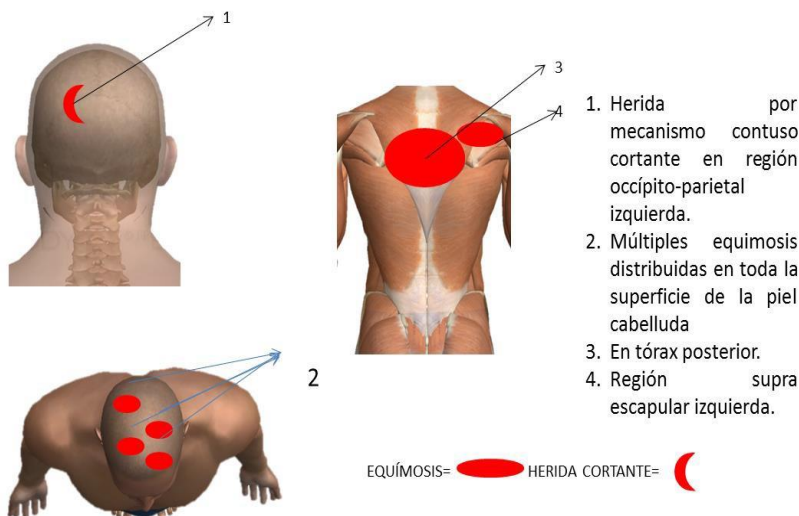
395. Posteriormente, V26 fue valorado por SP10 de las 16:33 a las 16:47 horas del 6 de enero del año en curso, en el Hospital General “Dr. Miguel Silva”, donde “se le practicó afrontamiento de herida mediante sutura en cabeza, con curación y limpieza regional y, posteriormente, se le cubrió con gasa.” Estas lesiones fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

396. Conforme al dictamen de mecánica de lesiones emitido por peritos de este Organismo Nacional, las lesiones causadas a V26 no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. De igual forma se concluyó que:

“SEGUNDA: La ‘herida por mecanismo contuso cortante en región occipito parietal izquierda’, desde el punto de vista médico forense, fue producida por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos, la cual produjo una solución de continuidad en la piel al vencer la elasticidad de

la misma, debido a la presencia de sangrado, tiene una temporalidad aproximada de menos de 12 horas, siendo contemporánea con el momento de la detención y concuerda con su dicho al referir que “(...) uno de los elementos de la Policía Federal del cual no alcance a ver cómo era ya que iba encapuchado me dio un cachazo con su arma y me abrió la parte trasera de la nuca (...)”, lesión que desde el punto de vista médico forense **se considera innecesaria para su sujeción y/o sometimiento.**”

“TERCERA: Las ‘múltiples equimosis de color rojo vinoso distribuidas en toda la superficie de la piel cabelluda, en región frontal, en tórax posterior y región supraescapular izquierda’, desde el punto de vista médico forense, fueron producidas por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos, por la coloración descrita presentan una temporalidad de menos de 24 horas, siendo contemporáneas a la fecha de detención y concuerda con su dicho al referir que “(...) me llevaron con los elementos federales y ahí empezaron a golpearme entre unos 9 o 10 elementos (...)”, lesiones que desde el punto de vista médico forense se consideran **innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.**”



“CUARTA: Las ‘equimosis rojo vinosas en región retroauricular izquierda y cara posterior de cuello’ desde el punto de vista médico forense, por sus dimensiones y localización, se consideran que fueron producidas por maniobras de sujeción y/o sometimiento. Por la coloración descrita presentan una temporalidad de menos de 24 horas, siendo contemporáneas a la fecha de detención.”

❖ **Respecto de V36.**

397. El 7 de enero de 2015, V36 se reservó su derecho a declarar, sin embargo, el Representante Social Federal constató las lesiones que percibió de la manera siguiente:

“(...) tiene escoriación de forma irregular de aproximadamente 2 cm por 1 cm localizada en la parte superior de la nariz en el costado izquierdo, una escoriación con rastros de sangre ubicada en la parte superior izquierda del labio, múltiples golpes en la espalda, mismos que fueron producidos por los golpes de una tabla, según refiere el ahora detenido (...).” Preciso, además, que las lesiones que presentó se las ocasionaron policías federales.

398. Las alteraciones físicas antes descritas se acreditan con los dictámenes de integridad física suscritos por SP10; en el primero se indica que se valoró al referido afectado de las 11:32 a las 11:48 horas, y en el segundo de las 18:15 a las 18:28 horas, ambos del 6 de enero del año en curso, de lo cual se observó que V36 presentó lo siguiente:

“1. Dos excoriaciones de forma irregular que miden 0.2 por 0.3 y 0.5 por 0.7 cm localizadas en dorso y puente de nariz. 2. Múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños de color rojo vinoso distribuidas en la cara anterior y lateral izquierda de cuello, la mayor de ellas mide 1.0 por 3.0 cm y

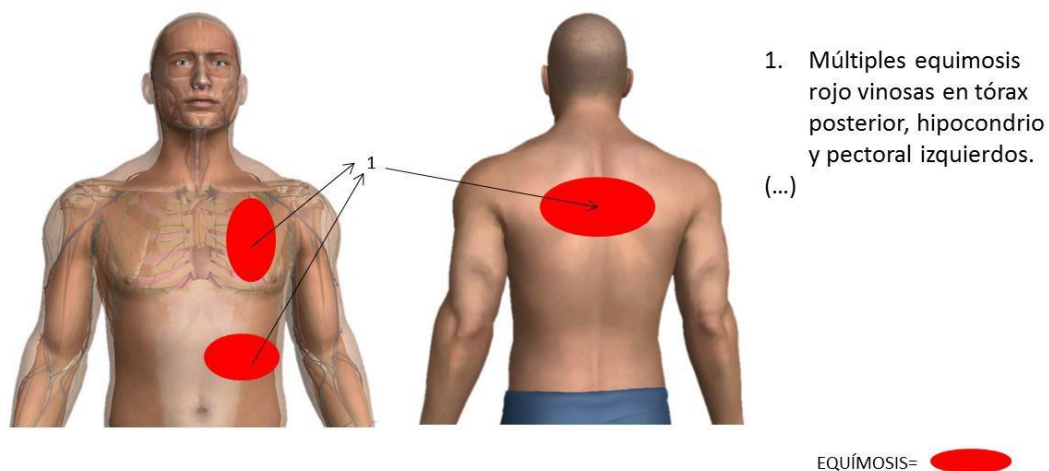
la menor de 0.3 centímetros de diámetro. 3. Excoriación de forma irregular que mide 0.5 por 7.0 cm, localizada en la cara posterior del tercio proximal del brazo izquierdo. 4. Múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños de color rojo vinoso agrupadas en un área que mide 10.0 por 15.0 cm, localizadas en el hipocondrio izquierdo abdominal y la parte de la región pectoral izquierdo, la mayor de ellas mide 1.5 por 5.0 cm y la menor mide 0.2 por 0.5 cm 5. Múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños de color rojo vinoso distribuidas en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 2.0 por 5.0 cm y la menor mide 0.2 por 0.3 cm. 6. Múltiples escoriaciones lineales distribuidas en todo el miembro torácico derecho, la mayor de ellas mide 8.0 cm y la menor 0.5 cm de longitud. 7. Excoriación de forma irregular que mide 0.3 por 3.0 cm localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo. 8. Dos excoriaciones de forma lineal que miden 1.0 y 2.5 cm. localizadas en la fosa ilíaca derecha abdominal.”

399. Las lesiones descritas fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

400. Se determinó que fueron ocasionadas de forma innecesaria para su sujeción y/o sometimiento y otras producidas mediante maniobras de sujeción, como se indica en la mecánica de lesiones suscrita por peritos de este Organismo Nacional, quienes emitieron las siguientes conclusiones:

“PRIMERA: Quien dijo llamarse [V36], al momento de la certificación realizada por el perito oficial en fecha 06 de enero de 2015, sí presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican médico legalmente, como de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.”

*SEGUNDA: Las múltiples equimosis rojo vinosas en tórax posterior, hipocondrio y pectoral izquierdos; desde el punto de vista médico forense, fueron producidas en forma **innecesaria para su sujeción y/o sometimiento**, por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, de bordes romos, por su coloración presentan una temporalidad menor de 24 horas, siendo contemporáneas con la fecha de detención que fue el día 6 de enero de 2015 y concordantes con lo referido en la Fe Ministerial del día 07 de enero de 2015.”*



“TERCERA: Las múltiples equimosis de color rojo vinoso distribuidas en cara anterior y lateral izquierda de cuello, por su dimensión y ubicación, desde de punto de vista médico forense, fueron producidas mediante maniobras de sujeción, por la presión o compresión con un objeto de consistencia dura y bordes romos. Por su coloración presentan una temporalidad menor de 24 horas, siendo contemporánea con la fecha de detención que fue el día 6 de enero de 2015.”

(...)

“QUINTA: La ‘excoriación con rastros de sangre en labio’ desde el punto de vista médico forense, fue producida por roce o fricción, contra un objeto o superficie rugosa, por la presencia de rastros de sangre, presenta una temporalidad menor de 24 horas, siendo contemporánea a la fecha de detención que fue el día 6 de enero de 2015.”

❖ **Respecto de V38.**

401. V38, en relación con las lesiones que le fueron ocasionadas en el momento de su detención, manifestó ante el Juez 1 que:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

402. Las alteraciones físicas que presentó V38 constan en el certificado de integridad física suscrito por ARMF8, en el que se indica que se le examinó clínicamente a las 8:20 horas del 6 de enero de 2015 y se le encontró lo siguiente:

“1. Equimosis violácea en región supraclavicular izquierda de 2x1 cm. De superficie. 2. Edema y equimosis del dorso de la mano izquierda de 6 cm. De superficie clínicamente sin evidencia de lesión ósea. 3. Equimosis rojo

violácea en dorso de la mano derecha de 4x3 cm. De superficie. 4. Excoriación dérmica en codo de brazo izquierdo de 6x4 cm de superficie. 5. Excoriación dérmica de codo brazo derecho 3x2 cms de superficie. 6. Equimosis violácea en región para esternal a nivel del cuadrante supero interno de glándula mamaria del lado izquierdo de 4x2 cm de superficie. 7. Refiere dolor en flanco abdominal del lado izquierdo a la exploración sin evidencia clínica de lesiones externas al momento. 8. Equimosis violácea en cuadrante supero interno de glúteo izquierdo de 10x8 cm de superficie. 9. Equimosis rojiza en región dorso lumbar del lado izquierdo de 3x2 cm de superficie. 10. Excoriación dérmica en rodilla derecha de 2x1 cm y otra de 1x1 cm de superficie. 11. Excoriación dérmica en cara anterior de rodilla izquierda de 2x1 cm de superficie. Lesiones que fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

403. Las alteraciones físicas descritas coinciden con lo señalado por SP14 en el certificado de integridad corporal de V38, realizado a las 17:45 horas del 6 de enero del año en curso.

404. Los peritos médicos de este Organismo Nacional concluyeron en la mecánica de lesiones respectiva, que algunas de las alteraciones que son descritas en este apartado fueron causadas durante las maniobras de sujeción y/o sometimiento, y otras consideradas innecesarias para su sujeción y/o sometimiento, como se detalla a continuación:

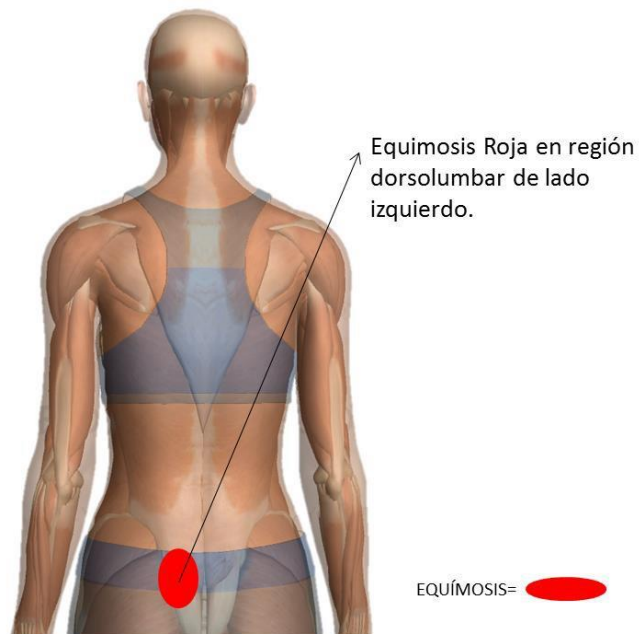
“PRIMERA: Quien dijo llamarse [V38], al momento de la certificación realizada por el perito oficial en fecha 06 de enero de 2015, sí presentó lesiones traumáticas las que se clasifican médico legalmente como de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

(...)

CUARTA: La equimosis rojo violácea en dorso de la mano derecha, desde el punto de vista médico forense, por sus características cromáticas se estima una temporalidad de las primeras 24 horas hasta 4 días, siendo este tiempo contemporáneo a la fecha de detención que fue el 06 de enero del 2015, lesión que por ser única, por sus dimensiones y por su localización anatómica desde el punto de vista médico forense se considera producida durante las maniobras de sujeción y/o sometimiento.

(...)

*SEXTA: La equimosis roja en región dorsolumbar de lado izquierdo, desde el punto de vista médico forense, por sus características cromáticas se estima una temporalidad de menos de 24 horas, siendo este tiempo contemporáneo a la fecha de detención que fue el 06 de enero del 2015 y congruentes con lo referido por el agraviado en el Acta Circunstanciada emitida por esta Comisión Nacional en fecha 03 de junio de 2015 al referir ‘en la parte posterior del edificio sede del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, donde de nueva cuenta fue agredida físicamente por sus captores’, por su localización y dimensiones se consideran desde el punto de vista médico forense **innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.**”*



Equimosis Roja en región dorsolumbar de lado izquierdo.

EQUÍMOSIS=

❖ **Respecto de P3.**

405. Por lo que se refiere a P3 en su declaración ministerial en relación con las lesiones que presentó manifestó que:

(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

406. Las referidas lesiones las constató el Ministerio Público Federal al señalar:
“(...) escoriación rojiza en la parte superior de la ceja izquierda, escoriación de aproximadamente diez centímetros en la parte superior del hombro derecho, escoriación en la parte inferior del cuello, escoriación de aproximadamente diez centímetros, localizada en la parte final de la columna y parte superior del glúteo izquierdo, escoriación de la mano izquierda, así como una escoriación en la parte interna del brazo izquierdo, escoriaciones en la parte inferior de ambas rodillas (...).”

407. En su declaración preparatoria rendida ante el Juez 1, a la pregunta que le formuló el defensor de oficio *“(...) [REDACTED]*
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...).”

408. Las alteraciones físicas causadas a P3 fueron constatadas por SP10 en el dictamen de integridad física, emitido como resultado de la revisión que le fue practicada de las 9:56 a las 10:11 horas el 6 de enero de 2015, en que se le apreció:

“1. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.0 por 1.5 cm localizada en la región frontal de la cabeza, a la derecha de la línea media

anterior. 2. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.5 por 2.0 cm. Localizada en la región frontal de la cabeza, a la izquierda de la línea media anterior. 3 Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 3.0 por 5.0 cm localizada en el hipocondrio derecho. 4. Excoriación en forma de “u” que mide 0.5 por 12.0 cm, localizada en la cara antero lateral interna del tercio proximal del antebrazo derecho. 5. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.0 por 1.5 cm, localizada en región del pectoral izquierda. 6. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 5.0 por 7.0 cm, localizada en el hombro izquierdo, 7. Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinosos que miden 1.0 por 2.0 y 4.0 por 6.0 cm. localizada en la cara anterior del tercio proximal del brazo izquierdo, 8. Dos excoriaciones de forma irregular que miden 0.5 por 7.0 y 02. Por 4.0 cm. localizadas en la cara anterior del tercio medio del antebrazo izquierdo, 9. Múltiples equimosis diferentes formas y tamaños de color rojo vinoso distribuidos en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 2.5 por 1.60 cm y la menor mide 0.5 cm de diámetro. 10. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 3.0 por 18.0 cm localizada desde el hombro derecho hasta el tercio proximal de la cara posterior del brazo derecho. 11. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 3.0 por 6.0 cm localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo. 12. Excoriación de forma irregular que mide 1.0 por 1.5 cm localizada en la rodilla derecha.”

409. Las mencionadas alteraciones físicas coinciden con las descritas en el dictamen de integridad física realizado por SP10, de las 17:45 a las 17:58 horas del 6 de enero de 2015.

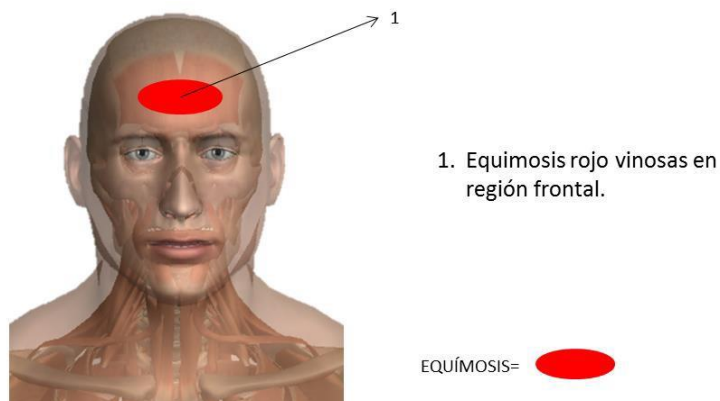
410. Al respecto, peritos de este Organismo Nacional concluyeron:

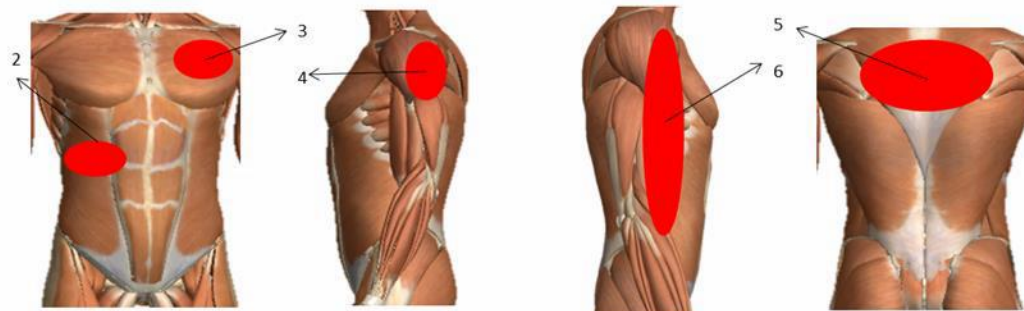
“PRIMERA: Quien dijo llamarse [P3] al momento de la certificación realizada por el perito oficial en fecha 06 de enero de 2015, sí presentó lesiones

traumáticas, las que se clasifican médico legalmente como de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

SEGUNDA: Las equimosis rojo vinosas en región frontal, hipocondrio derecho, pectoral y hombro izquierdo, tórax posterior y de hombro hasta brazo derecho; desde el punto de vista médico forense, fueron producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos, por su coloración descrita tienen una temporalidad menor de 24 horas de haber sido producidas, siendo contemporáneas a la fecha de detención y concordantes con el dicho del agraviado al referir “(...) uno de los militares me pego en la frente arriba de la ceja izquierda con un palo y luego me pega con el mismo palo en la parte trasera de ambas rodillas y fue por ese motivo que caí al suelo y me una vez que caí al suelo me estuvieron golpeando (...)”, por su localización y dimensiones se consideran desde el punto de vista médico forense **innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.**”

(...)





1. ...
2. Equimosis rojo vinosas en hipocondrio derecho,
3. Pectoral y
4. hombro izquierdo;
5. Tórax posterior.
6. Hombro hasta brazo derecho.

EQUÍMOSIS=



CUARTA: Las equimosis rojo vinosas en brazo izquierdo, desde el punto de vista médico forense, fueron producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos, por su coloración tienen una temporalidad menor de 24 horas, siendo contemporáneas a la fecha de detención, por ser única, por sus dimensiones y localización, se produjeron mediante maniobras de sujeción y/o sometimiento.”

b.2. Personas a quienes se les produjeron lesiones mediante maniobras de sujeción y/o sometimiento.

411. Este Organismo Nacional emitió diversos dictámenes de mecánicas de lesiones en los cuales concluyó que los servidores públicos federales que participaron en el operativo, produjeron lesiones mediante maniobras de sujeción y/o sometimiento a las siguientes personas:

❖ **Respecto de V5.**

412. En relación con las lesiones que le fueron ocasionadas en su detención, el 7 de enero de 2015, ante SP4 declaró que:

[REDACTED]

413. En la misma diligencia, el Representante Social dio fe de que V5 presentó:

“(…) [REDACTED]

(…).”

414. Alteraciones físicas que se acreditan con el certificado de integridad física, firmado por ARMF8, en el que precisó que valoró a V5 a las 07:50 horas del 6 de enero de 2015 en la que apreció:

“1. Equimosis rojo violácea en región frontal tercio medio área descubierta de cabello de 2x2 cm de superficie. 2. Escoriación dérmica en región interiliar de un cm con halo equimótico. Lesiones que fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

415. Lo anterior se confirma con lo apuntado en el “certificado médico de integridad corporal”, suscrito por SP15 de 6 de enero de 2015, realizado a las 17:30 horas a V5.

416. Las alteraciones físicas que le fueron producidas a V5 por maniobras de sujeción y/o sometimiento, se precisan en la mecánica de lesiones realizada por perito de esta Comisión Nacional en la que se concluyó lo siguiente:

*“SEGUNDA: La equimosis roja violácea en región frontal, desde el punto de vista médico forense, fue producida por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos, por su coloración, presenta una temporalidad de las primeras 24 horas y hasta 4 días de haberse producido, siendo contemporánea a la fecha de detención que fue el día 6 de enero de 2015, lesión que por ser única, por sus dimensiones y por su localización anatómica, desde el punto de vista médico forense, se considera **producida mediante maniobras de sujeción y/o sometimiento.**”*

❖ **Respecto de V10.**

417. V10, en relación con las lesiones que le fueron ocasionadas en el momento de su detención, manifestó ante SP5 que el día de los hechos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Declaración que ratificó ante el Juez 1 en la CP1.

418. La agresión física que sufrió V10 por parte de un militar, se corrobora con los dictámenes de integridad física con números de folio 188 y 206, practicados el 6 de enero de 2015 por SP10, en los cuales consta que revisó a V10, de las 08:52 a las 09:07 horas, y de las 18:00 a las 18:13 horas, en los que indicó que a la exploración física presentó:

“(...) excoriación de forma irregular que mide 1.0 por 1.5 centímetros, localizado en la región frontal de la cabeza, a la izquierda de la línea media anterior. Equimosis de forma irregular y color vinoso discontinua que mide 3.0 por 7.0 cm localizada en tórax posterior, en región escapular izquierda.”

419. Del análisis médico legal realizado por un perito de PGR, resultó que V10: *“Sí presentó huellas externas de lesiones físicas de reciente producción sobre su superficie corporal descritas en el cuerpo del dictamen, se consideran contemporáneas de no más de 24 horas de evolución desde su producción hasta el momento de la presente intervención.”* Y se concluyó que: *“(...) presentó lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.”*

420. En la mecánica de lesiones que le fueron producidas a V10, realizada por peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, se determinó lo siguiente:

*“SEGUNDA: La equimosis irregular rojo vinosa en región escapular izquierda, desde el punto de vista médico forense, por sus características cromáticas se estima una temporalidad de menos de 24 horas, siendo contemporáneas a la fecha de la detención referida por el agraviado que fue el 6 de enero de 2015; por ser única, por sus dimensiones y por su localización anatómica desde el punto de vista médico forense se considera **producida durante las maniobras de sujeción y/o sometimiento.**”*

❖ **Respecto de V20.**

421. V20, en relación con las lesiones que le fueron ocasionadas por la PF, en su declaración preparatoria ante el Juez 1 expresó que: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

422. Ante personal de este Organismo Nacional, el 16 de enero del año en curso, manifestó que: “(...) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

423. Testimonios que se relacionan con los dictámenes de integridad física realizados a V20 por SP10, de las 11:16 a las 11:31 horas y de las 17:30 a las 17:43 horas, ambos del 6 de enero del año en curso, en el que a la exploración física se le apreció: “1. *Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 0.5 por 2.5 cm localizada en la región temporal izquierda de la cabeza.* 2. *Excoriación de forma irregular que mide 1.0 por 1.5 cm localizada en la región parotídea derecha,* 3. *Laceración de mucosa de forma irregular que mide 1.0 cm de longitud localizada en el labio superior de la boca.* 4. *Excoriación de forma irregular que mide 1.0 por 1.5 cm localizada en el mentón de la cara.* 5. *Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 2.0 por 6.0 cm. localizada en el tórax anterior, en la región del pectoral izquierdo.* 6. *Excoriación de forma irregular que mide 1.5 cm localizada en región lumbar izquierda.*”

424. Lesiones que le fueron infligidas a V20 por personal de la PF por sujeción y/o sometimiento, como se determinó en el dictamen de mecánica de lesiones suscrito por peritos de este Organismo Nacional, en el que se concluyó que la persona que dijo llamarse [V20], al momento de la certificación realizada por el perito oficial en fecha 6 de enero de 2015, sí presentó lesiones traumáticas, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Aunado a lo anterior, se determinó que:

*“(...) Las equimosis rojo vinosa en región temporal y pectoral izquierda, desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos, por sus características cromáticas tienen una temporalidad menor de 24 horas, siendo contemporáneas a la fecha de detención que fue el 06 de enero de 2015, por ser únicas, por sus dimensiones y su localización **se produjeron durante las maniobras de sujeción y/o sometimiento.**”*

❖ **Respecto de V21.**

425. En relación con las lesiones que le fueron ocasionadas, V21 refirió ante el Ministerio Público Federal lo siguiente:

[REDACTED]

426. Declaración que ratificó ante el Juez 1; de igual forma, en la queja que formuló ante personal de este Organismo Nacional precisó que: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

427. Manifestaciones que se corroboran con los certificados de integridad física que le fueron realizados a V21 por parte de SP10, de las 9:24 a 9:39 horas y de

las 17:15 a 17:28 horas del 6 de enero del 2015, en los que se apreciaron las lesiones siguientes: *“1. Equimosis de forma irregular discontinua y color rojo vinoso que mide 4.0 por 6.0 cm localizada en tórax anterior en región del pectoral derecho. 2. Múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños de color rojo vinoso distribuidas en el tórax posterior de predominio interescapular, la mayor de ellas mide 0.5 por 4.0 cm y la menor 0.2 por 0.3 cm.”*

428. De acuerdo al dictamen de mecánica de lesiones emitido por peritos de esta Comisión Nacional, éstas le fueron ocasionadas a V21 mediante maniobras de sujeción y/o sometimiento, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Las lesiones observadas fueron las siguientes:

*“(...) La equimosis irregular rojo vinosa discontinua localizada en pectoral derecho y las múltiples equimosis en tórax posterior de predominio interescapular, desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por la contusión o presión prolongada y sostenida con o contra un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos, por su coloración presenta una temporalidad de menos de 24 horas, siendo contemporáneas a la fecha de detención señalada por el agraviado que fue el 06 de enero del 2015 y coincidente con su dicho, lesiones que por sus características, se consideran **producidas mediante maniobras de sujeción y/o sometimiento.**”*

❖ **Respecto de V37.**

429. El 7 de enero de 2015, V37 se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público Federal, no obstante, el referido servidor público constató que V37 presentó: *“equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1x2 cm localizada en la región geniana derecha de la cara, además refiere un fuerte dolor en la mayor parte del cuerpo, proporcionó características físicas de su agresor”*. Asimismo, al preguntarle el defensor de oficio quién le ocasionó las lesiones,

respondió que “(...) [REDACTED]
[REDACTED].”

430. Las lesiones antes precisadas se confirmaron con el dictamen de integridad física, suscrito por SP10, en el que se indica que revisó a V37 de las 8:20 a las 8:35 horas del 6 de enero del año en curso, y observó que presentaba lo siguiente:

“1.Equimosis de forma irregular y color vinoso que mide 1.0 por 2.0 cm localizada en la región geniana derecha de la cara. Adicionalmente presenta a la palpación superficial y media del hemitórax derecho dolor importante, con crepitación y enfisema subcutáneo palpable, aunado a disminución marcada de los movimientos de amplexión y amplexación con estertores audibles en la base del pulmón derecho.”

431. La sugerencia médica fue su traslado a la brevedad posible a medio hospitalario para valoración médica de especialidad por el servicio de traumatología y ortopedia, ante la sospecha de datos de fractura ósea del hemitórax derecho.

432. En el dictamen de integridad física, suscrito por SP10 realizado a V37 de las 16:48 a las 17:02 del 6 de enero del año en curso, señaló que:

“(...) en el [REDACTED] se observa colocación de sonda endopleural en el hemitórax derecho y puntas nasales con oxígeno suplementario (...) Del expediente clínico se obtuvo: Refiere haber sido agredido por terceras personas el día de hoy a las 01:00 hrs ocasionándole neumotórax derecho (observado mediante estudios radiográficos practicados en el citado nosocomio) con posterior colocación de sonda Endopleural por el servicio de cirugía. Pronóstico reservado a evolución.”

433. En dicho dictamen se concluyó:

“PRIMERA. De la lesión presentada en la cara atendiendo a su naturaleza es de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

“SEGUNDO: De la neumotórax derecho el cual atendiendo a su naturaleza y consecuencias es de las patologías pulmonares que sí ponen en peligro su vida y tardan en sanar más de quince días.”

434. Lo anterior se corrobora con las notas de ingreso al servicio de cirugía general del hospital “[REDACTED]” y de egreso del referido nosocomio correspondientes a V37.

435. En la mecánica de lesiones emitida por peritos de este Organismo Nacional, se estableció que las alteraciones físicas que presentó V37 le fueron producidas durante maniobras de sujeción y/o sometimiento, y se concluyó lo siguiente.

“PRIMERA: Quien dijo llamarse [V37], al momento de la certificación realizada por el perito oficial en fecha 06 de enero de 2015, SI presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican médico legalmente como de las que No ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.”

*“SEGUNDA: La equimosis rojo vinosa en región geniana derecha, desde el punto de vista médico forense, presenta una temporalidad de menos de 24 horas, siendo contemporánea a la fecha de detención que fue el 06 de enero del 2015, por su localización, dimensiones y por ser única, se establece que **se produjo durante las maniobras de sujeción y/o sometimiento.**”*

“TERCERA: El neumotórax derecho que el agraviado presentó es una patología pulmonar de origen multifactorial, que por sí misma o por las complicaciones que derivan de ella ponen en peligro la vida; sin embargo, ante la ausencia de lesiones acompañantes al exterior durante las certificaciones y valoraciones médicas realizadas, desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico médicos que nos permitan corroborar su origen traumático.”

b.3. Personas lesionadas de manera culposa durante el operativo realizado por personal de la PF y SEDENA.

436. Este Organismo Nacional cuenta con evidencias que acreditan que durante el operativo realizado por personal de la PF y SEDENA, dos personas resultaron con lesiones culposas como se detalla a continuación:

❖ Respecto de V14.

437. Por lo que se refiere a V14 aun cuando se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público Federal, y esta autoridad señaló que presentó *“(...) escoriación en la parte superior de la ceja izquierda (...) manifestando voluntariamente que las lesiones que le presenta se las causaron los elementos del Ejército Mexicano (...)”*; y ante el Órgano Jurisdiccional manifestó: *“(...) me tire al suelo, de ahí en un tiempo aproximado de 10 a 15 minutos quede tirado en la plaza, después llegaron elementos del ejército de ahí me agarraron a mí (...) nos empezaron a gritar y agredir hasta que nos subieron al camión (...)”*.

438. Ante personal de este Organismo Nacional el 16 de enero del año en curso, especificó que: “[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

439. Lo declarado por V14 se constató con los certificados médicos de integridad corporal realizados por SP11, a las 9:20 horas y a las 18:20 horas del 6 de enero de 2015, el primero dirigido a SP12 y el segundo a SP4, en los que se indica:

“1. Aumento de volumen de 4x3 cm con escoriación de 2x1 cm localizada en región frontal y ciliar izquierda con huellas de sangrado escaso no activo. 2. Equimosis violácea de 5x4 cm localizada en cara superior de hombro izquierdo, tercio externo, refiere dolor en ambos hombros a la exploración dolor a los movimientos propios de las articulaciones de hombro no limitación funcional.”

440. En dichos certificados médicos se concluyó que V14 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

441. Los expertos de este Organismo Nacional en la mecánica de lesiones señalaron que la persona que dijo llamarse [V14] sí presentó lesiones traumáticas, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; además precisaron que:

“(…) El aumento de volumen con excoriación en frontal y ciliar izquierda, desde el punto de vista médico forense, fue producida por deslizamiento, roce, fricción, contra objetos o superficies rugosas, ásperas, irregulares, por la presencia de sangrado, se estima una temporalidad menor de 24 horas, siendo contemporánea con las fecha de detención referida por el agraviado del 06 de enero de 2015 y congruente con lo referido en la fe ministerial ‘que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] *lesiones que por su localización y dimensiones desde el punto de vista médico forense se consideran accidentales para su sujeción y/o sometimiento.”*

❖ **Respecto de V30.**

442. El 7 de enero de 2015, en relación con las lesiones que presentó, V30 refirió ante SP7, lo siguiente:

*“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”*

443. Estas alteraciones físicas fueron certificadas por el Representante Social Federal al señalar que: *“(…) presenta el brazo derecho vendado, tiene la lesión que le fue hecha por el disparo de arma de fuego que sintió cuando estaba acostado descansando, pero no se percató quien hizo el disparo (…).”*

444. Lo anterior, se confirma con el dictamen de integridad física efectuado a V30 por SP10, en el que indicó que revisó a V30 de las 7:45 a las 08:00 horas, y a la exploración física presentó:

“(…) huellas externas de lesiones físicas sobre su superficie corporal: Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, orificio de entrada de forma irregular, mide 1.0 por 1.2 cm, localizada en el codo derecho (cara posterior) con sangrado moderado en estos momentos, 2. Herida producida

por proyectil por arma de fuego, orificio de salida de forma irregular, mide 1.8 por 2.6 cm localizada en el codo derecho (cara medial) con sangrado moderado en estos momentos ambas heridas por área de piel sana (puente) que mide 4.5 cm de longitud. Herida de forma lineal por mecanismo cortante, de bordes irregulares, abierta y con sangrado escaso, mide 1.5 cm de longitud y esta localizada en la cara anterior interfalangica próximo-medial del dedo meñique de la mano derecha.” Y precisó que las lesiones encontradas “(...) no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, quedando pendiente la clasificación de lesiones por lo que se ve a las secuelas e incapacidades que producen en el codo derecho.”

“Es sugerencia médica sea trasladado a la brevedad posible a medio hospitalario para valoración médica de especialidad en el servicio de traumatología y ortopedia y los que requieran en su momento para normar conducta a seguir y conocer el estado actual del indiciado, se sospecha clínicamente hay datos de fractura ósea de articulación del codo derecho.”

445. En el dictamen de integridad física de V30, realizado por SP10, de las 16:18 a las 16:32 horas, del 6 de enero de 2015, describió que tuvo a la vista al referido afectado en el [REDACTED]” y que no existió daño de estructuras vasculares regionales del codo que comprometieran dicha región anatómica, practicándole lavado quirúrgico y, posteriormente, se le cubrió con gasas y vendaje compresivo, su pronóstico fue reservado a evolución. Dichas lesiones se clasificaron como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

446. Asimismo, en la nota de primera vez del servicio de Urgencias del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” en [REDACTED] Michoacán, de las 09:20 horas del 6 de enero de 2015, se indica lo siguiente:

“(...) Padecimiento actual el día de hoy (06 de enero de 2015) en [REDACTED] a las 2:00 am, en el Palacio Municipal, donde recibe impacto de arma de fuego en el codo de lado derecho (...) extremidades: presenta herida de proyectil de arma de fuego en codo derecho con limitación de movimiento (...) diagnóstico: herida por proyectil de arma de fuego (...).”

447. Los peritos médicos forenses de este Organismo Nacional concluyeron lo siguiente:

“PRIMERA: Quien dijo llamarse [V30], al momento de la certificación realizada por el perito oficial en fecha 06 de enero de 2015 SI presentó lesiones de las que por su naturaleza se clasifican médico legalmente como las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.”

“SEGUNDA: La herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, localizada en codo derecho, desde el punto de vista médico forense, es similar a las producidas por disparo de proyectil de arma de fuego, que lesionó en su trayecto, tejidos blandos y concuerda con el dicho del agraviado en su declaración ministerial del 7 de enero de 2015 en la cual se consignó ‘(...) el día de ayer me encontraba como ya lo dije descansando, cuando en eso yo sentí un balazo (...) después de que sentí el balazo, se escucharon más disparos ahí en ese mismo lugar, pero no vi ni a los manifestantes ni a los policías que dispararon (...)’, lesión que de acuerdo a las características descritas tuvo un trayecto de atrás hacia adelante.”

“TERCERA: La ‘herida de forma lineal por mecanismo cortante de bordes irregulares, abierta y con sangrado, localizada en cara anterior interfalángica próximo-medial del dedo meñique mano derecha’, desde el punto de vista médico forense, es similar a las producidas por un objeto cortante de bordes regulares con filo, por la presencia de sangrado, presenta una temporalidad

menor a 24 horas, siendo contemporánea con el día de la detención, lesión que por sus dimensiones, por ser única y por encontrarse en una zona anatómica no referida por el agraviado como en las que fue lesionado, desde el punto de vista médico forense se considera como una lesión accidental.”

b.4. Persona con lesiones cuyas características no fueron descritas adecuadamente por perito médico oficial.

❖ Respecto de P2

448. P2, en relación con las lesiones que le fueron ocasionadas al momento de su detención, refirió ante el Representante Social el 7 de enero de 2015 lo siguiente:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

449. Posteriormente, ante personal de este Organismo Nacional el 16 de enero de 2015, P2 expresó que:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

450. Las alteraciones físicas antes precisadas se acreditan con el certificado de integridad física suscrito por SP13, en el que señaló que revisó a P2 a las 07:30 horas del 6 de enero de 2015, y observó lo siguiente:

“1. Excoriación de 6 cm en hombro izquierdo. 2. Herida contuso cortante en forma de semilunar saturada en fase de resolución, en región ciliar derecha. 3. Herida contuso cortante lineal suturada en fase de resolución por debajo del parpado inferior derecho. Lesiones que fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

451. Dichas lesiones coinciden con las descritas por SP14, en el certificado de integridad corporal de las 16:30 horas del 6 de enero del año en curso.

452. En la mecánica de lesiones correspondiente, peritos de este Organismo Nacional emitieron las siguientes conclusiones:

“PRIMERA: Quien dijo llamarse [P2] al momento de la certificación realizada por el perito oficial en fecha 06 de enero de 2015, sí presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican médico legalmente como de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.”

*“SEGUNDA: La excoriación en hombro izquierdo, desde el punto de vista médico forense, es similar a las producidas por deslizamiento, roce, fricción, compresión prolongada contra objetos o superficies, rugosas, ásperas, irregulares, **al omitir el perito médico oficial describir sus características acompañantes (presencia de costra y su fase de deshidratación), no se***

tienen elementos técnico médicos para establecer su temporalidad y su correlación con los hechos referidos.”

*“TERCERA: Las heridas contuso cortantes suturadas en región ciliar y en párpado inferior derecho, desde el punto de vista médico forense, son similares a las producidas por instrumentos con escaso a importante filo pero de estructura pesada y actúan por un mecanismo de acción predominantemente de presión y de golpe, con o sin deslizamiento, **al omitir el perito oficial describir las dimensiones, la presencia de sangrado activo, formación de coágulo, la presencia de costra y la fase de deshidratación de la misma, elementos técnico médicos necesarios, para poder establecer su temporalidad y por tanto su correlación con los hechos referidos,** se descarta que el mecanismo de producción de esta lesión sea contuso cortante.”*

453. De las evidencias reseñadas, se advierte que policías federales usaron la fuerza pública al momento de la detención de V5, V12, V13, V30, V36 y V37; al igual que los elementos militares, al asegurar a V10, V14, V17, V20, V21 y P3, y que V7, V26 y V38 fueron detenidos y asegurados por personal de ambas instituciones públicas. De igual forma, se acredita que personal de ambas instituciones públicas ocasionaron alteraciones físicas en la integridad personal de los referidos afectados.

454. Que a V7, V12, V13, V17, V26, V36 y P3 les fueron causadas lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento, en tanto que a V5, V10, V20, V21 y V37 les produjeron lesiones derivadas de maniobras de sujeción o sometimiento; y a V38, le infligieron lesiones innecesarias y derivadas de maniobras de sujeción y/o sometimiento.

455. En los casos de V14 y V30, resultaron con lesiones producidas de manera culposa, sin pasar por alto que este último resultó lesionado con un proyectil de arma de fuego en la cara posterior de su codo derecho, sin que tenga conocimiento de quién realizó el disparo, como se constató en los certificados de integridad corporal antes precisados. En el caso de P2 no fue posible determinar la temporalidad de las lesiones que presentó y su relación con los hechos.

456. Por lo antes expuesto, se advierte que durante la realización del operativo en las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED], en la actuación del personal de la PF y de la SEDENA existió exceso en el uso de la fuerza pública, lo cual trasgredió los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los agraviados V7, V12, V13, V17, V26, V36, V38 y P3, por las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento, derechos fundamentales reconocidos en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

457. Los principios aplicables al uso de la fuerza pública por personal de la PF se establecen en los artículos 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, fracción XXXIII de la Ley de la PF; y 185, último párrafo del Reglamento de dicha Ley; que establecen que la fuerza se usará de manera racional, congruente y oportuna.

458. En cuanto al personal militar, en el numeral 3 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, se establece que en la aplicación de la fuerza debe observar los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

459. El principio de oportunidad se refiere a la utilización de la fuerza en el momento que se requiere y *“(...) debe procurarse en el momento y en el lugar en*

que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.”

460. El de proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza “(...) *en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla.*”, y precisa que “*La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.*”

461. Conforme al principio de racionalidad “(...) *se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.*”

462. El principio de legalidad se refiere a que el empleo de la fuerza debe estar previsto en “(...) *la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos.*”

463. En este tema es pertinente precisar que en la Recomendación General 12 “*Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*”, emitida por este Organismo Nacional el 26 de enero de 2006, se indica que “(...) *sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y*

esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.”

464. De lo antes expuesto, se observa que al causar lesiones innecesarias a algunas personas detenidas, personal de la PF y de la SEDENA no dio cumplimiento a los principios antes enunciados por las razones que se indican a continuación:

464.1. Legalidad.- Los integrantes de la PF ignoraron lo dispuesto por los artículos 40, fracciones I, VI y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 19, fracciones VI y IX de la Ley de la PF, que señalan que deben respetar los derechos humanos de todas las personas, abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y velar por la integridad física de las personas detenidas.

464.1.1. El personal militar no acató lo preceptuado por el numeral 3 del Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, en virtud de que al producir lesiones innecesarias para la neutralización de una persona que se resiste a la detención, esta fuerza

resulta excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia de la persona, como se explica en los siguientes párrafos.

464.2. Necesidad.- Las autoridades federales (PF y SEDENA) transgredieron este principio, puesto que se excedieron de la fuerza estrictamente necesaria y ocasionaron alteraciones en la integridad personal de los detenidos al momento de asegurarlos.

464.3. Proporcionalidad.- Se refiere a que el uso de la fuerza debe ser proporcional a la conducta del individuo que se pretende detener, y tomando en cuenta la clase y magnitud de resistencia que presente la persona, en el caso particular, no existe evidencia de que opusieran resistencia en el momento de su detención, por lo tanto, no debieron ser sometidos en la forma que cada uno de ellos precisó en sus testimonios, los cuales se corroboran con las conclusiones emitidas por peritos de este Organismo Nacional, como se indica en párrafos precedentes.

464.4. Racionalidad.- En términos generales, el objetivo de las autoridades consistía en la detención de las personas para ponerlas a disposición de la autoridad competente, sin embargo, al no oponer resistencia en virtud de que no presentaron lesiones de forcejeo o lucha, no existe razón alguna para que presentaran las lesiones innecesarias que han quedado descritas.

464.5. Congruente.- Tampoco se respetó este principio en virtud de que efectuar maniobras de sujeción y/o sometimiento innecesarias sobre una persona, no es el medio adecuado e idóneo que menos perjudica a esa persona.

464.6. Oportunidad.- En el presente caso no existe elemento alguno que acredite que las autoridades que intervinieron en la detención de las

personas que presentaron lesiones innecesarias, hayan aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera la integridad, derechos o bienes de otras personas, la libertad o seguridad ciudadana.

465. Los policías federales y el personal de la SEDENA deben evitar al máximo posible el uso de la fuerza física y, dentro de los límites racionales, deben evitar causar lesiones al individuo que requieren someter, por tanto, al transgredirse los principios descritos, el uso de la fuerza física no se ajustó a los mismos, puesto que al aplicarla, no salvaguardaron la integridad personal de algunos de los detenidos como lo establecen los artículos 40, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción IX de la Ley de la Policía Federal, aplicables a dicha institución policial, así como el numeral 3 del Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas.

466. El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, prevé el principio de proporcionalidad, conforme al cual solo se podrá usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el caso en concreto, tal y como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden.

467. Este Organismo Nacional, en la Recomendación General 12/2006, del 26 de enero de 2006, *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, señaló que los servidores públicos encargados de la seguridad pública, deben salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Aunado a lo anterior, es necesario el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

468. Con relación al uso de la fuerza pública, la SCJN ha precisado que:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que

también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”¹¹

469. La CIDH respecto al uso de la fuerza, en su sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*”, enunció que: “(...) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades (...) sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.”¹²

470. El referido Tribunal Interamericano ha precisado que “*Los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios (...) puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.*”¹³

471. Para esta Comisión Nacional se acredita el uso excesivo de la fuerza por personal de la PF y de la SEDENA, en agravio de V7, V12, V13, V17, V26, V36, V38 y P3, por lo que su conducta transgredió los derechos a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3 y 6 del Conjunto de

¹¹ Tesis Aislada (Constitucional), P. LX/2010, 162957, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, pág. 68.

¹² Párrafo 67.

¹³ *Idem*, párrafo 78.

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

472. En relación con el uso de la fuerza pública, se acredita que personal de la PF y de la SEDENA incumplió lo dispuesto por el artículo 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁴; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones VI, IX, XXVI y XXVIII, 41, fracción XI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, fracción XXXIII de la Ley de la Policía Federal; 185, fracción VIII del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 del Acuerdo 04/2012 por el que se emiten los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2012; 2. C. a, 2. C. c, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas que, en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, y que únicamente se puede implementar en casos de estricta necesidad e inevitabilidad, ello, con la finalidad de proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas.

473. El personal de la SEDENA dejó de observar lo previsto en los artículos 2º y 3º de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que señalan que el militar debe observar buen comportamiento, y cumplir lo previsto en las leyes y reglamentos militares; así como los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en la letra “O” de la fracción III del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la SEDENA.

¹⁴ Adoptado por la ONU el 7 de septiembre de 1990.

474. La violencia hacia las personas está prevista como delito en el Código de Justicia Militar que señala lo siguiente:

“Artículo 330.- El que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si se causare daño se estará al delito que resultare, cuando la pena que corresponda a éste sea mayor que la señalada en este artículo.”

475. Por su parte, el personal de la PF, en el desempeño de sus funciones, dejó de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 3, 15 y 19 fracciones VI y IX de la Ley de la Policía Federal; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

476. Preocupa a esta Comisión Nacional que las autoridades federales involucradas en los hechos materia del presente pronunciamiento, realizaron un operativo en el que resultó afectada la población civil que se encontraba realizando alguna actividad pacífica, como comprar juguetes con motivo del “día de los reyes magos”; además, V1 perdió la vida, cuyas causas y responsables aún se desconocen y son materia de investigación por la autoridad ministerial competente; y V30, quien refirió que cuando se encontraba descansando, fue lesionado en su codo derecho por proyectil de arma de fuego.

477. Al respecto, en la Recomendación General 12, emitida por este Organismo Nacional el 26 de enero de 2006, *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, se enuncia que *“Con relación a los operativos de seguridad pública realizados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, esta Comisión Nacional ha observado que algunos golpean brutalmente a los detenidos, ocasionándoles lesiones (...); se introducen a establecimientos comerciales sin órdenes escritas de autoridades competentes; cometen detenciones ilegales; maltratos físicos; (...) En estos supuestos (...) los agraviados no oponen resistencia para su sometimiento, tampoco intentan evitar su detención, mediante actos de agresión directa en contra de los servidores públicos, o que tales agresiones pongan en peligro su integridad física, por lo que estos actos se consideran ilegítimos. Los operativos deben ser planeados antes de llevarse a cabo y tomar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas ajenas a los hechos, así lo refiere el numeral 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.”*

478. Tampoco escapa a la atención de este Organismo Nacional que diversas personas civiles involucradas en los hechos refirieron que se encontraban en las inmediaciones del Palacio Municipal de Apatzingán (algunos durmiendo), para manifestar sus inconformidades por los cobros excesivos del suministro de energía eléctrica por la CFE, por la *“inseguridad en la región”*, y *“para que el gobierno saque a todos los delincuentes, a todos los Templarios.”*

479. Al respecto, la referida Recomendación General 12 señala que: *“De conformidad con la legislación vigente, todas las personas tienen derecho a participar en reuniones y manifestaciones lícitas. Este derecho consiste en la posibilidad de reunirse o congregarse con sus semejantes para cualquier objeto lícito y de manera pacífica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

considera que el uso de armas de fuego no guarda proporción alguna con el objetivo de dispersar una manifestación pacífica de ciudadanos, aun cuando estuvieran realizando una protesta. Este derecho sólo puede restringirse cuando se provoque algún delito, se perturbe el orden público (...). Así lo disponen los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19.3, 21 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En estos casos debe actuarse de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 14 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley , que expresan que al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario; que se abstendrán de usar armas de fuego, salvo en los casos de legítima defensa de su propia vida o de la vida de otra persona, tal y como lo dispone el numeral 9 de este instrumento internacional.”

c) Personal de la PF que resultó lesionado.

480. Durante el operativo realizado por personal de la SEDENA y de la PF, dos integrantes de la PF, SP18 y SP19, resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego, derivado de lo cual, el 9 de enero de 2015, SP19 precisó ante el Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IX de la Subdelegación de Procedimientos Penales y Exhortos, en relación con los hechos en los que resultó lesionado, que a las 04:00 horas del 6 de enero de 2015, al encontrarse en funciones propias de su cargo en [REDACTED], Michoacán, se percató que se encontraban personas aparentemente armadas en el estacionamiento de la Presidencia Municipal, por lo que se acercó a ellas, fue agredido por disparos de armas de fuego, resultando lesionado en la pierna derecha a la altura del fémur derecho y en el tobillo izquierdo.

481. La anterior exposición se sustenta con el “Registro de Servicio de Ambulancia Atención Médica Pre-hospitalaria Policía Federal” de los policías federales SP18 y SP19, de las 02:45 horas del 6 de enero de 2015, en el que se señala la atención médica que se le proporcionó a los referidos policías con motivo de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

482. Concatenado con los dictámenes de integridad física de 9 de enero de 2015, signados por perito médico oficial de la PGR, en los que se indica que SP18 presentó fractura expuesta-trans-subtrocanterica derecha, fractura de iliaco izquierdo, fractura expuesta de diafisistibial izquierda, herida por proyectil de arma de fuego en cara lateral y tercio medio del glúteo izquierdo sin sitio de salida, herida por proyectil de arma de fuego en cara anterior y tercio medio de muslo derecho y abdomen agudo, alteraciones físicas que tardan en sanar más de 15 días.

483. Lo que se corrobora con el dictamen de mecánica de lesiones de 21 de julio de 2015, firmado por perito médico de la PGR, en el que concluyó que SP18 presentó lesión cutánea y muscular severa, fracturas, choque hemorrágico y abdomen agudo producidas por proyectil disparado por arma de fuego, las cuales sí pusieron en peligro su vida y tardan en sanar más de 15 días.

484. Respecto a SP19, presentó herida por arma de fuego en tercio medio de muslo derecho y fractura expuesta de calcáneo izquierdo, que no pusieron en peligro su vida y tardan en sanar más de 15 días.

485. Con motivo de lo anterior, el Representante Social inició la AP6 por el delito de homicidio en grado de tentativa y lesiones.

486. De la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente, se advierte que el 25 de mayo de 2015, SP45 y SP46 informaron al Agente del

Ministerio Público de la Federación que entrevistaron a “(...) algunos vecinos del lugar y transeúntes (...) en relación a las personas que integraban el grupo que presuntamente agredió a los policías federales, respondieron todos y cada uno de ellos de manera coincidentes (sic) en manifestar que solo saben que son de los llamados Auto defensas, (sic) comandados por un grupo que se hacen llamar ‘Los Viagras’ (...).”

d) Indebida procuración de justicia en la investigación de la privación de la vida de V1.

487. En los hechos acaecidos el 6 de enero del 2015, resultó privado de la vida V1, quien de acuerdo al dictamen de necropsia falleció por “(...) hemotórax secundario a laceración de ambos pulmones y esto ocasionado por traumatismos torácicos profundos.”

488. El 8 de enero de 2015, Q1 formuló queja por la privación de la vida de V1, en la que señaló lo siguiente:

[REDACTED]

489. Lo anterior fue ratificado por la quejosa ante personal de este Organismo Nacional el 15 de enero del año en curso, sin pasar por alto que en las imágenes obtenidas de las cámaras del C4 ubicadas en las inmediaciones del Palacio Municipal se advirtió que a las 02:54 horas una [REDACTED] de la PF

“(...) LESIONES EXTERNAS: 1.- excoriación dérmica superficial de 4x4 cm en lado derecho de región frontal de cráneo. 2.- excoriación dérmica de 3x2 cm superficial en región cigomática derecha. 3.- excoriación dérmica superficial de 3x2 cm en pirámide nasal. 4.- excoriación dérmica superficial de 3x3 cm en lado izquierdo de región frontal cráneo. 5.- excoriación dérmica superficial de 2x2 cm en región temporal izquierda. 6.- excoriación dérmica de 3x3 cm en rodilla derecha. 7.- excoriación dérmica de 8x5 cm superficial en hombro derecho con deformidad del brazo por fractura. 8.- equimosis de 10x8 cm de naturaleza profunda en pectoral derecho.”

493. Al abrir la cavidad torácica del cadáver de V1, el especialista hizo constar que:

“(...) al exterior con las lesiones descritas en lesiones externas. Por incisión media torácica anterior se disecan planos blandos y a nivel subdermico encuentro que hay infiltrado hemático a nivel de grasa de todo hemitórax derecho, con fractura del 4, 5, 6 arcos costales derechos anteriores, al penetrar a cavidad encuentro que hay hemático extravasado en aproximadamente 1000 ml, encuentro ambos pulmones lacerados con lesiones de 3x2 cm ambos (...).”

494. Concluyó el especialista en medicina forense que:

“(...) 1- persona que en vida respondiera al nombre de (V1) falleció por hemotórax secundario a laceración de ambos pulmones y esto ocasionado por traumatismos torácicos profundos. 2- lesiones que por su naturaleza, complicaciones y consecuencias son mortales (...).”

495. Respecto del desarrollo del suceso delictivo en el que perdió la vida V1, en el expediente de queja constan los testimonios siguientes:

496. P4 ante el Representante Social declaró que:

“(…) a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

497. Por su parte, en la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional el 15 de enero de 2015, T2 precisó que:

“(…) vio como hincaron a un compañero [V1], y con bolsas de plástico lo asfixiaban, lo golpeaban estando hincado, con todo tipo de objetos, culatas, patadas, cascos, para asfixiarlo con la bolsa provocándole su muerte (…).”

498. El 15 de enero de 2015, T3 ante personal de este Organismo Nacional expresó que:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]

499. El 6 de enero de 2015 SP15, ante personal de este Organismo Nacional, señaló que intervino en el operativo y en relación con la muerte de V1 dijo que:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]

500. El Representante Social dio intervención a SP19 para determinar la forma, causas, mecanismos y manifestaciones de los hechos en los que perdiera la vida

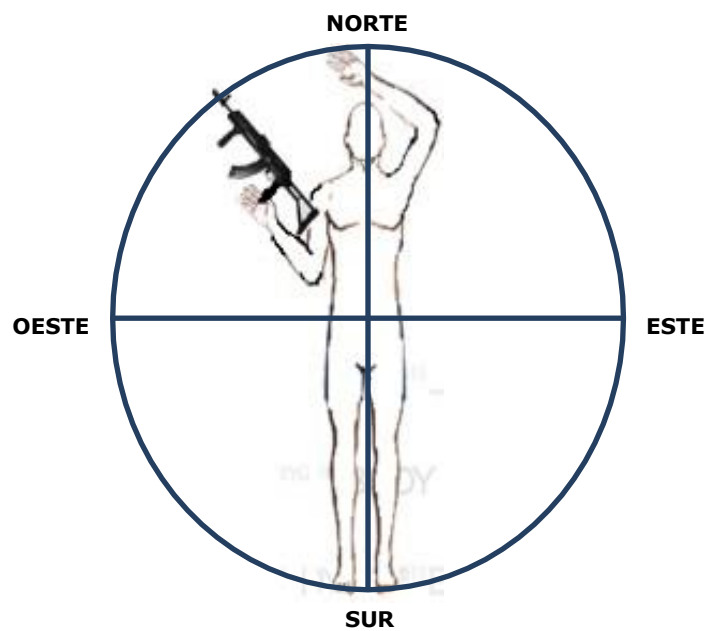
V1, por ello, emitió el dictamen pericial sobre el levantamiento del cadáver de V1 en el que señaló:

*(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

“VII. Posición, ubicación y situación del cadáver.”

“Posición: De decúbito dorsal.”

“Orientación: Su extremidad cefálica en dirección al norte con sus extremidades inferiores en sentido opuesto siguiendo la línea natural del cuerpo, sus extremidades superiores, la izquierda flexionada y pasando sobre la parte superior de su extremidad cefálica, la extremidad superior derecha flexionada con dirección al poniente y sosteniendo una arma de fuego de calibre 7.62x39 sin marca visible, así mismo, no se observa la matrícula de la arma ya que se encuentra limada.”



“Ubicación: El cadáver del sexo masculino de V1, se localizó sobre la superficie asfáltica en [REDACTED] marcado con el número 26 (...).”



“Situación: El cadáver presenta lesiones producidas por algún tipo de objeto en movimiento (...).

LESIONES EXTERNAS:

1.- Se trata de una lesión hemotórax, secundario a laceración de ambos pulmones y traumatismo torácico profundo producido por un golpe con un objeto contundente.”

501. En el mencionado dictamen pericial se concluyó:

“(...) en base a las características físicas y morfológicas de las lesiones que presentan en su anatomía corporal el cadáver, se concluye, que esta (sic) fueron producidas por un golpe de un objeto contundente en movimiento (...).”

Forma de la muerte: violenta producida por un golpe de un objeto contundente en movimiento (...).”

502. Con relación a las lesiones del occiso [V1] que le produjeron la muerte, SP48 suministró información al emitir el dictamen de mecánica de lesiones el 19 de mayo de 2015, previa revisión de las actuaciones de la indagatoria y utilizó los métodos de inducción, deducción, analógico y razonamiento de los hechos, que lo llevaron a concluir que:

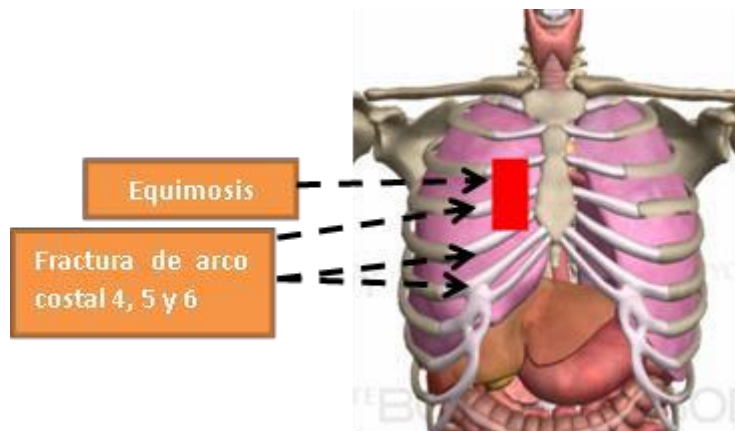
“Por su número, tipo, características, ubicación y alteraciones anatómicas, las lesiones que presentó [V1] por su naturaleza se clasifican como graves y mortales por sus complicaciones y consecuencias, con un tiempo de producción de entre 6 a 8 horas al momento de realizar la necropsia. Compatibles a lesiones producidas por el golpe de un objeto contundente en

movimiento y de gran volumen o masa, muy probablemente un vehículo en movimiento con dirección de adelante hacia atrás y ligeramente de derecha a izquierda (...).”

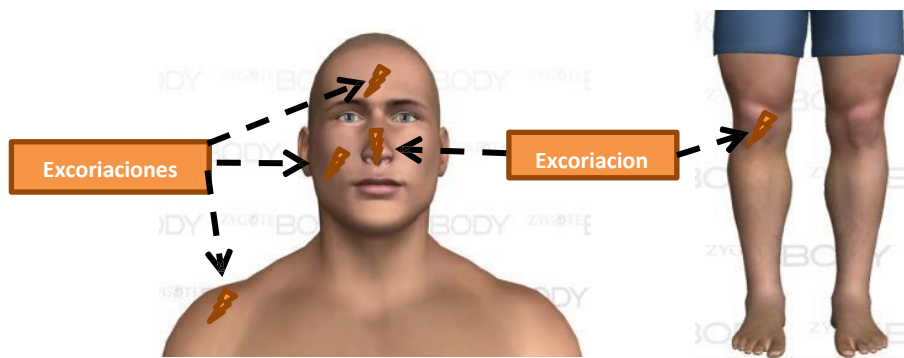
503. Lo anterior es acorde a lo precisado por los peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, en el dictamen de mecánica de lesiones causadas a V1, de 21 de septiembre de 2015, en el que emitieron las siguientes conclusiones:

“PRIMERA: El cadáver de [V1], al momento de la necropsia realizada por el perito médico oficial en fecha 06 de enero de 2015, sí presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican desde el punto de vista médico legal como lesiones que ponen en peligro la vida.”

“SEGUNDA: La equimosis profunda en pectoral derecho, desde el punto de vista médico forense, fue producida por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura sin bordes ni filos, originando infiltrado hemático a nivel de grasa de todo hemitórax derecho, superando la elasticidad ósea y produciendo fractura del 4, 5 y 6 arcos costales derechos en su cara anterior, los cuales penetraron a cavidad torácica lacerando ambos pulmones, ocasionando un hemotórax de 1000 cc, según la correlación con los hallazgos obtenidos durante el protocolo de necropsia; sin embargo el perito médico oficial omitió realizar la descripción de las características cromáticas de la lesión, la presencia de lesiones a nivel muscular, pleural y especificar anatómicamente la ubicación de las laceraciones viscerales.”



“TERCERA: Las excoriaciones en región frontal, cigomática derecha, pirámide nasal, temporal izquierda, rodilla derecha y hombro derecho, desde el punto de vista médico forense, fueron producidas por roce, fricción, compresión prolongada contra objetos o superficies, rugosas, ásperas, irregulares; omitiendo el perito médico realizar la descripción de sus características acompañantes (presencia de costra y grado de deshidratación de la misma), elementos técnico médicos para establecer su mecánica de producción, temporalidad y por tanto su correlación con los hechos violentos ocurridos en fecha 6 de enero de 2015 en [REDACTED], Michoacán.”



“CUARTA: La deformidad del brazo por fractura, desde el punto de vista médico forense fue producida por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos; omitiendo el perito médico oficial describir la localización anatómica de la fractura, la presencia de otras lesiones acompañantes como equimosis, zonas equimótico excoriativas, hematomas y/o excoriaciones, elementos técnico médicos necesarios para establecer su mecánica de producción, temporalidad y por tanto su correlación con los hechos violentos ocurridos en fecha 6 de enero de 2015 en [REDACTED], Michoacán.”

“QUINTA: Desde el punto de vista médico forense el hemotórax que derivó directamente en la causa de muerte de [V1], se debió a la laceración de ambos pulmones secundario a una contusión profunda de tórax, lo cual es coincidente con la causa de muerte emitida por el perito médico forense adscrito al Departamento del Servicio Médico Forense, en [REDACTED], Michoacán, al referir “V1 falleció por hemotórax secundario a laceración de ambos pulmones y esto ocasionado por traumatismos torácicos profundos” y con lo referido en la mecánica de lesiones con fecha 19 de mayo de 2015 emitida por el perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República que refirió:

“(…) las lesiones que presentó [V1], por su naturaleza se clasifican como graves y mortales por sus complicaciones y consecuencias, con un tiempo de producción de entre 6 a 8 horas al momento de realizar la necropsia. Compatibles a lesiones producidas por el golpe de un objeto contundente en movimiento y de gran volumen o masa, muy probablemente un vehículo en movimiento con dirección de adelante hacia atrás y ligeramente de derecha a izquierda (...).”

“SEXTA: Desde el punto de vista médico forense, no se tienen los elementos técnico-médicos para establecer que el objeto que contundió el tórax y que produjo la laceración de ambos pulmones y hemotórax, hubiera sido un “vehículo en movimiento” como lo señaló el perito médico oficial SP48 adscrito a la Procuraduría General de la República en su mecánica de lesiones.”

“SÉPTIMA: Desde el punto de vista médico forense, los signos cadavéricos descritos son congruentes con el cronotanatodiagnóstico en el que se estableció más de 6 y menos de 8 horas aproximadamente [del deceso], siendo contemporáneas con los hechos violentos ocurridos en [REDACTED], Michoacán en fecha 6 de enero de 2015.”

504. De lo que se colige que el hemotórax que presentó V1 le provocó la muerte, debido a la laceración de ambos pulmones secundario a una contusión profunda de tórax, producidas por el golpe de un objeto contundente, sin que este Organismo Nacional pueda pronunciarse sobre cuál fue el objeto que le ocasionó la muerte a V1, en virtud de que no se cuenta con elementos de prueba para ello, al no haber sido proporcionadas las impresiones fotográficas relacionadas con la necropsia de V1, por la PGJEM, que pudieran haber contribuido a determinar el objeto que le ocasionó la muerte.

505. No obstante, debe tenerse presente las declaraciones rendidas por Q1, SP15 y lo señalado en el dictamen de mecánica de lesiones realizado por SP48 que hacen referencia, en términos generales, al atropellamiento de V1. Adicionalmente, de las imágenes obtenidas de las cámaras del C4 se desprende que a las 02:54:27 horas del día de los hechos, [REDACTED]

[REDACTED] se retiró, lo que indiciariamente acredita que la PF privó de la vida a V1, lo que deberá ser investigado por el Agente del Ministerio Público de la

Federación dentro de la AP5 para deslindar las responsabilidades que correspondan.

506. En la opinión en materia de Criminalística emitida por este Organismo Nacional, se concluyó que el perito médico oficial de la PGJEM, en la necropsia que realizó al cuerpo de V1, omitió lo siguiente:

i. Realizar la descripción de las características cromáticas de la lesión (en pectoral derecho), las lesiones a nivel muscular, pleural y especificar anatómicamente la ubicación de las laceraciones viscerales.

ii. En cuanto a las excoriaciones en región frontal, cigomática derecha, pirámide nasal, temporal izquierda, rodilla derecha y hombro derecho, describir la característica de su costra y la forma, a fin de contar con elementos técnico médicos para establecer su mecánica de producción, temporalidad y su relación con los hechos violentos ocurridos el 6 de enero de 2015.

iii. Con relación a la deformidad del brazo por fractura, describir la localización anatómica de la fractura, si presenta equimosis, zonas equimóticas excoriativas, hematomas y/o excoriaciones.

iv. Realizar una descripción del brazo durante el examen interno con la finalidad de advertir si la fractura presentaba infiltración hemática, núcleos de oscificación, elementos necesarios para establecer su mecánica de producción, temporalidad, y su relación con los hechos.

507. Las irregularidades atribuibles al médico forense de la PGJEM en la necropsia realizada a V1, contravinieron lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, el cual señala que los

elementos constitutivos del delito de homicidio se comprobarán con la inspección y descripción del cadáver, y con el “(...) *dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte.*”

508. Del mismo ordenamiento jurídico, lo dispuesto en el numeral 302: *“Fundamentación de los dictámenes.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.”*

509. El perito médico forense de la PGJEM desempeñaron el servicio encomendado de manera deficiente, al no dar cumplimiento al contenido de los artículos 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y 25 de la Ley Orgánica de la PGJEM, vigente al momento de los hechos, en los que se establece que los peritos médicos en las necropsias expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte, y que en el ejercicio de sus funciones el personal de la Procuraduría actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

510. Esta Comisión Nacional considera que se encuentra acreditado indiciariamente la participación de la PF en la privación de la vida de V1, razón por la cual debe efectuarse una investigación seria, imparcial y efectiva en la AP5, a fin de que se esclarezcan los hechos y se determine la responsabilidad penal de quien o quienes resulten responsables, con el propósito de que los hechos no queden impunes, y se proceda a la reparación del daño de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

e) Trato cruel, inhumano y/o degradante.

511. El trato cruel consiste en “(...) actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico.”¹⁵

512. El trato inhumano o degradante consiste en “(...) actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de la libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación (...) realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.”¹⁶

513. El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Nadie debe ser sometido a (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

514. El Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sostiene que: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención (...) será sometida a (...) tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación (...).”

515. Las lesiones innecesarias que les fueron causadas a V7, V12, V13, V26 y V36 las atribuyeron a servidores públicos de la PF, V17 y P3 a personal de la SEDENA, y V38 a ambas autoridades, lo que acredita que los referidos servidores públicos incurrieron en trato cruel, inhumano y/o degradante, al realizar actos de

¹⁵ Amnistía Internacional, disponible en <http://www.amnistia.org/profiles/blogs/tortura/definicion>.

¹⁶ *Idem*.

violencia contra la integridad personal de los detenidos, los cuales no se requerían para lograr la detención de dichas personas.

516. Además, en su escrito de queja, Q8 refirió que el día de los hechos, su hijo V40, su sobrino V41 y el amigo de ellos V42, quienes son menores de edad, circulaban en una [REDACTED] en compañía de V9 y P2, sobre la [REDACTED]

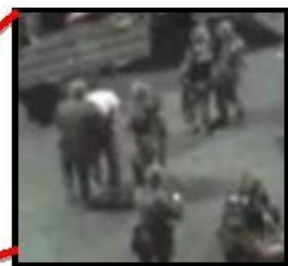
[REDACTED] ”, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior deberá investigarse por las autoridades competentes a fin de realizar el deslinde de responsabilidades que corresponda.

517. Otros hechos que deberán investigarse para deslindar las responsabilidades correspondientes, se derivan de la videograbación registrada en una de las cámaras de C4 ubicada en las inmediaciones del Palacio Municipal, en la cual se observó lo siguiente:

518. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]





519. De las viodegrabaciones sin audio, se observa [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

520. Este Organismo Nacional considera que deberá investigarse la conducta descrita, toda vez que de las imágenes del C4 se acredita trato cruel, inhumano y/o degradante. Es importante señalar que en las operaciones que realiza el personal militar en situaciones en las que podrían emplear la fuerza como una acción previa permitida, es necesario contar con *“una cámara de videgrabación o fotográfica o instrumentos de grabación de sonido”* para documentar los incidentes e interacciones con la población civil y contar con evidencias de que su actuación fue respetuosa de los derechos humanos, así como para efectos de *“fijar el lugar mediante tomas fotográficas”*, tal y como lo dispone el Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, en los numerales 15. A. a. 2. y 15. A. c. 2. ii. (2).

521. Adicionalmente, deberá tenerse presente lo expuesto en el apartado b), relativo al uso excesivo de la fuerza pública por personal de la PF y de la SEDENA del presente documento recomendatorio.

522. Al respecto la SCJN ha sostenido lo siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”¹

523. La CIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” ha establecido que la “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

¹ Registro 163167, tesis LXIV/2011, Novena Época, Aislada, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011.

comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...).”²

524. Al respecto, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, ha precisado que los actos que carezcan de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con los fines especificados en el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes pueden constituir *“tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con arreglo al artículo 16 de la Convención. Los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves (...).”³*

525. En términos similares se pronunció el Comité contra la Tortura en su Observación General No 2, en el que señaló que *“En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables”*. Agregó que *“(...) la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.”*

526. De lo expuesto en este rubro, se infiere que los elementos militares y de la PF que intervinieron en el operativo de las 2:30 horas del 6 de enero del 2015, con su conducta vulneraron los derechos contenidos en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero, 19, párrafo último y 22 constitucionales; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 de la Convención Contra la Tortura y

² Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párrafo 57.

³ Naciones Unidas y TSJDF *“Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”*, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que, en términos generales, establecen la prohibición de los tratos, crueles, inhumanos y/o degradantes sobre las personas que se encuentran detenidas o privadas de su libertad.

527. Por lo expuesto, personal del Ejército Mexicano, en ejercicio de sus funciones, incumplió el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, específicamente el numeral 2. C. c que señala: “ c) *El personal de las fuerzas armadas en el desempeño de sus funciones se abstendrá de hacer uso de la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesario, evitando cometer conductas como: (...) tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)*”, lo que se traduce en un uso indebido de la fuerza, al no apegar su conducta al respeto a los derechos humanos y en acatamiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

528. Asimismo, quebrantaron los artículos numerales 15. A. a. 2, 17. B. d y 18. E del referido ordenamiento, al dar una función inadecuada a las cámaras fotográficas que portaban el día de los hechos; III, letra O del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la SEDENA; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece que el personal castrense deberá conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, absteniéndose de realizar cualquier acción que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

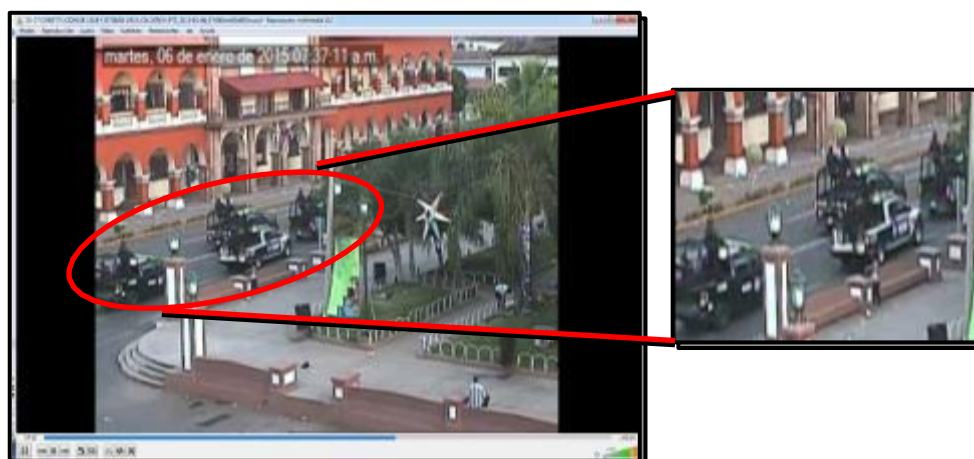
529. De la misma manera, quebrantaron el contenido de los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

B. SEGUNDO EVENTO.

A. Consideraciones previas.

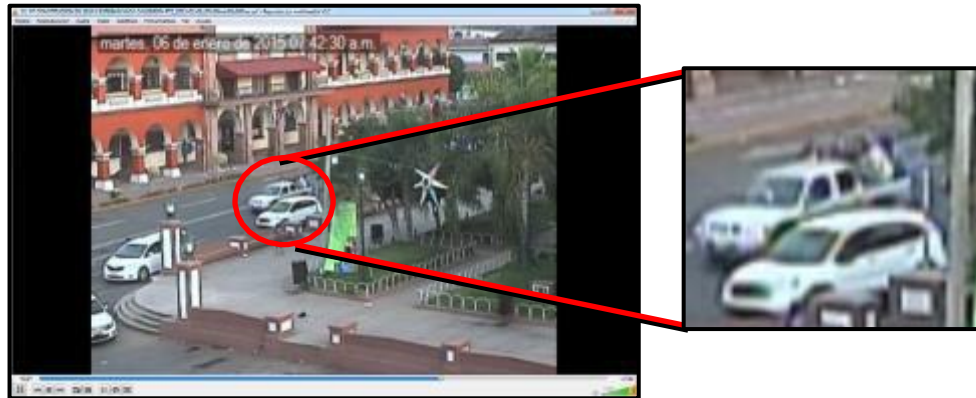
530. Como ha quedado expuesto, derivado de un enfrentamiento armado en los términos precisados en el presente apartado, perdieron la vida V44, V45, V46, V47, V49, V50, V51 y V52, además de resultar lesionados por proyectil de arma de fuego V43, V48, V53 y V54, y con posterioridad V48 falleció durante su traslado a un hospital del tercer nivel.

531. Previo al enfrentamiento entre elementos de la PF e integrantes de [REDACTED], a las 07:37:11 horas del 6 de enero de 2015, un convoy de 15 vehículos oficiales, 3 plataformas y una grúa partieron de las inmediaciones del [REDACTED], Michoacán con dirección al norte, rumbo al [REDACTED]

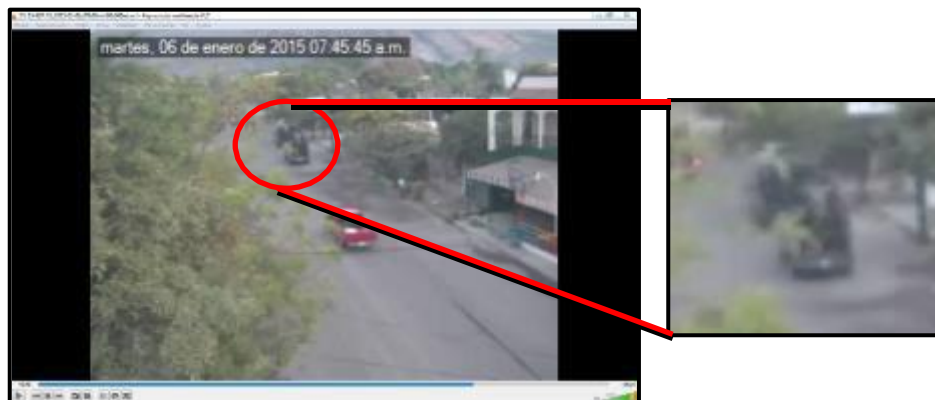


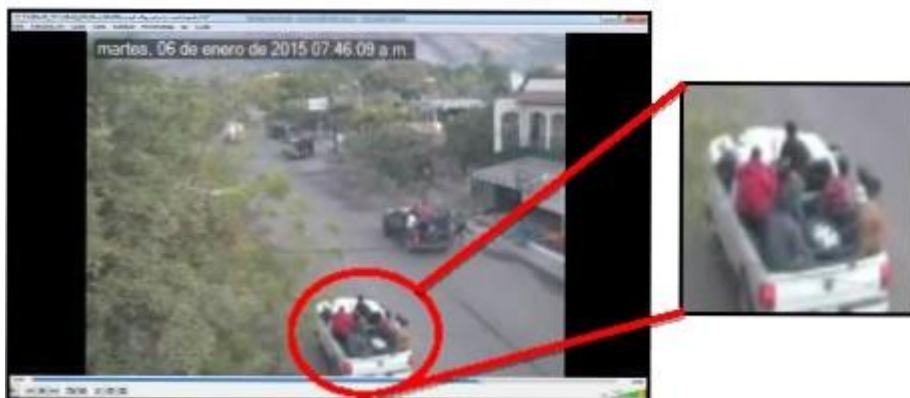
532. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



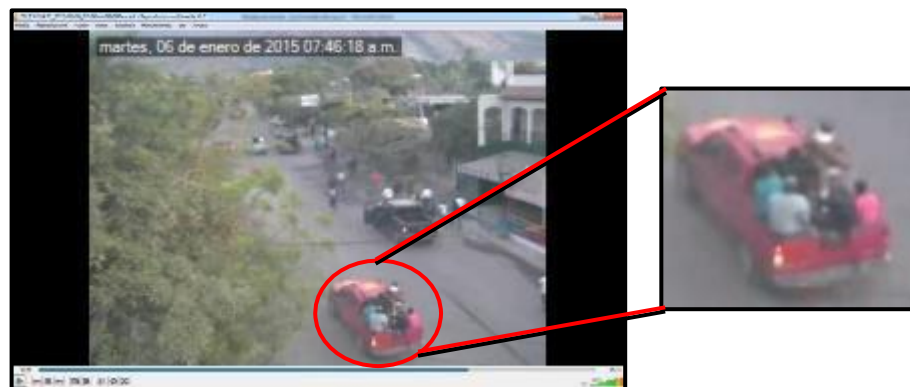


533. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



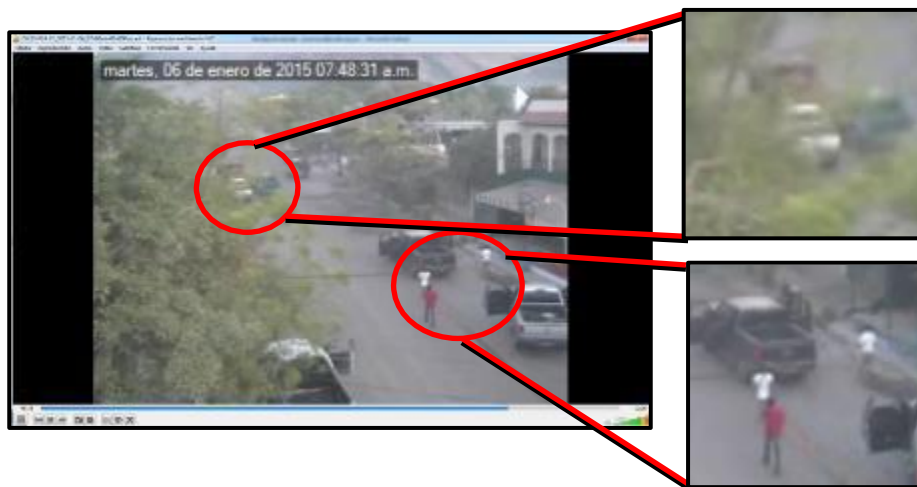


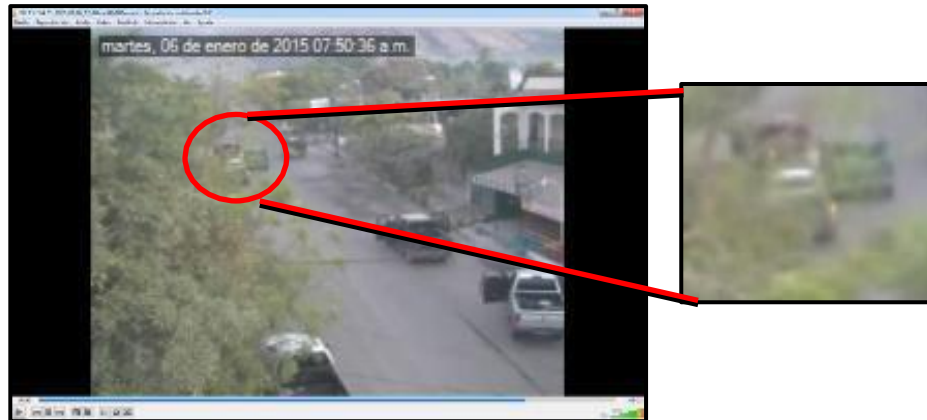
534. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



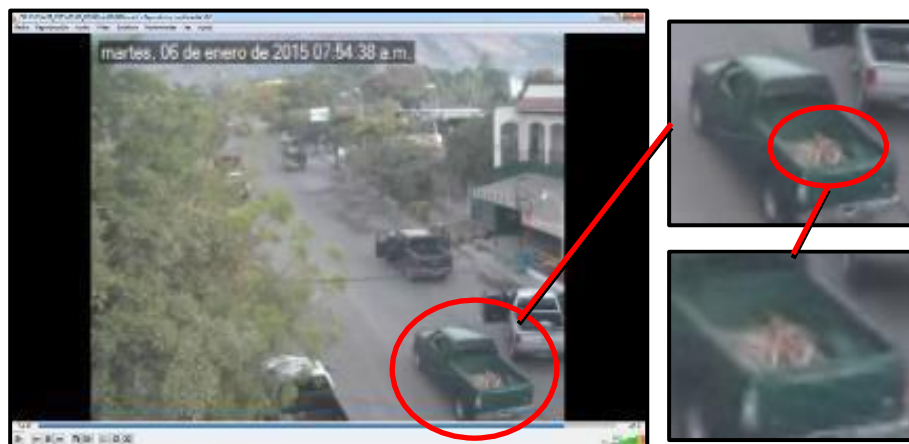


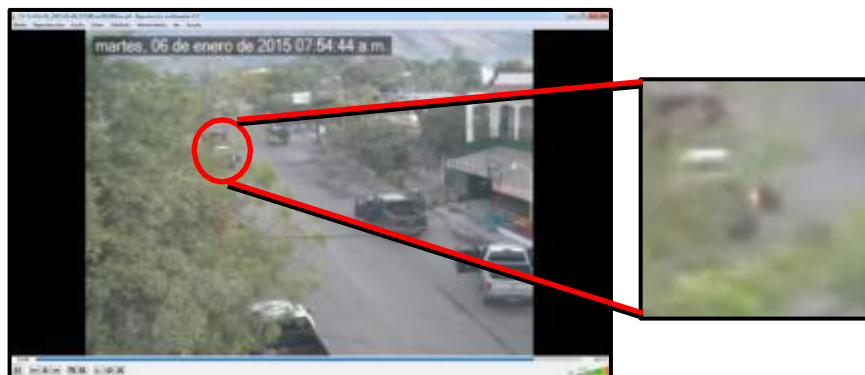
535. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]





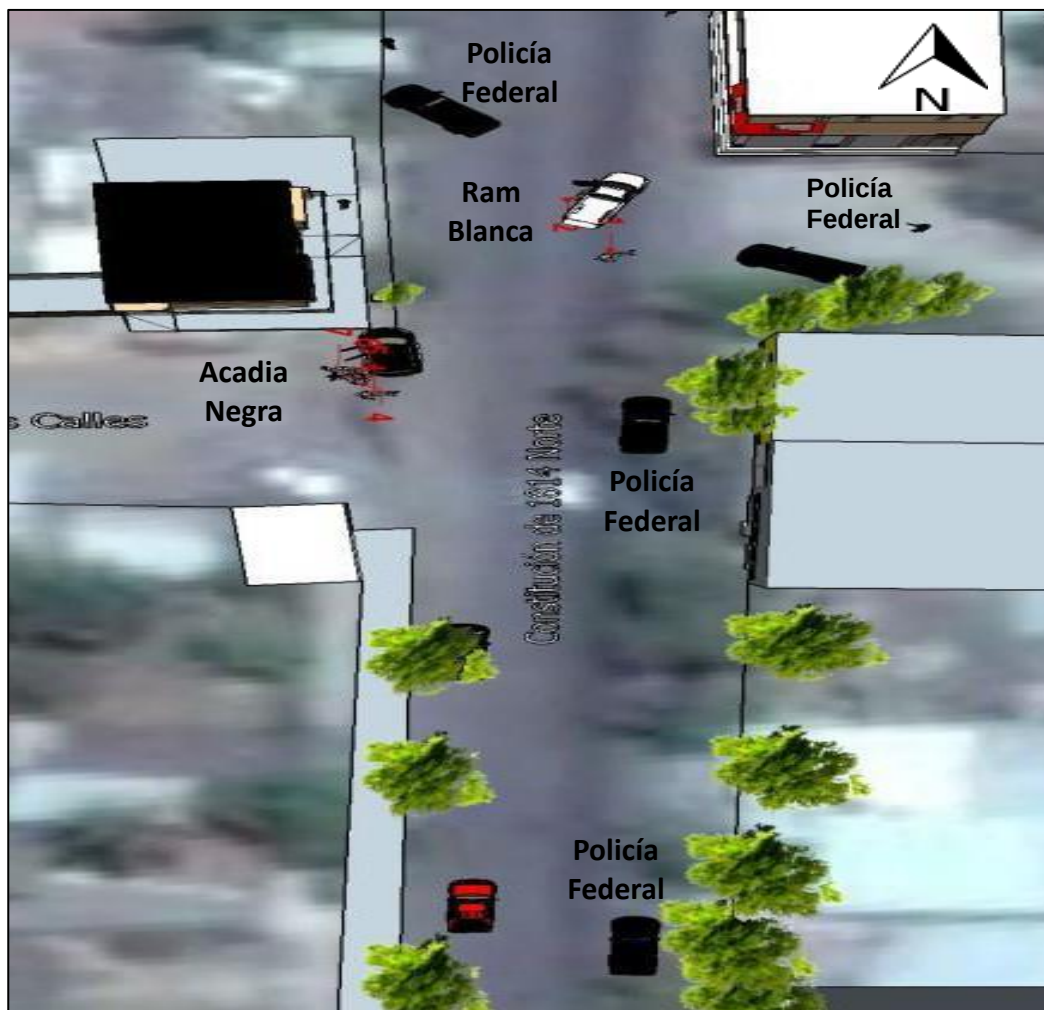
536. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]





537. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] quienes fueron identificados por este Organismo Nacional como AR15 a AR64, los cuales de acuerdo a la versión de los testigos de los hechos, privaron de la vida a V50 y V51, además de lesionar con proyectil de arma de fuego a V43, V48, V53 y V54, personas que tripulaban la [REDACTED], y a su vez, privaron de la vida a V44, V45, V46, V47 y V49, quienes tripulaban [REDACTED]
[REDACTED].

538. La posición de los vehículos durante el citado intercambio de disparos es la que se observa en la imagen siguiente, obtenida de la infografía elaborada por peritos de este Organismo Nacional:



539. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

██
██.

540. A las 09:00 horas de ese día, AR65 arribó al lugar de los hechos en compañía de un perito en criminalística y dio fe de los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de V44, V45, V46, V47, V49, V50 y V51 y constató que recibieron 27, 7, 7, 8, 14, 6 y 5 impactos por proyectil de arma de fuego, respectivamente.

541. Los lesionados V43, V48, V53 y V54, fueron trasladados ██████████ por paramédicos de protección civil del Estado de Michoacán y por la PF; en ese lugar les brindaron la atención médica que requerían, sin embargo, V48 fue referido a un nosocomio de tercer nivel en ██████████ ya que presentaba choque hipovolémico, falleciendo en el trayecto, razón por la cual SP7 inició la AP6, misma que se remitió -en razón de competencia- al agente del Ministerio Público de la Federación en ██████████ Michoacán, autoridad que la acumuló a la indagatoria AP3, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

542. Por lo que hace a V52, fue lesionado por proyectiles de arma de fuego cuando se encontraba en el interior del ██████████ sus compañeros lo auxiliaron para trasladarlo ██████████, no obstante falleció antes de llegar a dicho nosocomio.

543. Un policía ministerial informó a AR65 -por vía telefónica- lo anterior, quien acudió al SEMEFO de A ██████████, donde dio fe de que V52 presentaba 2 heridas por proyectil de arma de fuego y 6 producidas por esquirlas, motivo por el cual inició la AP1 que se acumuló a la diversa AP3.

B. Uso excesivo de la fuerza atribuible a policías federales, que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V49, tripulantes de la camioneta Acadia negra, así como V52 que se encontraba en el [REDACTED].

544. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2015/130/Q/VG**, de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos que evidencian en este segundo evento violaciones a los derechos humanos de protección de la vida, la integridad personal, la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46 y V47 y V52; y la ejecución extrajudicial de V49.

b.1. Uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46 y V47, tripulantes de la [REDACTED], atribuible a policías federales.

545. Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permitieron acreditar la violación al derecho a la vida en agravio de V44, V45, V46 y V47, cometidas por servidores públicos de la PF.

546. En la AP3 obra el parte informativo de 7 de enero de 2015, suscrito por AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 adscritos a la Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata de la PF, el que ratificaron ante la Representación Social en la misma fecha, del que se desprende lo siguiente:

546.1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

546.2. [REDACTED]
[REDACTED]

546.3. A fin de preservar el orden y la paz públicos, además de su integridad y estando en peligro real e inminente sus vidas, los policías federales repelieron la agresión, manteniendo un intercambio de fuego cruzado por aproximadamente 15 minutos.

546.4. Observaron que [REDACTED], detuvo su marcha a la altura de la camioneta de color negro, y de la primera descendieron varias personas del sexo masculino, quienes realizaron disparos, al mismo tiempo que levantaron del suelo varias armas de fuego llevándoselas.

547. De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que los hechos ocurrieron de forma distinta a lo afirmado por la PF, tal y como se desprende del acta de levantamiento de los cadáveres de V44, V45, V46 y V47, elaborada por AR65 el 6 de enero de 2015, quien asentó la posición que guardaban y describió las lesiones que apreció a simple vista, así como las características de [REDACTED]

[REDACTED] del Estado de Michoacán, con la puerta del conductor abierta y en medio de los asientos traseros se observó una arma de fuego tipo fusil de asalto del calibre .223 de la marca DTI, de manufactura USA, con número de matrícula J03441, sin embargo, el cargador se encontraba desabastecido.

548. De la citada diligencia ministerial se desprende que los occisos no poseían armas de fuego y tampoco se encontró algún arma cerca de sus cuerpos, aun cuando localizaron un fusil de asalto, el cual estaba fuera de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediato, es decir, en el interior de [REDACTED], además el cargador estaba desabastecido, por ello, no representaban una amenaza para la vida o integridad física de la PF o de terceras personas. Adicionalmente, en las cercanías de [REDACTED] se encontraron 90 casquillos percutidos del calibre 308, los cuales no corresponden al calibre (.223) del fusil de asalto que fue encontrado en el interior de dicho vehículo.

549. Lo anterior se robustece con la opinión en criminalística efectuada por expertos de este Organismo Nacional en el que señalaron que del análisis de las fotografías que les fueron proporcionadas por la PGJEM del lugar de los hechos, se advirtió que en el área “*pericircundante íntima*” a los cuatro cuerpos de V44, V45, V46 y V47 únicamente se observaron palos y no armas de fuego cortas o largas, lo que permite considerar que los occisos se encontraban desarmados.

550. En el video de C4 de la cámara ubicada en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo que desvirtúa
la versión de la PF respecto a que la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

551. Los testimonios rendidos ante personal de este Organismo Nacional son coincidentes al señalar que V44, V45, V46 y V47 habían manifestado su voluntad

de rendirse y, no obstante, la PF realizó disparos en contra de ellos. En este sentido:

551.1. T9, adujo que: “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

551.2. T10 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

551.3. Por su parte T44 refirió: “[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”

551.4. El testigo T45 manifestó: “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

551.5. T46 manifestó que: “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”

551.6. T47, expresó que: “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”

551.7. Declaración ministerial de V53 que en lo conducente manifestó: “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

551.8. En la entrevista que sostuvo personal de este Organismo Nacional con V54 el 21 de mayo de 2015, refirió que: “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
(...).”

551.9. Testimonios que deberán ser valorados por la autoridad ministerial federal, dado que T9, T10, T44, T45, T46, T47, V53 y V54, estos dos últimos sobrevivientes de lo sucedido, apreciaron los hechos a través de sus sentidos y proporcionaron información respecto a la mecánica del suceso en el que perdieron la vida V44, V45, V46 y V47, quienes fueron coincidentes al señalar que las víctimas: a) descendieron de la camioneta de color negro; b) gritaron que no estaban armadas y que no dispararan; c) que alzaron los brazos en señal de rendición, y a pesar de ello, los policías federales les dispararon.

552. Aunado a lo anterior, dos testigos que no proporcionaron sus nombres por temor a las represalias de la autoridad, expresaron a este Organismo Nacional, el 12 de enero de 2015, lo siguiente:

552.1. El primero dijo que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”

552.2. El segundo expresó que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

553. Las declaraciones señalan que los hoy occisos se encontraban desarmados y se habían rendido, supuesto en el cual la PF debió aplicar el nivel de uso de la fuerza adecuado a esa circunstancia, dado que las víctimas no opusieron resistencia.

554. Asimismo, en los informes rendidos los días 6, 12, 14 y 16 de enero de 2015 por personal de esta Comisión Nacional, se asentaron las manifestaciones expuestas por 4 vecinos del lugar de los hechos, que se negaron a proporcionar sus nombres *“por temor a futuras represalias”*, que los fallecidos: a) se habían rendido; b) no se encontraban armados; c) solo traían palos; d) levantaron las manos en señal de rendición; e) gritaron que no los mataran, que no estaban armados, f) la PF les disparó y, g) a algunas víctimas las remataron, al darles el “tiro de gracia”.

555. Constancias que adquieren el carácter de indicios, en las que se plasmaron las manifestaciones de los vecinos del lugar de los hechos, precisando que las víctimas no opusieron resistencia y se entregaron a la PF, supuesto en el cual V44, V45, V46 y V47 no representaban un riesgo para los elementos policiacos o para terceras personas y que tampoco habrían podido lesionar o poner en peligro a alguien.

556. Los elementos policiacos debieron encuadrar su actuación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando el uso de la fuerza mínimo para detener a V44, V45,

V46 y V47, no obstante, accionaron sus armas de fuego privándolos de la vida, lo que se acredita con las siguientes documentales:

557. Del dictamen de “Necrocirugía Médico Legal” practicada a los occisos V44, V45, V46 y V47 el 6 y 7 de enero de 2015, por los médicos forenses de la PGJEM, se advirtió que la causa de las muertes fue choque hipovolémico secundario a múltiples heridas producidas por proyectiles de armas de fuego.

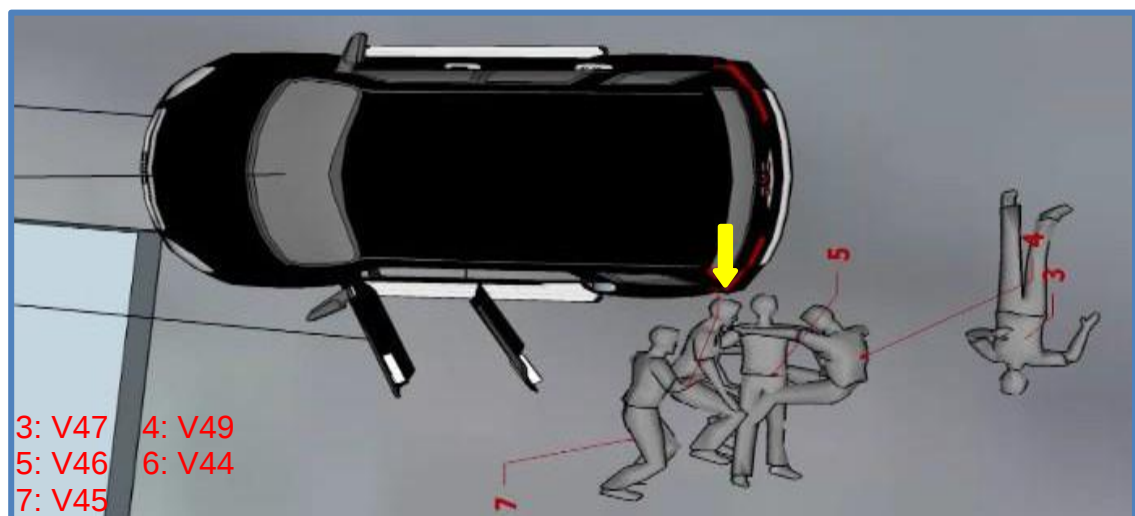
558. De las mecánicas de lesiones realizadas el 9 de octubre de 2015, por peritos de este Organismo Nacional, se precisó que desde el punto de vista médico forense, el choque hipovolémico que provocó el fallecimiento de las víctimas V44, V45, V46 y V47 fue secundario a la afectación de órganos por la penetración de proyectiles disparados por arma de fuego.

559. Del análisis realizado en la opinión de criminalística emitida por peritos de este Organismo Nacional, se advierte un uso excesivo de la fuerza porque además de lo mencionado, esta Comisión Nacional observó que de acuerdo a la posición víctima-victimario V44, V45, V46 y V47 se encontraban prácticamente rodeados por la PF.

560. Del citado dictamen de criminalística emitido por este Organismo Nacional, V44, V45, V46 y V47 recibieron en total 49 impactos por proyectiles de armas de fuego, lo que evidencia la violencia perpetrada en su contra.

561. Las consideraciones descritas en los párrafos que anteceden se representan visualmente en los esquemas siguientes.

❖ Respecto de V44.



Nombre	Rodizonato	Ubicación	Total de lesiones	Elementos Balísticos	Posición Víctima-Victimario
V44	Positivo mano derecha	Al lado del cadáver 5	31 lesiones 27 por PAF	14 fragmentos de proyectil de arma de fuego amorfos.	- El victimario se encontraba a su derecha y ligeramente por atrás (bipedestación). - El victimario se encontraba a su derecha (bipedestación). - El victimario se encontraba a la izquierda (bipedestación). - El victimario se encontraba por atrás y a su derecha (bipedestación). - El victimario se encontraba por atrás (bipedestación). - Un flanco predominante: posterior.

562. En el protocolo de necropsia practicado por perito de la PGJEM, se señala que las lesiones que presentó son las siguientes:

- 1.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en región temporal derecha, con orificio de salida en región malar izquierda.
- 2.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en mejilla derecha, con orificio de salida en mejilla izquierda a nivel de borde inferior izquierdo de mandíbula.
- 3.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en ala derecha de la nariz con salida en ala nasal izquierda.
- 4.- Surco producido por el paso de proyectil único de arma de fuego en región mentoniana tercio medio.
- 5.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara externa tercio proximal de brazo derecho, con orificio de salida en cara anterior de hombro derecho.
- 6.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara externa de hombro izquierdo, sin orificio de salida.
- 7.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara lateral derecha de tórax, línea axilar posterior, con orificio en región interescapular derecha de la línea media posterior.

8.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en región escapular derecha, con orificio de salida en región interescapular derecha.

9.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara posterior externa, tercio proximal de antebrazo derecho, con orificio de salida en cara posterior externa tercio medio de antebrazo derecho.

10.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara posterior interna tercio proximal de antebrazo derecho, con orificio de salida en cara anterior tercio medio distal de antebrazo derecho.

11.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en dorso de mano izquierda, con orificio de salida en espacio interdigital del pulgar e índice.

12.- Surco producido por el paso de proyectil único de arma de fuego en la articulación de la primera con la segunda falange del dedo índice de mano izquierda.

13.- Surco producido por el paso de proyectil único de arma de fuego en glúteo derecho.

14.- Surco producido por el paso de proyectil único de arma de fuego en glúteo izquierdo.

15.- Surco producido por el paso de proyectil único de arma de fuego en cara posterior tercio proximal de muslo derecho.

16.- Surco producido por el paso de proyectil único de arma de fuego en cara externa tercio proximal de muslo derecho.

17.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara posterior externa, tercio proximal de muslo derecho, con orificio de salida en cara anterior tercio medio de muslo derecho.

18.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara externa tercio distal de muslo derecho con orificio de salida de 10x7.5 cm., en cara anterior tercio medio de muslo derecho.

19.- Herida producida por esquirla de proyectil de arma de fuego en cara lateral externa de rodilla derecha que interesa únicamente piel.

20.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara posterior externa de rodilla derecha, con orificio de salida en la cara interna tercio proximal de pierna derecha.

21.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara posterior interna tercio medio de la pierna derecha, con orificio en cara interna tercio proximal de pierna derecha.

22.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo, con orificio de salida en cara anterior tercio proximal de muslo izquierdo.

23.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara posterior interna de muslo izquierdo, con orificio de salida en cara anterior interna tercio medio de muslo izquierdo.

24.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara posterior interna tercio medio de pierna izquierda, con orificio de salida en cara anterior interna tercio medio de pierna izquierda.

25.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego en cara posterior externa tercio medio de pierna izquierda, con orificio de salida en cara anterior interna en tercio medio de pierna izquierda.

26.- Herida por esquirla de proyectil de arma de fuego en cara anterior de rodilla derecha de donde es recuperada.

27.- Herida por esquirla de proyectil de arma de fuego en cara anterior de rodilla derecha siendo recuperada en pantalón.

28.- Hematoma bipalpebral de ojo izquierdo.

29.- Excoriación en región malar izquierda cubierta de secreción hemática de color rojo.

30.- Excoriación en región mentoniana de predominio derecho cubierta de secreción hemática de color rojo.

31.- Excoriación en región pectoral derecha con fondo apergaminado de color rojo. Excoriación en cara externa tercio distal de brazo derecho de fondo apergaminado de color rojo.

563. Con base en lo anterior, peritos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión criminalística en la que concluyeron lo siguiente:

- a. No se describen lesiones de las que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1 a 27 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base a las características que las heridas presentan se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. Considerando el estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, nos permite considerar lo siguiente:
 - Con relación a las lesiones descritas en región temporal derecha (paramastoidea derecha), el victimario se encontraba a su derecha y ligeramente por atrás, al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
 - Con relación a las lesiones descritas en mejilla derecha, el victimario se encontraba a su derecha al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
 - Con relación a las lesiones descritas en ala derecha de nariz, el victimario se encontraba a su derecha al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.

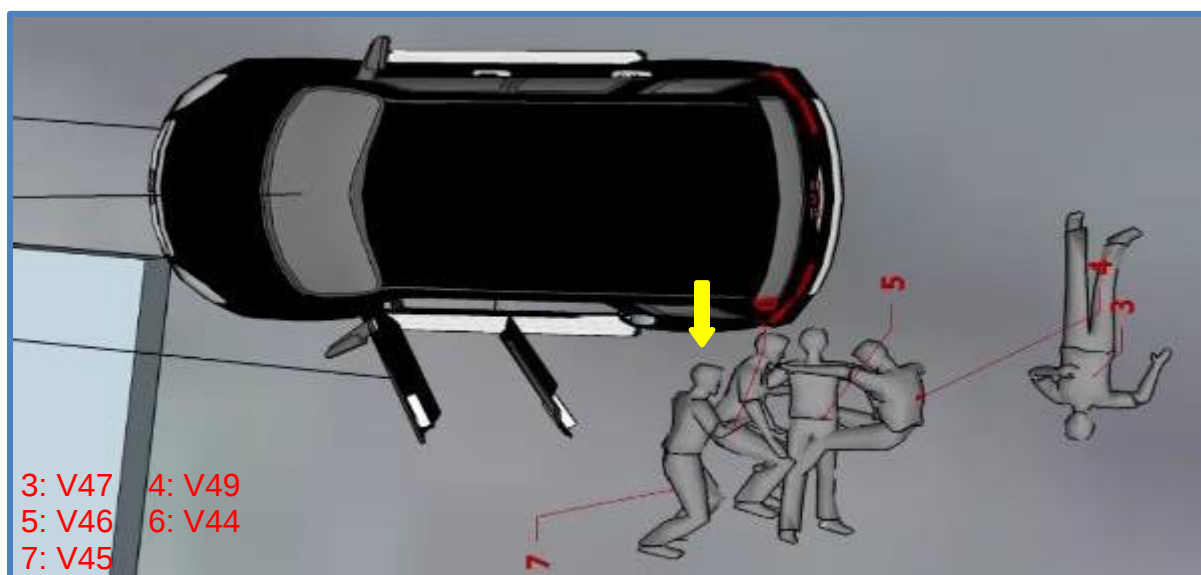
- Con relación a las lesiones descritas en hombro izquierdo, el victimario se encontraba a su izquierda al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en cara lateral derecha de tórax, el victimario se encontraba a su derecha al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en escapular derecha, el victimario se encontraba a su derecha al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en cara posterior externa tercio proximal de muslo derecho, el victimario se encontraba por atrás y a su derecha al momento de producirse estas lesiones.
- Con relación a las lesiones descritas en cara externa tercio distal de muslo derecho, el victimario se encontraba por atrás y a su derecha al momento de producirse estas lesiones.
- Con relación a las lesiones descritas en cara posterior externa de rodilla derecha, el victimario probablemente se encontraba por atrás y ligeramente a su derecha al momento de producirse estas lesiones.
- Con relación a las lesiones descritas en cara posterior interna tercio medio de la pierna derecha, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones.

- Con relación a las lesiones descritas en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones.
- Con relación a las lesiones descritas en cara posterior interna de muslo izquierdo, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones.
- Con relación a las lesiones descritas en cara posterior interna tercio medio de pierna izquierda, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones.
- Con relación a las lesiones descritas en cara posterior externa tercio medio de pierna izquierda, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones.
- Con relación a las lesiones descritas por proyectil de arma de fuego en miembros torácicos, éstas fueron producidas en maniobras instintivas de defensa.

564. Cabe señalar que las heridas en miembros inferiores referidas en el documento Médico Forense de Necropsia, son descritas en forma deficiente por personal pericial de la PGJEM, asimismo las imágenes fotográficas proporcionadas por PGR –tomadas por la PGJEM- relacionadas con el cuerpo no cumplen con los parámetros que corresponden a una fotografía judicial, lo que no permite precisar la probable posición del cuerpo al momento de ser lesionado.

565. Con base en lo expuesto, peritos de este Organismo Nacional consideraron que al momento de ser lesionado por proyectiles de arma de fuego, V44 presentó predominantemente un plano posterior.

❖ **Respecto de V45.**



Nombre	Rodizonato	Ubicación	Total de lesiones	Elementos Balísticos	Posición Víctima-Victimario
V45	Positivo mano derecha	A un costado del cadáver 6	07 por PAF	• 14 fragmentos de proyectil de arma de fuego amorfos.	• El victimario se encontraba por adelante y en un plano ligeramente superior (bipedestación). • El victimario se encontraba por atrás (bipedestación). • El victimario se encontraba a la derecha (bipedestación). • El victimario se encontraba por atrás de su víctima y en plano ligeramente superior (bipedestación). • Un flanco predominante: posterior.

566. En el protocolo de necropsia practicado por perito de la PGJEM, se señala que las lesiones que presentó son las siguientes:

- 1.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizada en la mejilla izquierda, con orificio de salida localizada en el cuello en su cara lateral derecha.
- 2.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizado en la mejilla izquierda, con orificio de salida localizado en la cara lateral izquierda del cuello.
- 3.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizada en la región escapular izquierda, con orificio de salida localizada en región supraclavicular izquierda.
- 4.- Herida producida por rozón de un proyectil de arma de fuego localizada en costado derecho que comprende las líneas axilar anterior y media axila.
- 5.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizada en el muslo derecho en su cara anterior y tercio proximal, con orificio de salida localizado en la cara anterior y tercio proximal de la pierna derecha.
- 6.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizado en cara externa tercio medio del muslo derecho.
- 7.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizada en cara externa tercio distal del muslo derecho, en la superficie corporal de V45.

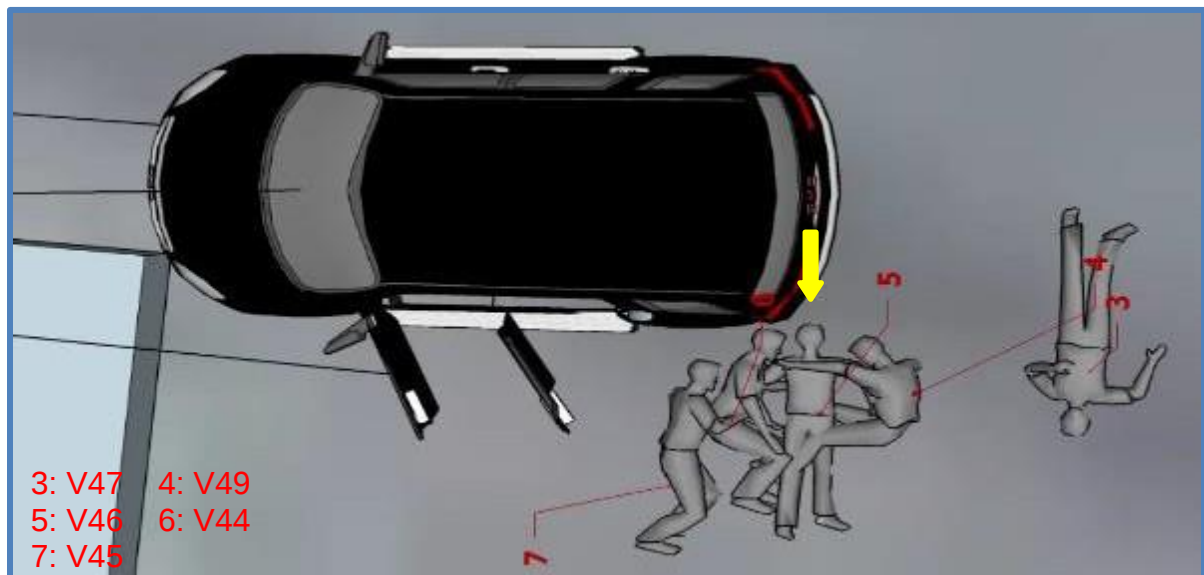
567. Con base en lo anterior, peritos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión criminalística en la que concluyeron lo siguiente:

- a. No se describen lesiones de las que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal de la occisa.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base a las características que las heridas presentan se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. Considerando el estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, nos permite considerar lo siguiente:
 - Con relación a las lesiones descritas en mejilla izquierda, con orificio de salida en la cara lateral derecha del cuello, el victimario se encontraba por adelante y en un plano ligeramente superior con relación a su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
 - Con relación a las lesiones descritas en mejilla izquierda, con orificio de salida en la cara lateral izquierda del cuello, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.

- Con relación a las lesiones descritas en escapular izquierda, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en costado derecho, el victimario se encontraba a la derecha de su víctima, al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en cara externa del muslo derecho (sedal), el victimario se encontraba por atrás de su víctima y en plano ligeramente superior al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.

568. Con base en lo expuesto, peritos de esta Institución consideraron que al momento de ser lesionada por proyectiles de arma de fuego, V45 presentó predominantemente un plano posterior, esto es, de espalda.

❖ Respecto de V46.



Nombre	Rodizonato	Ubicación	Total de lesiones	Elementos Balísticos	Posición Víctima-Victimario
V46	Positivo mano derecha	A un costado del cadáver 4	07 por PAF	14 fragmentos de proyectil de arma de fuego amorfos.	- El victimario se encontraba por atrás en un plano ligeramente superior (bipedestación). - El victimario se encontraba por atrás de su víctima (posición: decúbito lateral izquierdo). - El victimario se encontraba por atrás de su víctima (bipedestación). - El victimario se encontraba a la izquierda de su víctima (bipedestación). - Un flanco predominante: posterior. - Dos planos: Bipedestación. Impactos recibidos ubicado el cuerpo en el piso.

569. En el protocolo de necropsia practicado por perito de la PGJEM, se señala que las lesiones que presentó son las siguientes:

- 1.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizada en cráneo altura región occipital del lado izquierdo, con orificio de salida localizada en cuello altura región cervical anterior, presentando una repenetración en cuello altura región cervical, con orificio de salida, localizado en tórax.
- 2.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizado en muslo derecho, con orificio de salida en región lumbar.
- 3.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizado en región dorsal lado izquierdo, situada a 15 cm a la izquierda de la línea media posterior.
- 4.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizada en región dorsal del lado izquierdo, situada a 14 cm a la izquierda de la línea media posterior.
- 5.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizado en muslo izquierdo, con orificio de salida en muslo izquierdo con orificio de repenetración localizada en muslo derecho sin orificio de salida.
- 6.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego localizada en pierna derecha con orificio de salida localizada en pierna derecha.

7.- Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego, localizada en tobillo derecho cara anterior.

570. Con base en lo anterior, peritos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión criminalística en la que concluyeron lo siguiente:

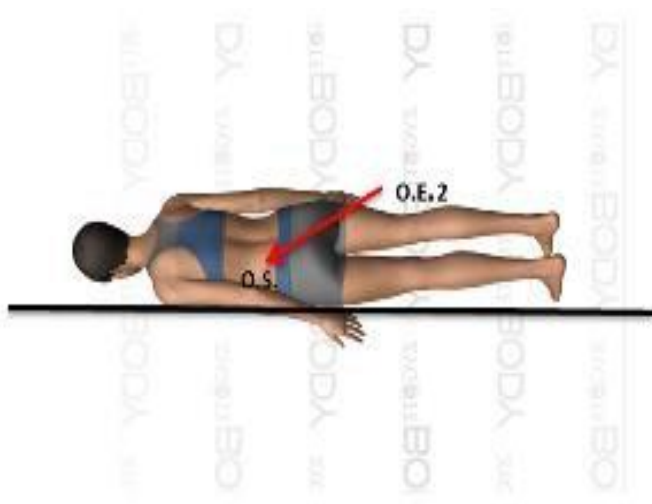
- a. No se describen lesiones de las que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal de la occisa.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. Considerando el estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, se puede considerar lo siguiente:
 - Con relación a las lesiones descritas en región occipital, el victimario se encontraba por atrás de su víctima en un plano ligeramente superior, al momento de producirse estas lesiones y bipedestación con el tronco probablemente flexionado hacia el frente.
 - Con relación a las lesiones descritas en muslo derecho tercio distal, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de

producirse estas lesiones y encontrándose sobre el piso en una posición de decúbito lateral izquierdo.

- Con relación a las lesiones descritas en región dorsal lado izquierdo (en número de dos), el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en muslo izquierdo, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse estas lesiones encontrándose en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en pierna izquierda, el victimario se encontraba a la izquierda de su víctima al momento de producirse estas lesiones y encontrándose en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en tobillo izquierdo, el victimario se encontraba a la izquierda de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.

571. Con base en lo expuesto, peritos de esta Institución consideraron que al momento de ser lesionada por proyectiles de arma de fuego, V46 presentó predominantemente un plano posterior.

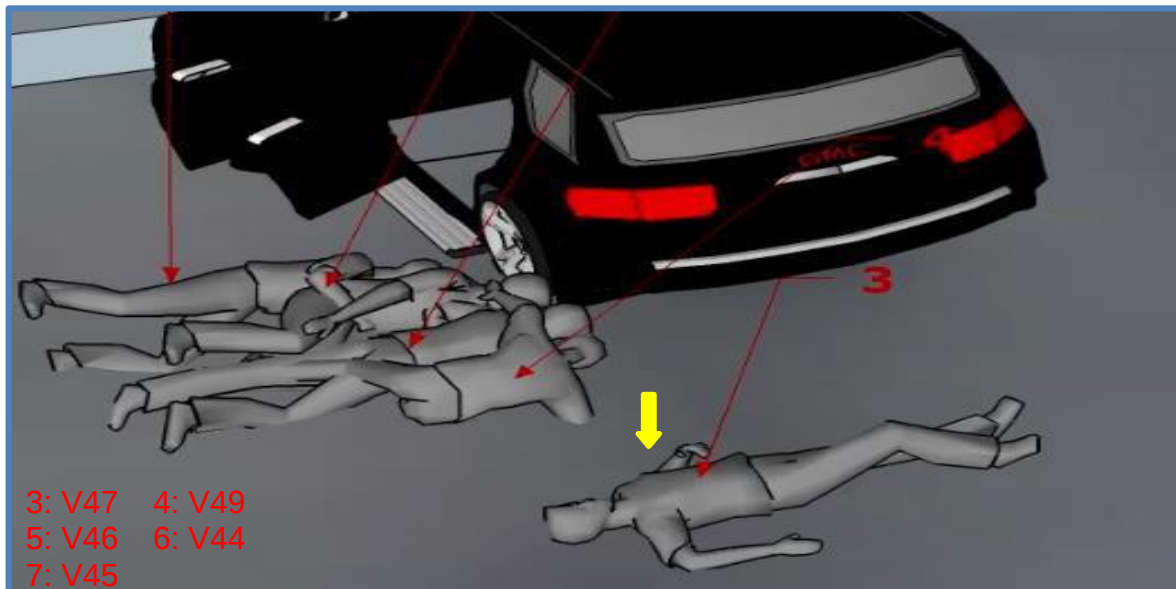
572. En consecuencia, se advierte que V46 recibió 7 impactos de bala y, uno de ellos, en el muslo derecho cuando se encontraba caída, sin armas, por tanto indefensa, y el o sus agresores detrás de ella y de pie, lo que confirma los testimonios de T9, T10, T44 y T45, en el sentido de que cuando la víctima se encontraba caída, le dispararon. Por ello, la PF en ningún momento estuvo frente a una agresión real, actual o inminente y sin derecho, como se aprecia en la siguiente ilustración:



O.E.2. Herida (PAF) en muslo derecho, con orificio de salida en región lumbar. Dirección de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda en la posición de decúbito lateral izquierdo.



❖ Respecto de V47.



Nombre	Rodionato	Ubicación	Total de lesiones	Elementos Balísticos	Posición Víctima-Victimario
V47	Positivo mano derecha	Al poniente a 7 metros del cadáver 2	08 por PAF	• 90 casquillos cal. 308 • 1 fusil de asalto cal. 223 • 1 cargador desbastecido.	• El victimario se encontraba por adelante de su víctima (bipedestación). • El victimario se encontraba por atrás de su víctima (bipedestación). • El victimario se encontraba a la izquierda de su víctima (bipedestación). Dos flancos predominantes: anterior y posterior.

573. En el protocolo de necropsia practicado por perito de la PGJEM, se señala que las lesiones que presentó son las siguientes:

1.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en cara lateral derecha de cuello, con orificio de salida localizado en cara posterior de cuello.

2.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego, localizadas en cara anterior de hombro izquierdo, con orificio de salida localizado en región escapular izquierda.

3.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en región dorso torácica izquierda, con orificio de salida en región de tercio proximal cara externa del brazo izquierdo.

4.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en hemitórax izquierdo, con orificio de salida localizados en el costado derecho a la altura de la línea media axilar.

5.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en cara antero externa tercio distal de muslo derecho, con orificio de salida localizado en cara interna tercio proximal de muslo derecho.

6.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en tercio distal cara interna de muslo derecho, con orificio de salida localizado en cara externa de rodilla derecha.

7.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en tercio distal cara externa de pierna izquierda, con orificio de salida localizado en cara interna tercio distal de pierna izquierda.

8.- Herida que mide 21x15 centímetros producida por un rozón de proyectil de arma de fuego, localizada en cara anterior tercio proximal y medio del muslo izquierdo (sic).

574. Con base en lo anterior, peritos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión criminalística en la que concluyeron lo siguiente:

- a. No se describen lesiones semejantes a las que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 7 (sic), son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. Considerando el estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, nos permite considerar lo siguiente:
 - Con relación a las lesiones descritas en cara lateral derecha de cuello, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.

- Con relación a las lesiones descritas en cara anterior de hombro izquierdo, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en región dorso torácica izquierda, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en hemitórax izquierdo, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en cara antero externa tercio distal de muslo derecho, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en tercio distal cara interna de muslo derecho, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en cara interna tercio distal de pierna izquierda, el victimario se encontraba a la izquierda de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.

575. Con base en lo expuesto, se puede considerar que al momento de ser lesionado por proyectiles de arma de fuego, V47 presentó predominantemente dos planos, un anterior y otro posterior.

576. Aunado a lo anterior, en la referida opinión criminalística se determinó que V44, V45, V46 y V47 no realizaron maniobras de lucha o forcejeo, es decir, no hubo acciones de resistencia por parte de las víctimas ante la PF; además V44 presentó maniobras instintivas de defensa dado que presentó lesiones en el brazo y antebrazo derecho, así como en la mano izquierda con el fin de salvaguardar su integridad corporal, lo que se relaciona con las declaraciones de los testigos de hechos, respecto a que los hoy occisos no opusieron resistencia alguna ante la autoridad responsable, quienes a través de la fuerza pública letal los privaron de la vida.

577. En la opinión de criminalística de este Organismo Nacional, se tomó en cuenta el Dictamen en materia de Balística Forense emitido por la PGR en relación a [REDACTED], en la que se apreció que ésta presentó 44 daños producidos por proyectil de arma de fuego, como se observa en las fotografías siguientes:





578. Daños que presentaron un predominio de adelante hacia atrás (de afuera hacía adentro del vehículo), por lo que los expertos de esta Comisión Nacional concluyeron que los disparadores se encontraban de frente a la misma.

579. De las anteriores imágenes se observa que los proyectiles de las armas de fuego traspasaron las puertas de [REDACTED], lo que demuestra la potencialidad del armamento utilizado por la PF; en consecuencia, el uso de la fuerza letal debía circunscribirse a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

580. Los referidos Lineamientos señalan en sus artículos 8, 18 y 19 que en el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán

observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad; que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, debiendo respetar y proteger la vida humana; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y notificarán lo sucedido, sin dilación alguna, a los familiares de las personas heridas o afectadas. Además, los integrantes de las instituciones policiales, en el ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios; y podrán hacer uso gradual de la fuerza en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o en defensa de un bien jurídico, lo que en el presente caso no sucedió y que era de conocimiento obligado de la PF.

581. Se cuenta con otra opinión en materia de criminalística emitida por expertos de este Organismo Nacional sobre el análisis del video “Balacera en [REDACTED]n 06 01 2015”, en el que se escuchan detonaciones cerca del lugar en donde se encontraban [REDACTED], observándose la actitud de los policías federales de tener el control de la situación.

582. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que la prueba de rodizonato de sodio practicada el 7 de enero de 2015 a V44, V45, V46 y V47 por peritos en materia de química forense de la PGJEM, determinaron que se identificaron plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación de la mano derecha, sin embargo, la misma es una prueba orientativa que no determina el momento en el que un arma de fuego se hubiera utilizado y tampoco que la hubieran accionado.

583. Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que la PF incurrió en el uso excesivo de la fuerza pública, dado que las víctimas no opusieron resistencia ante la autoridad; gritaron y levantaron los brazos en señal de rendición y, tal y como se advirtió de la opinión de mecánica de lesiones emitida por este Organismo Nacional, los agraviados no realizaron maniobras de resistencia y la PF disparó en su contra, al menos en 49 ocasiones.

584. Adicionalmente, para esta Comisión no pasa inadvertido que la PF implementó la fuerza letal en agravio de V45 y V46 (mujeres), con lo cual se transgredió lo previsto en los artículos 7a. y 8c. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que establece que los Estados Partes deben “(...) *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*” y “*Fomentar la educación y capacitación del personal en (...) policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley (...).*”

b.2. Uso excesivo de la fuerza pública que derivó en la ejecución extrajudicial de V49, atribuible a los policías federales.

585. La ejecución extrajudicial se produce cuando una autoridad pública priva arbitrariamente o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza. En el presente caso, se transgredió el derecho a la vida de V49 por ejecución extrajudicial, no obstante que en el parte informativo suscrito por los policías federales que intervinieron en los hechos, se señala que los civiles que tripulaban la camioneta Acadia descendieron de la referida unidad, entre ellos V49, efectuando disparos de armas de fuego en contra de los policías federales, quienes repelieron la agresión a fin

de proteger su integridad personal, al encontrarse en peligro su vida, señalando que se mantuvo un fuego cruzado y que observaron que [REDACTED] se emparejó donde se encontraba [REDACTED], de la cual descendieron civiles para recoger armas de fuego y emprender la huida.

586. De las entrevistas sostenidas por personal de este Organismo Nacional con T9, T10, T44, T45, T46 y T47, la declaración ministerial de V53 y la entrevista de V54 ante personal de esta Institución, estos dos últimos sobrevivientes de los hechos, se desprende que fueron coincidentes sustancialmente al señalar que V49 no portaba armas, que quienes le dispararon fueron los policías federales, aun cuando el occiso gritó que no se encontraba armado y alzó las manos en señal de rendición.

587. Dichas declaraciones que se relacionan con las manifestaciones de los dos testigos, quienes se negaron a proporcionar sus nombres por temor a represalias y fueron contestes al precisar que los PF iniciaron las detonaciones de sus armas de fuego en contra de las personas que viajaban a bordo de [REDACTED] los cuales no portaban armas y permanecieron en el lugar sin oponer resistencia, deposiciones que constituyen un indicio que debe administrarse con los informes realizados por personal de este Organismo Nacional los días 6, 12, 14 y 16 de enero de 2015, en los que se obtuvieron entrevistas de 4 vecinos del lugar de los hechos, que de manera conteste señalaron tener temor y que los fallecidos de las camionetas solo traían palos pero no armas de fuego, que levantaron las manos en señal de rendición, pero aun así, los policías federales les dispararon, dándoles el tiro de gracia.

588. Las manifestaciones de los testigos de los hechos, respecto a que V49 no portaba armas, se robustecen con la fe de levantamiento de cadáver que realizó AR65 el 6 de enero de 2015 en [REDACTED] [REDACTED] donde lo tuvo a la vista a un costado de [REDACTED] de la que se advirtió que no portaba arma alguna o que hubiere alguna cerca del cadáver, además de describir que V49 presentó 14 heridas por proyectil de arma de fuego.

589. Asimismo, se cuenta con la “Necrocirugía Médico Legal” que le fue realizada a V49 por médicos forenses de la PGJEM, en la que determinaron que su muerte se debió al choque hipovolémico que presentó en órganos interesados por múltiples heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

590. Los expertos de este Organismo Nacional, en su opinión de mecánica de lesiones, precisaron que V49 presentó 14 heridas producidas por proyectil de arma de fuego y, desde el punto de vista médico forense, la destrucción y laceración de tejido nervioso central debido a fractura de bóveda y base de cráneo derivó en la causa de su muerte que fue secundario a la penetración de proyectil por arma de fuego en cráneo.



Nombre	Rodizonato	Ubicación	Total de lesiones	Elementos Balísticos	Posición Víctima-Victimario
V49	Positivo mano derecha	No describe	14 por PAF	14 fragmentos de proyectil de arma de fuego amorfos.	- El victimario se encontraba por delante en un plano superior con relación a su víctima (posición: boca arriba). - El victimario se encontraba por atrás de su víctima (bipedestación). - El victimario se encontraba por delante de su víctima (posición: boca arriba). - El victimario se encontraba a la izquierda de su víctima (bipedestación). - Dos flancos predominantes: anterior y posterior. - Dos planos: Bipedestación. Impactos recibidos ubicado el cuerpo en el piso.

591. En el protocolo de necropsia practicado por perito de la PGJEM, se señala que las lesiones que presentó son las siguientes:

1. Herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en mejilla izquierda, con orificio de salida en región frontal.

2. Herida producida por proyectil de arma de fuego en cara posterior del lado derecho de cuello, con orificio de salida en cuadrante inferior externo de pectoral izquierdo.
3. Herida producida por proyectil de arma de fuego en región dorsal izquierda, con orificio de salida en cara anterior de tórax.
4. Herida producida por proyectil de arma de fuego en cara anterior de tórax con orificio de salida en cara lateral izquierda de tórax.
- 5.- Herida producida por proyectil de arma de fuego en cara lateral izquierda de tórax, con orificio de salida en cara lateral izquierda de tórax.
- 6.- Herida producida por proyectil de arma de fuego en cara lateral izquierda de abdomen, con orificio de salida en cara lateral izquierda de abdomen.
- 7.- Herida producida por proyectil de arma de fuego en cara anterior externa tercio proximal de muslo izquierdo, con orificio de salida en flanco izquierdo.
- 8.- Herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en tercio medio de muslo izquierdo, sin orificio de salida.
- 9.- Herida producida por proyectil de arma de fuego en cara anterior externa tercio distal de muslo izquierdo, sin orificio de salida.
- 10.- Herida producida por proyectil de arma de fuego en cara anterior interna tercio proximal de muslo derecho, con orificio de salida en cara interna tercio medio de muslo derecho.

11.- Herida producida por proyectil de arma de fuego en cara lateral izquierda de tórax, con orificio de salida en región escapular.

12.- Herida producida por proyectil de arma de fuego cuadrante inferior interno de glúteo derecho, con orificio de salida en cuadrante inferior interno de glúteo derecho, en sedal.

13.- Rozón producido por proyectil de arma de fuego en región retroauricular izquierda y pabellón auricular izquierdo.

14.- Rozón producido por proyectil de arma en cara anterior tercio proximal de antebrazo izquierdo.

592. Con base en lo anterior, peritos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión criminalística en la que concluyeron lo siguiente:

- a. No se describen lesiones de las que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los numerales 1 a 14 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).

d. Considerando el estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, nos permite considerar lo siguiente:

- Con relación a las lesiones descritas en mejilla izquierda (cigomática izquierda con base a las fotografías), el victimario se encontraba por adelante en un plano superior con relación a su víctima al momento de producirse estas lesiones, encontrándose el cuerpo en una posición de decúbito dorsal, sobre el piso.
- Con relación a las lesiones descritas en cara posterior de cuello, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en región dorsal izquierda, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en cara anterior de tórax, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en cara lateral izquierda de tórax, con orificio de salida en la misma zona, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.

- Con relación a las lesiones descritas en cara lateral izquierda de abdomen, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en cara anterior externa tercio proximal de muslo izquierdo, el victimario se encontraba por delante en un plano superior con relación a su víctima al momento de producirse estas lesiones encontrándose el cuerpo en una posición de decúbito dorsal, sobre el piso.
- Con relación a las lesiones descritas en cara anterior externa tercio medio de muslo izquierdo, cara anterior externa tercio distal de muslo izquierdo, cara anterior tercio distal de muslo izquierdo, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en cara lateral izquierda de tórax, con orificio de salida en región escapular, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.

593. Con base en lo anteriormente expuesto, peritos de esta Institución consideraron que al momento de ser lesionado por proyectiles de arma de fuego, presentó predominantemente dos planos, un anterior y otro posterior; asimismo dos impactos ubicado el cuerpo en el piso presentando sus regiones anteriores al momento de ser herido.

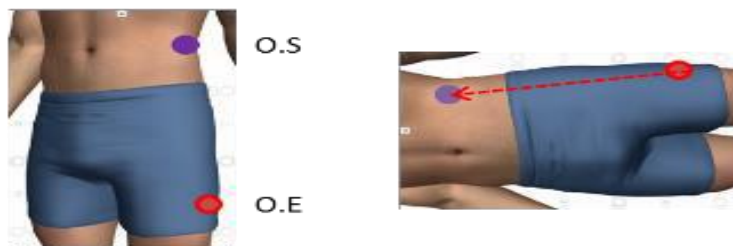
594. Esta experticia concatenada con la diversa de criminalística efectuada por los expertos de este Organismo Nacional, permitió concluir que V49 presentó 14

heridas por proyectil de arma de fuego, siendo la herida producida por el proyectil que impactó en la mejilla izquierda y salió en la parte frontal del cráneo, la que provocó la muerte, haciendo la precisión que la lesión referida y otra en la cara anterior externa tercio proximal de muslo izquierdo, de acuerdo a los trayectos de los proyectiles de arma de fuego, le fueron producidas mientras se encontraba caído, en tanto que su agresor estaba de frente y de pie respecto a la víctima, lo que evidencia la intencionalidad de privarlo de la vida, puesto que se encontraba neutralizado e indefenso, lo que robustece las manifestaciones de T9, T10, T44 y T45 en el sentido de que la víctima se encontraba en el suelo cuando la privaron de la vida. Lo anterior se describe en las siguientes imágenes:

Herida con orificio de entrada en región cigomática izquierda, con orificio de salida en región frontal izquierda.
Dirección: de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.



Herida en cara anterior externa tercio proximal de muslo izquierdo con orificio de salida en flanco izquierdo.
Dirección: de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.



● Orificio de entrada
● Orificio de salida

595. La opinión criminalística referida señaló que V49 no realizó maniobras de lucha y/o forcejeo, esto es, que no opuso resistencia alguna para ser sometido por los policías federales, sin que se pase por alto que V49 recibió 14 impactos de proyectil de armas de fuego.

596. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que V49 resultó positivo en la prueba de rodizonato de sodio en la mano derecha, sin embargo, dicha prueba es orientativa, es decir, de ninguna manera se puede afirmar que V49 usó un arma de fuego en el momento de los hechos, además de que la Representación Social al realizar el levantamiento del cuerpo, señaló que se encontró un fusil en el interior de [REDACTED], lo que implica que se encontraba fuera de su radio de acción e inmediata disponibilidad, además de estar desabastecido.

597. Lo anterior se robustece con la opinión en criminalística efectuada por esta Institución en la que se consideró las impresiones fotográficas que fueron proporcionadas por la PGJEM, del área pericircundante íntima a los cuatro cuerpos, uno de ellos V49, en las cuales no se aprecian armas de fuego cortas o largas.

598. Los elementos de prueba reseñados desvirtúan lo señalado en el parte informativo de los policías federales, dado que se deduce que éstos no repelieron una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, porque no se encontraba en riesgo su vida o de terceras personas. Lo anterior toda vez que V49 no portaba arma de fuego, no se resistió ante la autoridad e incluso gritó que se rendía y alzó los brazos, no obstante ello, los policías federales accionaron sus armas en 14 ocasiones sobre el cuerpo de V49 y el proyectil que le produjo la muerte fue el que impactó en su mejilla y salió en la parte frontal del cráneo, cuando el agraviado se encontraba

caído y sus agresores de pie, como lo determinaron los expertos de este Organismo Nacional.

599. No se cuenta con evidencias que acrediten lo señalado en el parte informativo de la PF respecto a que [REDACTED] de [REDACTED] se acercó a la [REDACTED], cuyos tripulantes levantaron armas de fuego y se las llevaron. En el video del C4 de la cámara ubicada en la [REDACTED] con vista al Norte, se observó que una camioneta de color rojo arribó al lugar de los hechos a las 07:46:18 horas y se mantuvo estacionada a la altura de la sede de un partido político, y a las 7:46:25 horas se visualizó personas que descienden y se retiran en dirección Sur, dejando la camioneta abandonada.

600. De lo expuesto se colige que los policías federales incumplieron con los principios que rigen el debido uso de la fuerza como el de legalidad, necesidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 8° de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, por lo siguiente:

601.1. Principio de legalidad. El uso excesivo de la fuerza letal que utilizó la PF no estuvo dirigida a un fin legítimo, puesto que no les era permitido disparar a V49 cuando se encontraba sometido, en el piso y no portaba arma, lo que implica que se encontraba indefenso.

601.2. Principio de proporcionalidad. Los policías federales no debieron ejercer la fuerza letal contra V49, toda vez que de acuerdo con los testimonios de T9, T10, T45, T46 y T47, la declaración ministerial de V53 y la entrevista de V54 ante personal de esta Institución, V49 gritó que no se encontraba armado, no portaba armas y alzó las manos en señal de

rendición, sin desconocer que la herida de proyectil de arma de fuego que le causó la muerte le fue producida cuando se encontraba en el piso.

601.3. Principio de necesidad. No se requería el uso de la fuerza letal, dado que V49 gritó que no se encontraba armado, no portaba armas y alzó las manos en señal de rendición, de acuerdo con los testimonios que han quedado descritos en el presente apartado, por lo que no era necesario que se accionaran las armas, las que sólo se utilizarán excepcionalmente y ante una amenaza o agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte.

602. Las reglas generales para emplear armas de fuego se encuentran descritas en el ordinal 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990.

603. El principio de proporcionalidad se encuentra plasmado en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, , que dispone: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

604. También los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza antes mencionados, establecen en su numeral 4 que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

605. El referido ordenamiento legal en su numeral 9 precisa las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser necesario, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una serie amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, todo ello sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. En la parte final del citado precepto legal se señala: *“En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”*

606. Las reglas generales para emplear armas de fuego, indudablemente destinadas a tutelar el derecho a la vida, se encuentran descritas en los ordinales 4, 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

607. La CIDH ha reconocido que *“cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) (...) dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma (...).”*²⁰

608. Por lo expuesto, se actualiza una ejecución extrajudicial de acuerdo al Protocolo Modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota)²¹, que establece distintas modalidades y calificación de ejecución arbitraria o extralegal que debe *“(...) reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de*

²⁰ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 92.

²¹ Adoptado por la ONU en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.”

609. El “Protocolo de Minnesota” establece que “(...) *la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria (...)*” y que ocurre: *“La Muerte como consecuencia del uso de la fuerza de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”*

610. En este sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha sostenido que “(...) *existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte (...) es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino al contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte.*”²²

611. El Relator sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, cuando hace referencia a las políticas de “tirar a matar” indica:

“Los Estados tienen la obligación legal de actuar con la debida diligencia para proteger la vida de las personas frente a los ataques de delincuentes, por ejemplo terroristas, atracadores a mano armada (...) Esa protección puede requerir el uso de los medios letales contra un sospechoso, pero esos medios deben ser proporcionales a la amenaza y estrictamente inevitable para impedir otras muertes. No se permite ni se necesita ninguna derogación

²² “Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 95.

del derecho a la vida (...) Además de la necesidad de que se persiga un objetivo legítimo, los medios empleados por los agentes del orden deben ser estrictamente inevitables para conseguir ese objetivo. Si es posible, siempre deben utilizarse tácticas no letales de captura o prevención.

En la mayoría de las circunstancias, los agentes del orden deben dar a los sospechosos la oportunidad de entregarse, y recurrir gradualmente a la fuerza. Sin embargo, el uso de medios letales puede ser estrictamente inevitable cuando esas tácticas pongan innecesariamente en peligro de muerte o de sufrir heridas graves a los agentes del orden o a otras personas.”²³

612. La intencionalidad se infiere, ya que V49 recibió 14 impactos de proyectil de arma de fuego, de las cuales dos le fueron realizadas cuando se encontraba caído y sus agresores de frente y de pie respecto a la víctima, siendo que la lesión mortal fue la que ingresó en la mejilla izquierda y salió en la parte frontal del cráneo, sin que los policías federales le hubieran dado la oportunidad de entregarse a pesar de que así lo expresó, según se desprende de las declaraciones de los testigos de los hechos.

613. En el presente caso, se actualizó la hipótesis indicada en el “Protocolo de Minnesota”: el uso excesivo de la fuerza letal por parte de servidores públicos (PF), incumpliendo los “*criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad*”, como quedó evidenciado, lo que derivó en la privación de la vida de V49, quien se encontraba desarmado e indefenso, por lo que esta Comisión Nacional considera que el agraviado fue víctima de una ejecución extrajudicial.

²³ Naciones Unidas y TSJDF “*Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal Interamericano*”, 2da edición, México, 2012, pág. 100 y 101.

614. El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, además de que presupone una obligación positiva de que ninguna persona sea privada de su vida, obliga a toda institución estatal, con especial atención a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, a prevenir privaciones arbitrarias de la vida.

615. Lo anterior implica, de manera especial, que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho de todas las personas. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

616. La CIDH, en el “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”²⁴, sostiene el criterio de que: “(...) *la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.*”

617. Igualmente, instruye que: “(...) *en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están*

²⁴ Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.”

618. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: “(...) *los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.*”²⁵

619. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha mencionado en diversas resoluciones que las ejecuciones extrajudiciales constituyen una violación grave de derechos humanos, siendo que resultan aplicables al caso los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias²⁶, instrumento que establece en su numeral 9 la obligación de los Estados parte de juzgar a los responsables de estos hechos en los términos siguientes: “*Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas (...).*”

²⁵ Creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

²⁶ Adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU en la Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

620. Finalmente, los citados Principios en su numeral 1 puntualizan que: *“Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario o de otra persona que actúe con carácter oficial (...).”*²⁷

621. Por lo expuesto, se advirtió que la conducta desplegada por los policías federales involucrados en los hechos cometidos en agravio de V49, se llevó a cabo en un ejercicio indebido de su cargo y, por ende, debe ser investigada y, en su caso, sancionada de conformidad a las disposiciones aplicables.

622. Los policías federales con su actuación transgredieron los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I, VI y IX, 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, fracción I, 19 fracciones I, VI, IX y XXXIII de la Ley de la Policía Federal; 185, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 7, fracción VII, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18 y 19 de los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, emitidos mediante Acuerdo 04/2012, los cuales indican que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida de las personas.

623. Derivado del uso excesivo de la fuerza letal se ocasionó la ejecución extrajudicial de V49, lo que vulneró sus derechos a la vida, integridad y seguridad

²⁷ Adoptada por la ONU en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

personales, previstos en los artículos 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

624. Por su parte, los policías federales, en el desempeño de sus funciones, dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 3 y 15 de la Ley de la Policía Federal; 7 y 8 fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

625. Esta Comisión Nacional sostiene que las autoridades administrativas y ministeriales competentes tienen que llevar a cabo una investigación minuciosa e imparcial a fin de deslindar las responsabilidades de quienes privaron de la vida a V49.

626. Las autoridades encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la identidad de los servidores públicos responsables de los hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos de los agraviados.

b.3. Uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida en perjuicio de V52, atribuible a la PF.

627. De las imágenes que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se advirtió que V52 fue lesionado por proyectiles de arma de fuego cuando se encontraba en el interior del [REDACTED] por lo que sus compañeros lo trasladaron [REDACTED]

628. Los hechos referidos se robustecen con el contenido de la entrevista con T9, quien manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

629. El agente del Ministerio Público de la PGJEM tuvo conocimiento de los hechos mediante llamada telefónica realizada a las 10:30 horas del 6 de enero de 2015, en la que un Policía Ministerial del Estado señaló que [REDACTED] [REDACTED] informó que una persona lesionada, quien respondía al nombre de V52, había fallecido.

630. A las 10:45 horas del 6 de enero de 2015, AR65 en compañía de policías ministeriales y un perito criminalista, se presentó en el Servicio Médico Forense en esa localidad, donde dio fe que V52 presentaba 2 heridas atípicas por proyectil de arma de fuego y 6 heridas producidas por esquirlas.

631. En el protocolo de necropsia de V52 realizado por peritos de la PGJEM, se describieron las siguientes lesiones:

- 1.- Herida atípica ocasionada por penetración de proyectil disparado por arma de fuego único en región pectoral derecha, sin orificio de salida.

2.- Herida atípica ocasionada por penetración de proyectil disparado por arma de fuego en costado derecho, sin orificio de salida.

3.- Venopunción en flexura de codo izquierdo (no se considera traumática por ser un procedimiento médico).

4.- Herida ocasionada por esquirla de proyectil disparado por arma de fuego en mesogastrio lado derecho, no penetrante a cavidad.

5.- Excoriación en cara anterior tercio proximal de muslo izquierdo de 1 cm. de longitud.

6.- Cinco heridas por esquirlas de proyectil disparado por arma de fuego en cara interna y anterior de tercio medio de muslo izquierdo, en la superficie corporal de V52.

632. Los peritos de esta Comisión Nacional concluyeron lo siguiente:

- a. No se describen lesiones de las que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 4, 6 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).

d. Del estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, peritos de esta Comisión Nacional consideraron lo siguiente:

- Con relación a las lesiones descritas en región pectoral derecha, el victimario se encontraba por adelante y a la derecha de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.
- Con relación a las lesiones descritas en costado derecho, el victimario se encontraba a la derecha de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación

633. Con base en lo expuesto, se puede considerar que al momento de ser lesionado por proyectiles de arma de fuego, V52 presentó predominantemente un plano anterior y flanco derecho.

634. De las evidencias descritas, este Organismo Nacional contó con elementos para establecer que personal de la PF accionó sus armas de fuego en contra de V52, cuando se encontraba resguardándose en el interior [REDACTED], lo que condicionó su fallecimiento; además no se contó con evidencia alguna que refiera que V52 estuviera armado y hubiera participado en el enfrentamiento, por el contrario, de las imágenes del C4 aparece que a las 7:46:28 horas descendieron de una camioneta varias personas que corren y se resguardan en el interior [REDACTED] y otros en la parte trasera de las unidades en que viajaban. Por lo anterior, dichos servidores públicos transgredieron en perjuicio del agraviado su derecho humano a la vida consagrado en el artículo 1º en relación con el diverso 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

635. Además vulneraron el contenido de los artículos 2, fracción I; 3, y 19, fracciones I, VI y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas.

636. Esta Comisión Nacional considera que los elementos de la PF que privaron de la vida a V52, infringieron diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida, la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales, como son los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personales.

637. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 que: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”* Dicho ordenamiento legal le otorga al derecho a la vida el rango de derecho inderogable, incluso en situaciones de emergencia; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3 que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

638. Los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que los servidores públicos sólo deberán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las

tareas, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberán reducir al mínimo los daños y lesiones que puedan producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.

639. El artículo 9 de los referidos Principios Básicos señala lo siguiente: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos (...)”*, obligaciones que, evidentemente, no se cumplieron en el presente caso.

640. El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, además de que presupone una obligación positiva de que ninguna persona sea privada de su vida, obliga a toda institución estatal, con especial atención a quienes deben resguardar la seguridad pública, sean éstas las fuerzas de policía o militares, a prevenir privaciones arbitrarias de la vida. Esto implica que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, deben respetar el derecho a la vida de todas las personas. En efecto, el enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública debe centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

641. Por lo expuesto, se advierte que las conductas de los policías federales involucrados en los hechos cometidos en agravio de V52, incumplieron los principios previstos para la actuación policial en materia de seguridad pública

antes señalados, además que la privación de la vida de V52 debe ser investigada por la autoridad ministerial federal, razón por la cual ésta deberá realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

642. En este contexto, esta Institución estima que los elementos de la PF implicados en los hechos cometidos en perjuicio de V52 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño de la función de seguridad pública y de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo cual la Unidad de Asuntos Internos de la PF deberá investigar lo sucedido.

b.4. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso.

643. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, así como la ejecución extrajudicial de V49, por parte de elementos de la PF.

644. Es importante señalar que la valoración de la gravedad del hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, a saber:

- a)** La naturaleza de las obligaciones comprometidas.
- b)** La escala/magnitud de las violaciones.
- c)** El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).
- d)** El impacto de las violaciones.

645. Las prácticas internacionales indican que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.

646. El máximo órgano de interpretación constitucional, en un primer momento, sostuvo que la grave violación a los derechos humanos se presenta cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica, como consecuencia de que:

- a)** Las propias autoridades que tienen el deber de proteger a quienes gobiernen, son las que originan actos violentos al buscar una respuesta disciplinaria, aun cuando se violenten los derechos de las personas y de las instituciones.

- b) Frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o incapaces para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o sean indiferentes en la búsqueda del respeto a los derechos humanos.

647. En fechas recientes, el Alto Tribunal de la Nación ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

648. La CIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: i) multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; ii) especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y iii) una participación importante del Estado (al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado)²⁸.

C. Privación de la vida de V50 y V51, tripulantes de la camioneta [REDACTED] derivada del enfrentamiento con elementos de la PF.

649. Esta Comisión Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la

²⁸ Citada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero 2012, tomo I, Tesis: 1ª XI/2012 (10ª), Primera Sala, Décima Época, pág. 667.

seguridad pública de las personas ni rechaza el empleo de la fuerza, cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos. Por tanto, este Organismo Nacional expresa que las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia tienen, entre sus responsabilidades, mantener el orden y el ejercicio legítimo de la fuerza pública, a efecto de restablecerlo, circunstancia que no exime a los cuerpos policíacos del respeto irrestricto a los derechos humanos.

650. De acuerdo con la videograbación del C4, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

651. En el acta de levantamiento, descripción, media filiación, fe ministerial de lesiones, búsqueda y recolección de indicios de 6 de enero de 2015, AR65 constató los cuerpos de V50 y V51, y dio fe de la existencia de una escopeta del calibre 12, 17 cartuchos útiles del mismo calibre; un arma larga tipo fusil del calibre 308; 4 cargadores desabastecidos del mismo calibre, 80 casquillos percutidos del mismo calibre y una escopeta calibre 12, con cachas de madera de la marca Winchester, modelo 1400-12ga.

652. De igual forma, en los hechos estuvieron involucradas 10 patrullas de la PF que, en su conjunto, recibieron un total de 102 impactos por proyectil de arma de fuego.

❖ **Respecto de V50.**

653. En el dictamen de necropsia practicada al cadáver de V50 el 6 de enero de 2015, por los peritos médicos de la PGJEM, se concluyó que presentó las siguientes lesiones

- 1.- Múltiples excoriaciones localizadas en la totalidad de la cara.
- 2.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en región dorso escapular derecha, con orificio de salida atípico en región pectoral derecha.
- 3.- Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego localizada en hemitórax derecho.
- 4.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en la región del cuadrante superior derecho del glúteo derecho, con orificio de salida en región de hipogastrio abdominal.
- 5.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en cara anterior de antebrazo derecho sobre su tercio proximal, con orificio de salida localizado en cara anterior de antebrazo derecho sobre su tercio proximal.
- 6.- Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en cara interna de antebrazo izquierdo sobre su tercio proximal, con orificio de salida en cara interna de antebrazo izquierdo sobre su cara posterior.

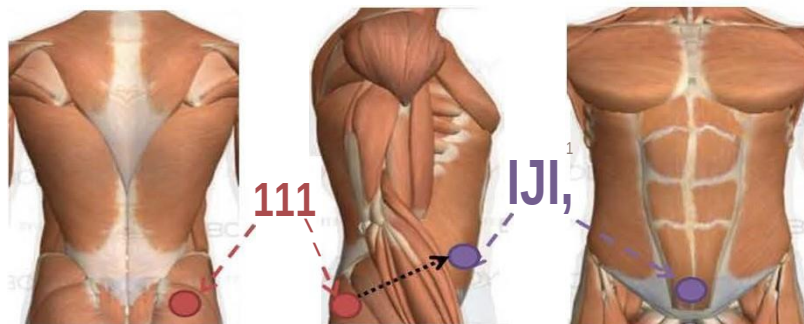
7.- Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego localizado en tercio medio de antebrazo izquierdo sobre su cara anterior, con orificio de salida en cara interna de antebrazo izquierdo sobre su tercio medio, en la superficie corporal de V50.

654. Del análisis desarrollado por peritos de esta Comisión Nacional, en la opinión en materia de criminalística se concluyó lo siguiente:

- a. No se describen lesiones de las que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan, se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. Respecto a las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, se considera lo siguiente:
 - Con relación a las lesiones descritas en dorso escapular derecha y cara postero externa de muslo derecho, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.

- En relación con la lesión descrita en hemitórax derecho, el victimario se encontraba por adelante de su víctima al momento de producirse esta lesión y en bipedestación.
- Respecto de la lesión descrita en cara postero externa de muslo derecho en su tercio proximal, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse esta lesión, considerando que el cuerpo humano es dinámico, esta lesión probablemente fue producida al encontrarse de pie perdiendo su verticalidad y proyectándose el cuerpo hacia el piso.
- Con relación a las lesiones descritas en miembros torácicos se puede considerar que éstas son realizadas en maniobras instintivas de defensa.
- Con relación a las múltiples excoriaciones descritas en cara, consideramos que éstas se producen al tener contacto esta región corporal con una superficie de consistencia firme y forma ligeramente irregular, en forma tangencial, probablemente al caer al piso desde su propio plano de sustentación.
- Con base en lo expuesto, se puede considerar que al momento de ser lesionado por proyectiles de arma de fuego presentó predominantemente dos planos, uno anterior y otro posterior.

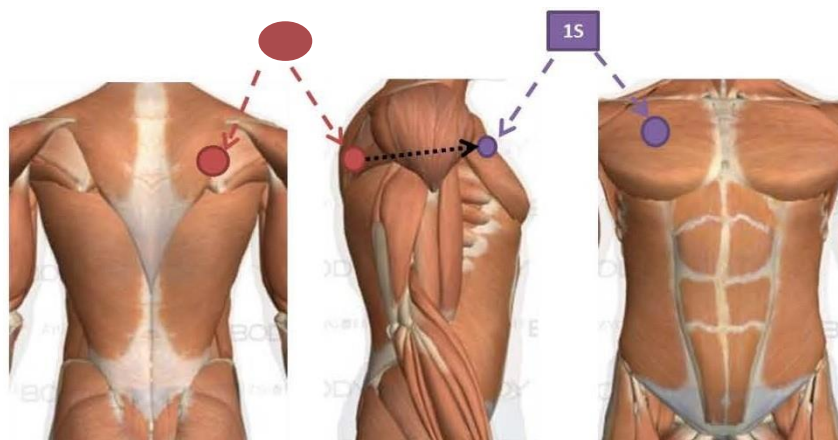
655. Los peritos de este Organismo Nacional, en la mecánica de lesiones, determinaron que el choque hipovolémico que provocó el fallecimiento de V50 fue secundario a la *“laceración de órganos toracoabdominales”*, por la penetración de los proyectiles disparados por arma de fuego en tórax y abdomen.



Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en la región del cuadrante superior derecho del glúteo derecho con orificio de salida en región de hipogastrio abdominal.

El trayecto que siguió fue de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.

— Orificio de entrada — Orificio de salida



Herida producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego localizada en región dorso escapular derecha con orificio de salida atípico en región pectoral derecha.

El trayecto que siguió fue de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.

— Orificio de entrada — Orificio de salida

656. De la opinión en materia de criminalística destacan los dos puntos siguientes:

656.1. Las lesiones descritas en miembros torácicos de V50 se pueden considerar que fueron realizadas en maniobras instintivas de defensa y/o protección de la PF.

656.2. Se puede considerar que V50, al momento de ser lesionado por proyectiles de arma de fuego, presentó predominantemente dos flancos, uno anterior y otro posterior, es decir, que el o los disparadores se encontraban adelante y atrás de la víctima.

❖ **Respecto de V51.**

657. En la necropsia de Ley se concluyó que V51 presentó las siguientes lesiones:

- 1.- Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego en región temporo-occipital izquierda con área de quemadura por deflagración de la pólvora en cara lateral izquierda del cuello, mejilla y región cigomática izquierda, con orificio de salida en región frontoparieto temporal derecha.
- 2.- Herida producida por proyectil de arma de fuego, no penetrante, localizada en cara superior de hombro derecho, tercio externo.
- 3.- Excoriación localizada en región axilar anterior derecha.
- 4.- Excoriación localizada en cara anterior de hombro izquierdo.

5.- Herida producida por proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo, cara lateral interna tercio medio y proximal (rozón).

6.- Herida producida por proyectil de arma de fuego localizada en muslo derecho, cara anterolateral interna, tercio medio (rozón).

7.- Herida producida por proyectil de arma de fuego de forma irregular localizada en región lumbar izquierda, con orificio de salida localizado en región sacra, no penetrante de cavidad, en la superficie corporal de V51.

658. Los peritos de esta Comisión Nacional concluyeron lo siguiente:

- a. No se describen lesiones de las que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 5, 6 y 7 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con relación a la descripción de área de quemadura por deflagración de la pólvora en cara lateral izquierda del cuello, mejilla y región cigomática izquierda, al analizar esta región corporal en fotografías, no se aprecian signos producidos por disparo de arma de fuego a corta distancia, como quemadura, ahumamiento y tatuaje, lo que nos permite establecer que la boca del cañón de arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de esta región corporal).
- d. Con base en las características que las heridas presentan, se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser

accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).

e. Del estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, peritos de esta Comisión Nacional consideraron lo siguiente:

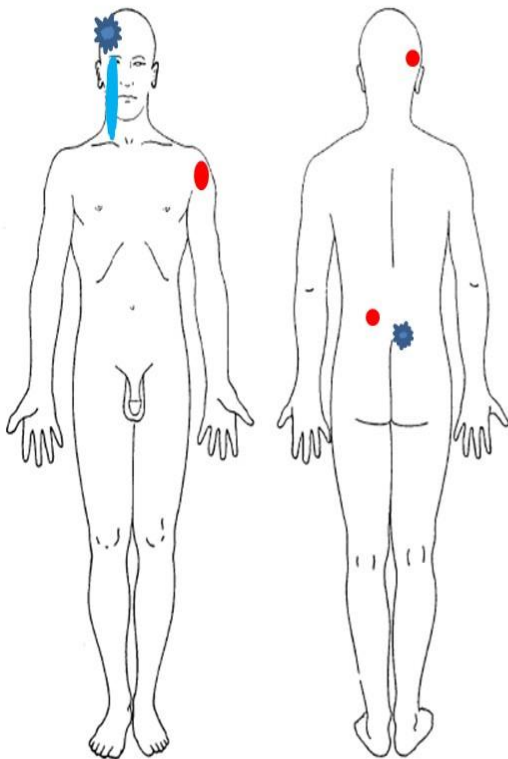
- Con relación a las lesiones descritas en en región témporo occipital izquierda y en región lumbar, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación, con su tronco probablemente flexionado hacia el frente.
- Con relación a la lesión descrita en cara superior de hombro derecho, tercio externo, no es posible determinar la posición del victimario debido a que no se tiene los elementos técnico científicos, que permitan ubicarlo con relación a la zona anatómica lesionada.
- Respecto a las lesiones descritas en región lumbar izquierda, el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de producirse estas lesiones y en bipedestación.

659. Con base en lo expuesto, se puede considerar que al momento de ser lesionado por proyectiles de arma de fuego, la persona de V51 presentó predominantemente un plano posterior.

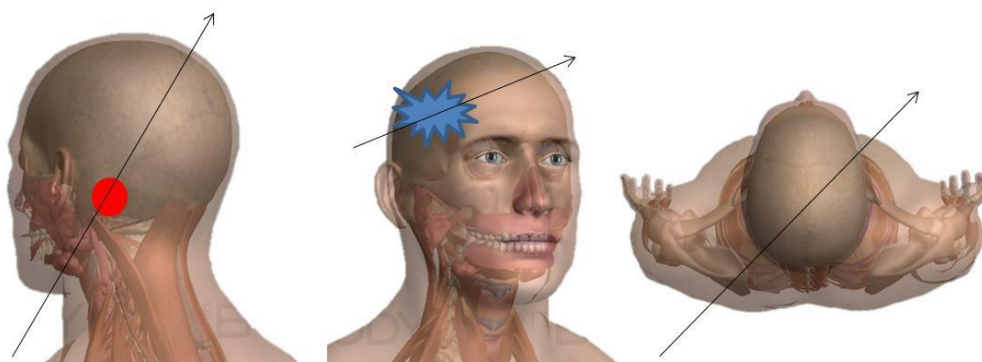
660. Respecto de la herida en región *“témporo-occipital izquierda con área de quemadura por deflagración de la pólvora en cara lateral izquierda del cuello, mejilla y región cigomática izquierda con orificio de salida en región fronto-parieto-temporal derecho”*, que describió el perito médico oficial de la PGJEM, peritos de

esta Comisión Nacional, tomando en cuenta que en las placas fotográficas proporcionadas por la PGR determinaron que no se observó la presencia de “chamuscamiento” de pelos en barba o piel, incrustaciones de granos de pólvora (tatuaje verdadero), ahumamiento o falso tatuaje, siendo estos datos esperados en una deflagración producida por el disparo de un arma de fuego; se descartó de esta forma la presencia de un disparo a corta distancia.

661. En consecuencia, los peritos de esta Comisión Nacional concluyeron que la causa de la muerte de V51 fue secundaria a laceración total del tejido nervioso central con fractura de bóveda y base de cráneo, secundario a la penetración de proyectil disparado por arma de fuego en cavidad craneana.



1. Herida producida por penetración de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región témporo-occipital izquierda con área de quemadura por deflagración de la pólvora en cara lateral izquierda del cuello, mejilla y región cigomática izquierda con orificio de salida en región fronto-parieto-temporal derecho. Dirección de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.
2. Herida producida no penetrante por proyectil de arma de fuego localizada en hombro derecho.
3. Herida producida por proyectil de arma de fuego en región lumbar izquierda, con orificio de salida localizado en región sacra no penetrante de cavidad, con una dirección de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.



662. En la opinión en criminalística de los peritos de este Organismo Nacional, se determinó que al momento en que V51 fue lesionado por proyectiles de arma de fuego, presentó predominantemente un flanco posterior, lo que permite presuponer que él o los disparadores se encontraban atrás de su víctima.

❖ **Respecto de V50 y V51.**

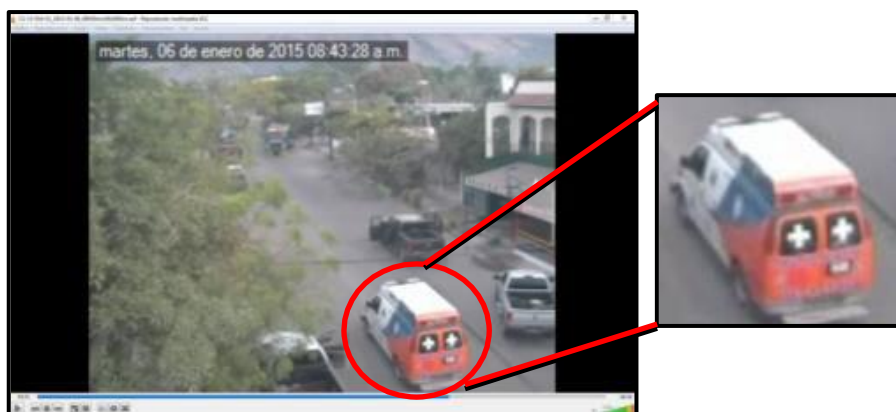
663. Se advierte que a V50 y V51 les fueron encontradas cerca de sus cuerpos tres armas de fuego, casquillos desabastecidos y percutidos; que la prueba de rodizonato de sodio que les fue practicada el 7 de enero de 2015 por peritos de la PGJEM resultó positiva en mano derecha de ambos; que la prueba de Griess realizada a las armas que les fueron encontradas, determinó que presentaron derivados nitrados procedentes de la deflagración de pólvora, lo que permite establecer que posiblemente los ahora occisos, participaron en el intercambio de disparos de arma de fuego ocurrido el 6 de enero de 2015, en [REDACTED] Michoacán.

D. Dilación en la solicitud de auxilio por parte de la PF, para la atención inmediata de V43, V48, V53 y V54.

666. Derivado del enfrentamiento, resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego V43, V48, V53 y V54, tal como se desprende de las fotografías proporcionadas por la PGR a este Organismo Nacional.



667. A las [REDACTED] horas del mismo día, se observó -de acuerdo con las imágenes obtenidas de las cámaras de C4 ubicadas en la esquina que conforman [REDACTED] que llegó al lugar de los hechos una ambulancia de Protección Civil del Municipio de [REDACTED], Michoacán.



668. De igual manera, a [REDACTED], respectivamente,





669. Del análisis del expediente clínico relativo a la atención médica que se le proporcionó en [REDACTED] a V43, V48, V53 y V54, se desprende lo siguiente:

669.1. V43 presentó heridas puntiformes por esquirlas de proyectil de arma de fuego en cara, cráneo y tibia izquierda, además de heridas producidas por proyectil de arma de fuego en *“región frontoparietal, en hombro izquierdo región acromio clavicular, en el muslo derecho región externa de bordes irregulares circular de aproximadamente 4 centímetros con lesiones alrededor puntiformes por esquirlas, en región inguinal, en pierna derecha y tibia del mismo lado de 2 centímetros aproximadamente y en talón derecho, así como edema periorbital en ojo izquierdo”*, por esquirlas de bala.

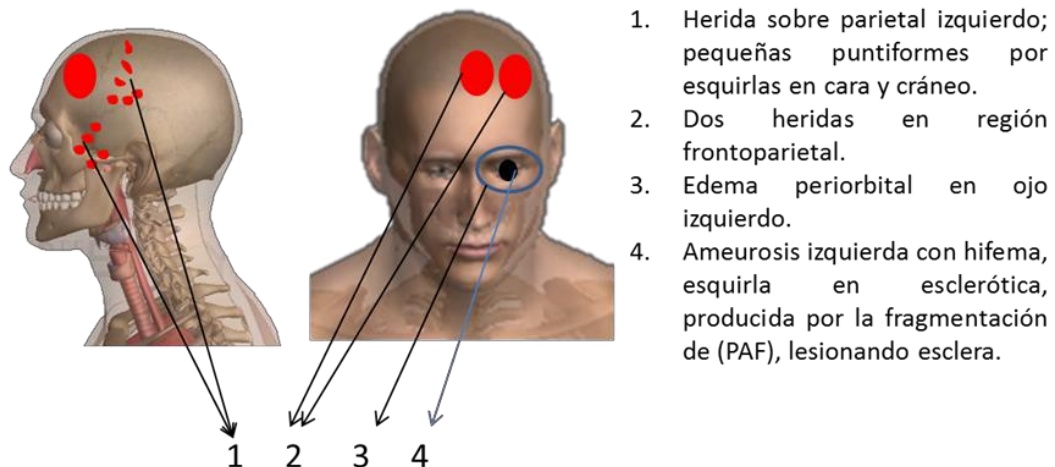
669.2. V48 presentó heridas por proyectil de arma de fuego en *“glúteo con perforación de recto sigmoides, en extremidad derecha con amputación de dedos del pie, además de abdomen agudo y fractura de cadera izquierda”*.

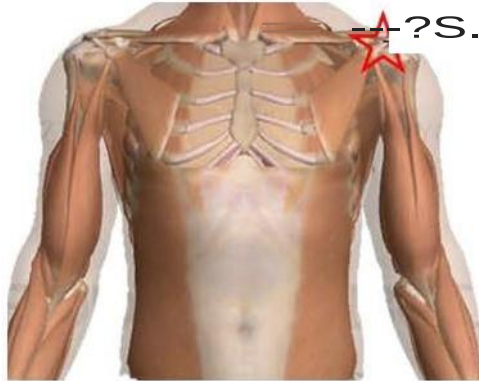
669.3. V53 sufrió heridas por arma de fuego en *“parietal con daño en cráneo solo en cuero cabelludo, en epigastrio y muslo derecho cara externa”*.

669.4. V54 presentó heridas producidas por proyectil de arma de fuego en *“extremidad inferior derecha en calcáneo izquierdo y lesión de pelvis”*.

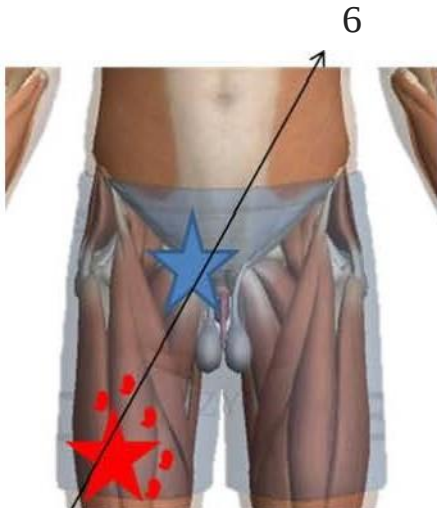
670. Los peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, analizaron las constancias referidas y emitieron las opiniones respecto de la mecánica de producción de las lesiones que sufrieron V43, V48, V53 y V54, en las que determinaron lo siguiente:

670.1. Referente a V43 se señaló que presentó lesiones traumáticas, producidas por esquirlas y proyectiles de arma de fuego que de acuerdo con su clasificación médico-legal pusieron en peligro su vida.

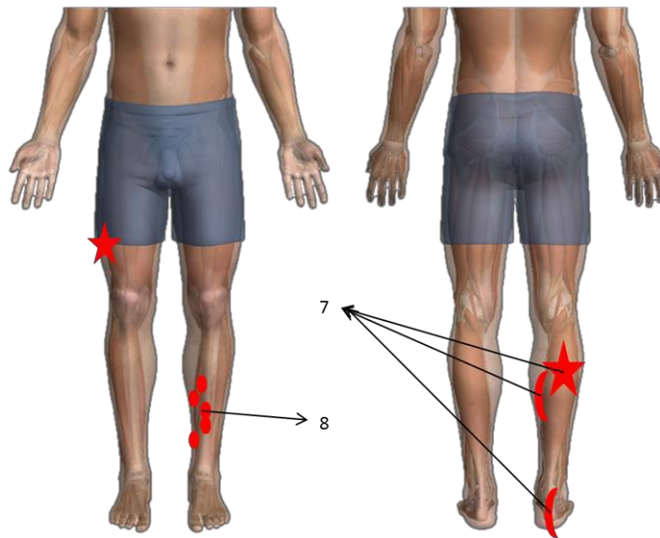




---?S. Herida producida por
proyector de arma de
fuego en hombro
izquierdo región
acromio clavicular.



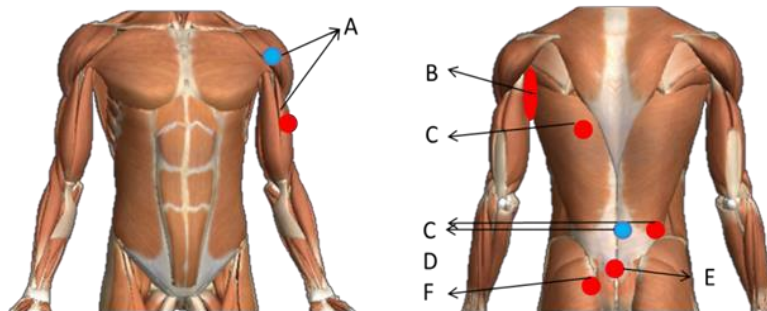
6. Herida producida por esquirlas
disparadas por proyectil disparado
por arma de fuego en extremidad
derecha sobre cara externa, muslo
derecho. Orificio de entrada con
trayectoria hacia región inguinal y
salida a región inguinal derecha.



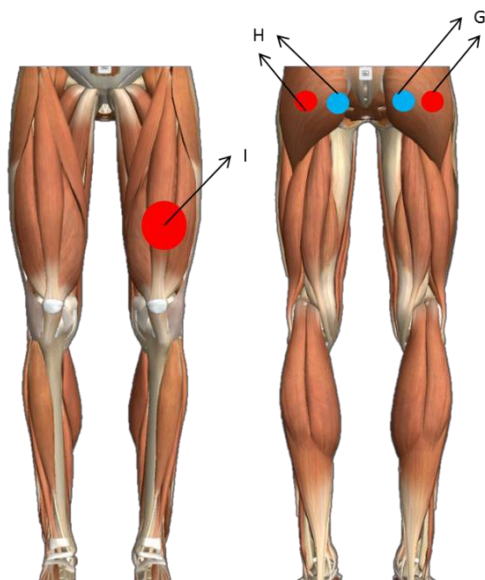
7. Herida producida por proyectil de arma de fuego sobre pantorrilla derecha con exposición de tejido muscular también con bordes irregulares; a nivel de pierna derecha presenta herida a nivel tibial y otra herida en talón derecho, ambas de bordes irregulares.

8. Heridas producidas por esquirlas disparadas por proyectil de arma de fuego, pequeñas, puntiformes a nivel de tibia izquierda.

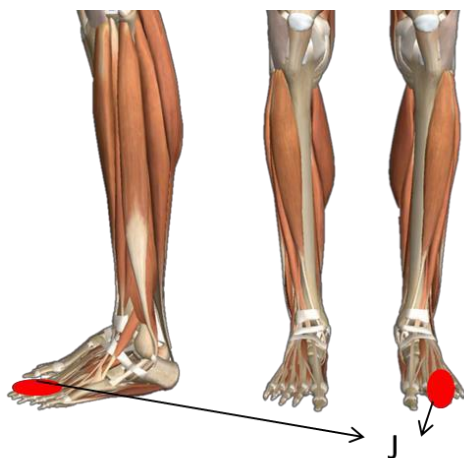
670.2. Con relación a V48 determinaron que presentó diez heridas con características similares a las producidas por proyectil de arma de fuego, las cuales fueron clasificadas como de las que ponen en peligro la vida.



- A) Herida (PAF) en brazo izquierdo con orificio de salida en hombro izquierdo, siguiendo una trayectoria de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.
- B) Herida (PAF) en sedal en pliegue axilar posterior.
- C) Herida (PAF) con orificio de entrada en región infraescapular sin orificio de salida, con un trayecto de atrás hacia adelante.
- D) Herida (PAF) con orificio de entrada en región dorso lumbar de lado derecho y orificio de salida en región lumbar, con una trayectoria de abajo hacia arriba.
- E) Herida (PAF) en región lumbosacra sin orificio de salida.
- F) Herida (PAF) con orificio de entrada en cuadrante súpero interno en glúteo izquierdo sin orificio de salida (laceración en colon descendente, infiltración de sangrado a nivel de vejiga con lesión, recto con ruptura del ámpula rectal, siguiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante).



- A. ...
 B. ...
 C. ...
 D. ...
 E. ...
 F. ...
 G. Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada situada en glúteo derecho y orificio de salida en glúteo derecho, siguiendo una trayectoria transversal de derecha a izquierda.
 H. Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en glúteo izquierdo y orificio de salida situada en región interglútea derecha, siguiendo una trayectoria transversal de derecha a izquierda*.
 I. Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego en sedal en muslo izquierdo.
 J. Herida producida por fragmentación de proyectil de arma de fuego en dorso de pie izquierdo la cual dejó amputación de segundo dedo



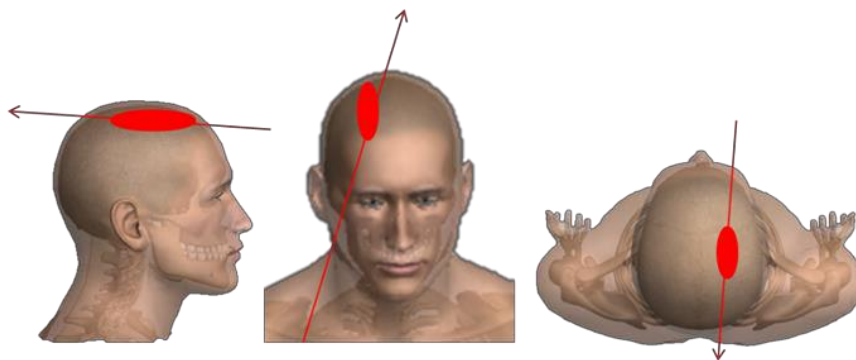
- J. Herida producida por fragmentación de proyectil de arma de fuego en dorso de pie izquierdo la cual dejó amputación de segundo dedo.

670.3. Respecto de V53 se concluyó que presentó lesiones traumáticas, con características similares a las producidas por disparo de proyectil de arma de fuego, las cuales pusieron en peligro su vida. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional la nota postoperatoria elaborada a las 12:30 horas

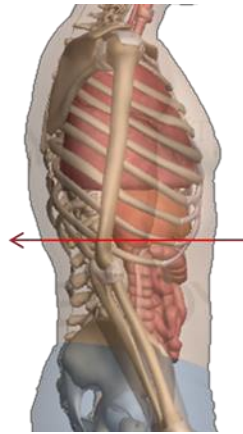
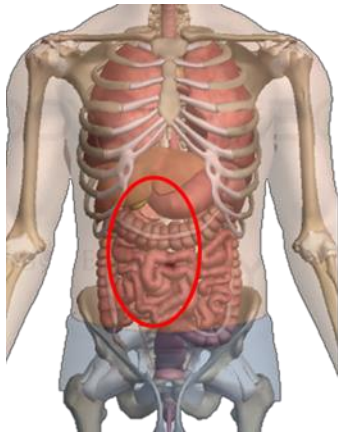
del 6 de enero de 2015, por personal [REDACTED], en la que se asentó que V53 presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en epigastrio de 0.5 centímetros con tatuaje por explosivo de arma de fuego cercano.

670.4. Sobre el particular, peritos de esta Comisión Nacional determinaron que el médico que redactó la nota referida en el párrafo que antecede, no describió las características propias del “tatuaje por pólvora combusta”, como son la presencia de ahumamiento y zona de quemadura, por lo que se descartó que V53 hubiese sufrido un disparo a corta distancia.

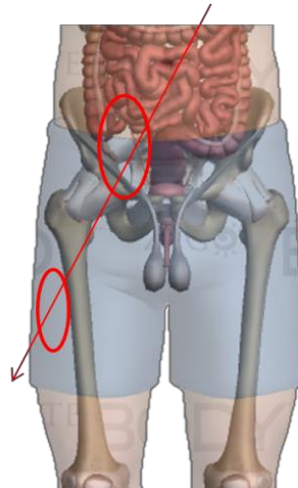
670.5. La conclusión de los peritos de este Organismo Nacional, se robustece con lo manifestado por V53 en la declaración ante la autoridad ministerial federal del 28 de abril de 2015, en la que refirió lo siguiente: “(...) *los elementos que estaban a una distancia de unos ocho metros de nosotros, nos recibieron a balazos (...) cuando escucho los disparos me regreso a cubrirme con la camioneta (...) en eso me pegan un balazo en la cabeza, caigo y me mareo, después solo escuchaba los disparos ya estando yo tirado (...) escuche que se acercaron los policías y que nos disparaban pero no a todos, porque a mí no me dieron (...).*”



1. Herida producida por (PAF), sin producir orificio de entrada, en parietal izquierdo.

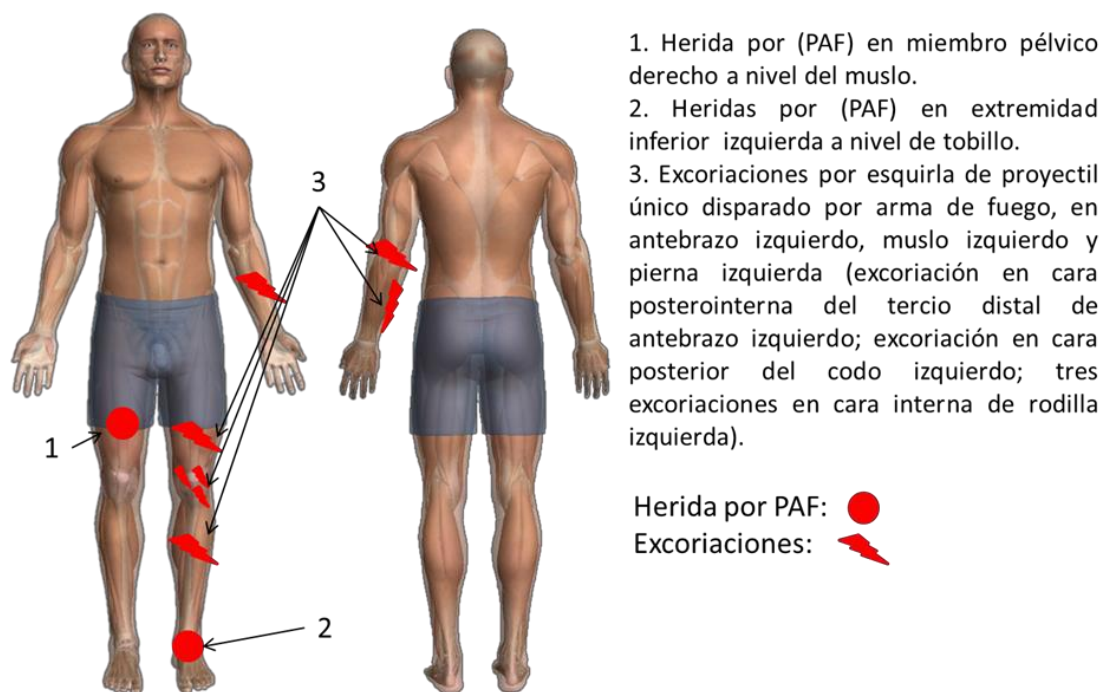


2. Herida producida por (PAF) en cavidad abdominal, lacerando piel, tejido celular, músculos abdominales, lacerando hígado, perforó intestino delgado, seccionó íleon terminal y sigmoides, seccionó válvula iliocecal total del ciego, tejido celular, músculos de la cara lateral de cadera derecha y piel a su salida.



3. Herida producida por (PAF) sobre muslo derecho cara externa donde expone fascia de plano profundo.
Herida (PAF) sobre fosa iliaca derecha con lesión sobre muslo derecho expone fascia profunda.

671. Los peritos de esta Comisión Nacional determinaron, respecto de V54, que presentó heridas con características similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, mismas que fueron clasificadas como las que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida.



672. En este orden de ideas, se advirtió que V43, V48, V53 y V54 sufrieron diversas lesiones por proyectiles de arma de fuego, situación que en opinión de peritos de esta Institución, representaba una urgencia real, debido a que requerían manejo médico de forma inmediata; sin embargo, la CNS en los diversos informes que rindió con motivo de los hechos, no exhibió elementos de prueba para determinar la hora exacta en la que solicitaron el apoyo de las unidades de atención prehospitalaria de esa corporación policiaca y de Protección Civil del municipio de [REDACTED], Michoacán.

673. No obstante lo anterior, de las evidencias que este Organismo Nacional obtuvo, y en particular de las imágenes de las cámaras de C4 ubicadas en la esquina que conforman [REDACTED], se advirtió presumiblemente que [REDACTED]

[REDACTED]. En este sentido, de las cámaras del C4 se observa que no fue sino hasta las 08:58:32 horas de ese día, que paramédicos de la PF y de Protección Civil del municipio de [REDACTED], Michoacán, brindaron a V43, V48, V53 y V54 atención prehospitalaria, lo que permite establecer que transcurrieron aproximadamente 48 minutos para que se les proporcionara la asistencia médica que requerían.

674. Los hechos descritos se corroboran con lo manifestado por V54 en la entrevista que sostuvo el 21 de mayo de 2015, con personal de esta Comisión Nacional, en la que refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

675. Las manifestaciones señaladas se robustecen con lo expresado por V53 en la entrevista que sostuvo el 21 de mayo de 2015, con personal de este Organismo Nacional, en la que refirió: [REDACTED]

[REDACTED] (...).”

676. En consecuencia, el hecho de que los servidores públicos de la PF que intervinieron en el enfrentamiento armado en cuestión, no hubiesen solicitado de manera inmediata la intervención de paramédicos de dicha dependencia y/o de Protección Civil del municipio de [REDACTED] Michoacán, a efecto de que brindaran a V43, V48, V53 y V54 la atención prehospitalaria que requerían de manera urgente con motivo de las lesiones por proyectil de arma de fuego que sufrieron, vulneró en su perjuicio sus derechos humanos a la protección de la salud e integridad física, consagrados en los artículos 1º en relación con el diverso 29, y 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

677. Por las consideraciones descritas, esta Comisión Nacional estima que los PF involucrados en los hechos vulneraron el contenido de los artículos 2, fracción I; 3, y 19, fracciones I, VI y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales, en términos generales, establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas.

678. Aunado a lo anterior, se considera que los elementos de la PF infringieron diversas disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud, a la integridad y seguridad personal previstos en diversos instrumentos internacionales como son los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos; 1, 3, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5, incisos a), b) y c) de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, en términos generales, establecen que toda persona tiene derecho a la integridad personal, que cuando sea inevitable el uso de armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo los daños y lesiones, protegerán la vida humana y realizarán lo necesario para que se presenten, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas.

679. Cabe destacar que V53 es menor de edad, por lo que los servidores públicos implicados en los hechos, transgredieron lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo noveno, así como 18, 25 y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales en términos generales disponen que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los menores de edad, tomando como base el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos fundamentales y evitando cualquier acto que atente contra su integridad personal.

680. Sobre el particular, la CIDH ha establecido que el interés superior del niño *“(...) implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (...)”*²⁹.

681. La PF involucrada en los hechos cometidos en perjuicio de V53, infringió la normatividad vinculada con el derecho al trato digno, previsto en diversos

²⁹ Citada en 1ª./J.25/2012, libro XV, diciembre de 2012, Tomo I, pág 334.

instrumentos internacionales que son considerados Ley Suprema en nuestro país y que deben tomarse en cuenta para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 17 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1, 2.2 y 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5.1, 5.2, 7.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, párrafo tercero, 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3, 5, y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales disponen, en términos generales, que toda persona y en particular los menores de edad deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad humana, lo que en el presente caso no aconteció.

682. El hecho de que los servidores públicos de la PF que intervinieron en el enfrentamiento armado, no hubiesen solicitado de manera inmediata la intervención de paramédicos a efecto de que brindaran a V43, V48, V53 y V54 la atención prehospitalaria que requerían provocó que sufrieran choque hipovolémico, mismo que a pesar de la atención médica que se le proporcionó a V48 en [REDACTED], no pudo ser revertido, toda vez que falleció durante su traslado a un nosocomio de tercer nivel en [REDACTED] Michoacán.

683. En la nota de “Referencia” elaborada a las 16:45 horas del 6 de enero de 2015, en la que se asentó: *“(…) paciente masculino (...) con (...) herida de arma de fuego quien se somete a lape con laceración de rectosigmoides se sutura con seda 3-0, con infiltración de vejiga en todo hueco pélvico de sangre (...) se realiza colostomía con bolsa de Hartman ya que presenta ruptura de ámpula rectal por lo que se disfuncionalizan, presentando fractura de cadera, con presencia de*

hematuria, presentando hemorragia de 1000cc aprox, fractura transmetarciana pie derecho, por lo que amerita valoración por coloproctologo, traumatología, urología, paciente grave, se comenta caso con (...) EL SECRETARIO DE SALUD quien nos acepta paciente en civil de ██████████ (...).

684. Del análisis a las constancias del expediente de queja, se advirtió que a las 19:11 horas del 6 de enero de 2015, V48 fue trasladado al ██████████ ██████████ en un estado clínico grave debido a la persistencia de choque hipovolémico e inestabilidad hemodinámica, lo que condicionó que el paciente falleciera durante el trayecto.

685. Los hechos referidos se corroboran con las declaraciones ministeriales que rindieron T19, T20 y T21 el 7 de enero de 2015, ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Especializado en el delito de Homicidio, en ██████████, Michoacán, en las que sustancialmente manifestaron que a las 19:11 horas del 6 del mismo mes y año, conectaron a V48 al monitor y lo subieron a la ambulancia, durante el trayecto sufrió cambios significativos en la presión arterial, lo que condicionó que sufriera un paro cardiorrespiratorio, mismo que no pudo ser revertido a pesar de proporcionarle maniobras de resucitación, arribando al ██████████ de Morelia a las 21:05 horas de ese día, sin embargo, el paciente ya había fallecido, por lo que fue trasladado al Servicio Médico Forense de dicha localidad.

686. A las 23:45 horas del 6 de enero de 2015, el agente del Ministerio Público de la PGJEM se constituyó en el SEMEFO de ██████████, Michoacán, acto en el que dio fe del levantamiento de cadáver de V48.

687. En el dictamen de necropsia practicado al cadáver de V48 el 7 de enero de 2015, por peritos médicos de la PGJEM, se determinó que la causa de su muerte

se debió a *shock* hipovolémico secundario a herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego en cavidad abdominal.

688. En opinión de peritos de esta Comisión Nacional, el choque hipovolémico que sufrió V48, se debió a la hemorragia producida por las lesiones de proyectiles disparados por arma de fuego, así como de la dilación de aproximadamente 48 minutos en la atención y manejo de la urgencia.

689. Este Organismo Nacional contó con elementos para establecer que los agentes de la PF no solicitaron de manera inmediata la intervención de paramédicos para que proporcionaran a V48 la asistencia prehospitalaria que requería, quien posteriormente falleció durante su traslado a un hospital de tercer nivel, y por tanto, se incumplió lo previsto por el numeral 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala lo siguiente: *“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: (...) c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;”*.

690. Asimismo, el personal de la PF involucrado en la privación de la vida de V48 vulneró los artículos 2, fracción I; 3, y 19, fracciones I, VI y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, derivado de la dilación en la solicitud de auxilio para la atención médica que requería.

691. Esta Comisión Nacional considera que los elementos de la PF en cuestión, infringieron diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales, como son los

artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personales.

692. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 que: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”* Dicho ordenamiento legal le otorga al derecho a la vida el rango de derecho inderogable, incluso en situaciones de emergencia; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3 que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona”*.

693. Por lo expuesto, se advirtió que las conductas irregulares en las que incurrieron los PF involucrados en los hechos cometidos en perjuicio de V43, V48, V53 y V54, se llevaron a cabo fuera del marco establecido por la ley en el sentido de que debían procurar los medios adecuados para que se brindara la asistencia a las víctimas.

694. Esta Institución estima que los elementos de la PF en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que obligan a su cumplimiento.

E. Inadecuada atención médica prehospitalaria de V48 y V54 atribuible a la PF, y de V53 a protección civil del municipio de [REDACTED], Michoacán.

695. La atención médica prehospitalaria es la que se otorga al paciente cuando se encuentra en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional desde los primeros auxilios hasta la llegada a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.

696. De la nota de “Registro de Servicio de Ambulancia, Atención Médica Prehospitalaria Policía Federal” elaborada a las 08:58 horas del 6 de enero de 2015, por los paramédicos AR1, AR69 y AR70, se advirtió que a V48 le proporcionaron atención prehospitalaria consistentes en: “(...) *maskarilla simple. Control cervical: inmovilización, empaquetamiento. Tx prehospitalario: ABC de monitoreo de signos vitales, oxigenoterapia.*”

697. Los peritos de este Organismo Nacional observaron que los paramédicos de la ambulancia 13836 de la PF, reportaron a V48 con: “...*presión arterial con tendencia a la hipotensión (100/70 mmHg), con circulación radial lenta y palidez de piel (...)*”, lo que constituía datos clínicos sugerentes de un choque hipovolémico secundario a la hemorragia derivada de las lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego que sufrió el agraviado, las cuales fueron clasificadas como lesiones que ponen en peligro la vida.

698. Lo anterior se corrobora con el “Registro de atención médica de urgencia” del [REDACTED] de 6 de enero de 2015, en el que se indica que V48 ingresó en estado grave a las 10:03 horas de la misma fecha, de forma urgente, a quirófano, con palidez generalizada, datos francos de shock hipovolémico, con el diagnóstico

de *“heridas por proyectil de armas de fuego, abdomen agudo, fractura de cadera izquierda, shock hipovolémico y neurogénico”*, permaneciendo en esa condición clínica como se asentó en las notas de anestesiología y de enfermería.

699. Por oficio FCPCM 164/2015, suscrito por SP29, comunicó que de acuerdo a las bitácoras que se levantaron el 6 de enero de 2015 a las 08:10 horas, arribaron a la [REDACTED], AR66, AR67 y AR68, a bordo de la ambulancia PC 2044, proporcionando atención a V53 y su traslado a al Hospital RPA.

700. Este Organismo Nacional hace notar que en el expediente clínico de V54 no obra la nota de la ambulancia que lo trasladó al ISSSTE y posteriormente al [REDACTED]

701. Los expertos de esta Institución, emitieron diversas opiniones respecto de la mecánica de las lesiones que sufrieron V48, V53 y V54, en las que concluyeron que el choque hipovolémico que presentaron las referidas víctimas fue consecuencia de la hemorragia producida por las lesiones de proyectiles disparados por armas de fuego, situación que fue favorecida por la dilación y el inadecuado manejo prehospitario, debido a que no se realizaron las maniobras necesarias para detener la pérdida sanguínea, toda vez que no obra constancia en el Registro de Atención Prehospitaria que indique que se les suministró soluciones parenterales para mantener el volumen circulante óptimo, lo cual puso en peligro su vida.

702. La literatura médica especializada refiere la importancia de identificar de manera pronta y expedita a los pacientes en estado de choque hemorrágico, a efecto de que se realice tan pronto como sea posible el control de la fuente que ocasiona la pérdida sanguínea, lo que permite tomar las decisiones anestésicas

adecuadas y su manejo clínico. Una actuación rápida y adecuada puede disminuir de forma sustancial la mortalidad y la morbilidad derivadas de dicha situación.

703. La inadecuada atención prehospilataria por parte de los paramédicos de la PF que atendieron a V54 y V48, así como los paramédicos de Protección Civil del Estado de Michoacán que auxiliaron al adolescente V53, transgredieron los derechos humanos a la protección a la salud y a la integridad física consagrado en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, en relación con el 29; y 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

704. Los paramédicos de la PF y los homólogos de Protección Civil del municipio de [REDACTED], Michoacán incumplieron lo dispuesto en la NOM-034-SSA3-2013. *Regulación de los Servicios de Salud. Atención médica prehospitalaria*³⁰, específicamente los numerales 7.1.1. que establece “El primer respondiente, deberá brindar los primeros auxilios a través de los procedimientos en los que fue capacitado y autorizado.”, y 7.1.8. que señala “El manejo de la atención médico prehospitalaria deberá realizarse de acuerdo con los protocolos escritos, que para la naturaleza del evento tenga definidos la institución responsable de brindar la atención. Los contenidos podrán diferir en cada institución, de acuerdo con la Lex artis médica. (...)”.

705. También incumplieron lo dispuesto en los artículos 2, fracción V y 51 de la Ley General de Salud, así como 215 Bis 2, fracción I, 215 Bis 3, 215 Bis 5, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales establecen el derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, que el responsable de la atención médica que se le brinde a una víctima, deberá valorar su estado de salud general, a efecto de determinar las lesiones y demás afecciones causadas por la comisión del delito

³⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2014.

o la violación de sus derechos humanos, proporcionarle el tratamiento completo de la emergencia médica o, en su caso, estabilizarla a efecto de que pueda ser referida al establecimiento de salud más cercano, para que pueda recibir atención inmediata.

706. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 15 *“Sobre el derecho a la protección de la salud”*³¹, estableció que: *“el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad”*.

707. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General 14, sobre *“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”*, tutelado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se determinó que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado, de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también obligaciones de carácter negativo o de abstención, que impidan la efectividad del derecho a la salud, por lo que el Estado y las instituciones de salud deben abstenerse de impedir el acceso a las personas para obtener atención médica adecuada que garantice un alto nivel de este derecho.

708. En cuanto al deber de garantizar el derecho a la protección de la salud, es aplicable el criterio de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

³¹ Emitida el 23 de abril de 2009.

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas (...).”³²

³² Registro 161333, Tesis aislada P XVI/2011 (Constitucional), Novena Época, Pleno, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Semanario Judicial de la Federación, página 29.

709. Los paramédicos adscritos a la PF, vulneraron el contenido de los artículos 2, fracción I; 3 y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas.

710. Los paramédicos de la PF en cuestión incumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación que tienen de cumplir con el servicio encomendado, de tratar con diligencia y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de su empleo, cargo o comisión, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

711. De igual manera, los servidores públicos AR66, AR67 y AR68 que le brindaron atención prehospitalaria al adolescente V53, transgredieron lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales en términos generales, disponen que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los menores de edad, tomando como base el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos fundamentales, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal.

712. Sobre el particular, la CIDH ha establecido que el interés superior del niño consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “(...) *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser*

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (...).³³

713. En este contexto, esta Institución estima que los servidores públicos de Protección Civil del Municipio de [REDACTED], Michoacán implicados en los hechos, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I, II, XI, XXVII y XLIII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

F. Indebida procuración de justicia.

714. Existen elementos de prueba que ponen en evidencia la vulneración de los principios de debida procuración de justicia y derecho a la verdad y, en consecuencia, de los derechos humanos de las víctimas, con motivo de la no preservación del lugar de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en [REDACTED], Michoacán, en razón de las consideraciones siguientes:

f.1. No preservación del lugar de los hechos atribuibles a la PF, Agente del Ministerio Público de la PGJEM y perito en criminalística.

715. Es de vital importancia la preservación del lugar de los hechos y su resguardo por el personal que tiene el primer contacto, por lo que deben proceder con la mayor diligencia a fin de que durante la investigación se allegue de elementos necesarios y suficientes para esclarecer los hechos, de lo contrario se contamina

³³ Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 137.2..

el lugar del hecho, ocurre la destrucción o pérdida de indicios, rastros y vestigios, lo cual obstaculiza conocer lo que realmente sucedió.

716. Una vez que finalizó el intercambio de disparos de arma de fuego entre la PF y civiles, la PF solicitó la intervención del Ministerio Público del Estado, peritos, así como los servicios de emergencia, para posteriormente requerir a su personal formaran un *“cordòn de seguridad perimetral a fin de preservar el lugar de los hechos o de los indicios”*. Sin embargo, peritos de la PGJEM señalaron en su dictamen que si bien la PF acordonó la zona, ésta no fue preservada en su esencia original después de los hechos.

717. Lo anterior quedó sustentado en el dictamen de 6 de enero de 2015, emitido por SP38, cuyo planteamiento del problema consistió en realizar una minuciosa inspección técnica pericial y levantamiento de los cinco cadáveres no identificados, a fin de determinar la forma, causas, mecanismos y manifestaciones de los hechos en los que varias personas perdieron la vida, por lo que concluyó:

717.1. “Primera”, que en concordancia con la inspección técnica pericial practicada en el lugar de los hechos, se pudo concluir que si bien la zona fue acordonada, también pudo advertirse que el lugar: *“(…) no fue preservado en su esencia original después del hecho ya que en el interior del cerco acordonado se observaban elementos de la Policía Federal.”*

718. En el oficio sin número de 7 de enero de 2015, suscrito por los AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, adscritos a Coordinación de Reacción y Alerta inmediata de la División de Fuerzas Federales, se indicó que una vez que terminó el fuego cruzado, AR16, a través del radio *“Matra”*, solicitó el apoyo de los servicios de emergencia, del Ministerio Público y de los peritos, y ordenó al personal *“(…) que*

formara un cordón de seguridad perimetral a fin de preservar el lugar de los hechos e indicios (...).”

719. Mediante oficio sin número de 28 de agosto de 2015, el Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, remitió a esta Comisión Nacional el “*set de fotografías que obran en la indagatoria AP/PGR/MICH/M-IV/012/2015, con motivo de los hechos ocurridos en [REDACTED]*”, del que se desprende las siguientes imágenes:



720. Las citadas impresiones fotográficas en las que se observó [REDACTED], fueron valoradas en la opinión de criminalística de esta Comisión Nacional el 8 de octubre de 2015, en la que se concluyó lo siguiente:

720.1. “Primera”, en las imágenes relacionadas con los hechos, así como en las fotografías oficiales proporcionadas por la PGJEM, se apreció un acordonamiento con “(...) una cinta de color amarillo en el interior del área mencionada hay personal uniformado con vestimenta de color azul (...) lo

que nos permite considerar que el lugar de los hechos que se investigan no fue preservado en su forma primitiva.”

720.2. *“Con relación a lo mencionado en el Dictamen en Materia de Criminalística de Campo de la [PGJEM], se mencionan diversidad de casquillos encontrados en el lugar de los hechos, omite expresar si éstos son embalados e identificados, a dónde son trasladados, asimismo la existencia o no de cadena de custodia.”*

721. Del análisis lógico jurídico de las evidencias, se cuenta con elementos pertinentes y suficientes que acreditan que la PF y la PGJEM a través de AR65 y peritos trasgredieron los derechos humanos a legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas e indirectas al incurrir en la indebida investigación y procuración de justicia en su modalidad de *“no preservación del lugar de los hechos”* y la cadena de custodia de los indicios encontrados en la escena del crimen.

722. El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: *“(…) La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*³⁴ Por ello, el Ministerio Público y sus auxiliares, policías federales y peritos, deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Esta actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público (policías federales y peritos) para que se conozca la verdad de los hechos.

³⁴ En la presente Recomendación se hará alusión al anterior sistema de justicia penal, ya que el Nuevo Sistema denominado Acusatorio y Oral, en la fecha de los hechos y hasta la fecha en que se emite el presente pronunciamiento, no ha entrado en vigor en el ámbito federal.

723. En el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal y los Estados y Municipios, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

724. En el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 123 bis, se dispone lo siguiente:

“La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos. La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.”

725. El “Acuerdo número A/002/10, mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los

*indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”*³⁵, es de observancia obligatoria para los agentes de las instituciones policiales estatales y municipales.

726. En el numeral sexto del Acuerdo referido, se señala que en el lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos del orden federal, los agentes de Policía deberán: delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las unidades de policía facultadas, puedan acceder a ella; fijar mediante cualquier medio que tenga a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar; asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la policía que vayan llegando.

727. El “Acuerdo A/078/12 de la PGR, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito,”³⁶ señalan en el numeral cuarto indica que la primera autoridad que llegue al lugar del hecho, además de informar inmediatamente al Ministerio Público, deberá reunir toda la información que pueda ser útil para la investigación del hecho e iniciar la recopilación de la información general para su confirmación, finalizando con el procedimiento de aseguramiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

728. El numeral séptimo de las referidas directrices establece que “*El objetivo de la etapa del proceso de protección y preservación del lugar de los hechos y/o del*

³⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010.

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

hallazgo es la preservación del lugar y de los indicios para evitar toda alteración posible que pueda desvirtuar o dificultar la labor del especialista. Así como, que todo indicio conserve su situación, posición, estado original tal y como lo dejó el infractor (...), permitiendo al especialista reconstruir los hechos (...).”

729. En el “Acuerdo 06/2012³⁷ del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia, en la Secretaría de Seguridad Pública” en el artículo 3 se indica que los elementos adscritos a las Unidades de la Policía deberán: “(...) fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la (delimitar, observar, identificar, fijar, preservar, señalar, recolectar, levantar, embalar, trasladar y entregar la evidencia, indicios o huellas en términos de las disposiciones aplicables (...)); y agrega: “d) El lugar de los hechos y hallazgos se delimitarán mediante los métodos para la observación y búsqueda de indicios previstos en los presentes lineamientos.”

730. Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación General 16,³⁸ “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” se precisó que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: “a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, **c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse**”, entre otras.

731. Los integrantes de la PF incumplieron el contenido de los artículos 40, fracción XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 8, fracción XVII, 19, fracciones I, XI y XIII de la Ley de la Policía Federal, relativo a la

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

³⁸ Emitida el 21 de mayo de 2009.

preservación del lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito.

732. Personal de la PF, en el desempeño de sus funciones, dejó de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 3 y 15 de la Ley de la Policía Federal; 7 y 8 fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

733. La indebida preservación del lugar de los hechos deriva en una inadecuada integración de la averiguación previa, lo que implica incumplimiento de la función pública y actualiza violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V44, V45, V46, V47, V49, V50 y V51 y sus familiares, en su calidad de víctimas y ofendidos del delito, contenidos en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 4, en relación con el 1 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevé el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

734. Por su parte, AR65 y peritos de la PGJEM que incurrieron en la indebida preservación de la cadena de custodia, incumplieron lo dispuesto en los artículos 8, fracciones III y IV, 11 y 15 de la Ley Orgánica de dicha instancia Estatal de procuración de justicia; 7, fracción I, inciso b), 22, fracción II y 55, del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, que en términos generales, disponen la necesidad de obtener, preservar y embalar los indicios, evidencias o

medios probatorios, así como impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigio del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o productos del mismo.

f.2. Omisiones en la realización de las necropsias atribuidas a los peritos médicos forenses de la PGJEM.

735. Otra de las irregularidades que observó este Organismo Nacional consiste en que los cuerpos de V1, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50 y V51, V52 carecieron de una descripción minuciosa de las lesiones que presentaron, dado que los peritos de la PGJEM omitieron señalar las estructuras anatómicas lesionadas, las características propias de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y no emplearon testigos métricos, como a continuación se detalla:

VÍCTIMA	OMISIONES Y/O INCONSISTENCIAS EN LOS DICTÁMENES DE NECROPSIAS PRACTICADOS POR PERITOS DE LA PGJEM, ADVERTIDAS POR EXPERTOS DE LA CNDH
V1	a) Sí presentó lesiones traumáticas, que se clasifican como lesiones que ponen en peligro la vida. b) La equimosis profunda en pectoral derecho, fue producida por la contusión directa con o contra un objeto

de consistencia dura sin bordes ni filos, originando infiltrado hemático a nivel de grasa de todo hemitórax derecho, produciendo fractura del 4, 5 y 6 arcos costales derechos en su cara anterior, los cuales penetraron a cavidad torácica lacerando ambos pulmones, ocasionando un hemotórax de 1000 cc. **El perito médico oficial omitió realizar la descripción de las características cromáticas de la lesión, la presencia de lesiones a nivel muscular, pleural y especificar anatómicamente la ubicación de las laceraciones viscerales.**

c) 7 excoriaciones en: región frontal derecha e izquierda, cigomática derecha, pirámide nasal, temporal izquierda, rodilla derecha y hombro derecho, fueron producidas por roce, fricción, compresión prolongada contra objetos o superficies rugosas, ásperas, irregulares. **El perito médico omitió realizar la descripción de sus características acompañantes, elementos técnico médicos para establecer su mecánica de producción, temporalidad y correlación con los hechos.**

d) Fractura con deformidad del brazo, fue producida por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filos. **El perito médico oficial omitió describir la localización anatómica de la fractura, la presencia de otras lesiones acompañantes, elementos técnico médicos necesarios para establecer su mecánica de producción, temporalidad y correlación**

con los hechos.

e) El hemotórax que derivó directamente en la causa de muerte, se debió a la laceración de ambos pulmones secundario a una contusión profunda de tórax, lo cual es coincidente con la causa de muerte emitida por el perito médico forense adscrito al SEMEFO en [REDACTED], Michoacán.

f) Desde el punto de vista médico forense, este Organismo Nacional no cuenta con **elementos técnico-médicos para establecer que el objeto que contundió el tórax y que produjo la laceración de ambos pulmones y hemotórax, hubiera sido un “vehículo en movimiento” como lo señaló SP48.**

V44

a) Presentó 31 lesiones, de las cuales 27 heridas fueron producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, un hematoma y 3 excoriaciones.

a.1. La herida producida en región parotidomasetérica derecha (según fotografía 1) con orificio de salida en región malar izquierda, fue producida por un proyectil que penetró cavidad craneana, sin describir el perito oficial la presencia de lesiones en tejidos blandos, musculares u óseos. El proyectil siguió una dirección de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda. Lesión que

pone en peligro la vida.

a.2. La herida en región mandibular derecha (según fotografía 2) con orificio de salida en borde inferior izquierdo de mandíbula, sin describir el perito oficial lesiones en tejidos blandos, musculares u óseos. El proyectil siguió una dirección de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante.

a.3. La herida en ala derecha de la nariz, con salida en ala nasal izquierda, fue producida por un proyectil que lesionó el ala nasal derecha, la base nasal y el ala nasal izquierda. Siguió una dirección de derecha a izquierda y de forma transversal al eje corporal.

a.4. El surco fue producido por el paso de proyectil en región mentoniana, el cual provocó lesiones superficiales de tipo equimosis y/o excoriaciones.

a.5. La herida en brazo derecho con orificio de salida en hombro derecho, fue producida por un proyectil, **sin describir el perito oficial lesiones en tejidos blandos, musculares u óseos.**

a.6. La herida producida en hombro izquierdo sin orificio de salida, fue producida por un proyectil que penetró cavidad torácica, lesionó piel, tejido celular, músculos del tercer espacio intercostal izquierdo, laceró y contundió los lóbulos superiores e inferiores del pulmón izquierdo, donde detuvo

su trayecto y fue extraído, produciendo un hemotórax bilateral de 500 cc, el cual siguió una dirección de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo.

a.7. La herida en cara lateral derecha de tórax, línea axilar posterior con orificio de salida en región interescapular derecha, fue producida por un proyectil, el cual penetró cavidad torácica, lesionó piel, tejido celular, músculos, fracturó los arcos costales posteriores 7 y 8 del lado derecho, laceró el lóbulo inferior del pulmón derecho colapsándolo y produciendo un hemotórax bilateral de 500 cc, tejido celular y piel a su salida, el cual siguió una dirección de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.

a.8. La herida en región escapular derecha con orificio de salida en región interescapular derecha, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculos y piel a su salida, el cual siguió una dirección de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.

a.9. La herida en tercio proximal de antebrazo derecho con orificio de salida en tercio medio de antebrazo derecho, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculos y piel a su salida, el cual siguió una dirección de arriba hacia abajo.

a.10. La herida en cara posterior interna tercio proximal de antebrazo derecho con orificio de salida en cara anterior

tercio medio distal de antebrazo derecho, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculos y piel a su salida, el cual siguió una dirección de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y ligeramente de izquierda a derecha.

a.11. La herida en sedal en dorso de mano izquierda con orificio de salida en espacio interdigital del pulgar e índice, fue producida por un proyectil que causó un orificio de entrada en la piel, se deslizó a través de los tejidos subcutáneos, sin penetrar ninguna cavidad corporal, y siguió una dirección de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda.

a.12. Los surcos en la articulación de la primera con la segunda falange del dedo índice de mano izquierda, en glúteo derecho, en glúteo izquierdo, en línea inter-glútea izquierda y en muslo derecho, fueron producidos por el paso tangencial de un proyectil disparado por arma de fuego, que produjo lesiones superficiales de tipo excoiaciones.

a.13. La herida en cara posterior externa tercio proximal de muslo derecho con orificio de salida en cara anterior tercio medio de muslo derecho, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculo, fracturó fémur derecho, con lesión lacerante de arteria y vena femorales derechas, tejido celular y piel a su salida, el cual siguió una dirección de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y

de derecha a izquierda.

a.14. La herida en cara externa tercio distal de muslo derecho con orificio de salida en cara anterior tercio medio de muslo derecho, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculo, tejido celular y piel a su salida, el cual siguió una dirección de atrás hacia adelante, derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.

a.15. La herida por esquirla de proyectil en rodilla derecha, fue producida por la fragmentación de los proyectiles disparados por arma de fuego, que lesionaron piel.

a.16. La herida en rodilla derecha con orificio de salida en pierna derecha, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculo, fracturó fémur derecho, músculos, tejido celular y piel a su salida, el cual siguió una dirección de atrás hacia adelante, derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

a.17. La herida en tercio medio de la pierna derecha con orificio en tercio proximal de pierna derecha, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculo, tejido celular y piel a su salida, el cual siguió una dirección de abajo hacia arriba, sin poder establecer el resto de las direcciones, **al omitir el perito oficial describir su localización específica, con respecto a los ejes corporales o el plano de sustentación.**

a.18. La herida en tercio medio de muslo izquierdo con orificio de salida en tercio proximal de muslo izquierdo, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculo, laceró arteria y vena femoral izquierda, tejido celular y piel a su salida, el cual siguió una dirección de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.

a.19. La herida producida en cara posterior interna de muslo izquierdo con orificio de salida en cara anterior interna tercio medio de muslo izquierdo, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculo, tejido celular y piel a su salida, el cual siguió una dirección de atrás hacia adelante, sin poder establecer el resto de las direcciones, **al omitir el perito oficial describir su localización específica con respecto a los ejes corporales o el plano de sustentación.**

a.20. La herida en cara posterior interna tercio medio de pierna izquierda con orificio de salida en cara anterior interna tercio medio de pierna izquierda, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculo, tejido celular y piel a su salida, el cual siguió una dirección de atrás hacia adelante, sin poder establecer el resto de las direcciones **al omitir el perito oficial describir su localización específica con respecto a los ejes corporales o el plano de sustentación.**

a.21. La herida producida en cara posterior externa tercio medio de pierna izquierda con orificio de salida en cara

anterior interna en tercio medio de pierna izquierda, fue producida por un proyectil que lesionó en su trayecto, piel, tejido celular, músculo, tejido celular y piel a su salida, el cual siguió una dirección de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha, sin poder establecer el resto de las direcciones **al omitir el perito oficial describir su localización específica con respecto al plano de sustentación.**

a.22. Las dos heridas por esquirla de proyectil de arma de fuego en cara anterior de rodilla derecha, fueron producidas por la fragmentación de los proyectiles disparados por arma de fuego, lesionando únicamente piel.

a.23. El hematoma bipalpebral de ojo izquierdo, fue causado por la ruptura de vasos capilares, como respuesta corporal resultante de una contusión. **El perito oficial no describió las características de esta lesión, por lo que no se tienen elementos técnico médicos para establecer su temporalidad y su correlación con los hechos violentos.**

a.24. Las excoriaciones cubiertas de secreción hemática de color rojo en región malar, región mentoniana, región pectoral derecha y en brazo derecho, fueron producidas por deslizamiento, roce, fricción, compresión prolongada contra objetos o superficies, rugosas, ásperas, irregulares, por las características de su costra se estima una temporalidad de menos de 24 horas, siendo este tiempo

contemporáneo con los hechos violentos

b) Los signos cadavéricos descritos aproximan un cronotanatodiagnóstico de 10 a 12 horas, con respecto al establecido de 13 a 15 horas aproximadamente, por el perito oficial.

c) El choque hipovolémico por hemorragia profusa interna y externa que derivó en la causa de muerte de V44, fue secundario a la laceración de órganos intratorácicos, arterias y venas femorales, por heridas de proyectiles de armas de fuego. Al respecto, **el perito oficial omitió considerar la lesión producida por proyectil que penetró el cráneo, la cual también se clasifica como de las que ponen en peligro la vida.**

V45

a) Presentó 7 heridas producidas por un proyectil disparado por arma de fuego.

b) La herida en mejilla izquierda con orificio de salida localizada en el cuello en su cara lateral derecha fueron producidos por un proyectil que lesionó piel, tejido celular subcutáneo, macizo facial, paquete vásculonervioso del cuello, músculos laterales del cuello, músculo esternocleidomastoideo derecho, tejido celular subcutáneo y piel. El proyectil siguió una dirección de izquierda a

derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo.

c) La herida en la mejilla izquierda, con orificio de salida en la cara lateral izquierda del cuello, fueron producidos por un proyectil que lesionó el macizo facial, paquete vásculonervioso izquierdo del cuello, músculos esternocleidomastoideo y laterales izquierdos, así como los escalenos izquierdos, tejido celular subcutáneo y piel a su salida. El proyectil siguió una dirección de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo.

d) La herida en la región escapular izquierda con orificio de salida en región supraclavicular izquierda, fueron producidos por un proyectil que lesionó piel, tejido celular subcutáneo, músculo deltoides izquierdo, músculo trapecio del lado izquierdo, tejido celular subcutáneo y piel a su salida. El proyectil siguió una dirección de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante.

e) La herida producida por rozón de un proyectil de arma de fuego localizada en costado derecho, fue producida por el paso tangencial de un proyectil que causó lesiones superficiales de tipo equimosis y/o excoriaciones.

f) La herida en el muslo derecho con orificio de salida en pierna derecha, fueron producidos por un proyectil que lesionó piel, tejido celular subcutáneo, músculo recto anterior del muslo, vasto interno y tejido celular subcutáneo y piel a su salida, el cual siguió una dirección de arriba

hacia abajo.

g) La herida en muslo derecho en sedal, fue producida por un proyectil que se deslizó a través de los tejidos subcutáneos, sin penetrar alguna cavidad corporal y siguió una dirección de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo.

h) La herida producida en muslo derecho, fue producida por un proyectil que lesionó piel y tejido celular subcutáneo.

i) Los signos cadavéricos descritos aproximan un cronotanatodiagnóstico de 16 a 18 horas, siendo este tiempo coincidente con los hechos violentos.

j) El choque hipovolémico que derivó en la causa de muerte de V45 se debió a la laceración del paquete vásculonervioso del cuello.

a) Presentó 7 heridas con características similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego.

V46

b) La herida en occipital derecho, con orificio de salida localizada en cuello del lado izquierdo, con re penetración en región supraclavicular izquierda y salida en tórax izquierdo (según fotografías 1 a 4), fueron producidas por un proyectil que lesionó en su trayecto, masas musculares

del lado derecho a la altura del segundo arco costal, produciendo infiltrado hemático, laceró pulmón derecho, pleura, músculos intercostales derechos, tejido celular y piel. El proyectil siguió una dirección de: atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. Lesiones que ponen en peligro la vida.

c) La herida en muslo derecho, con orificio de salida en región lumbar, fue producidas por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculo dorsal ancho, tejido celular subcutáneo y piel. El proyectil siguió una dirección de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda.

d) La herida en región dorsal lado izquierdo sin orificio de salida, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculos dorsales y prevertebrales, fracturó vértebras cervicales C1 y C2, laceró médula espinal, donde se detuvo y fue extraído. El proyectil siguió una dirección de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.

e) La herida en región dorsal del lado izquierdo, sin orificio de salida, fue producida por un proyectil que lesionó piel y tejido celular, de donde se recuperó fragmento de esquirlas del proyectil que recorrió un trayecto de atrás hacia adelante.

f) Las heridas producidas en muslo izquierdo, con orificio

de salida en muslo izquierdo, con orificio de re penetración en muslo derecho, sin orificio de salida, fueron producidas por un proyectil disparado que lesionó piel, tejido celular, paquete nervioso, así como ligamentos de la cabeza del fémur en su cara posterior, recuperando un proyectil en la cara posterior de la cabeza del fémur. El proyectil siguió una dirección de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

g) Las heridas en pierna izquierda, con orificio de salida en la misma pierna (fotografías 5 y 6), fueron producidas por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculos tibial anterior, fracturó el peroné en su tercio medio, tejido celular subcutáneo y piel a su salida; siguió una dirección de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.

h) La herida en tobillo izquierdo (según la fotografía 7), fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, fracturó el astrágalo y el calcáneo, tejido celular subcutáneo y piel, siguió una dirección abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.

i) Los signos cadavéricos descritos estiman un cronotanatodiagnóstico de 10 a 14 horas, por lo que es contemporáneo con los hechos violentos.

j) El choque hipovolémico que derivó en la causa de muerte fue secundario a la laceración de órganos toracoabdominales por la penetración de múltiples

proyectiles de arma de fuego.

k) **En la causa de muerte emitida por el perito oficial, no consideró la lesión penetrante de cráneo marcada como el número 1 en lesiones al exterior, la cual se clasifica como lesión que por su naturaleza pone en peligro la vida.**

l) En la impresión fotográfica no. 8 se observó la presencia de una lesión tipo equimótico excoriativa de coloración rojo vinosa, cubierta parcialmente de costra serosa de forma circular, **sin poder establecer sus dimensiones debido a que no se encuentra referenciada con un testigo métrico, localizada en la región frontal sobre la línea media, la cual no se encuentra descrita en el protocolo de necropsia; por su coloración y costra se estima una temporalidad de menos de 24 horas y es contemporánea con los hechos violentos.**

V47

a) Presentó 8 heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.

b) La herida en cuello, con orificio de salida en cara posterior de cuello fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, contendió los músculos esternopleidomastoideo y escalenos, tejido celular

subcutáneo y piel a su salida, siguió una dirección de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.

c) La herida en hombro izquierdo, con orificio de salida en región escapular izquierda, fue producida por un proyectil, que lesionó piel, tejido celular, músculos pectoral mayor, fragmentó la escápula, lesionó el músculo dorsal ancho y piel a su salida. El proyectil siguió una dirección de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo.

d) La herida en región dorso torácica izquierda, con orificio de salida en cara posterior de hombro izquierdo, fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculo dorsal ancho, músculo deltoides, fracturó la escápula, el húmero, lesionó tejido celular y piel a su salida. El proyectil siguió una dirección de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.

e) La herida en hemitórax izquierdo con orificio de salida en el costado derecho, fue producida por un proyectil, el cual penetró a cavidad torácica, lesionó en su trayecto piel, tejido celular, laceró masas musculares izquierdas, y se fracturó el segundo arco costal izquierdo, laceró el lóbulo superior del pulmón izquierdo, laceró el lóbulo inferior del pulmón derecho, produciendo un hemotórax de 600 cc, lesionó músculo, tejido celular y piel a su salida, lesión que pone en peligro la vida. El proyectil siguió una dirección de

arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás.

f) La herida en muslo derecho, con orificio de salida en muslo derecho fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculos sartorio, vasto interno y externo, tejido celular y piel a su salida. El proyectil siguió una dirección de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás.

g) La herida en muslo derecho, con orificio de salida en rodilla derecha fue producida por un proyectil que lesionó en su trayecto piel, tejido celular, músculo sartorio, fracturó rótula y lesionó piel a su salida. El proyectil siguió una dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante.

h) La herida en pierna izquierda, con orificio de salida en pierna izquierda fue producida por un proyectil que lesionó, músculo peroneo, la tibia, peroné y piel a su salida. El proyectil siguió una dirección de izquierda a derecha.

i) La herida por un rozón de proyectil de arma de fuego, localizada en muslo izquierdo, fue producida por el paso tangencial de éste que causó lesiones superficiales de tipo equimosis y/o excoriaciones.

j) Del análisis de las placas fotográficas otorgadas por la PGR, se advierte una herida de bordes irregulares, que

expuso tejido celular subcutáneo y músculo, el cual se encuentra lacerado, localizada en el tercio medio y proximal del muslo izquierdo, sin poder establecer sus dimensiones debido a que no se cuenta con testigo métrico. **Dicha lesión no se describe en el protocolo de necropsia.**

k) Los signos cadavéricos descrito estiman cronotanatodiagnóstico de 12 a 14 horas aproximadamente, lo cual es congruente con el tiempo en que ocurrieron los hechos violentos.

l) El choque hipovolémico que derivó en la causa de muerte fue secundario a la laceración de órganos torácicos debido a la penetración de proyectiles disparados por arma de fuego en cavidad torácica.

a) Presentó 10 heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, que ponen en peligro la vida.

V48

a.1. Respecto de la herida en brazo izquierdo con orificio de salida en hombro izquierdo, el perito médico oficial no realizó una descripción de los tejidos que lesionó el proyectil, siguiendo el proyectil una dirección de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

a.2. La herida producida en sedal en pliegue axilar posterior, produce un orificio de entrada en la piel, se desliza a través de los tejidos subcutáneos, sin penetrar alguna cavidad corporal, el perito oficial no describió la lateralización de la lesión.

a.3. La herida con orificio de entrada en región infraescapular sin orificio de salida, lesionó en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo y músculo de la región, siguiendo una dirección de atrás hacia adelante.

a.4. En relación a la herida con orificio de entrada en región dorso lumbar del lado derecho y orificio de salida en región lumbar, el perito médico oficial no describió durante el examen interno los tejidos que lesionó dicho proyectil, el cual siguió una dirección de abajo hacia arriba.

a.5. Respecto de la herida en región lumbosacra sin orificio de salida que fue producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular y músculo, **el perito médico oficial omitió realizar la lateralización de la lesión.**

a.6. La herida con orificio de entrada en cuadrante súpero interno en glúteo izquierdo sin orificio de salida, requirió manejo médico especializado en el [REDACTED] donde el personal médico encontró laceración en colon descendente, infiltración de sangrado a nivel vejiga con lesión, recto con ruptura del ámpula rectal produciendo hemoperitoneo de 500 cc aproximadamente; el proyectil

disparado por arma de fuego siguió una dirección de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante.

a.7. En relación a la herida con orificio de entrada situada en glúteo derecho y orificio de salida en glúteo derecho, el perito médico oficial no describió los tejidos que lesionó el proyectil, el cual siguió una dirección transversal y de derecha a izquierda.

a.8. En cuanto a la herida con orificio de entrada en glúteo izquierdo y orificio de salida situada en región interglútea de derecho, el perito médico oficial no describió los tejidos que lesionó el proyectil, el cual siguió una dirección transversal de derecha a izquierda.

a.9. El proyectil que causó la herida en sedal en muslo izquierdo, produjo un orificio en la piel y se deslizó a través de los tejidos subcutáneos, sin penetrar alguna cavidad corporal.

a.10. La herida producida por fragmentación de proyectil en dorso de pie izquierdo dejó amputación de segundo dedo, respecto de la cual **el perito médico oficial no describió los tejidos que lesionó dicho proyectil.**

b) El perito médico oficial no realizó la revisión y descripción del cinturón pélvico en el examen interno del protocolo necroquirúrgico, con la finalidad de corroborar la

fractura de cadera que se describió desde su ingreso ■■■■■
■■■■■

c) Presentó lesiones que ponen en peligro la vida, lo cual representó una urgencia real, que requería manejo de forma inmediata, no obstante recibió atención prehospitalaria aproximadamente 48 minutos después de haber concluido los hechos violentos; presentando datos de choque hipovolémico secundario a la hemorragia, derivada por las lesiones producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.

d) Los diagnósticos de heridas por proyectil de arma de fuego, abdomen agudo, fractura de cadera izquierda, choque hipovolémico y neurogénico establecidos a su ingreso al ■■■■■, requirieron manejo especializado de forma urgente y persistieron con datos de choque hipovolémico e inestabilidad hemodinámica, por lo que fue necesario su traslado al ■■■■■, el cual se llevó a cabo a las 19:00 horas del día de los hechos, sin embargo durante el traslado falleció entre las 21:00 y 23:00 horas.

e) Su muerte se debió a choque hipovolémico secundario a herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego a cavidad abdominal, lo que se clasifica de mortal por sus consecuencias.

V49

a) Presentó 14 heridas con características similares a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, de las cuales 3 fueron por rozón.

b) La herida con orificio de entrada en región cigomática izquierda (según fotografías 1 y 2), con orificio de salida en región frontal izquierda, fue producida por un proyectil que penetró cavidad craneana y lesionó piel, laceró tejidos pericraneales, produjo fractura multifragmentaria a nivel de hueso parietal, temporal y occipital, laceró y desorganizó masa encefálica, produciendo congestión y hemorragia, fracturó piso anterior, medio y posterior, laceró lóbulo frontal, fracturó hueso frontal produciendo la salida de líquido cefalorraquídeo de características macroscópicas hemorrágicas. El proyectil siguió una dirección de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. Lesión que se clasifica como de las que ponen en peligro la vida.

c) La herida producida con orificio de entrada en cara posterior del lado derecho de cuello con orificio de salida en pectoral izquierdo, fue producida por un proyectil que penetró cavidad torácica, lesionó piel, tejido celular, laceró músculos paravertebrales, en su totalidad tráquea y esófago, penetró cavidad torácica lacerando músculos de la región y arcos costales izquierdos, contundió el pulmón derecho y laceró el pulmón izquierdo en su lóbulo superior produciendo un hemotórax bilateral de 2000 cc, laceró arcos costales anteriores izquierdos, músculos y piel. El

proyectil siguió una dirección de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo.

d) La herida con orificio de entrada en región dorsal izquierda, con orificio de salida en cara anterior de tórax, fue producida por un proyectil que penetró cavidad torácica, lesionó piel y tejido celular, laceró músculos de la región y los arcos costales izquierdos 7 y 8, así como pulmón izquierdo en su lóbulo inferior, contundió pericardio y corazón produciendo un hemotórax bilateral de 2000 cc, laceró arcos costales anteriores izquierdos, músculos y piel. El proyectil siguió una dirección de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

e) La herida con orificio de entrada en cara anterior de tórax, con orificio de salida en cara lateral izquierda de tórax, fue producida por un proyectil que lesionó piel y tejido celular. El proyectil siguió una dirección de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.

f) La herida con orificio de entrada en cara lateral izquierda de tórax, con orificio de salida en cara lateral izquierda de tórax, fue producida por un proyectil que lesionó piel y tejido celular, siguió una dirección de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.

g) La herida con orificio de entrada en cara lateral izquierda de abdomen, con orificio de salida en cara lateral izquierda de abdomen, fue producida por un proyectil de

arma de fuego. **El perito oficial omitió describir los planos que involucró y las lesiones producidas por el paso del proyectil durante la exploración en la cavidad abdominal.** El proyectil siguió una dirección de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante.

h) La herida con orificio de entrada en muslo izquierdo, con orificio de salida en flanco izquierdo, fue producida por un proyectil que lesionó piel, músculos de la región iliaca izquierda, donde se recuperaron fragmentos de proyectil de arma de fuego. El proyectil siguió una dirección de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

i) Las 2 heridas con orificio de entrada en muslo izquierdo y una más en muslo derecho, sin orificio de salida, fueron producidas por un proyectil disparado por arma de fuego. **El perito oficial omitió describir los planos y las lesiones que involucró el paso del proyectil.**

j) La herida con orificio de entrada en cara lateral izquierda de tórax, con orificio de salida en región escapular izquierda, fue producida por un proyectil que penetró cavidad torácica, lesionó piel, tejido celular, penetró cavidad torácica, laceró músculos de la región, arcos costales anteriores y pulmón izquierdo en su lóbulo inferior, produjo un hemotórax bilateral de 2000 cc, laceró arcos costales anteriores izquierdos, músculos y piel. El proyectil siguió una dirección de abajo hacia arriba, de

izquierda a derecha y de adelante hacia atrás.

k) La herida con orificio de entrada en cuadrante inferior interno de glúteo derecho, con orificio de salida en cuadrante inferior interno de glúteo derecho, fue producida por un proyectil que causó un orificio de entrada en la piel y se deslizó a través de los tejidos subcutáneos, sin penetrar alguna cavidad corporal.

l) Los 3 rozones en región retroauricular, pabellón auricular izquierdo y antebrazo izquierdo, fueron producidos por el paso tangencial de un proyectil que causó lesiones superficiales de tipo equimosis y/o excoriaciones.

m) Del análisis de las placas fotográficas proporcionadas por la PGR a esta Comisión Nacional, se advierte la presencia de una herida en la cara anterior de hombro izquierdo y otra en cara antero-lateral izquierda de cuello, las cuales no fueron descritas en el protocolo de necropsia realizado por el perito médico oficial. (Fotografías 3,4 y 5)

n) Los signos cadavéricos descritos aproximan un cronotanatodiagnóstico de 12 a 14 horas, siendo este tiempo coincidente con los hechos violentos.

o) La destrucción y laceración de tejido nervioso central debido a fractura de bóveda y base de cráneo, que derivó en la causa de muerte de V49 fue secundario a la

penetración en cráneo de proyectil disparado por arma de fuego. **El perito médico no consideró que las lesiones penetrantes de tórax son también lesiones que se clasifican de mortales por sí mismas.**

V50

a) Presentó 6 heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego:

b) La herida en región dorso escapular derecha con orificio de salida atípico en región pectoral derecha, penetró en la cavidad torácica, lesionó en su trayecto piel, tejido celular, músculo dorsal mancho, fracturó la clavícula derecha, laceró el lóbulo superior del pulmón derecho, produciendo un hemotórax aproximado de 400 cc, laceró el músculo pectoral ancho, lesionó tejido celular y piel a su salida; el proyectil siguió una dirección de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo y no corresponde a lo descrito por el perito “el trayecto que siguió este proyectil de arma de fuego fue (...) de abajo hacia arriba.” Lesión que pone en peligro la vida.

c) Herida en hemitórax derecho sin orificio de salida, producida por un proyectil que lesionó piel, tejido celular, músculo pectoral mayor, fracturó el tercer y cuarto arco costal anterior derecho, sin presentar orificio de salida, el cual siguió una dirección de adelante hacia atrás y **no corresponde a lo descrito por el perito “el trayecto que**

siguiò este proyectil de arma de fuego fue (...) de derecha a izquierda”, al omitir describir la ubicación exacta del proyectil en el tórax.

d) La herida en cara postero-externa de muslo derecho en su tercio proximal, con orificio de salida en hipogastrio fue producida por un proyectil que lesionó piel, músculo, glúteo, penetró cavidad abdominal y laceró intestino grueso y delgado, epiplón y mesenterio, músculo transverso abdominal, músculo recto abdominal, tejido celular y piel a su salida, siguió una dirección de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.

e) Las heridas con orificios de entrada y salida en antebrazo derecho, fueron producidas por un proyectil que lesionó músculo radial y piel a su salida. El perito médico oficial señaló que el proyectil siguiò una dirección “de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda” y **omitió describir la ubicación exacta de las lesiones, por lo cual no fue posible establecer el trayecto de este proyectil.**

f) Las heridas con orificios de entrada y salida en antebrazo izquierdo fueron producidas por un proyectil que lesionó piel, músculo radial, los huesos radio y cúbito y piel a su salida; éste siguió una dirección de adelante hacia atrás de derecha a izquierda. **El perito médico oficial no describió la ubicación exacta de la lesión, por lo cual**

no fue posible establecer el trayecto de este proyectil.

g) Las heridas con orificios de entrada y salida en antebrazo izquierdo, fueron producidas por un proyectil que lesionó piel, músculo cubital y piel a su salida, siguiendo una dirección de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, **lo cual no corresponde a lo descrito por el perito, quien señaló que “el trayecto que siguió este proyectil (...) fue (...) de arriba hacia abajo.”**

h) Las múltiples escoriaciones localizadas en la totalidad de la cara, fueron producidas por deslizamiento, roce, fricción, compresión prolongada contra objetos o superficies rugosas, ásperas o irregulares. **El perito no describió sus características acompañantes, elementos técnico médicos necesarios para establecer su temporalidad y correlación con los hechos violentos.**

i) Los signos cadavéricos descritos estiman un cronotanatodiagnóstico mayor a 12 horas, contemporáneo con los hechos violentos.

j) El choque hipovolémico que provocó su fallecimiento, fue secundario a la laceración de órganos toracoabdominales, por la penetración de los proyectiles disparados por arma de fuego en tórax y abdomen.

V51

a) Presentó 5 heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego.

b) La herida con orificio de entrada en región témporo-occipital izquierda con área de quemadura por deflagración de la pólvora en cara lateral izquierda del cuello, mejilla y región cigomática izquierda con orificio de salida en región fronto-parieto-temporal derecho, fueron producidas por un proyectil que penetró a cavidad craneana, lesionó en su trayecto piel, laceró tejidos pericraneales, produjo infiltrado hemático en región temporooccipital izquierda, fracturó los huesos occipital y temporal izquierdos, laceró meninges y sistema nervioso central en su totalidad, produciendo la pérdida de la relación anatómica propia, fracturó base de cráneo en sus tres niveles, laceró meninges y fracturó los huesos frontal, parietal, temporal derechos y piel a su salida; el proyectil siguió una dirección de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.

Del análisis de las placas fotográficas otorgadas por la PGR, no se observò la presencia de “chamuscamiento” de pelos en barba o piel, incrustaciones de granos de pólvora (tatuaje verdadero) y ahumamiento o falso tatuaje, datos esperados en una deflagración producida por el disparo de un arma de fuego; por lo que se descarta la presencia de un disparo a corta distancia.

c) **Respecto a la herida en hombro derecho, el perito médico oficial no describió las estructuras anatómicas lesionadas por el proyectil, así como las características propias de las lesiones, elementos técnico médicos necesarios para establecer el trayecto que siguió el proyectil.**

d) La herida en región lumbar izquierda, con orificio de salida localizado en región sacra no penetrante de cavidad, fue producida por un proyectil disparado por arma de fuego, el cual lesionó piel, tejido celular, aponeurosis y músculos de la región lumbar, sin penetrar a cavidad, contundió riñón derecho e intestino grueso en su porción rectosigmoidea, lesionó músculos sacros y piel a su salida. **El perito oficial describió “riñón derecho contundido”, lo cual no coincide con la lateralización de la lesión;** el proyectil siguió una dirección de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

e) Las heridas (2 rozones) localizadas en muslo izquierdo y derecho, fueron producidas por el paso tangencial de un proyectil, que produjo lesiones superficiales de tipo equimosis y/o excoriaciones.

f) Las excoriaciones en región axilar y hombro izquierdo son similares a las producidas por deslizamiento, roce, fricción, compresión prologada contra objetos o superficies

rugosas, ásperas e irregulares. **El perito médico oficial no describió sus características acompañantes, elementos técnico médicos necesarios para establecer su temporalidad y correlación con los hechos violentos.**

g) Los signos cadavéricos estiman un cronotanatodiagnóstico de 16 a 18 horas, contemporáneo con los hechos.

h) La causa de muerte fue secundaria a laceración total del tejido nervioso central con fractura de bóveda y base de cráneo, secundaria a la penetración de proyectil disparado por arma de fuego en cavidad craneana.

V52

a) Presentó 9 lesiones, de las cuales 3 fueron producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, 5 por esquirlas, 1 excoriación y 1 venopunción que no se considera traumática por ser un procedimiento médico.

b) La herida en región pectoral sin orificio de salida, fue producida por un proyectil que penetró la cavidad torácica, lesionó piel y tejido celular, contundió y laceró masas musculares del lado derecho, fracturó arco costal lateral derecho, perforó lóbulo pulmonar derecho medio y pericardio, laceró corazón en la orejuela derecha de donde se extrajo fragmento amorfo de proyectil, produciendo la salida de tres mil mililitros de líquido hemático en cavidad

torácica derecha. El proyectil siguió una dirección de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. Lesión que se clasifica como de las que ponen en peligro la vida.

c) La herida en costado derecho sin orificio de salida, fue producida por un proyectil que penetró la cavidad torácica, lesionó piel y tejido celular, contundió y laceró masas musculares del lado derecho, fracturó el arco costal lateral derecho sexto y séptimo, contundió el lóbulo pulmonar inferior derecho, perforó hemidiafragma derecho y penetró cavidad abdominal, laceró hígado en su lóbulo derecho, perforó intestino delgado y se localizó fragmento de proyectil de la porción de yeyuno, contundió intestino grueso y mesenterio en corredera parietocólica y riñón. El proyectil siguió una dirección de: derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

d) La herida en mesogastrio derecho fue producida por la incrustación de fragmentos de proyectil disparado por arma de fuego, el cual no penetró en la cavidad abdominal y causó contusión de los músculos abdominales.

e) Las cinco heridas por esquirlas de proyectil en muslo izquierdo, fueron producidas por la incrustación de fragmentos de proyectil. **El perito oficial omitió describir los tejidos que involucra, elemento técnico médico necesario para poder establecer su clasificación médico legal.**

f) La excoriación en muslo izquierdo fue producida por deslizamiento, roce, fricción, compresión prolongada contra objetos o superficies rugosas, ásperas e irregulares. **El perito oficial omitió describir la presencia o no de sus características acompañantes, elemento técnico médico necesario para establecer su temporalidad y su correlación con los hechos.**

g) Los signos cadavéricos descritos aproximan un cronotanatodiagnóstico de más de 12 horas, que no es coincidente con el establecido por el perito oficial de menos de diez horas y más de ocho horas posteriores a su fallecimiento.

h) El choque hipovolémico por laceración de órganos y vasos intratorácicos, que derivó en la causa de muerte V52, fue secundario a la penetración de proyectil disparado por arma de fuego en tórax. **El perito médico omitió considerar la lesión producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de abdomen marcada como número 2, la cual se clasifica como de las que ponen en peligro la vida.**

736. Las irregularidades atribuibles a los médicos forenses de la PGJEM descritas en el cuadro que antecede, contravienen lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, en su artículo 110 que señala: *“Homicidio.- Los elementos constitutivos del delito de homicidio se tendrán por comprobados con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los*

*términos de los dos artículos anteriores, y con el **dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte (...).***”

737. Del mismo ordenamiento jurídico, lo dispuesto en el numeral 302: *“Fundamentaciòn de los dictámenes.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.”*

738. Los peritos médicos forenses de la PGJEM desempeñaron el servicio encomendado de manera deficiente, al no dar cumplimiento al contenido de los artículos 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y 25 de la Ley Orgánica de la PGJEM, vigente al momento de los hechos, en los que se establece que los peritos médicos en las necropsias expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte, y que en el ejercicio de sus funciones el personal de la Procuraduría actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

739. La CIDH ha resaltado que las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte y éstas deben respetar ciertas formalidades básicas, entre otras documentar toda lesión.³⁹

740. Este Organismo Nacional nota con preocupación, la deficiencia en las actuaciones de los servidores públicos de la PGJEM, lo que implica que los datos de prueba que debieron formar parte de la investigación no se hayan tomado en

³⁹ ONU, *“Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pág. 79.

cuenta, o bien, al no ser advertidos, se afecte el esclarecimiento de los hechos, identificar quiénes fueron los autores y determinar su responsabilidad penal, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad.

741. Con relación al deber de investigación y el derecho a la verdad, la CIDH estableció en el “Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México”,⁴⁰ los principios rectores que se deben observar en una investigación de muerte violenta; entre otras circunstancias el servidor público debe: “(...) *recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables (...) se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados (...) Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben como mínimo, fotografiar dicha escena (...) y el cuerpo como se encontró y después de moverlo (...).* ”

742. El Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, contiene el protocolo modelo de autopsia que establece una serie de pasos básicos que un médico forense debe seguir en la medida de lo posible que permita una resolución pronta y definitiva, por ello, precisa que es importante que “*la autopsia realizada después de una muerte controvertida sea minuciosa (...) es importante que haya la menor cantidad de omisiones o discrepancias posibles (...).*”⁴¹

743. El Protocolo Modelo de Autopsia indica que debe hacerse el “(...) *examen externo, centrado en la búsqueda de pruebas externas de lesiones, es, en la*

⁴⁰ Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

⁴¹ Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, págs. 65 y 66.

mayoría de los casos, la parte más importante de la autopsia (...) en las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadora. Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida. Si hay una herida de entrada y no la hay de salida, debe hallarse el proyectil y guardarlo o dar cuenta de lo que ocurrió. Extraer muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen microscópico (...).⁴²

744. La CIDH ha reconocido que el derecho a conocer la verdad, por parte de los familiares de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y en la obligación de investigar como una forma de reparación.

745. El Tribunal Interamericano ha señalado que en los casos de graves violaciones a derechos humanos como son las ejecuciones extrajudiciales, la investigación debe ser *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, puesto que es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados como la libertad personal, la integridad física y la vida.⁴³

f.3. Irregularidades en la identidad y la asignación de nombres a los cuerpos de quien en vida respondieron a los nombres de V44 y V49.

746. En la diligencia de levantamiento de cadáver de 6 de enero de 2015, practicada por AR65 y el perito en materia de criminalística, ambos de la PGJEM, relativa a los cuerpos sin vida que se encontraron cerca de la camioneta de color negro, marca Acadia, identificaron y describieron, entre otros, dos cuerpos, a los

⁴² Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, Naciones Unidas, Derechos Humanos, págs. 70 a 72.

⁴³ De León, Gisela y otros, “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”, CEJIL, Argentina, 2010, pág. 3.

747. Lo anterior se demuestra con las siguientes evidencias:

747.2. “Imágenes fotográficas de V49 y V44.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (...).” Asimismo, describió 32 lesiones que el occiso presentó en diversas partes de su cuerpo.

379/411

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”

748. Sin embargo, las 32 lesiones que describió al cadáver 4, en realidad corresponden al cadáver 6 (V44), y las 14 detalladas al cadáver 6, de la que sobresale el impacto de bala en la mejilla que salió por la parte frontal del cráneo, se refieren al cadáver 4 (V49), lo cual derivó en la confusión de lesiones de ambos cuerpos.

749. En las fotografías realizadas a los cuerpos anteriormente señalados, el cadáver 4, que fue identificado como V49, fue confundido con el cadáver número 6, en tanto que las fotografías realizadas al cadáver 6, quien fue identificado como V44, fue confundido con el cadáver número 4.

750. En el dictamen de criminalística realizado por peritos de este Organismo Nacional, se precisa que los números asignados por AR65 a los cadáveres 4 y 6, fueron invertidos en el SEMEFO, como se observa en las fotografías, toda vez que el cadáver identificado con el número 4 en la PGJEM y cadáver 6 identificado en el SEMEFO, corresponden a V49, en tanto que el cadáver 6 identificado en la PGJEM y el cadáver 4 identificado en el SEMEFO, corresponde a V44.

751. Con relación a la identificación y reconocimiento del cadáver de V44 por la T18 el 6 de enero de 2015 a las 18:50 horas, ante SP49, manifestó que reconoció e identificó plenamente y sin temor a equivocarse el cadáver de la persona del sexo masculino marcada con el número 4, en la que se le mostraron fotografías,

en las cuales se aprecia que vestía un pantalón de mezclilla de color azul, una playera de color blanco y encima de ésta otra playera de color negro, como el que en vida respondía al nombre de V44.

752. Debido a que se realizó una identificación deficiente, no se incluyó confronta dactilar, confronta dental y de señas particulares, así como identificar personalmente al cadáver, por lo que no se puede establecer fehacientemente que el cuerpo que identificó y reconoció T18 corresponda a V44.

753. Para este Organismo Nacional resulta preocupante la AR65 haya confundido e intercambiado las lesiones que presentaban los cadáveres 4 y 6, y que el error continuó en el SEMEFO, ya que esto entorpeció la investigación conducente a saber la verdad de los hechos y no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de eficiencia y profesionalismo, entre otros, así como los artículos 18 y 20 de la Ley General de Víctimas.

754. Por lo anterior, se observa que AR65 y los peritos médicos ARMF1, ARMF2, ARMF3, ARMF4, ARMF5, ARMF6, ARMF7, ARMF8 y ARMF9, vulneraron en agravio de las 10 víctimas y familiares, los derechos a ser tratados con humanidad y respeto a su dignidad, a la verdad, a una investigación eficaz, a la seguridad jurídica, a una adecuada procuración de justicia, y que los auxiliares del Ministerio Público les presten servicios con profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia, previstos en los artículos 1º, párrafo tercero y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso

del Poder⁴⁴; VI.10, VII.11, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;⁴⁵ 7, fracciones I, III, V y VII, 18, 19 y 20, primer párrafo de la Ley General de Víctimas, así como 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 6 primer párrafo y 23 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán Ocampo.

G. Incumplimiento de la función de seguridad pública.

755. Este Organismo Nacional considera que el caso particular del estado de Michoacán, plantea la indelegabilidad de la función de seguridad pública y la coadyuvancia con la ciudadanía, que debe darse en un marco de diálogo, a fin de generar medios adecuados para canalizar los conflictos, y fomentar la participación de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan su realidad.

756. Para ello, debe atenderse lo previsto en el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en el que se establece que el *“estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable”*.

⁴⁴ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución de 29 de noviembre de 1985.

⁴⁵ Adoptada por Asamblea General de la ONU en su Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

757. En concordancia con el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, el artículo 52 en sus fracciones I y XI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, señala: *“Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé esta Ley promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones: I. Participar en la evaluación de las políticas y de las Instituciones de Seguridad Pública. [...] XI. Promover entre la ciudadanía el deber compartido del mantenimiento de la seguridad de su entorno y de la adopción de medidas de autoprotección y cuidado que les permita la práctica de conductas eficaces para reducir el riesgo de convertirse en víctimas del delito”*.

758. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que la función de seguridad pública, tal y como se desprende del artículo 21 de la Constitución General de la República, corre a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, y contempla la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la imposición de sanciones administrativas. De esta disposición constitucional deriva el Sistema Nacional de Seguridad Pública, regulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece las bases de coordinación y distribución de competencias entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en la materia.

759. La seguridad pública es una función estatal indelegable, ya que únicamente las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a garantizar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, así como a preservar la libertad, el orden y la paz públicos. Esta disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución, que prohíbe la justicia por propia mano y el ejercicio de la violencia para reclamar los derechos.

760. Al respecto, en los informes especiales sobre el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad pública en nuestro país, emitidos en 2006 y 2008, así como en los informes especiales sobre grupos de autodefensa en los estados de Guerrero y Michoacán, de 2013 y 2015, respectivamente, este Organismo Nacional señaló que la seguridad pública es un derecho humano que se brinda a las personas a través de medidas preventivas o de seguridad, que deben ser oportuna y eficazmente aplicadas. Además, este derecho constituye un factor fundamental para la consolidación del sistema de libertades y la garantía del respeto irrestricto en el ejercicio, protección y promoción de los derechos humanos, lo que conlleva la exigencia de protección del orden público.

761. El ejercicio efectivo de ese derecho consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la realidad y de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, así como eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental y permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la seguridad pública está directamente relacionada con el concepto de Estado de Derecho y paz pública, por lo que es imperativo que se garantice de manera efectiva.

762. Resulta preocupante que la población de Michoacán ha estado continuamente inmersa en violaciones a los derechos humanos en la mayoría de las comunidades, en donde prolifera el abuso del poder, la falta de aplicación de la ley, el incumplimiento de las reglas del debido proceso y la ausencia de sanciones legales a aquellos servidores públicos infractores o negligentes, así como la falta de sistemas efectivos de control en las dependencias encargadas de brindar seguridad pública.

763. Ello ha provocado un nuevo escenario de la inseguridad pública, que se ve reflejado en fuertes espirales de violencia, ante las cuales grupos de la sociedad toman lo que entienden como *“justicia por propia mano”*, alimentados por la impunidad y el abandono del ejercicio de la función de seguridad pública a cargo del gobierno estatal y los municipales, que no solamente han puesto en riesgo los valores de la convivencia social, atentando contra la vigencia del Estado de Derecho, sino que también han generado una percepción generalizada de inseguridad y dificultado la posibilidad de que los michoacanos puedan desarrollarse libremente.

764. Este Organismo Nacional considera de especial importancia esclarecer que la justicia comunitaria no constituye una respuesta adecuada para lidiar con los problemas de delincuencia que aquejan a esa entidad. Orillar a estos grupos comunitarios a asumir su propia defensa y preservación no es más que una justificación del estado para renunciar a su función indelegable de garantizar la seguridad pública.

H. Hechos manifestados por quejosos, testigos y medios de comunicación que no fueron acreditados durante la investigación.

765. Durante el desarrollo de la investigación, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de diversos hechos manifestados por distintas personas, así como otros aparecidos en distintos medios de comunicación que no fueron acreditados, por lo que a fin de evitar imprecisiones sobre lo sucedido, a continuación se da cuenta de los mismos:

766. En “Actas Circunstanciadas” constan diversas declaraciones emitidas ante personal de este Organismo Nacional por personas que refirieron que durante el operativo realizado:

766.1. T48 manifestó que con motivo de los hechos acontecidos el 6 de enero de 2015, perdieron la vida niños de 7 años y “un bebé” de 4 meses, sin embargo, de las entrevistas realizadas por este Organismo Nacional a diversos quejosos y testigos de los hechos, ninguno refirió tal situación. Además, de las constancias remitidas por las diversas autoridades, específicamente la SEDENA y la CNS, no se pudo constatar tales hechos y no existe dictamen de necropsia alguno que dé cuenta del fallecimiento de niños de 7 años y de un “bebé” de 4 meses.

766.2. V29 señaló que “(...) unos policías federales se le acercaron y lo golpearon en las costillas y testículos con un bat de madera (...)” no obstante, de los certificados médicos de integridad física que se le practicaron al momento de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial federal, así como a su ingreso al CEFERESO No. 4, no consta que presentara lesiones en la zona genital, además de que dicha circunstancia no fue manifestada por V29 al momento de rendir sus declaraciones ministerial y preparatoria.

766.3. T2 señaló que “(...) vio como hincaron a [V1] y con bolsas de plástico lo asfixiaban, lo golpeaban estando hincado, con todo tipo de objetos, culatas, patadas, cascos, para asfixiarlo con la bolsa, provocándole su muerte, no vio que hayan ejecutado a alguien pero sí escuchaba tiros a corta distancia (...) por lo que cree que le dieron el tiro de gracia.” Esta Comisión Nacional pudo acreditar que la persona a la que se refiere el testigo fue V1, el cual presentó, según lo manifestado por SP48, lesiones compatibles a las producidas por el golpe de un objeto contundente que derivó en su fallecimiento. En este sentido, del análisis realizado al dictamen de necropsia por peritos de este Organismo Nacional no se advirtió que V1 presentara signos de asfixia.

766.4. T2 declaró que “*sentía cómo se temblaba el suelo por los lanzagranadas (...).*” (sic), sin embargo, de la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional en las inmediaciones del Palacio Municipal de [REDACTED] no se advirtió daño alguno ocasionado como consecuencia de la utilización de un arma de esa naturaleza. Además, de la documentación remitida por la SEDENA y la CNS no se desprende el uso de un lanzagranadas.

767. En medios de comunicación se destacaron los siguientes hechos:

767.1. Que las personas que se encontraban en un platón en el Palacio Municipal de [REDACTED] se encontraban desarmadas, sin embargo, durante la investigación realizada por este Organismo Nacional se advirtió que durante el operativo de desalojo del Palacio Municipal de Apatzingán se aseguraron un total de 19 armas de fuego (4 armas cortas y 15 armas largas); una granada de fragmentación, 71 cargadores y 1762 cartuchos de diversos calibres.

767.2. Que con motivo del operativo del 6 de enero de 2015, existieron 16 personas fallecidas y decenas de heridos. Tal y como ha quedado expuesto en la presente Recomendación, los hechos se desarrollaron en dos eventos: el primero, entre las 2:30 horas y las 7:40 horas, y el segundo entre las 7:41 horas y las 11:31 horas (cuando se reabre la circulación vehicular). En el primer evento, resultaron lesionadas 18 personas (2 policías federales y 16 civiles), de los cuales 3 fueron por proyectil de arma de fuego (2 policías y un civil), y una persona (V1) perdió la vida por un hemotórax secundario a laceración de ambos pulmones, lo cual le fue ocasionado por traumatismos torácicos profundos. En el segundo evento, 3 personas civiles resultaron lesionadas por proyectil de arma de fuego (uno de ellos menor de edad);

fallecieron 9 personas (7 en el lugar de los hechos, uno cuando era trasladado en ambulancia y uno que apareció fuera [REDACTED]).

767.3. Que personal del [REDACTED] señaló que los heridos presentaban disparos a corta distancia, sin embargo, de las declaraciones ministeriales de los médicos del referido nosocomio, ninguno refirió lesiones por disparo de arma de fuego a corta distancia. Adicionalmente, de las opiniones en materia de criminalística y mecánica de lesiones elaborado por personal de esta Comisión Nacional, se desprende que ninguna de las personas lesionadas o fallecidas presenta disparos de arma de fuego a corta distancia, incluso, de las constancias médicas del referido nosocomio, no se advirtió reporte médico de alguna persona lesionada que presentara tiro de gracia o tatuajes.

767.4. Que uno de los “guardias rurales” que fue detenido observó que en la plaza del Palacio Municipal de [REDACTED] una persona fue puesta de rodillas y le dispararon en la cara. Tal y como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación, la única persona fallecida en las inmediaciones del Ayuntamiento fue V1 quien, según lo manifestado por SP48, presentó lesiones compatibles a las producidas por el golpe de un objeto contundente que derivó en su fallecimiento.

767.5. Que los “Fuerzas Federales” dispararon balas expansivas, sin embargo, de los informes rendidos por la CNS no se advierte la utilización de balas de tipo expansivo, sin embargo, sí de proyectiles de alta velocidad como son los del calibre .223.

767.6. Que después del segundo evento, un testigo observó que policías federales sometieron a civiles y los arrodillaron, les dispararon y los amontonaron. Al respecto, no existe constancia alguna que refiera la

existencia de un tercer evento como hace suponer la afirmación “*después del segundo evento*”. Los hechos acreditados del primer y segundo eventos se refieren en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

767.7. Que las armas que se observan en las inmediaciones de la [REDACTED] [REDACTED] fueron puestas por la PF. Al respecto, no fue posible establecer si se alteraron los elementos balísticos debido a la inadecuada preservación del lugar de los hechos, tal y como se señaló en el apartado de observaciones del presente documento recomendatorio.

767.8. Que al personal del [REDACTED] le extrañó que personas heridas fueran trasladadas a [REDACTED] de Morelia y de [REDACTED] debido a que se encuentran a dos horas y media de distancia. Este Organismo Nacional advirtió que solamente V48 fue referido al [REDACTED] por tratarse de un nosocomio de tercer nivel, debido a la magnitud del choque hipovolémico que presentó, siendo el caso que falleció durante su traslado.

I. Reparación integral del daño.

768. Es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública

debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1°, cuarto párrafo, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

769. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la CIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

770. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”⁴⁶, la CIDH enunció que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además

⁴⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”

771. Sobre el “*deber de prevención*” la CIDH sostuvo que:“(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.*”⁴⁷

772. Con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, en virtud de las irregularidades atribuibles a personal de la PF y SEDENA, según corresponda, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

- a) V7, V12, V13, V17, V26, V36, V38 y P3 por las lesiones innecesarias que les fueron causadas, de las cuales V7, V12, V13, V26 y V36 hicieron la imputación a la PF, V17 y P3 a la SEDENA y V38 a ambas instituciones.
- b) V14 y V30 por las lesiones culposas que se les ocasionaron con motivo del operativo realizado en las inmediaciones del Palacio Municipal. V14 imputó dichas lesiones a la SEDENA, en tanto que V30 no precisó la autoridad que

⁴⁷ Sentencia del 29 de julio de 1988, “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*” (Fondo), párrafo 175.

afectó su integridad personal.

- c) Una vez que se determine la identidad por las autoridades competentes, de las 5 personas que se encontraban en el jardín, según se desprende de las imágenes de las cámaras de C4, por la detención arbitraria realizada en su agravio, se deberá investigar las autoridades responsables de tales hechos.
- d) En caso de acreditarse la detención arbitraria de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, quienes manifestaron que fueron asegurados en el interior de la juguetería; V10 y V39 que indicaron haber sido detenidos fuera de dicho establecimiento; V11, V18, V25, V27, V30 y V33 en el jardín frente al Palacio Municipal; V19, V20, V21, V23, V26, V28, V31, V34 y V35 a un costado, afuera, enfrente, en la esquina o detrás del Palacio Municipal de [REDACTED]; V13, V14 y V29 a una cuadra, en la esquina de la plaza principal, o en la plaza frente al Palacio Municipal de [REDACTED]n; V9 declaró que lo detuvieron al circular en su camioneta a cuatro cuadras de la expoferia; V15, en [REDACTED]; y V24 en un callejón donde está una papelería.
- e) De las personas enunciadas en el párrafo que antecede, V3, V4, V5, V8, V9, V13, V20, V28, V29 y V30 refirieron que fueron aseguradas por policías federales, en tanto que V10, V14, V15, V19, V21, V23, V24, V25, V27, V28, V33 y V35 por elementos militares; V2, V7, V6, V11, V18, V26 y V31 por ambas autoridades, y V39 no precisó quién la detuvo.
- f) A los familiares de V1 por su fallecimiento, cuya responsabilidad indiciariamente se acreditó en contra de elementos de la PF, de conformidad con lo señalado en los párrafos 487 al 510 del presente documento recomendatorio.

- g) A los familiares de V44, V45, V46, V47 y V52, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de dichas víctimas, así como a los familiares de V49 por la ejecución extrajudicial realizada en su agravio, atribuibles a policías federales, lo cual constituye violaciones graves a los derechos humanos.
- h) A V43, V54 y familiares de V48, por la dilación en la solicitud de auxilio e inadecuada atención médica prehospitilaria por parte de la PF.
- i) A V53 por la dilación en la solicitud de auxilio por parte de PF.

773. Por lo anterior, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión Ejecutiva.

774. Del mismo modo, con fundamento en los artículos 41, fracción I, 44, fracción II, 47, fracciones III y V y 49 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas de Michoacán, a V53, derivada de la inadecuada atención médica prehospitilaria por parte de Protección Civil del Municipio de [REDACTED] Michoacán.

775. De igual forma, en el presente caso se cuenta con constancias de actos realizados por elementos militares que constituyen trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de una persona que se arrodilló ante ellos para que le fueran tomadas diversas fotografías, así como probables actos de violencia física y amenazas que, según lo referido por Q8, personal de la PF realizó en contra de los adolescentes V40, V41 y V42, lo cual deberá ser investigado por las autoridades competentes a fin de que se deslinden las responsabilidades que corresponda.

i.1. Rehabilitación.

776. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se debe brindar:

776.1. A los familiares de V1, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52 que fueron privadas de la vida, atención psicológica y tanatológica.

776.2. A V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 (menor de edad), V9, V10, V11, V13, V14, V15, V18, V19, V20, V21, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V33, V34, V35 y V39 quienes manifestaron haber sido detenidos en lugares diversos del estacionamiento que se encuentra a un costado del Palacio Municipal, lugar este último en el que, según el parte informativo suscrito por personal de la SEDENA y de la PF, fueron detenidas las 38 personas (incluido el menor de edad V8) a las que se decretó auto de libertad con las reservas de ley y aseguradas las armas puestas a disposición de las autoridades ministerial y judicial, la atención psicológica que corresponda. Lo anterior sin soslayar que en la investigación que este Organismo Nacional solicita de las autoridades competentes, habrá de determinarse si existió detención arbitraria en estos casos.

776.3. De las personas enunciadas en el párrafo que antecede V3, V4, V5, V8, V9, V13, V20, V28, V29 y V30 fueron aseguradas por policías federales, en tanto que V10, V14, V15, V19, V21, V23, V24, V25, V27, V28, V33 y V35, por elementos militares; V2, V7, V6, V11, V18, V26 y V31 fueron detenidos por ambas autoridades, y V39 no precisó quién la detuvo.

776.4. A V30, quien resultó lesionado en el codo derecho por proyectil de arma de fuego, deberá brindársele atención médica especializada y rehabilitación periódica y continua hasta su sanación.

776.5. Por el trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de una persona que se arrodilló ante personal militar quienes le tomaron fotografías, proceder a su atención psicológica para que se emita la opinión correspondiente y con base en ésta se determine la procedencia de una compensación.

777. Para esta Comisión Nacional se acredita que V43, V53 y V54, fueron lesionados por proyectiles de armas de fuego y, a pesar de ello, el personal de la PF no solicitó oportunamente la atención médica correspondiente; de igual forma, se evidencia que la atención médica prehospitalaria por parte de los paramédicos de la PF y Protección Civil del Municipio de [REDACTED] fue inadecuada. Por ello, se les deberá proporcionar atención médica y psicológica y, además, deberá brindarse a V53 atención médica especializada en neurología y oftalmología y rehabilitación periódica y continua hasta su sanación.

778. La atención médica y/o psicológica deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

779. La atención tanatológica deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que las víctimas transiten el período de duelo.

780. La atención médica, psicológica y tanatológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su

consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

781. Los tratamientos deben ser establecidos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y su conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

1.2. Satisfacción.

782. En el presente caso, la satisfacción comprende que la PGR continúe con la integración y perfeccionamiento de las indagatorias siguientes:

782.1. AP2 iniciada por los delitos de homicidio, lesiones, daño a la propiedad y lo que resulte.

782.2. AP5 iniciada por el delito de homicidio y lo que resulte en agravio de V1.

783. Dichas indagatorias deberán determinarse en un tiempo razonable con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y deslindar la probable responsabilidad penal que corresponda. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la PGR.

784. Tanto la PF como la SEDENA deberán colaborar en la integración de las AP2 y AP5, y para tal efecto, deberán atender con toda oportunidad todos y cada uno de los requerimientos formulados por la PGR.

785. Este Organismo Nacional dará seguimiento a las mismas y realizará lo siguiente:

785.1. Formulará queja y denuncia de hechos ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea y la Procuraduría General de Justicia Militar, por violaciones a derechos humanos por la detención arbitraria de 5 civiles que fueron detenidos fuera del estacionamiento ubicado a un costado del Palacio Municipal de [REDACTED]; las lesiones innecesarias en agravio de civiles, así como por el trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de una persona que, bajo la custodia del personal del Ejército Mexicano, se arrodilló ante personal militar quienes le tomaron fotografías, para que en el ámbito de su competencia se inicie e integre la averiguación previa, así como el procedimiento administrativo que en Derecho correspondan hasta su determinación.

785.2. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que SEDENA mediante oficio DH-I-13865, recibido el 3 de octubre de 2015, comunicó que con motivo de los presentes hechos inició un procedimiento administrativo de investigación que concluyó con un acuerdo de archivo por falta de elementos, toda vez que no existen elementos de prueba que acrediten de forma fehaciente que algún servidor público de dicha Institución haya cometido alguna irregularidad, con independencia de ello, esta Institución formulará la denuncia ante el Ministerio Público Militar y queja ante el Órgano Interno de Control por los hechos a que se refiere la presente Recomendación, en los que se consideren las evidencias reseñadas en el presente documento para su investigación, y se determine lo que conforme a Derecho corresponda.

785.3. Formulará queja ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea de la SEDENA relacionada con las manifestaciones realizadas por V10, V14, V15, V19, V21, V23, V24, V25, V27, V28, V33 y V35 en el sentido de haber sido detenidos en un lugar distinto al estacionamiento ubicado a un costado del Palacio Municipal de Apatzingán, y denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar por los hechos que constituyan faltas a la disciplina militar.

785.4. Formulará denuncia ante la PGR y queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, relacionadas con las manifestaciones realizadas por V3, V4, V5, V8, V9, V13, V20, V28, V29 y V30, en el sentido de haber sido detenidos en un lugar distinto al estacionamiento ubicado a un costado del Palacio Municipal de Apatzingán.

785.5. Formulará denuncia ante la PGR y queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1, V44, V45, V46, V47 y V52; por la ejecución extrajudicial de V49, así como la no preservación del lugar de los hechos.

785.6. Formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal por la dilación en la prestación de auxilio e inadecuada atención médica prehospitalaria de V43, V48 y V54.

785.7. Formulará queja y denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF y la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea de la SEDENA relacionada con las manifestaciones realizadas por V2, V6, V7, V11, V18, V26 y V31, en el sentido de haber sido detenidos por ambas autoridades en un lugar distinto al estacionamiento ubicado a un costado del

Palacio Municipal de [REDACTED]. Respecto de V39 para que se deslinden responsabilidades, al no haber precisado quién la detuvo.

785.8. Formulará queja ante la Dirección General de Asuntos Internos de la PGJEM por no haber proporcionado las fotografías relativas al levantamiento del cadáver de V1; por las irregularidades en que incurrieron los peritos médicos forenses en las necropsias de V1, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52; así como AR65 por las irregularidades en la identidad y asignación de nombres a los cuerpos de V44 y V49; AR65 y peritos de la PGJEM por la indebida preservación de la cadena de custodia de los indicios o evidencias.

785.9. Formulará queja ante la Unidad Municipal de Protección Civil de [REDACTED] por la inadecuada atención médica prehospitalaria proporcionada por los paramédicos AR66, AR67 y AR68 a V53, para que en el ámbito de su competencia se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

i.3. Garantías de no repetición.

786. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que las autoridades involucradas lleven a cabo lo siguiente:

786.1. Diseñar e impartir un curso integral a los elementos de las Fuerzas Armadas de la 43/a. Zona Militar sobre derechos humanos, con el fin de que

los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas.

786.2. Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos de la PGJEM, sobre derechos humanos, específicamente en la aplicación del protocolo modelo de autopsia contenido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y en los protocolos relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

786.3. Diseñar e impartir un curso integral a los servidores públicos de la Policía Federal, que intervinieron en los hechos sobre derechos humanos con el fin de que los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, así como en materia de la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

787. Los cursos anteriormente señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

788. En materia de seguridad pública, las autoridades federales, estatales y municipales deberán trabajar coordinadamente a fin de reestablecer las condiciones de seguridad en el estado de Michoacán, con especial atención en el municipio de [REDACTED].

789. Toda vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la medida cautelar número 251-2015 relacionada con las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad del señor [REDACTED] se dé seguimiento y cumplimiento a dicha determinación.

i.4. Compensación.

790. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño en los términos que resulte procedente, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

790.1. A los familiares que en derecho corresponda de V44, V45, V46, V47, V49 y V52 por las violaciones graves a sus derechos humanos cometidas en su agravio.

790.2. A los familiares que en derecho corresponda de V1 por su fallecimiento, cuya responsabilidad indiciariamente se acreditó en contra de elementos de la PF.

790.3. A V7, V12, V13, V17, V26, V36, V38 y P3 que resultaron con lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

790.4. A V43, V54 y familiares de V48, por la dilación en la solicitud de auxilio e inadecuada atención médica prehospitalaria por parte de la PF.

⁴⁸ En la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reservó la identidad de los beneficiarios, identificándolos para efectos de su resolución como “Alejandro” y su familia, los cuales se encuentran plenamente identificados en los documentos enviados al Estado mexicano.

790.5. A V53 por la dilación en la solicitud de auxilio por parte de PF.

791. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Dirección General de Asuntos Internos de la PGJEM; denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar y queja ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea de la SEDENA; denuncia ante la PGR por los hechos que constituyan delitos, y queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, a fin de que se inicien las investigaciones y procedimientos administrativos que correspondan.

VIII. RECOMENDACIONES.

A Usted, General Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la queja y denuncia que se presenten ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea y en la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, relacionadas con las manifestaciones realizadas por V10, V14, V15, V19, V21, V23, V24, V25, V27, V28, V33 y V35 consistentes en que su detención se llevó a cabo en lugares diversos al estacionamiento ubicado a un costado del Palacio Municipal; las lesiones innecesarias en agravio de V17 y P3; así como por el trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de una persona que se arrodilló ante personal militar quienes le tomaron fotografías, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que proceda a la reparación del daño que corresponda por las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento causadas a V17 y P3, así como el trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de una persona que se arrodilló ante personal militar quienes le tomaron fotografías, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral a todos los elementos de las Fuerzas Armadas de la 43/a. Zona Militar sobre derechos humanos, con el fin de que los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En cumplimiento estricto del numeral 18.E del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, girar instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la SEDENA empleen en todos sus operativos las cámaras fotográficas, de videgrabación y de grabación de audio, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Usted, Señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la queja y denuncia que se presenten ante la PGR y la Unidad de Asuntos Internos de la PF, respectivamente, relacionadas con las manifestaciones realizadas por V3, V4, V5, V8, V9, V13, V20, V28, V29 y V30,

consistentes en que su detención se llevó a cabo en lugares diversos al estacionamiento ubicado a un costado del Palacio Municipal, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados por las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento causadas a V7, V12, V13, V26 y V36, en los términos establecidos en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la averiguación previa y en el procedimiento administrativo que se inicien con motivo de la denuncia y queja que presente esta Comisión Nacional por la privación de la vida de V1, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente con la PGR en la investigación de la privación de la vida de V1 dentro de la indagatoria correspondiente, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación; se proceda en los términos señalados en el apartado de reparación del daño, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la averiguación previa y en el procedimiento administrativo que se inicien con motivo de la denuncia y queja que presente esta Comisión Nacional por las violaciones graves a derechos humanos consistentes en el uso excesivo de la

fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la averiguación previa y en el procedimiento administrativo que se inicien con motivo de la denuncia y queja que presente esta Comisión Nacional por la violación grave a derechos humanos consistente en el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución extrajudicial de V49, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares que conforme a derecho corresponda de V44, V45, V46, V47, V49 y V52, que incluya el pago de una compensación, atención psicológica y tanatológica a sus familiares, con motivo de las irregularidades en que incurrieron los elementos de la PF, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Inscribir a V44, V45, V46, V47, V49 y V52 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que sus familiares tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente con la PGR en la investigación de la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52 por violaciones graves a derechos humanos consistentes en el uso excesivo de la fuerza, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente con la PGR en la investigación de la privación de la vida de V49, por violaciones graves a derechos humanos consistentes en el uso excesivo de la fuerza que derivó en su ejecución extrajudicial, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se proporcione atención médica y psicológica a V43, V54 y familiares de V48 por la dilación en la prestación de auxilio e inadecuada atención médica prehospitalaria que se les brindó por parte de los paramédicos adscritos a la PF, así como a V53 por la dilación en la solicitud de auxilio, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. De igual forma, en el ámbito de su competencia, se cumpla con las medidas cautelares referidas en el párrafo 789 de la presente Recomendación.

DÉCIMA SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V48 que conforme a derecho corresponda, que incluya el pago de una compensación, atención psicológica y tanatológica, por la dilación en la solicitud de auxilio e inadecuada atención médica prehospitalaria que se les brindó por parte de

servidores públicos de la PF, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a los servidores públicos de la PF, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, así como en materia de preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y cadena de custodia.

DÉCIMA CUARTA. Actualizar los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012 y, en su caso, ajustarlo a los estándares internacionales en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Ustedes, señores General Secretario de la Defensa Nacional y Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en las quejas y denuncia que se presenten ante la PGR, la Unidad de Asuntos Internos de la PF y la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, por la detención arbitraria de 5 personas que se encontraban en el jardín, según se desprende de las imágenes de las cámaras de C4, cuya identidad se desconoce debido a que sus rostros no se aprecian con claridad, toda vez que no se ha determinado la autoridad que realizó su detención.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la queja y denuncia que se presenten ante la PGR, la Unidad de Asuntos Internos de la PF y la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, por las manifestaciones realizadas por V2, V6, V7, V11, V18, V26 y V31 consistentes en que su detención se llevó a cabo en lugares diversos al estacionamiento ubicado a un costado de Palacio Municipal, y que atribuyeron al personal de ambas instituciones, y se determine la autoridad que aseguró a V39, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas correspondientes para reparar los daños ocasionados por las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento causadas a V38, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado Michoacán:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja ante la Dirección General de Asuntos Internos de la PGJEM por no haber proporcionado las fotografías relativas al levantamiento del cadáver y a la necropsia de V1, y por las irregularidades en que incurrieron ARMF1, ARMF2, ARMF3, ARMF4, ARMF5, ARMF6, ARMF7, ARMF8 y ARMF9 en las necropsias practicadas a los cadáveres de V1, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52, así como AR65 y el perito que la acompañó en el levantamiento de los cadáveres, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja ante la Dirección General de Asuntos Internos de la PGJEM en contra de AR65 por las irregularidades en la identificación de los cadáveres de V44 y V49, así como en contra de AR65 y un perito que la acompañó por la inadecuada preservación de la cadena de custodia al no embalar algunos de los indicios, evidencias o medios probatorios asegurados en el lugar de los hechos.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos de la PGJEM, sobre derechos humanos, específicamente en la aplicación del protocolo modelo de autopsia contenido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y en los protocolos relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor Presidente Municipal de [REDACTED] de la Constitución, Michoacán:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja ante la Unidad Municipal de Protección Civil por la inadecuada atención médica prehospitalaria que se brindó a V53, por parte de los paramédicos AR66, AR67 y AR68, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos y protección a la salud dirigido al personal paramédico de Protección Civil, con la

finalidad de que se brinde atención médica prehospitalaria de manera adecuada y oportuna.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que las ambulancias de protección civil cuenten con el equipo y material médico necesario para la atención de las personas que requieran su auxilio.

A ustedes, señores Secretario de la Defensa Nacional, Comisionado Nacional de Seguridad, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán y Presidente Municipal de [REDACTED] de la Constitución, Michoacán:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, se trabaje coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan para fortalecer las condiciones de seguridad en el Estado de Michoacán.

SEGUNDA. Desarrollar en forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, programas de prevención del delito con base en la problemática específica que presenta el Municipio de [REDACTED]n, Michoacán, dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

792. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus

atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

793. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

794. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

795. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZALEZ PÉREZ